

ABOGACÍA POPULAR, SERVICIOS LEGALES ALTERNATIVOS Y EMPODERAMIENTO JURÍDICO

REVISTA EL OTRO DERECHO

Director

Freddy Ordóñez Gómez

Comité Editorial

Carlos Frederico Marés
Diana Isabel Molina Rodríguez
Freddy Ordóñez Gómez
Luisa Fernanda García
Manuel Jacques

Pares evaluadores externos de este número

Jorge Enrique Carvajal
Edwin De los ríos Jaramillos
Ana María Londoño Agudelo

Comité Científico Internacional

Alejandro Médici (Argentina)
Laura Pautassi (Argentina)
Antonio Carlos Wolkmer (Brasil)
Carlos Frederico Marés (Brasil)
Germán Palacio Castañeda (Colombia)
Gloria Amparo Rodríguez (Colombia)
Gloria Lopera (Colombia)
Víctor Manuel Moncayo (Colombia)
Manuel Jacques (Chile)
Albert Noguera Fernández (España)
Felipe Gómez Isa (España)
Claudia Mendoza Antúnez (México)
Jesús Antonio De la Torre (México)
Magdalena Gómez (México)
Oscar Correas (México) †
Raquel Yrigoyen (Perú)
Boaventura de Sousa Santos (Portugal)
Carlos Rivera Lugo (Puerto Rico)

Bases de datos, índices y directorios de revistas científicas

Red de Bibliotecas Virtuales de Ciencias Sociales en América Latina y el Caribe

Red latinoamericana de revistas académicas en ciencias sociales y humanidades, LatinREV



© ILSA – Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos

Calle 42 No.26B–41, Bogotá, Colombia

Teléfono: +57-1- 2883678

Correo electrónico: elotroderecho@ilsa.org.co / ilsa@ilsa.org.co

Página web: <http://www.ilsa.org.co>

ISSN colección: 0122-2252

ISSN este número: 9770122225001 00052

Diseño e ilustración de cubierta: Johan Camilo Caicedo

Diagramación: Johan Camilo Caicedo (camilo.design07@gmail.com)

Impresión: DGP Editores SAS

Bogotá, mayo de 2024

El contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores. El material publicado en esta revista puede ser utilizado citando su fuente.

CONTENIDO

Presentación	7
La abogacía popular y el siglo XXI.....	15
CARLOS FREDERICO MARÉS DE SOUZA FILHO IARA SÁNCHEZ ROMÁN PAULA HARUMI KANNO	
La imaginación jurídica subalterna, el derecho austral y la abogacía militante. Nuevos instrumentos analíticos para prácticas jurídicas insurgentes y descolonizantes	39
ORLANDO ARAGÓN ANDRADE	
Abogacía entendida y abogacía vivida: usos sociales de las prácticas subalternas de reapropiación popular de lo jurídico.....	65
ROSEBERT ARIZA SANTAMARÍA HENRY FORERO MEDINA JOSÉ DANIEL FONSECA SANDOVAL	
Comunidade negra, advocacia ambiental e lutas jurídicas no Equador: o diálogo de saberes entre construções e rupturas	89
FLÁVIA CARLET	
Memorias de la abogacía en las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro.....	109
LUIZ OTÁVIO RIBAS	
Tendencias contemporáneas del derecho en Colombia	125
ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO	
Servicios jurídicos alternativos y abogacía popular en América Latina: la práctica legal crítica y el constitucionalismo en la región. Caso Colombia	141
FREDDY ORDÓNEZ GÓMEZ	
Empoderamiento Jurídico en Latinoamérica: democratizar el derecho para acceder a la justicia.....	157
MARTA ÁLMELA MENJÓN DANIELA ZAMORA ALCARAZ LUCIANA BERCOVICH	
Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina (reseña).....	177
RICARDO ROBLES ZAMARRIPA	
La promesa del empoderamiento jurídico para avanzar en el acceso a la justicia para todos. Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados	187
MARGARET SATTERTHWAITE	
Declaración de constitución	219
RED COLOMBIANA DE ABOGACÍA POPULAR	

PRESENTACIÓN

En octubre de 1981 se desarrolló en San José de Costa Rica la Primera conferencia sobre organización y prestación de servicios legales en Latinoamérica y el Caribe, evento que fue organizado por nuestra entidad, ILSA, en ese entonces denominada *Asociación Interamericana de Servicios Legales*. Allí se dieron cita 78 asistentes de países de la región latinoamericana, del Caribe, de Norteamérica, de África y Europa, con el fin de evaluar el significado y alcance de los grupos y programas de servicios legales, y de avanzar en la promoción de los modelos de mayor impacto social, entre otros aspectos relevantes para el proceso en la región (ILSA, 1985).

Se definieron de manera amplia los servicios legales, incluyendo, por una parte, la defensa del interés público o colectivo, a través de la representación de grupos definidos que estén o no orientados a un cambio estructural. Y, por otra parte, se consideró la asistencia legal a individuos de bajos recursos de forma gratuita o a costo reducido (ILSA, 1985).

Posteriormente, en un artículo publicado en el número 1 de *El Otro Derecho*, Fernando Rojas Hurtado, habló de los grupos de nuevos servicios legales, con la finalidad de diferenciarlos de los servicios legales tradicionales, teniendo los primeros como rasgos principales: (i) ser organizaciones que buscan promover o introducir directamente cambios sociales, incluyendo un nuevo tipo de justicia; (ii) ese cambio social no está limitado al mero proceso de reforma legal ni a resolver disputas individuales. Se trata de entender el servicio legal como un instrumento para adelantar cambios fundamentales que se orienten a un nuevo concepto de justicia y democracia; (iii) el repertorio de los nuevos servicios legales no se limita a la representación judicial, e incluye acciones educativas y políticas; y (iv) se propende por la creación de poder político y el empoderamiento de los sectores populares y sociales (Rojas, 1988).

Esta caracterización de los nuevos servicios legales llevó a que también se conociera a estos como servicios jurídicos populares o *servicios legales alternativos*, entre otras denominaciones que se dio fundamentalmente al accionar de organizaciones no gubernamentales (ONG), cuyos integrantes adelantaban un uso alternativo del derecho y que en nuestra América empezaron a crearse en la década de 1970. Dentro de estas organizaciones se resalta la presencia de *abogados populares*, profesionales del derecho que adelantan un ejercicio legal dirigido a los sectores sociales más vulnerables, buscando la transformación social, la organización colectiva y desplegando su accionar desde una perspectiva crítica frente a los entendimientos de lo jurídico y la práctica legal (Vértiz, 2013, p. 252).

La construcción de una educación crítica y liberadora fue parte de los objetivos planteados por las ONG desde finales de la década de 1970 y comienzo de los años ochenta. En la actualidad muchas de estas organizaciones en América Latina despliegan acciones de educación jurídica popular, capacitación legal y ejercicios de formación como parte del *empoderamiento jurídico*, este último entendido como el proceso que tiene por objetivo que las personas conozcan, usen y transformen el derecho para promover y defender la protección de sus derechos.

El quehacer desarrollado por las organizaciones de servicios legales y por la abogacía crítica parte de la interdisciplinariedad, del diálogo de saberes y de una lectura espacial e históricamente situada, hace uso de metodologías participativas y, colectivamente, son muestra de ejercicios con los que se busca que las comunidades tengan herramientas para la defensa de sus derechos, su reconocimiento pleno como actores sociales, potenciar sus procesos organizativos y la construcción de sujetos políticos capaces de cuestionar y transformar el orden social impuesto.

Debido a la importancia de las organizaciones y los procesos adelantados desde *otra praxis jurídica*, es que desde el comité editorial de *El Otro Derecho* decidimos dedicar el número 61 a la abogacía popular, los servicios legales alternativos y el empoderamiento jurídico¹.

Abre esta edición el artículo *La abogacía popular y el siglo XXI*. Escrito por Carlos Frederico Marés, Iara Sánchez y Paula Harumi, el estudio analiza la configuración de los derechos en el marco de la Modernidad y su correspondiente sistema jurídico, señalando que la consagración normativa en leyes y constituciones no garantiza necesariamente su efectividad ni implica la erradicación de las violaciones. El texto expone cómo la Modernidad produjo procesos de exclusión que afectaron a la naturaleza, a las sociedades colectivas (en especial a los africanos esclavizados y a los pueblos indígenas), así como a las mujeres. De este modo, la sociedad moderna se configura como aquella en la que, en el contexto de la acumulación individual de riquezas, se separa al ser humano de la naturaleza y se impone una ideología machista y racista. El artículo aborda la configuración del medio ambiente a través del derecho ambiental y de los derechos difusos, y analiza el retorno de los sujetos colectivos excluidos por la Modernidad (la clase trabajadora, mediante sindicatos y gremios; los pueblos indígenas; y los quilombolas), quienes reclamaron la protección de sus formas de vida, sus territorios y sus formas de relacionamiento con la naturaleza. En este proceso, comprendieron que la lucha por su existencia requería la transformación de la sociedad hegemónica y de su sistema jurídico, lo que derivó en avances normativos en las Cartas Políticas de finales del siglo XX en América Latina y en instrumentos del derecho internacional. Así, con resultados jurídicos favorables, los sectores excluidos debieron organizarse y formarse para la

¹ Agradecemos a Ana María Londoño, profesora de la Universidad de Antioquia; a Jorge Enrique Carvajal, profesor de la Universidad Nacional de Colombia; y a Edwin De los Ríos, integrante del equipo de ILSA, por su valiosa contribución como pares evaluadores de los artículos recibidos en el marco de la convocatoria de este número.

lucha jurídica, desplegándose la abogacía popular, presentando el artículo su evolución en Brasil, reseñando los nombres de destacados juristas militantes, así como apuestas organizativas y la articulación con los centros universitarios, al igual que la implementación del “derecho insurgente” y de un “positivismo de combate”, lo cual se dio de manera más amplia con la promulgación de la Constitución de 1988, cerrando el artículo con los procesos de formación de los pueblos y sus organizaciones, la titulación de abogadas y abogados populares desde entendimientos y prácticas contrahegemónicas del derecho.

El artículo *La imaginación jurídica subalterna, el derecho austral y la abogacía militante. Nuevos instrumentos analíticos para prácticas jurídicas insurgentes y descolonizantes*, de Orlando Aragón Andrade, propone una profunda renovación del pensamiento y la práctica jurídica crítica, sustentada en la experiencia del autor como abogado militante, en diálogo y co-construcción con los pueblos indígenas de México, y en marcado distanciamiento de los valores liberales y de la retórica dominante de los derechos humanos. Desde las Epistemologías del Sur, el texto cuestiona la figura del *abogado rey*, que reproduce supuestos epistemológicos y formas tradicionales del ejercicio profesional en su relación con comunidades y procesos sociales. En contraste, plantea la *imaginación jurídica subalterna* como la capacidad adquirida por pueblos y comunidades indígenas para comprender, pensar, intervenir, resistir y desbordar tanto el derecho estatal como el discurso hegemónico de los derechos humanos. El autor sostiene que el *derecho insurgente*, concebido como un acto de justicia epistemológica y construido colectiva y comunitariamente, se configura como *derecho austral*, en la medida en que busca “entender de manera descolonizante el carácter subversivo del derecho”. En este marco, la traducción jurídica intercultural y la ecología de saberes jurídicos resultan fundamentales, pues posibilitan procesos de diálogo epistémico múltiples que convergen en verdaderas asambleas de saberes. Así, los planteamientos del artículo se alejan de las metodologías participativas convencionales, en tanto el trabajo jurídico militante exige aprender otras formas de compartir y crear conocimientos para las luchas y procesos de resistencia. El texto concluye con la presentación de la *abogacía militante* como una forma situada de praxis jurídica, arraigada en la realidad mexicana, la cual se revela como la más afin a la imaginación jurídica subalterna y al derecho austral, enunciando principios que marcan una clara ruptura con el activismo de derechos humanos de inspiración liberal, y proyectándose como parte integral de la construcción de alternativas contrahegemónicas.

Rosembert Ariza, Henry Forero y José Fonseca contribuyen a este número con *Abogacía entendida y abogacía vivida: usos sociales de las prácticas subalternas de reapropiación popular de lo jurídico*. El trabajo inicia cuestionando los procesos de la formación jurídica orientados a la dominación, la pretensión de lógica y racionalidad del sistema normativo, y el ocultamiento de la amenaza de violencia que le es inherente, violencia que es administrada burocráticamente, siendo entonces el derecho moderno-colonial-capitalista parte del orden social hegemónico, estableciéndose

desde el sistema dominante el ejercicio de la justicia, desde la cual se dan espacios para, a través del aparato judicial, presentar aparentes cambios y ajustes, que los autores exponen como *ornamento, maquillaje y simulación* dentro de los marcos del mismo capitalismo. El artículo propone entonces, frente a la *abogacía entendida* y ante la teoría jurídica y constitucional del canon occidental, un derecho para la liberación desde el pensamiento crítico y nuestroamericano en el que concurren, la iusdiversidad, todo derecho que nace del pueblo, y las justicias propias, comunitarias y analécticas; advierten los autores la necesidad de una ciencia jurídica al servicio de la liberación y la transformación social; así como la práctica desde los movimientos sociales y populares de un uso táctico, resistente y propio del derecho, una abogacía popular, sentida y vivida, que no tenga compromisos con la institucionalidad y el sistema jurídico estatal, sino con la dignidad y la vida de los pueblos y los oprimidos, como forma de reapropiación táctica del derecho, como práctica de retaguardia.

Comunidade negra, advocacia ambiental e lutas jurídicas no Equador: o diálogo de saberes entre construções e rupturas de Flávia Carlet ofrece un importante análisis sobre la metodología de trabajo jurídico de una organización no gubernamental con un grupo social. El texto parte de presentar las Epistemologías del Sur y su apuesta por nuevas formas de producción y valorización de conocimiento, para lo cual recurren a la ecología de saberes y a la traducción intercultural, esto es, a la idea de la coexistencia de una pluralidad infinita de saberes, donde existen conocimientos hegemónicos y no hegemónicos, presentándose jerarquías epistémicas que se deben superar a través de la traducción para construir alianzas y articulaciones, como en el caso de la lucha por los derechos y el conocimiento de los abogados y los grupos acompañados. Seguidamente, se abordan las metodologías de trabajo de los profesionales del derecho en favor de las reivindicaciones por derechos de las y los excluidos, presentando las diferencias que se dan al interior de los movimientos de juristas alternativos, a partir del tipo de estrategias desplegadas y el grado de participación de los asesorados. El artículo expone reflexiones sobre las metodologías de trabajo del caso de la Comunidad afroecuatoriana de La Chiquita y la asesoría efectuada por la ONG Ecolex, evidenciándose que al hacer frente a las afectaciones ambientales en el territorio de La Chiquita como consecuencia del accionar de empresas palmicultoras, se pueden observar dos momentos del trabajo, uno inicial en el que hay proximidad y diálogo de saberes entre la comunidad y la ONG y uno posterior en el que hay una ruptura en este diálogo, presentándose la desarticulación entre las prácticas y saberes de la comunidad y los de sus abogados. Finalmente, la autora advierte que las prácticas jurídicas pueden ocultar actitudes jerárquicas y retóricas salvacionistas que, en lugar de empoderar comunidades y grupos poblacionales, pueden terminar por subalternizar su voz, saberes y experiencias.

Memorias de la abogacía en las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro es el texto con el que Luiz Otavio Ribas nos presenta otro lugar desde el cual ejercer la abogacía: *las calles*. El artículo reflexiona

sobre el derecho y el papel del activismo jurídico durante las protestas de 2013 en Río de Janeiro (Brasil). Fundamentalmente a través de entrevistas en profundidad, Ribas aborda cómo abogadas y abogados ejercieron una *abogacía callejera* para defender la libertad de manifestación y el ejercicio del derecho en contextos de protesta. Así, se exponen los diferentes roles asumidos por las y los profesionales del derecho en las jornadas de movilización y los lugares desde los cuales se adelantó la defensa de derechos humanos e interposición de medidas legales. El autor hace una especial descripción y caracterización de los procesos de organización colectiva, y rol de las redes de apoyo, los medios de comunicación para la difusión, documentación, generación de opinión e incidencia judicial. De igual manera, el artículo expone las reflexiones suscitadas en las entrevistas con ocasión del tipo de labor adelantada, las cuales fueron descritas como apoyo externo, asesoría jurídica, militancia, activismo y abogacía popular, en lo que fue, sin duda, una serie de protestas y movilizaciones que ampliaron el repertorio de la lucha legal y los límites de la defensa jurídica en lo que se considera un *activismo de apoyo*. El trabajo de Ribas se constituye en una referencia obligada para estudios e investigaciones orientadas a valorar el papel de las y los abogados en diferentes protestas, movilizaciones, manifestaciones y *estallidos sociales* que se han dado en la región.

Álvaro Sepúlveda Franco se suma a este número con *Tendencias contemporáneas del derecho en Colombia*, artículo en el que hace una presentación de los elementos que para el autor son definitorios del derecho en este país después de la Constitución política de 1991. En este orden, expone, en primer lugar, *el neoconstitucionalismo o nuevo derecho* dando cuenta de aspectos como la supremacía de la Carta, la protección de derechos, la aplicación de principios constitucionales, y el rol de un nuevo juez. En segundo lugar, reseña *el pluralismo jurídico*, iniciando por lo que es el tránsito de la concepción del monismo al reconocimiento de la pluralidad legal, pasando luego por la descripción de los sistemas letales tradicionales y del derecho del orden global, al igual que por los órdenes normativos de las diferentes instituciones sociales, para cerrar enfatizando que en esa variedad de regulaciones las relaciones pueden ser tanto armónicas como conflictivas. En tercer lugar, el artículo aborda *el derecho alternativo y el uso alternativo del derecho*, presentando una lectura del primero muy de la mano del pluralismo jurídico, en tanto implica la coexistencia de *otros* derechos además del derecho estatal; y del segundo como “un determinado uso interpretativo y aplicativo del derecho del Estado”, cierra el apartado haciendo referencia a organizaciones que difunden y trabajan desde el uso alternativo del derecho. Finalmente, en cuarto lugar, se presenta *la abogacía popular y el empoderamiento jurídico*, describiendo este tipo de práctica profesional y resaltando la conformación de una red colombiana que aglutina a organizaciones, abogadas y abogados, recordando que en un escenario como el actual en el país, las organizaciones de servicios legales tienen un papel esencial que jugar: recobrar el sentido político de su accionar.

Servicios jurídicos alternativos y abogacía popular en América Latina: la práctica legal crítica y el constitucionalismo en la región. Caso

Colombia es el título del artículo de Freddy Ordóñez en este número de *El Otro Derecho*. El autor parte de exponer lo que fueron los inicios del movimiento de servicios legales alternativos en nuestra América, entre las décadas de 1970 y 1980, surgimiento que estuvo asociado a las transiciones de dictadura a democracia y a los cambios políticos vividos, así como al surgimiento de movimientos populares y de organizaciones sociales de base, lo que llevó a que se consolidara el derecho como un espacio en disputa, donde del lado de *los ofendidos*, en las organizaciones de servicios legales alternativos, se encontraron a *abogados populares* que desde una práctica legal crítica impulsaron y generaron las primeras formulaciones críticas y de raíz marxista sobre el derecho, desplegando su accionar como *militancia jurídica* o *derecho insurgente*. En Colombia en la década de los noventa, con la Constitución de 1991 se priorizó la juridificación de las luchas y la aceptación del derecho como el instrumento para el cambio social, dejando de lado la necesidad de cambios estructurales más allá de las posibilidades brindadas dentro del aparato estatal, ante esto, el texto concluye que se debe recuperar la crítica jurídica marxista para la práctica legal crítica, reseñando experiencias que actualmente en Colombia y la región se orientan a tal fin.

Daniela Zamora, Marta Almela y Luciana Bercovich cierran el apartado de artículos con su contribución titulada *Empoderamiento jurídico en Latinoamérica: democratizar el Derecho para acceder a la justicia*. En este trabajo, las autoras parten del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia como una garantía fundamental para el ejercicio de otros derechos, la superación de desigualdades estructurales y la transformación social. Sostienen que ello exige, como condición indispensable, la democratización del conocimiento y del uso del derecho. En esa línea, presentan el *empoderamiento jurídico* como una práctica orientada a que poblaciones y grupos históricamente marginados conozcan, utilicen y participen activamente en la formulación de marcos normativos y sistemas de regulación legal. El artículo desarrolla una rigurosa reconstrucción de las formas en que ha sido abordado y conceptualizado el empoderamiento jurídico, lo que permite no solo cartografiar su evolución teórica y práctica, sino también situarlo en el marco de las disputas contemporáneas por el sentido y el uso del derecho desde perspectivas críticas y subalternas, hasta arribar a lo que denominan *empoderamiento jurídico crítico*. Posteriormente, el análisis se ancla en el contexto latinoamericano hacia finales del siglo XX, identificando los factores que han potenciado el uso del derecho como herramienta de transformación social y política, así como el papel desempeñado por abogadas, abogados y defensoras de derechos humanos. El texto despliega, además, la diversidad de metodologías, objetivos y modalidades de acción que se han utilizado para promover el acceso a la justicia de comunidades vulnerabilizadas, subrayando que estas deben estar en el centro de toda iniciativa orientada a transformar sus condiciones de vida, desde la etapa de diseño hasta su implementación y evaluación. Finalmente, las autoras presentan la experiencia de la *Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico*, sus postulados y repertorio de acción. Esta iniciativa colectiva busca “generar un campo de conocimiento y práctica regional que transforme radicalmente la forma en que las comunidades y

grupos vulnerabilizados se relacionan con el derecho y las instituciones de justicia”, y en ella convergen más de 450 organizaciones y 1.300 individuos de nuestra América.

Este número de El Otro Derecho incluye dos referencias a textos de circulación reciente y gran importancia para la práctica legal crítica: el primero de ellos es *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina*, coordinado por Orlando Aragón Andrade y Erika Bárcena Arévalo, acá es reseñado por el jurista Ricardo Robles Zamarripa; el segundo trabajo se titula *Derecho insurgente y movimientos populares* de Ricardo Prestes Pazello. La traducción del portugués y presentación del libro fue elaborada por Jesús Antonio de la Torre Rangel, maestro que en diferentes ocasiones ha colaborado con El Otro Derecho, trayendo a este número la presentación escrita para la obra.

Fue incluido en este número el informe *La promesa del empoderamiento jurídico para avanzar en el acceso a la justicia para todos*, de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, del cual hemos realizado previamente unos comentarios², y cierra la revista la *Declaración de constitución* de la Red Colombiana de Abogacía Popular.

Esperamos que el número 61 de El Otro Derecho, *abogacía popular, servicios legales alternativos y empoderamiento jurídico*, contribuya a las reflexiones y análisis de las prácticas jurídicas alternativas, así como a la teorización y sistematización del quehacer de las organizaciones no gubernamentales y de los abogados críticos; que sea, también, un aporte a la reafirmación del protagonismo y centralidad de los sujetos colectivos oprimidos y vulnerabilizados, de movimientos populares y comunidades en resistencia. Este número pretende, además, ser un homenaje a quienes adelantan *otra praxis jurídica* en nuestra América y el Sur Global.

² Véase: Ordóñez (2023).

REFERENCIAS

- ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE SERVICIOS LEGALES (ILSA) (1985). *Primera Conferencia sobre Organización y Prestación de Servicios Legales en América Latina. San José, 13-17 de octubre, 1981*. Bogotá: ILSA.
- ORDÓÑEZ, F. (2023). El empoderamiento legal y los asistentes jurídicos comunitarios: hacia el acceso a la justicia para todos. *Revista Raya*. [en línea]. Disponible en: <https://revistaraya.com/freddy-ordonez-gomez/489-el-empoderamiento-legal-y-los-asistentes-juridicos-comunitarios-hacia-el-acceso-a-la-justicia-para-todos.html>
- ROJAS, F. (1988). Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina. *El Otro Derecho*, 1, 7-17.
- VÉRTIZ, F. (2013). Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica. *Crítica Jurídica*, 35, 251-274.

La abogacía popular y el siglo XXI

CARLOS FREDERICO MARÉS DE SOUZA FILHO*

IARA SÁNCHEZ ROMÁN**

PAULA HARUMI KANNO***

Cómo citar este artículo: Souza Filho, C.F.M. de; Sánchez Román, I.; & Harumi Kanno, P. (2024). La abogacía popular y el siglo XXI. *El Otro Derecho*, 61, 15-38.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024.



RESUMEN

El artículo analiza las modificaciones necesarias en el Derecho para incluir a los sectores excluidos de la modernidad, los pueblos, las mujeres y la naturaleza. Verifica que son necesarias modificaciones legales para incluir derechos, pero que no son suficientes, pues pueden convertirse en letra muerta dentro del sistema. Por tanto, continúa la lucha para la implementación de los derechos consignados, lo que exige una fundamentación teórica y argumentativa por parte de profesionales competentes, con formación en las escuelas del sistema, pero con sentido crítico y perspectiva popular. Analiza la defensa popular desde el siglo XIX y su gran transformación a fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI, con la organización de sectores excluidos, como las mujeres, los campesinos, los indígenas y los *quilombolas*. Presenta el modo en que hubo un crecimiento del número de profesionales y la formulación de teorías jurídicas críticas e insurgentes capaces de fundamentar sus transformaciones y cuestionar decisiones y conceptos. Revela la importancia de las organizaciones sociales y la presencia de la abogacía popular, así como la importancia de las políticas públicas de

* Doctor en Derecho por la *Universidade Federal do Paraná*. Forma parte del Programa de Maestría y Doctorado de la *Pontificia Universidade Católica do Paraná* (PUCPR), donde es profesor titular de Derecho Agrario y Socioambiental. Fue miembro de la Junta Directiva de ILSA. Ha sido abogado de los pueblos indígenas desde 1980. Correo electrónico: carlosmares@terra.com.br. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6529-6058>.

** Doctoranda en el Programa de Posgrado en Derecho de la *Pontificia Universidade Católica do Paraná* (PUCPR), con beca CAPES. Egresada de la "Turma Nilce de Souza Magalhães" (PRONERA) de la Facultad de Derecho de la *Universidade Federal do Paraná*. Abogada Popular. Correo electrónico: iarasanchez08@yahoo.com.br. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3562-2577>

*** Asesora Técnica Independiente, del Equipo de Pueblos y Comunidades Tradicionales afectados por megaproyectos y el colapso de la "*Barragem de Fundão, Minas Gerais – Br*", en la Asociación Estatal de Defensa Social y Ambiental (AEDAS). Maestra en Derecho Socioambiental por la *Pontificia Universidade Católica do Paraná* (PUCPR). Integrante del Centro de Pesquisa e Extensão em Direito Socioambiental (Cepedis). Correo electrónico: paula_harumi@hotmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1391-1631>.

formación, como los cursos del programa Pronera de Derecho. La base metodológica fue la revisión de la literatura en libros, revistas, legislaciones e investigaciones académicas que tratan sobre el tema. Demuestra que la abogacía popular formada por abogados y abogadas con buena preparación ha sido fundamental en las disputas judiciales y que la tendencia es mejorar cada vez más esa participación.

Palabras clave: Abogacía popular; acceso a la justicia; teoría crítica; políticas públicas.



ABSTRACT

The article analyzes the necessary modifications of the Law to include the excluded sectors of modernity, peoples, women and nature. It verifies that legal changes are necessary to include rights, but that these are not enough, because they can turn in a dead letter in the system. Then, the fight continues for the implementation of rights that have been granted. For this, it is necessary to have theoretical and argumentative foundations by competent professionals, trained in the schools of the system, but with a critical sense and popular perspective. It analyzes popular defense since the 19th century and the great transformation of the late 20th and early 21st century with the organization of excluded sectors, such as women, peasants, indigenous people and quilombolas. It presents how there was a growth in the number of professionals and the formulation of critical and insurgent legal theories capable of supporting changes and disputing concepts and decisions. It reveals the importance of social organizations and the presence of popular advocacy, as well as the importance of public training policies, such as the Pronera Law courses. The methodological basis was a literature review in books, magazines, legislation and academic research that deal with the subject. It demonstrates that popular advocacy formed by well-prepared lawyers has been fundamental to judicial disputes and that the trend is to increasingly improve this participation.

Keywords: People's advocacy; access to justice; critical theory; public policy.

LOS DERECHOS DE LA MODERNIDAD

Las declaraciones de derechos de la modernidad necesitan un liderazgo con fuerza real para ponerse en práctica. Después de que un derecho cuenta con reconocimiento por parte de la ley, es necesario que las estructuras administrativas se pongan en movimiento para que tenga vigencia y las violaciones correspondientes reciban una sanción. Hay enormes distancias entre la declaración, la garantía efectiva y la supresión de las violaciones al derecho. Se declaró a la libertad como el gran derecho de la modernidad; su caso sirve como el primer ejemplo de esas distancias. Todas las constituciones que conformaron Estados nacionales, desde fines del siglo XVIII, la proclamaron como uno de los derechos que más tarde pasarían a llamarse fundamentales. Ese derecho, proclamado, fundador de las sociedades modernas, convivió durante casi un siglo con la esclavitud en las Américas. El caso de Brasil, el país con la más larga esclavitud, es típico y modélico del distanciamiento entre la declaración, la garantía y la supresión.

La Constitución brasilera de 1824 declaraba como derecho de todo ciudadano la propiedad, la libertad y la seguridad individual (art. 179), pero reconocía al sistema esclavista, si bien de manera indirecta, al negar a los libertos el derecho al voto en la elección de diputados, senadores y miembros de los consejos de provincia (art. 94). Si hay personas libertas, hay personas esclavizadas. La Constitución no aborda la esclavitud, pero no la niega. Al proclamar la libertad para todos, podría interpretarse como no esclavista, pero sí lo era. El truco jurídico, en este caso, fue no reconocer a las personas esclavizadas como ciudadanos, únicos sujetos con el derecho a la libertad. Es decir que, de acuerdo con la Constitución de 1824, sólo gozaba del derecho a la libertad quien ya fuera libre. Pero el ejemplo nefasto de la distancia entre la declaración de los derechos de la libertad y la práctica de la esclavitud no está solamente en el análisis de la Constitución. La Ley del 7 de noviembre de 1831 declaraba libres a todos los esclavos que entraran a Brasil e imponía penas a los importadores, a pesar de reconocer la esclavitud interna y el trabajo esclavo en los barcos. La distancia entre esa ley y la realidad de su aplicación se encuentra ampliamente reconocida por la historia; de hecho, se sabe que, a pesar de ella, el tráfico e ingreso de personas esclavizadas no disminuyeron, sino que, al contrario, aumentaron. A tal punto se reconoció la ineficacia de la ley que, diecinueve años después, se promulgó la Ley Euzébio de Queiroz, la Ley n.º 581, del 4 de septiembre de 1850, en un tenor semejante. Los relatos históricos, entonces, muestran una disminución del ingreso de personas esclavizadas en el territorio brasileño, pero no la desaparición de su condición, como debería ocurrir con la declaración de derechos. Su llegada, aunque menor, se llevaba a cabo sin ocultarse, sin ninguna preocupación por la aplicación de la norma, y no era raro que ocurriera en presencia de hijos de ministros e integrantes de la Marina Imperial (Verger, 2021).

Sería largo el relato de todas las normas relativas a la esclavitud que se violaron sistemáticamente en el Brasil Imperial, pero basta indicar

que la citada Ley del 7 de noviembre de 1931 recibió la denominación popular de *ley para que la vea el inglés* (Moura, 2013, p. 240). Las leyes que limitaban el tráfico y la comercialización, y garantizaban algún derecho a las personas esclavizadas, enfrentaban una gran dificultad para su aplicación, al grado de que Clóvis Moura (2013) incluye, en su *Dicionário da escravidão negra no Brasil*, la entrada *Ley del Vientre Libre. Respecto a la*, donde relata la publicación de ofertas de niños esclavizados nacidos después de su promulgación, y acrecienta: “[...] el propio Diario Oficial de la Provincia [del estado de Bahía] informaba este hecho sin que las autoridades judiciales tomaran la menor medida para impedirlo [...]” (p.240).

La distancia entre la norma y su aplicación es escandalosa en el caso de la esclavitud, pero no es menos evidente en la aplicación de reglas sobre la propiedad de la tierra, la ocupación, por parte de poseedores sin propiedad legal, de tierras devueltas, y la violencia en la llamada reintegración de la posesión que persistió hasta los siglos XX y XXI. El siglo XIX es apenas el comienzo de esa separación entre la norma y la realidad, o su origen. Esa distancia se presenta porque quien aplica la norma es quien la incumple, como lo relata Pierre Verger (2021). Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la aplicación de la ley tenían intereses diversos y sufrirían supuestos daños económicos con su aplicación. Los realmente interesados en la aplicación de la ley no tenían ni fuerza política ni instrumental suficiente para volverla eficaz.

Esta distancia se ve marcada por la necesidad de un proceso civil o penal y por una discusión judicial de casos concretos. Quien aplica y quien incumple la ley es el propio Estado y sus agentes; además de, como es obvio, la oligarquía y sus funcionarios. En el caso de la Ley del Vientre Libre, si la ley hubiera tenido vigencia y eficacia, no se habrían comercializado niños, y si lo hubieran sido ilegalmente, sus autores habrían sido castigados.

Para que las leyes se apliquen, por tanto, es necesario que haya agentes que las hagan respetar y, ante su transgresión, que se lleve a las personas responsables ante a los tribunales, donde debe haber jueces lo bastante neutros para reconocer las violaciones a los derechos, garantizar los derechos y castigar a los autores de las violaciones. Se trata de una conjunción muy compleja para un sistema dominado por oligarquías bien asentadas en el poder económico y político de la sociedad, y que dirigen todo el sistema administrativo y judicial del Estado.

Desde el siglo XIX, y con anterioridad, las personas esclavizadas, las explotadas aunque fueran libres, los campesinos, los indígenas y movimientos sociales diversos, luchaban por quebrar esa impunidad y las violaciones a los derechos, y eso incluye tres acciones que, si bien distintas, se complementan: el reconocimiento de derechos, o su establecimiento en la ley; la eficacia del derecho reconocido en general, respetado por todas las personas no criminales, y la aplicación judicial de la norma que reconoce el derecho en los casos concretos, ilícitos. Por supuesto, si hay eficacia general en el reconocimiento del derecho establecido, quedan pocos casos

concretos con necesidad de restitución judicial. La negación del derecho a la libertad en el siglo XIX revela el sistema, mientras que la ausencia de reconocimientos de derechos humanos y de los pueblos en el siglo XX es su continuación explícita.

Los derechos humanos, sea de las mujeres, de los pueblos o de los ciudadanos en general, se violaron de manera tan permanente que necesitaron el reconocimiento formal en la norma. El reconocimiento formal suena como algo absurdo. Decir que es necesaria una norma que garantice vivienda a las personas, o alimentación, o dignidad, es dudar de la propia existencia de una sociedad, porque la razón de ser de una sociedad es satisfacer las necesidades de sus integrantes, en tanto que vivienda, alimentación y dignidad son necesidades básicas. La sociedad capitalista se dio cuenta, a fines del siglo XIX, que sí, era necesario establecer en leyes esos derechos, porque la sociedad de la acumulación permanente de riqueza reconoce un límite ético únicamente en la estrechez de la ley y de la responsabilidad individual de los actos practicados con nexo causal explícito, de tal forma que el propietario de mil casas vacías no se considera responsable, ni se le puede responsabilizar, por mil familias sin techo, salvo si así lo estipula la ley. Escrita la ley, es necesario que la administración la haga respetar, o que alguien que cuente con legitimidad inicie un juicio. He allí el dilema: el Estado sólo actúa si la ley determina que lo haga, e incluso así, sólo cuando se cumplen todos los requisitos formales de garantía de los derechos individuales de propiedad que se colocan antes del cumplimiento de la regla general de protección. Ocurrió con las personas esclavizadas, ocurre con los derechos humanos y de los pueblos.

Las violaciones ocurren decenas de veces por minuto en todo el mundo y sólo algunas, en una escala ínfima, se denuncian y persiguen. Eso revela que los derechos humanos no se aplican en general, no son la práctica generalizada de la sociedad moderna en su modo actual de producción y vida. Apenas algunos casos concretos llegan al Poder Judicial o a los consejos de derechos humanos, creados para conocerlos y aplicarlos. La sociedad moderna llegó a tal nivel de deshumanización que fue necesario establecer como norma obligatoria esa categoría. ¡Es sorprendente que la ley tenga que afirmar que los derechos humanos no deben violarse! Además, fue necesario establecer en las leyes la forma en que el Poder Judicial debe actuar; asimismo, fue necesario crear consejos especiales y organismos de vigilancia contra la violación permanente. Creado el sistema legal y la punibilidad formal de las violaciones a los derechos humanos y de los pueblos, fue necesaria la formación de abogadas y abogados con buena preparación, libres y conscientes, que llevaran las causas de violación de derechos a los tribunales y a los consejos, porque los transgresores, Estados, empresas, corporaciones e individuos, siempre tienen defensores bien preparados y bien remunerados. Las leyes, las instituciones y las personas preparadas para perseguir en un juicio las situaciones concretas de violaciones se fueron forjando en la lucha permanente de los pueblos, de las clases y los movimientos sociales que, al sufrir la exclusión, tomaron consciencia de la necesidad de modificación del sistema, primero con leyes de garantía, después con su cumplimiento y, finalmente, con juicios adecuados a ellas.

El presente artículo tiene la finalidad de estudiar ese movimiento de lucha por derechos, desde la exclusión hasta la formación de defensoras y defensores del pueblo, pasando por la creación de las normas de protección.

LOS EXCLUIDOS DEL SISTEMA JURÍDICO DE PROTECCIÓN Y SUS LUCHAS POR REGRESAR

La modernidad europea, al construir una sociedad individualista y propietaria de bienes, fue generando exclusiones. Para que el individuo acumulara los bienes llamados de riqueza duradera, perenne, aquella que no se deteriora, como teorizaba Locke (2002), tuvo que alejar cualquier respeto a la naturaleza, que pasó a no tener otra función sino transformarse en riqueza o en las mercancías que proporcionaban riquezas. La naturaleza, como proveedora de riqueza, pasó a verse protegida por el derecho de la propiedad individual y excluyente. La exclusión de la naturaleza, o la falta de respeto hacia ella, generó, en la modernidad capitalista, una devastación sin precedentes que comienza con la extracción mineral, riqueza perenne, y con la devastación de las selvas para la producción de mercancías de consumo, ambos fundamentos del colonialismo ejercido en las Américas a partir del siglo XV y elementos de formación de los capitales europeos (Souza Filho, 2015). La consecuencia de esta falta de respeto pasó a sentirse cada vez más con la pérdida de la biodiversidad, con los cambios climáticos, con la disminución crítica de agua potable, con la destrucción de los bosques. Todos estos problemas, llamados ambientales, redujeron la calidad de la vida humana y animal, lo que pasó en sí mismo a constituir una violación de los derechos humanos y, por supuesto, de los derechos a la existencia de los animales y las plantas.

Sin embargo, no sólo la naturaleza y su derecho a la existencia sufrieron la expulsión del sistema para transformarse en algo meramente utilitario o inútil, sino que las personas también lo padecieron. Todas aquellas que insistían en agruparse en sociedades propias, colectivas, productoras y capaces de satisfacer sus necesidades, que vivenciaban su espiritualidad junto con la naturaleza y sus entidades, no fueron bien vistas por el sistema capitalista moderno. El rechazo a estas sociedades ocurrió primero en Europa, pero el colonialismo que impulsó el sistema individualista asumió esa expulsión en las Américas y en África, de manera radical. Las comunidades africanas y americanas, y sus pueblos, tendrían que negarse para que los individuos, esclavizados, no tuvieran otra forma de sobrevivir sino produciendo riquezas ajenas. Esa práctica, que encontró una justificación ética en un racismo desmesurado, fue la base de la teoría económica y de la filosofía individualista y su sistema jurídico. Por ello, al crear la dicotomía sujeto/objeto de derecho, tuvo que teorizar una negación absurda de derechos humanos a los *objetos* humanos esclavizados. Jurídicamente, se asumió que las personas esclavizadas eran objeto del derecho de propiedad, mercancías que podían intercambiarse, venderse o exterminarse, como se desecha en la basura un jarrón o un trasto viejo.

Es obvio que esa acción no sólo carecía de ética y humanidad, sino que generaba una resistencia y rebeldía en busca de derechos.

La negación de los colectivos y del derecho de vivir en colectividad, no se manifestaba apenas en la esclavitud, sino en todo el proceso de individualización y sujeción de los trabajadores a un salario, lo que siempre generó tensiones y revueltas, desde las guerras campesinas alemanas del siglo XVI hasta las revoluciones en América Latina. Para la explotación de la naturaleza, extraer minerales o sembrar *commodities* agrícolas, en América Latina, era necesario desmontar los sistemas sociales locales, colectivos, y hacer de sus individuos siervos o esclavos y reprimir, con violencia, cualquier resistencia (Las Casas, 1986). Además de a los africanos secuestrados, tampoco se admitió a los americanos sobrevivientes en esa sociedad de “derechos”, o sociedad civil, como la llamaba Hobbes (2000).

Los movimientos de resistencia al principio de la colonización, en general, no se proponían modificar el sistema jurídico invasor, sino que simplemente, rechazaban el colonialismo y sólo creían en un orden totalmente diferente, basado en una organización local tradicional. La mayor parte de las grandes rebeliones y resistencias de los tres primeros siglos de colonialismo en América Latina tuvieron el carácter de resistencia a la invasión, como la Confederación de Tamoios en el siglo XVI, cuyo propósito era simplemente no permitir la invasión ni la esclavitud (Quintiliano, s/d). Esa también era la perspectiva de la resistencia mapuche y aimara, como queda muy claro en la rebelión de Tupac Katari, en la actual Bolivia, al final del siglo XVIII (Valcarcel, 1996). Estas formas de resistencia que niegan la organización social moderna se mantienen vivas hasta hoy y están muy bien estructuradas en el pensador quechua Fausto Reinaga (2001).

Los movimientos de las personas esclavizadas africanas desde el inicio del tráfico, por otro lado, se vieron muy marcados por la estructura jurídica del esclavismo. En consecuencia, la lucha por la libertad siempre fue una lucha contra el sistema jurídico colonial. A diferencia de los indígenas que defendían su propio hogar, los africanos tenían que reconstruir un hogar y, al mismo tiempo que defendían la casa reconstruida, tenían que resistir el sistema. Por ello, Clóvis Moura se refería a los *quilombos* como “reacción organizada de combate a una forma de trabajo, [...] unidad básica de resistencia” (1981, p. 87). Esa característica de lucha contra el sistema se observa fácilmente en los grandes y pequeños movimientos de resistencia de las personas esclavizadas, ya sea en el Quilombo de Palmares, ya sea en la Guerra de Haití. Las personas esclavizadas no tenían derechos individuales, eran objetos, y mucho menos tenían derechos colectivos. Por tanto, se encontraban excluidas del sistema como personas y como colectivos.

Además de la exclusión de la naturaleza y de los colectivos, la modernidad se justificó a través de una ideología de separación del ser humano y la naturaleza, y también dividió a los seres humanos por clases, razas y género, al excluir a los considerados como “inferiores” y a las mujeres, y construir una ideología racista y machista. Esta exclusión de la naturaleza, los colectivos, los trabajadores y las mujeres tiene como

contrapunto la lógica de acumulación individual de riquezas promovida por el individuo, hombre, propietario. No es la finalidad de este artículo profundizar en esas tres exclusiones, sino, a partir de ellas, comprender los movimientos y las luchas por la inclusión de derechos.

LA LUCHA DE LOS EXCLUIDOS

Aunque la modernidad haya dorado la píldora de las exclusiones con palabras y conceptos como democracia, libertad, liberalismo y justicia, las leyes que fueron organizando el sistema capitalista iban dejando muy claro que el derecho no era para todas las personas, animales y plantas. Y, desde el principio, la insurgencia de los excluidos se hace presente, sofocada, la mayor parte del tiempo, por la represión y el silencio, pero con luchas victoriosas que fueron introduciendo cambios y avances. Por eso el sistema jurídico creado por la modernidad fue extremadamente restrictivo y represor, con acentuada protección a la propiedad privada y con la represión formal de las conductas llamadas antisociales, y formuló una larga lista de tipos penales, incluida la criminalización de las organizaciones sindicales.

La naturaleza, como se indicó, relegada a la condición de objeto del derecho de propiedad, sólo existía en el sistema como cosa en el llamado derecho civil, destinada a la caza o a la apropiación, destrucción o transformación en utilidad como propiedad individual o como cosa sin dueño, de la que podía adueñarse quien llegara o la quisiera primero. Tan grande y tan profunda fue la destrucción, que el agotamiento se hizo sentir y parte de la humanidad pasó a defender límites en la destrucción, e incluso el derecho a la existencia de las especies, lo que abarca a aquellas tenidas como “inútiles” para los seres humanos. El Derecho tuvo que admitir restricciones al uso abusivo de la naturaleza y crear, en el siglo XX, lo que pasó a denominarse derecho ambiental. A pesar de no reconocer expresamente derechos de la naturaleza, intentó armonizar el derecho civil propietario y destructivo con la preservación y conservación de la naturaleza. Los cambios tuvieron lugar en los derechos nacionales de prácticamente todos los países y, asimismo, en las reglas internacionales, de manera profusa, pero no siempre fueron suficientes y tuvieron escasa aplicación (Souza Filho, 2015).

Una vez incluida la naturaleza y sus elementos en el derecho como objeto de protección, independientemente de la propiedad privada y con el nombre de medioambiente, fueron necesarias modificaciones en el rígido proceso civil, la creación de procedimientos nuevos y la alteración de algunos principios básicos, ya que la naturaleza, los animales, las plantas, la montañas y los ríos no podrían, por sí mismos, iniciar un juicio ni litigar, ni podrían tener la representación de un propietario o una parte interesada por motivos económicos. Fue necesaria la creación de una categoría jurídica de derechos difusos para no confundir al sujeto con el objeto y no desestructurar el atildado derecho capitalista con sus casillas y cajones. Al garantizar derechos a las cosas desvinculadas de sus propietarios, el Derecho no otorgó subjetividades jurídicas a lo que eran indiscutiblemente

objetos, como los animales y las plantas, o a lo que estaba fuera de ese orden privado/público, como los ríos, las montañas o las selvas, sino que creó un sujeto difuso, no identificable, que tendría derecho a que la naturaleza existiera y, por tanto, que pudiera litigar en su defensa. En el mundo de los propietarios, esas cosas se seguirían llamando mercancías: cosas, agua, tierra y madera. Como la rosa que nace en el asfalto, en el poema de Drummond, la vida de los seres de la naturaleza, los ríos, las montañas y las selvas, los animales y plantas mayores y menores, útiles o nocivos, se introdujo en los sistemas jurídicos a disgusto de las oligarquías y de los capitales, obstaculizando la acumulación infinita y en algunos casos, disminuyendo los valores patrimoniales de una riqueza medida por la posibilidad del valor de cambio (Andrade, 1945)¹.

No bastaron, sin embargo, la introducción de la categoría *derechos difusos* ni las pequeñas e insuficientes modificaciones en los procesos civiles; fue necesario que mujeres y hombres preocupados con la naturaleza y sus derechos se dispusieran a militar para garantizarlos, mediante programas, organizaciones y proyectos de protección, al reunir a profesionales capaces de usar el proceso civil para llevar ante los tribunales la aplicación de las normas jurídicas impuestas al sistema. Las organizaciones de defensa de la naturaleza necesitan abogados y abogadas.

No muy distintos de esa trayectoria y prácticamente al mismo tiempo, los colectivos expulsados de la modernidad insistieron en regresar. Y, para hacerlo, tuvieron que cambiar las leyes nacionales y las reglas internacionales. Es cierto que en relación con los pueblos hay dos tiempos y modos que se deben considerar por separado. En la construcción jurídica positiva de la modernidad, a fines del siglo XVIII, hubo una orientación legislativa que llevó a la exclusión de los colectivos que existían en el antiguo régimen y de los que se formarían a partir de la lucha de clases del capitalismo industrial. En 1791, se editó en Francia la Loi Le Chapelier, el 7 de junio, que prohibía la formación de organizaciones y cancelaba las ya existentes, o prohibía la reorganización de corporaciones colectivas, e impedía la organización de futuros sindicatos y gremios de trabajadores (Institutions Professionnelles, s/d). Algunos años después, en 1810, el Código Penal francés tipificaba como crimen organizar sindicatos o hacer proselitismo al respecto (arts. 291 y siguientes) (France, 2022). En las regiones colonizadas y esclavizadas de América Latina, esa exclusión era mucho más profunda, con la negación de los pueblos indígenas y de cualquier organización de personas esclavizadas.

La prohibición de los colectivos dentro del sistema, los sindicatos, no se aceptó con pasividad. La lucha de los trabajadores durante el siglo XIX fue intensa y permanente, y la historia registra grandes rebeliones, como la Comuna de París, que mudarían la lógica del sistema (Merriman, 2015). A fines del siglo XIX, se admitieron las organizaciones sindicales y se promovieron modificaciones en la legislación contractual del trabajo asalariado, lo que posibilitó la creación del derecho laboral, con la

¹ Poema "La flor y la náusea".

intervención del Estado en el contrato para garantizar mayor equidad en la relación laboral. Ese cambio en el Derecho, alimentado por la lucha proletaria europea, cumplió exactamente los tres pasos indicados: reivindicación de la inclusión del derecho en el sistema jurídico y creación de procesos y procedimientos judiciales, con la formación de una rama del derecho con la denominada parte material y parte formal o procesal adecuada y, finalmente, la conformación del cuerpo jurídico capaz de actuar en las causas concretas. Estos cambios no constituyeron un perfeccionamiento del sistema capitalista, sino conquistas reales de clase con acción colectiva y movimiento social permanente, lo que creó un derecho para relaciones de trabajo menos injustas y menos leoninas. No es por casualidad, por tanto, que las oligarquías sueñan con disminuir esos derechos, a los que llaman pura demagogia y populismo (Camargo, 2011, p. 123), al orientarse hacia la llamada libre negociación individual, una clara idea antiolección, y buscar convertir a la libertad contractual absoluta en el principio de las relaciones de trabajo, como era en el siglo XIX, antes de la Comuna.

Mientras los colectivos internos, de clase trabajadora, fomentaban esa lucha intensa en el corazón del capitalismo en el siglo XIX, los colectivos de la periferia colonial, los pueblos indígenas, los *quilombolas*² y los demás pueblos tradicionales, en América Latina, luchaban por mantener la organización tradicional existente. Los pueblos indígenas, en una verdadera guerra de posición, en defensa de territorios, y los *quilombolas*, al tiempo que defendían los territorios construidos, mantenían una lucha permanente dentro del sistema por el fin de la esclavitud y por la liberación de las personas esclavizadas (Moura, 1981). La táctica de ambos era sobrevivir lo más lejos posible de la injerencia del sistema; reclamaban tan sólo la protección de su territorio, estilo de vida y relación con la naturaleza. La diferencia, no obstante, era que los *quilombolas* fomentaban de manera permanente incursiones en el mundo hegemónico para minar el sistema esclavista, liberando personas y ofreciendo respaldo para la resistencia.

Cuando la naturaleza se reveló como un problema en el capitalismo y comenzó a haber insurgencia interna a favor de su protección, surgió una nueva contradicción entre los pueblos colectivos y el sistema jurídico hegemónico. Algunos sectores del capitalismo pasaron a promover la creación de parques nacionales vedados a la vida humana, pero estas áreas, en general, se encontraban ocupadas por pueblos tradicionales que se vieron expulsados en aras de la protección de la naturaleza, como en el caso del Parque Nacional de Iguazú (Caleiro, 2021). A partir de ese momento, los pueblos tradicionales comprendieron que la lucha por su existencia exigía la transformación de la sociedad hegemónica y de su sistema jurídico. Sería necesario mudar la legislación, en especial en relación con los derechos territoriales, que implican la persistencia de la estrecha relación entre cultura y naturaleza. O bien, dicho en otras palabras, la protección jurídica del ecosistema como garantía de la cultura del pueblo (Cárdenas y Correa, 1993).

² Habitantes de los *quilombos*, en Brasil: comunidades autónomas de personas negras que escaparon de la esclavitud. Comunidades con luchas similares, en Colombia, recibieron el nombre de "palenques", y sus habitantes, el de "palenqueros"

En el siglo XX, la lucha de los pueblos tradicionales pasó a ser por la transformación del sistema jurídico capitalista para introducir en las leyes el reconocimiento de los derechos colectivos a la existencia y a la territorialidad. Esa lucha por derechos se esparció por toda América Latina y los resultados aparecieron en dos frentes muy bien definidos: los sistemas jurídicos nacionales y las normativas internacionales. Las reformas constitucionales de fines del siglo XX introdujeron el derecho de esos pueblos a la existencia y, como corolario, a su territorialidad, o como lo llama la ley, el derecho a la tierra. Hasta entonces, lo máximo que las normas legales admitían era algún derecho a la existencia y a la tierra, hasta que la comunidad se disolviera con el ingreso de sus miembros en la individualidad de las relaciones de trabajo. También eran así las normativas internacionales reguladas no por el sistema de derechos humanos, sino por la Organización Internacional del Trabajo, en resoluciones que prohibían el trabajo forzado, pero imponían a los Estados nacionales políticas públicas de asimilación de los individuos en el trabajo asalariado. La fuerza de los movimientos sociales, especialmente indígenas, en América Latina, logró estos cambios en dos niveles. En 1988, la Constitución brasileña, pionera al respecto, abrió las puertas para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos, incluso territoriales, y en 1989, la OIT aprobó, en la Asamblea General, la Convención n.º 169 (Souza Filho, 2017).

Los cambios promovidos por esos movimientos sociales fueron profundos, porque introdujeron derechos colectivos siempre negados. Las leyes que reconocen esos derechos, vergonzosamente, no los llaman derechos colectivos o sujetos colectivos de derechos, lo que permitiría una reglamentación mucho más detallada, inclusive, sobre los procesos y procedimientos, y entraría en conflicto con el todavía predominante derecho individual de propiedad. A pesar de ello, la continuidad de las luchas de los pueblos ha posibilitado importantes modificaciones en los tribunales nacionales y en las Cortes internacionales, pero todavía es un derecho en disputa. Una vez más, el reconocimiento del derecho no fue suficiente. Fue necesario continuar la militancia para que la ley se aplicara en los tribunales y fue necesaria la formación de abogados y abogadas en cantidad y calidad adecuadas a la hermenéutica de esos derechos, muchas veces abriendo caminos y enseñando soluciones a oídos poco receptivos (Araújo, 1995).

A las luchas de los pueblos por cambios en el sistema jurídico se suma la antigua lucha de las gentes del campo, aunque no siempre, en América Latina, caminaron juntas. El sistema jurídico moderno, presionado por esas luchas, introdujo, a principios del siglo XX, la categoría de función social de la propiedad y su consecuencia, la reforma agraria. Fue la modernidad quien inventó la propiedad de la tierra con su carácter absoluto y la transformó en una mercancía especial. Como la tierra aumenta de valor independientemente del trabajo que se aplica a ella, puede guardarse como reserva de valor futuro, sin producir y, por otro lado, como no pierde valor al utilizarse en la producción, porque no transfiere valor a la mercancía producida, se puede usar hasta el agotamiento, con la absoluta destrucción de la naturaleza. El sistema moderno de propiedad de la tierra tiene, así,

tres problemas: la expulsión de las personas que producen para subsistir (cercos); el rendimiento sin producción a partir de inversiones públicas como caminos, puertos y energía (improductividad); la destrucción de la naturaleza para la máxima producción de mercancías (destrucción ambiental) (Souza Filho, 2021).

Estos tres problemas congénitos del sistema se potencializaron en América Latina con los grandes latifundios y la esclavitud. En el siglo XX, con la introducción de la categoría jurídica “función social de la propiedad” y de la reforma agraria, el derecho al acceso a la tierra se vio disputado, y los conflictos se volvieron jurídicos. Los movimientos sociales del campo, protagonistas de este conflicto, tuvieron que organizarse y formar cuadros jurídicos para la batalla en los tribunales.

Las mujeres, excluidas de la modernidad por el desprecio absoluto a todo trabajo que no produjera mercancías, desde siempre se organizaron y recibieron un castigo por su búsqueda de la inclusión de derechos, como ejemplifica la ejecución de Olympe de Gouges, en 1793, por haber propuesto la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de las Ciudadanas*, donde acuñó la expresión “la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener también el derecho de subir a la Tribuna” (Gouges, 2020).

La lucha de las mujeres sigue el mismo guion de los demás excluidos: primero se reivindica la inclusión de sus derechos en la ley, después la efectividad de la ley establecida y, entonces, la disputa de la interpretación y aplicación por parte de los tribunales. Ocurrió así con los grandes movimientos sufragistas y sigue siendo así hoy con el esfuerzo por suprimir la violencia contra las mujeres. Hay una coincidencia entre mujeres y personas esclavizadas en la Constitución de 1824: el derecho de todos a la libertad excluía a las personas esclavizadas y el derecho de todos al voto excluía a las mujeres. La Constitución republicana de 1891 consagró el voto universal a todos los mayores de 21 años, no mendigos ni analfabetos, pero la interpretación fue que estaban excluidas las mujeres, a quienes sólo se reconoció como electoras en el Código Electoral de 1932.

LOS DERECHOS POPULARES EN JUICIO

La ausencia de reconocimiento formal de derechos impide la imposición de su aplicación por parte del Poder Judicial y, aun cuando se les reconoce, dependen de la provocación. El litigio es caro y exige la participación de un profesional habilitado que conozca los trámites, plazos, formalidades y ritos. La defensa de los excluidos carece de estructura organizativa y profesional. La abogacía popular, sin embargo, siempre encontró abnegados que asumieron la defensa de los derechos como misión. Para tomar sólo el ejemplo antiguo, hagamos el reconocimiento de Luís Gama e Deocleciano Martyr.

Luís Gama, después de abogar por su propia causa, donde demostró en juicio que nunca fue una persona esclavizada y que todos los contratos de los que era objeto eran nulos, pasó a dedicar la vida a la abogacía de defensa de los derechos de manumisión y contra la esclavitud ilegal. Jamás aceptaría una causa, aunque aparentemente justa, contra personas esclavizadas. Era una abogacía *con*, como ilustran algunas de sus actuaciones. En aquella época, la pena para la persona esclavizada que asesinara a alguien era la prisión perpetua. Luís Gama estaba defendiendo a un asesino, pero el amo había contratado a otro abogado para probar la inocencia de la persona esclavizada, de modo que no dejara de ser esclavo en vez de convertirse en prisionero. El cliente de Luís Gama prefería ser prisionero no sólo porque la carga de trabajo sería menor, sino porque no moriría a causa de un trabajo superior a sus fuerzas en la vejez que se aproximaba. Luís Gama no dudó en defender su culpabilidad. Otro caso fue de manumisión, en que el amo era un amigo antiesclavista que mantenía a una persona esclavizada. Por ser antiesclavista, trataba bien al cliente de Luís Gama, que tenía un cuarto decente, comida razonable; no obstante, el cliente le dijo al abogado que prefería pasar hambre siendo libre en vez de alimentarse como esclavo. Luís Gama encaminó la manumisión y lo liberó en contra de la voluntad de su amigo (Azevedo, 2010).

Deocleciano Martyr creó, a principios del siglo XX, la asistencia jurídico-militar para defender a los afectados por la injusticia. Durante la Revuelta del Contestado, en 1914, llevó a juicio un pedido de habeas corpus a favor de los campesinos de Taquaruçu, que era el principal centro de los campesinos y funcionaba como verdadera ciudad, y estaba siendo atacada igual que Canudos en su momento. Deocleciano alegó que los campesinos estaban siendo perseguidos por su religiosidad y apeló al derecho de reunión y libertad de conciencia. La persecución se debía a la fuerza pública del Paraná y de Santa Catarina. Los gobernantes de los dos estados, que estaban en una disputa territorial, se unieron en el Supremo Tribunal Federal y su argumentación criminalizaba a los campesinos. El STF no sólo negó el pedido de habeas corpus, sino que legitimó las acciones violentas del Estado. Aquella acción violenta en Taquaruçu, que resultó en una masacre, mantuvo la guerra durante dos años más y sólo terminó cuando el territorio se consideró sin ocupación (Vanali, 2017).

A mediados del siglo XX, hubo dos situaciones jurídicas que se produjeron simultáneamente en América Latina y exigieron la abnegación de abogados y abogadas. Se instalaron dictaduras por el continente que promovieron un retroceso en los avances de la cuestión rural y en la reforma agraria, entre otros, y para ello, llevaron a cabo una fuerte represión contra cualquier oposición, violando no sólo los derechos a la tierra, sino también los derechos humanos. Los años sesenta y setenta de este siglo se vieron marcados por gobiernos dictatoriales y visiblemente contrarios a los pueblos del campo; gobiernos que buscaron imponer un modelo de agronegocio basado en grandes inversiones y propiedad de grandes extensiones de tierra con pocas o ninguna persona. Los campesinos padecieron represión y expulsión de la tierra y, junto con ellos, quienes los defendían. Los procedimientos

judiciales se adaptaron para servir a esa represión, como el Decreto n.º 314 del 13 de marzo de 1967, expedido en Brasil, que se sustituyó siempre que había necesidad de aumentar la represión, y transfirió a la Justicia Militar el enjuiciamiento de los llamados “crímenes contra la seguridad nacional”.

Mientras, por una parte, los movimientos sociales luchaban por la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales, de las mujeres, de la naturaleza y de otros sectores marginalizados; por otra, luchaban contra la represión policial y la violación de los derechos humanos. En este contexto, comenzaron a crearse grupos de personas asociadas o no a universidades, con financiamiento de la solidaridad internacional para la protección de los derechos violados. La mayoría de las organizaciones no tenía una estructura jurídica propiamente dicha y la acción era mucho más humanista, de protección de los más vulnerables, muchas veces vinculada directamente a sectores de iglesias cristianas, en su mayoría católicas.

En Brasil, la primera organización de este tipo fue la *Operação Amazônia Nativa* (OPAN), en 1969, en plena dictadura, dedicada a la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En 1971, José Lutzemberg creó la *Associação Gaúcha de Proteção ao Ambiente Natural* (Agapan). Ninguna de las dos llevaba a cabo acciones jurídicas, aunque ambas se ocuparan de los derechos humanos y de la naturaleza. En la misma época, se creó el *Centro de Documentação e Informação* (CEDI), en 1974, a partir de la fusión de evangélicos y católicos perseguidos por la dictadura. La grave situación de los campesinos y las campesinas reprimidos y expulsados de sus tierras por acciones incentivadas por la dictadura hizo proliferar las organizaciones humanistas de defensa dentro de las iglesias y en las organizaciones políticas de izquierda. Se destacó un abogado de las ligas campesinas, Miguel Pressburger, quien, después de pasar algunos años preso acusado de subversivo, creó el Instituto de *Apoio Jurídico Popular* (AJUP), en 1985. Comenzaron, entonces, a surgir otros grupos de profesionales para articular la defensa de los derechos humanos y los derechos vinculados a la tierra y el territorio. En una articulación latinoamericana, se creó el *Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos*³ (ILSA), con sede en Bogotá, y que contó por muchos años en su consejo directivo con la participación de representantes de diversos países del continente. En muchos países, se crearon entidades semejantes al AJUP.

Estas instituciones creadas pasaron a sostener relaciones más o menos orgánicas con las universidades y, por medio de reuniones, debates, publicaciones de periódicos y libros, fueron sedimentando una teoría jurídica para cambios que propondrían directamente los movimientos sociales indígenas y los pueblos de la tierra en América Latina. Son innumerables e importantes las publicaciones del AJUP y cabe destacar la revista *El Otro Derecho* del ILSA. No sólo fue en aumento la cantidad de abogadas y abogados que comenzar a actuar en la defensa de intereses y derechos populares, sino su calidad, que también creció mucho. En un primer momento, quien

³ Hoy, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos.

promovía la defensa eran personas originarias de las facultades de Derecho e integrantes de las clases medias intelectualizadas, en general urbanas, abnegadas y conscientemente militantes, como Miguel Pressburguer.

Como ejemplo, el *Núcleo de Direitos Indígenas* (NDI), creado para poner en práctica la recién nacida Constitución brasileña de 1988, estaba formado por abogadas y abogados no indígenas, aunque tuviera, en su dirección, importantes líderes que habían participado en el proceso constituyente, como Ailton Krenak y David Kopenawa, pensadores indígenas sin formación jurídica. El primer abogado indígena, Paulo Pankararu, se graduó en Goiânia, con el apoyo y la asistencia permanente del NDI, en 1994.

LOS CAMBIOS EN EL DERECHO Y LA ACCIÓN JURÍDICA

Al mismo tiempo que eso ocurría, los pueblos indígenas de las Américas también comenzaron un proceso de organización civil para enfrentar a la sociedad hegemónica. Aunque no siempre organizadas formalmente, las instituciones tuvieron protagonismo en las modificaciones constitucionales que se iniciaron en 1988, con la Constitución brasileña. La primera organización latinoamericana fue la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), que tendría una fuerte influencia en la política interna de Ecuador. En Brasil, se formaron la *União das Nações Indígenas* y la *Aliança dos Povos da Floresta*, que después se vieron sustituidas por organizaciones regionales y por la *Articulação dos Povos Indígenas* (APIB).

Los pueblos indígenas comprendieron que era necesario modificar los derechos hegemónicos para que pudieran fundamentar sus luchas. Al mismo tiempo, los teóricos de los derechos sociales transformadores, como Miguel Pressburguer, construían en la práctica social una militancia jurídica basada en la idea de que, si el derecho moderno, burgués, existe en la ley, se requieren dos movimientos: cambiar la ley, pero también, intensamente, aplicar la ley, usar la ley y reinterpretarla. Pressburguer llamaba a esos dos movimientos “derecho insurgente” y “positivismo de combate”. Fueron naciendo muchas corrientes: el derecho alternativo, el uso alternativo del derecho, etc. Las teorías se congregaban bajo el concepto general de la crítica jurídica (Pressburguer, 1991).

Las leyes estaban cambiando debido a la acción de los movimientos sociales, con énfasis especial en los indígenas, los defensores de la naturaleza y las mujeres. El movimiento negro, víctima del más perverso racismo, a pesar de grandes líderes intelectuales como Abdias do Nascimento, tenía muchas dificultades para modificar los estatutos normativos. El movimiento campesino, cuyas reivindicaciones atacaban el núcleo del capitalismo dependiente, también enfrentaba grandes dificultades para generar modificaciones legislativas (Ribas, 2015).

La Constitución brasileña de 1988 tuvo el protagonismo de movimientos sociales y conquistó avances significativos en las propuestas indígenas y de la naturaleza. Las propuestas femeninas avanzaron menos, pero partieron de un nivel diferente, ya que la igualdad se postulaba jurídicamente desde mucho antes, aunque faltaba la implementación. Era un caso distinto al de los indígenas, que tuvieron que quebrar el paradigma de la asimilación (Souza Filho, 1998). El movimiento negro consiguió la hazaña de incluir los derechos de los *quilombolas*, aunque sólo fuera en el Acto de Disposiciones Constitucionales Transitorias (art. 68 del ADCT) y de la redacción, que posibilitaba varias interpretaciones, pero que casi treinta años después consolidó positivamente el Supremo Tribunal Federal como resultado de la continuidad y crecimiento del movimiento. El movimiento campesino, a pesar de ser más numeroso y muy bien organizado, sufrió graves reveses en el texto constitucional.

Todos los movimientos sociales juntos avanzaron mucho en derechos colectivos (art. 6.º y otros), como vivienda, alimentación, trabajo, derecho del consumidor, entre otros, y también en el reconocimiento del derecho a la cultura, su manifestación, memoria y preservación (art. 115 y 116). Precavidos, los movimientos sociales lograron incluir en la Constitución dispositivos procesales que permitían recurrir al Supremo Tribunal Federal siempre que no se observaran los derechos sociales y humanos inscritos, como el mandamiento de imposición (*mandado de injunção*) y la acusación de incumplimiento de precepto fundamental (arts. 5.º, LXXI; 102, § 1º).

El Derecho, a fines del siglo XX, en América Latina, ganó dimensiones propias con una teoría crítica coherente pensada localmente, anticolonial, en defensa de la tierra, del territorio y de la naturaleza; se conformó, en la práctica, en lo que vino a llamarse constitucionalismo latinoamericano, con su dimensión socioambiental (Souza Filho, 2017). Toda la teoría refleja, en mayor o menor medida, ese poderoso movimiento de los sectores excluidos. Las modificaciones constitucionales llevaron las disputas a las legislaturas mediante la formulación de nuevas leyes reguladoras y a la batalla para impedir los retrocesos permanentemente propuestos por la oligarquía. Dando continuidad, siguiendo las enseñanzas de Miguel Pressburguer, el positivismo de combate tuvo que cuestionar las interpretaciones en los tribunales. El NDI se creó para proponer acciones judiciales paradigmáticas que fortalecieran los acuerdos de la Constitución de 1988 en relación con los derechos indígenas (Araújo, 1995). Este entendimiento obtuvo reconocimiento veinte años después debido a acciones estratégicas. Pero esa batalla carecía de un cuerpo jurídico, que era minúsculo y perseguido en la década de los ochenta, pero fue creciendo, aunque no haya dejado de sufrir persecución.

Entre los movimientos que surgieron con fuerza a fines del siglo XX para la formulación y la garantía de derechos, se destacan dos: el de los habitantes de los *quilombos* y el de las mujeres. En 1996, ocho años después del reconocimiento constitucional de los derechos de los *quilombolas*, nació la *Coordenação Nacional de Articulação de Quilombos* (Conaq), que

representa, institucionalmente, las comunidades brasileñas de *quilombolas*. Los movimientos de las mujeres vienen creciendo desde el fin de la dictadura junto con los movimientos ambientalistas y de los pueblos.

Los cambios en la sociedad y en el Derecho sufren una reacción permanente de las oligarquías, conscientes de que sus privilegios pueden verse afectados con la movilización de la sociedad y su transformación. De ahí la violencia racial, la violencia contra las mujeres y la agresión al medioambiente. Al tiempo que estos colectivos reciben mayores protecciones legales, sufren más ataques y la estructura jurídica no es suficiente para impedirlos, pero la actuación de profesionales del derecho dio un salto de calidad en el siglo XXI.

ABOGADAS Y ABOGADOS POPULARES, LA NUEVA FUERZA DEL DERECHO

Las entidades, organizaciones y movimientos sociales entendieron la necesidad de tener cuerpos jurídicos para discutir las leyes y discutir su aplicación en los tribunales. Las antiguas organizaciones civiles de abogados, como la AJUP, que contaba con la genialidad y la capacidad de trabajo de Miguel Pressburguer, dieron lugar a redes como la *Rede Nacional de Advogadas e Advogados Populares* (RENAAP). En 1995, se organizó un Seminario en Defensa de los Pueblos de la Tierra, que pasó a ser conocido como el I Encuentro Nacional y dio inicio a la RENAAP. El Seminario reunió profesionales y estudiantes de Derecho para la lucha en defensa de los pueblos de la tierra, de las aguas y de los bosques, que intercambiaron conocimientos, experiencias y formaciones jurídicas y políticas (Tavares, 2006).

Los movimientos indígenas, *quilombolas* y campesinos, con un gran esfuerzo, comenzaron a promover e incentivar la formación orgánica de cuadros jurídicos. El *Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra* (MST) organizó, en 1997, el 1.º *Encontro Nacional das Educadoras e Educadores da Reforma Agrária* (ENERA), para presentar y consolidar públicamente sus experiencias en educación y formación al mismo tiempo en que reivindicaba el acceso a la educación en el campo en condiciones dignas. En respuesta a la masacre de Eldorado do Carajás, en Pará, en 1996, el Gobierno creó el *Programa Nacional de Educação na Reforma Agrária* (Pronera), en el *Instituto Nacional de Reforma Agrária* (Incra).

En 2007, la *Universidade Federal de Goiás* abrió, a través del Pronera, el primer curso de Derecho en el campus de la ciudad de Goiânia, en colaboración con el Incra, a partir de la propuesta de los movimientos sociales del campo. El Ministério Público Federal abrió una investigación civil para analizar la legalidad de la apertura del curso y solicitó la opinión de la Comissão de Ensino Jurídico del Conselho Secional de la *Ordem dos Advogados do Brasil* (OAB) en Goiás, la cual dio su aprobación por

una apretada mayoría de 15 a 12. El MPF archivó la investigación, pero recomendó que el Pronera ampliara la base de estudiantes, originalmente sólo constituida por asentados de la Reforma Agraria, para incluir agricultores familiares (Vuelta, 2013, p. 70).

Los nuevos cursos de Derecho, creados a partir del Pronera, fueron un éxito absoluto. El plan curricular era exactamente igual al del curso ofrecido por la universidad que lo propuso. Sin embargo, hubo una formación contrahegemónica articulada por los estudiantes que componían los grupos, con seminarios, conferencias y asignaturas con invitados. Fueron, en conjunto, seis grupos, distribuidos de la siguiente manera:

- a. 1.º: grupo Evandro Lins e Silva en la *Universidade Federal de Goiás*. 51 estudiantes. Compuesto por 21 mujeres y 20 hombres. Negros e indígenas: 43 % del total de ingresados en el grupo. Diversidad de regiones del país: 19 estados de la federación (Moraes, 2011).
- b. 2.º: grupo Elizabeth Teixeira en la *Universidade Estadual de Feira de Santana*, estudiantes provenientes de 11 estados de la Federación (Maia, 2019). Se graduaron 37 estudiantes, 28 se declararon de género masculino y apenas 9 de género femenino.
- c. 3.º: grupo Eugênio Lyra en la *Universidade Estadual da Bahia*, 45 estudiantes. Compuesto, en su mayoría, por estudiantes del estado de Bahía y estudiantes de los estados de Sergipe, Rio Grande del Norte, Ceará, Maranhão e São Paulo. Un total de 6 estados (Maia, 2019). 18 mujeres (40 %) y 27 hombres (60 %). De ellos, 32 estudiantes se consideran negros (71 %), 12 se consideran blancos (27%) y un estudiante se considera indígena (2 %).
- d. 4.º: grupo Nilce de Souza Magalhães en la *Universidade Federal do Paraná*: 47 alumnos en total. Compuesto por 28 mujeres y 19 hombres, con un 65 % de estudiantes negros en el grupo; de ellos, 5 son *quilombolas*. Diversidad de regiones: 15 estados brasileños, además de 2 estudiantes haitianos y 1 venezolana (Pereira y Miranda, 2018).
- e. 5.º: grupo Fidel Castro en la *Universidade Federal de Goiás*, con diversidad de regiones de 14 estados brasileiros (Maia, 2019).
- f. 6.º: grupo Frei Henri en la *Universidade Federal do Sul e Sudeste do Pará*, en el que ingresaron 50 estudiantes.

Durante el periodo de 2000 a 2012, la Fundación Ford mantuvo un programa de becas de estudios para la población negra e indígena para maestría y doctorado, que contribuyó a la titulación de 308 personas (Artes y Mena-Chalco, 2019, p. 9). El número de estudiantes de Ciencias Sociales Aplicadas fue de 45, que en su mayor parte eran de Derecho. Esto

demuestra no sólo la creación de alternativas en la formación sino, sobre todo, el esfuerzo de los movimientos sociales por promover una formación técnica que posibilite intervenir en el mundo jurídico. Desde la graduación del primer indígena abogado, Paulo Celso de Oliveira Pankararu, en 1994 en la *Pontificia Universidade Católica* (PUC) de Goiás, quien fue beneficiado, posteriormente, con la beca Ford para obtener su título de maestro por la PUC Paraná, en 2006, obtuvieron grados y posgrados muchos indígenas que organizan la *Rede Nacional dos Advogados Indígenas* (RNAI). La APIB cuenta con un departamento jurídico formado integralmente por abogados y abogadas indígenas, coordinado por Luiz Eloi Terena y Samara Pataxó.

Los movimientos sociales de los excluidos por la modernidad siguen sosteniendo un regreso firme en el siglo XXI. Uno de los ejemplos significativos ha sido la participación de las mujeres en las legislaturas. Cuba, Nicaragua y México mantenían, en 2020, más del 50 % de mujeres en sus legislaturas; Chile se sumó a ese grupo en 2021, según datos de la Unión Interparlamentaria publicados por la ONU en 2021. Brasil, aunque haya registrado un aumento del 5,3 % en 1986 al 15 % en 2018, ocupa una bajísima posición en la clasificación internacional (Mata, 2022, p. 37). La participación de las mujeres en las legislaturas tiende a disminuir la exclusión legal y proporciona la formulación de leyes más adecuadas para el equilibrio de género. En 2021, según los registros del *Conselho Federal* de la OAB, el número de abogadas en Brasil superó el de los abogados, lo que demuestra esa intensa lucha por derechos emprendida por las mujeres.

El día 1 de septiembre de 2021, inició en el STF el juicio del recurso extraordinario (RE) 1017365, en que se discutían los derechos del Pueblo Xokleng sobre un territorio reivindicado por el estado de Santa Catarina para formar un parque estatal. La discusión ganó repercusión general porque el estado alegaba que, el 5 de octubre de 1988, fecha de promulgación de la Constitución, el Pueblo Xokleng no tenía posesión del área, lo que definió a la tesis del llamado marco temporal, que interpreta los derechos territoriales indígenas como existentes tan sólo si hubiera posesión ese día y desprecia la violencia, las expulsiones y las injusticias territoriales ocurridas hasta 1988. Dada la importancia del juicio, se presentaron, en defensa del derecho indígena y contra él, innumerables *amici curiae*, de los cuales 22 *amici* sustentaron oralmente el derecho de los pueblos y 11 defendieron el marco temporal. La diferencia entre la defensa popular y la empresarial fue más que elocuente. Por parte de los pueblos, hubo 12 mujeres y 10 hombres; por la otra parte, apenas 2 mujeres. Además, se presentaron por lo menos cinco indígenas abogadas y abogados, y muchos otros surgidos de los cursos de Derecho del Pronera, incluido el abogado principal de la causa, el defensor del Pueblo Xokleng, Rafael Modesto dos Santos. Aquel día, no sólo quedó claro el resultado de las políticas de formación jurídica de los pueblos, sino también su excelencia.

Los pueblos y sus organizaciones se encuentran aptos para la defensa de los derechos de los excluidos delante de los tribunales. Se trata de nuevas formas de una misma lucha.

CONSIDERACIONES FINALES

La lucha por los derechos de los excluidos de la modernidad capitalista atravesó modificaciones jurídicas necesarias, nacionales e internacionales, y continúa con la reglamentación y aplicación de esos derechos, en general, que se contraponen a los derechos individuales de propiedad y a las barreras machistas y racistas de la ideología dominante.

La gran distancia entre la norma y su aplicación ya se había revelado en la esclavitud; continuó en las reglas sobre la propiedad de la tierra, sobre la ocupación, por parte de poseedores sin propiedad legal, de tierras devueltas, y en la violencia de las reintegraciones de posesión que persistió en los siglos XX y XXI. La negación del derecho a la libertad en el siglo XIX reveló la esencia del sistema, además de la ausencia de reconocimientos a los derechos humanos y de los pueblos.

La exclusión de la naturaleza generó, en la modernidad capitalista, una devastación sin precedentes para la producción de mercancías de consumo y, como consecuencia, una cada vez mayor pérdida de biodiversidad. Estos problemas ambientales redujeron la calidad de la vida humana y animal. Ese proceso de expulsión de la modernidad no fue sólo de la naturaleza. Las personas y sus colectivos que no se sometieron a vivir conforme los dictados de la modernidad capitalista, que insistían en vivir su espiritualidad junto con la naturaleza, también fueron mal vistas por el sistema capitalista moderno. El colonialismo intentó impulsar que el sistema individualista asumiera de forma radical esa expulsión en las Américas y en África, y reprimió con violencia cualquier resistencia.

Además de la exclusión de la naturaleza y de los colectivos, la modernidad se justificó a través de una ideología de separación del ser humano y la naturaleza, dividió a los seres humanos por clases, razas y género, con lo que excluyó a los trabajadores y a las mujeres, y construyó una ideología racista y machista. Todo lo anterior, para dar cabida a una lógica de acumulación individual de riquezas promovida por el individuo, hombre, propietario. Las leyes que organizaron el sistema capitalista dejaron en claro que el derecho no era para todas las personas, los animales y las plantas. Desde entonces, la insurgencia de los excluidos se hizo presente y, aunque la mayor parte de tiempo haya sido silenciada y reprimida, tuvo luchas victoriosas. Uno de los primeros cambios y avances fue que el Derecho admitiera restricciones al uso abusivo de la naturaleza y, por tanto, ésta obtuvo el reconocimiento de ser objeto de protección, independientemente de la propiedad privada.

Con esta misma perspectiva, los colectivos expulsados de la modernidad insistieron en regresar y, para obtener reconocimiento, se atrevieron a cambiar las legislaciones. Después de una gran contienda, conquistaron la admisión de organizaciones sindicales y la creación del derecho laboral. En América Latina, los diversos pueblos disputaban y

conquistaban la preservación de la organización tradicional existente, sobre todo en la defensa de sus territorios, lo que ponía en evidencia la necesidad de un cambio en el sistema jurídico, pues la protección de la naturaleza está directamente relacionada con la preservación de los territorios de los pueblos dentro de la naturaleza.

La lucha de los movimientos sociales posibilitó cambios profundos e introdujo derechos colectivos siempre negados. A pesar de todo, continúa la lucha para que esos derechos reconocidos pasen a aplicarse en los tribunales. Para que hubiera una defensa de las leyes en los tribunales, los movimientos sociales del campo se organizaron con el fin de formar abogados y abogadas en cantidad y calidad adecuadas para la batalla jurídica.

El protagonismo en la inclusión de los derechos, su implementación y garantía judicial, necesariamente pertenece a los propios excluidos, pueblos y mujeres, que suman a sus luchas la protección de la naturaleza. Sin duda, todos estos movimientos cuentan con aliados en sectores y personas que son parte de la sociedad hegemónica, los cuales colaboran con la divulgación y teorización de los derechos socioambientales.

El siglo XXI se ha visto marcado por el aumento significativo de la participación de esos sectores y de la protección de la naturaleza, pero ha sufrido graves reveses y retrocesos en las políticas públicas necesarias y estratégicas para el reconocimiento y la aplicación de los derechos. Sin embargo, exactamente por tener organización, los movimientos sólidos han resistido y mejorado su condición de participación e intervención en la sociedad y en las estructuras jurídicas.

Las disputas judiciales ya no serán unilaterales ni tendrán poca representatividad en la defensa de los excluidos; por el contrario, el sueño de Miguel Pressburguer de tener una abogada o abogado defendiendo cada derecho humano que sufre una violación se aproxima a la realidad, incluso si ello no es garantía de reconocimiento y victoria.

REFERENCIAS

- ANDRADE, C. D. de (1945). *A rosa do povo*. 1.^a ed. São Paulo: José Olimpio Editores.
- ARAÚJO, A. V. (org.). (1995). *A defesa dos direitos indígenas no judiciário: ações propostas pelo Núcleo de Direitos Indígenas*. São Paulo: Instituto Socioambiental.
- ARTES, A. & Mena-Chalco, J. P. (2019). O Programa de Bolsas da Fundação Ford: 12 anos de atuação no Brasil. *Revista Educação & Realidade*, Porto Alegre, v. 44, n.º 3, e81653. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1590/2175-623681653>. Acceso el 6 de marzo de 2022.
- AZEVEDO, E. (2010). *O direito dos escravos: lutas jurídicas e abolicionismo na província de São Paulo*. Campinas: Ed. da Unicamp.
- CALEIRO, M. M. (2021). *Os Guarani e o direito ao centro da terra: direitos territoriais e preservacionismo no Parque Nacional do Iguaçu*. 2.^a ed. Naviraí: Aranduká.
- CAMARGO, R. A. L. de. (2011). *O direito exaurido: a hermenêutica da Constituição Econômica no coração das trevas*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris.
- CÁRDENAS, M.; Correa, H. D. (edit.). (1993). *Reconocimiento y demarcación de territorios indígenas en la Amazonía*. Bogotá: Gaia/Cerec.
- MATA, L. da. (2022). Por mais mulheres na política. *Revista Carta Capital*, a. XXVII, n.º 1198, 9 de marzo de 2022.
- FRANCE. (1810). *Code Penale de 1810*. Disponible en http://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_penal_1810/code_penal_1810_2.htm. Acceso el 2 de febrero de 2022.
- HOBBS, T. (2000). *Leviatã: ou a matéria, forma e poder de um estado eclesiástico e civil*. 3.^a ed. São Paulo: Ícone.
- INSTITUTIONS PROFESSIONNELLES. (2020). *Plateforme d'information des corps intermédiaires du travail, des professions et des entreprises*. Loi Le Chapelier, s/d. Disponible en <https://institutions-professionnelles.fr/reperes/documents/119-1791-la-loi-le-chapelier-interdit-les-corporations>. Acceso el 2 de febrero de 2022.
- LAS CASAS, B. (1986). *Historia de las Indias*. Tres volúmenes. Prólogo, notas y cronología por André Saint-Lu. Caracas: Biblioteca Ayacucho.

- LOCKE, J. (2002). *Segundo tratado sobre o governo civil*. São Paulo: Martin Claret.
- MAIA, M. C. Z. (2019). *Direito é luta: o legado do Pronera para uma educação socialmente referenciada*. São Carlos: Programa de Pós-Graduação (doctorado) em Educação de la Universidade Federal de São Carlos.
- MERRIMAN, J. (2015). *A Comuna de Paris: 1871: origens e massacre*. Traducción: Bruno Casotti. Rio de Janeiro: Anfiteatro.
- MORAES, H. B. de. (2011). *A dialética entre educação jurídica e educação do campo: a experiência da turma “Evandro Lins e Silva” da UFG derrubando as cercas do saber jurídico*. Tesis (maestría). Universidade Federal da Paraíba. Disponible en https://repositorio.ufpb.br/jspui/handle/tede/4371?locale=pt_BR. Acceso el 11 de marzo de 2022.
- MOURA, C. (2013). *Dicionário da escravidão negra no Brasil*. 1.^a ed. São Paulo: Ed. da USP.
- MOURA, C. (1981). *Rebeliões na senzala: quilombos insurreições guerrilhas*. 3.^a ed. São Paulo: Livraria Editora Ciências Humanas.
- PEREIRA, J. & Miranda, R. (2018). Relatório final. *O Pronera visto de dentro: reflexões sobre a turma de direito da UFPR*. Programa de Iniciação Científica e em Desenvolvimento Tecnológico e Inovação – Universidade Federal do Paraná.
- PRESSBURGER, T. M. (1991). *Direito urgente: o direito dos oprimidos*. En: Arruda Jr., E. L. de (org.). *Lições de direito alternativo*. São Paulo: Acadêmica, v. I.
- QUINTILIANO, A. (s/d). *A Guerra dos Tamoios*. Rio de Janeiro: Reper.
- REINAGA, F. (2001). *La revolución india*. 2.^a ed. La Paz: Ed. Fundación Amáutica Fausto Reinaga.
- RIBAS, L. (2015). O. *Direito insurgente na assessoria jurídica de movimentos populares no Brasil (1960-2010)*. Tesis defendida en el PPGD de la UERJ en diciembre de 2015. Rio de Janeiro: UERJ. Disponible en <http://www.bdtd.uerj.br/handle/1/9319>.
- SOUZA FILHO, C. F. M. de. (2017). A essência socioambiental do constitucionalismo latino-americano. *Revista da Faculdade de Direito da UFG*, v. 1, n.º 41, pp. 197-215. Disponible en <https://www.revistas.ufg.br/revfd/article/view/46887/23287>. Acceso el 2 de febrero de 2022.

- SOUZA FILHO, C. F. M. de. (1998). *O renascer dos povos indígenas para o Direito*. Curitiba: Juruá.
- SOUZA FILHO, C. F. M. (2021). *A função social da terra*. 2.^a ed. Curitiba: Arte & Letra.
- SOUZA FILHO, C. F. M. (2015). De como a natureza foi expulsa da modernidade. *Revista Crítica do Direito*, n. 5, v. 66, p. 88-106, ago./dez. Disponible el <https://drive.google.com/file/d/0B94HulPcnYU-c1EtSjkkxNEhSX2s/view>.
- TAVARES, A. C. D. (2006). A luta pelo direito e a assessoria jurídica popular: desafios e perspectivas da atuação da Renap no Estado do Rio de Janeiro. *Confluências – Revista Interdisciplinar de Sociologia e Direito – PPGDSD-UFF*, v. 7, n.º 1.
- VALCARCEL, D. (1996). *La rebelión de Tupac Amaru*. 3.^a ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- VANALI, A. C. (2017). Missão republicana de paz: a passagem de Correia Defreitas por terras contestadas. *Geographia Opportuno Tempore*. Universidade Estadual de Londrina, v. 3, n. 3.
- VERGER, P. (2021). *Fluxo e refluxo do tráfico de escravos entre o Golfo de Benin e a Bahia de Todos os Santos*. 2.^a ed. São Paulo: Cia das Letras.
- VUELTA, R. B. (2013). *Pelo Direito de Estudar: a 1.^a Turma de Direito do Pronera* (Programa Nacional de Educação na Reforma Agrária). Tesis de maestría en colaboración con el Programa de Pós-Graduação em Educação da Universidade de Brasília. Disponible en <https://repositorio.unb.br/handle/10482/15355>. Brasília: UNB. Acceso el 6 de marzo de 2022.

La imaginación jurídica subalterna, el derecho austral y la abogacía militante. Nuevos instrumentos analíticos para prácticas jurídicas insurgentes y descolonizantes*

ORLANDO ARAGÓN ANDRADE**

Cómo citar este artículo: Aragón Andrade, O. (2024). La imaginación jurídica subalterna, el derecho austral y la abogacía militante. *El Otro Derecho*, 61, 39-63.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024.



RESUMEN

A partir de mi trabajo militante en el Colectivo Emancipaciones con pueblos y comunidades que lucha por sus derechos a la autonomía y al autogobierno indígena; así como de una serie de espacios de intercambio de experiencias y conocimientos con otros abogados y abogadas comprometidas de México que he procurado en los últimos años, presento en esta contribución tres nociones que son auténticos pilares para el trabajo legal desde la propuesta que a partir de la antropología jurídica militante vengo desarrollando desde hace trece años. Dichos instrumentos analíticos son la Imaginación Jurídica Subalterna, el Derecho Austral y la Abogacía Militante; todos ellos aspiran a sumarse a la rica tradición latinoamericana de pensamiento jurídico crítico y militante.

* El presente trabajo es posible gracias al Proyecto PAPIIT IN308921 “La nueva utopía purépecha. Balances, desafíos y aprendizajes a diez años del reconocimiento del derecho al autogobierno indígena en Michoacán” auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Licenciado en Derecho, maestro en Historia de México y doctor en Ciencias Antropológicas. Profesor investigador de tiempo completo en la Escuela Nacional de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), campus Morelia. Es parte del Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado (UNAM Morelia), de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU) y de Caleidoscopio. Acompaña y asesora legalmente distintos procesos de autonomía y autogobierno indígena en México desde el Colectivo Emancipaciones, del cual es miembro fundador. Correo electrónico: orlando_aragon@enesmorelia.unam.mx.

Palabras clave: imaginación jurídica subalterna; derecho austral; abogacía militante; uso contrahegemónico del derecho; pueblos indígenas.



ABSTRACT

From my militant work in the Emancipations Collective with peoples and communities that fight for their rights to autonomy and indigenous self-government; as well as a series of spaces for the exchange of experiences and knowledge with other committed lawyers in Mexico that I have sought in recent years. I present in this contribution three notions that are authentic pillars for legal work from the proposal that from militant legal anthropology I have been developing for the last thirteen years. These analytical instruments are the Subaltern Legal Imagination, Southern Law and Militant Advocacy; All of them aspire to join the rich Latin American tradition of critical and militant legal thought.

Keywords: subaltern legal imagination; southern law; militant advocacy; counter-hegemonic use of law; indigenous peoples.

INTRODUCCIÓN

En la década de los ochenta del siglo XX se inició en algunos países de América del Sur una rica reflexión en torno al uso alternativo del derecho y a las prácticas de los abogados que seguían esta forma herética y disruptiva de ejercer la profesión jurídica. En países como Brasil floreció una extensa literatura sobre los abogados populares; en otros, como Colombia, se desarrolló una importante literatura sobre los servicios legales alternativos. En ambos casos las inspiraciones teóricas y políticas que impulsaban estos planteamientos descansaban en diversas tradiciones del pensamiento socialista.

No obstante, en la década de los noventa se produjo en varios países de Nuestra América una novedad que incidió decisivamente en el terreno de las ideas y las prácticas jurídicas comprometidas, que hasta ese momento pertenecían casi de manera exclusiva a los planteamientos jurídicos de inspiración socialista. En países como México la última década del siglo XX fue el momento en que el discurso de los derechos humanos comenzó a adquirir mayor relevancia y fuerza, tanto en la academia como en las instituciones estatales y en la sociedad civil organizada.

México, a diferencia de otros países como Brasil, Colombia e incluso Argentina, no se caracterizó por una escuela de abogados comprometidos, de características similares a los de estos países de América del Sur, ni por un pensamiento jurídico crítico que acompañara su acción —con la notable excepción del profesor Jesús Antonio de la Torre Rangel (2006)—, pero sí contó con tradiciones e ideales jurídicos que podríamos ubicar en la órbita del pensamiento de la izquierda; por ejemplo, el derecho social y la vocación que suponía ser abogado laboralista o abogado agrarista.

Estos referentes del derecho social en México, sin embargo, perdieron la exclusividad de la lucha contra la injusticia y violencia en los años noventa y en la primera década del siglo XXI con el arribo de un nuevo discurso jurídico y con él una nueva visión sobre la justicia, las escalas del derecho y una ideología política fundada en los valores liberales. Poco a poco, la lucha contra la injusticia y la violencia comenzó a identificarse a través de la retórica de los derechos humanos, sus actores, sus procedimientos judiciales y sus estrategias políticas. Por supuesto, esto no implicó la desaparición total de los abogados laborales y agraristas que de alguna manera han mantenido vivos los valores y principios de la justicia social.

Aunque con los años se han ido estableciendo algunos patrones que hoy en día podríamos caracterizar como dominantes dentro de la movilización de los derechos humanos (tales como el protagonismo de las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos como los principales actores en este movimiento; un discurso liberal de los derechos humanos; el litigio estratégico como forma de trabajo, entre otros), de ninguna manera esto ha implicado la constitución de una unidad homogénea de las maneras de movilizar los derechos humanos. De tal forma que en la actualidad coexisten en México una basta diversidad de actores y prácticas jurídicas que movilizan el derecho estatal y los derechos humanos en favor de los sectores oprimidos y populares.

En contraste con esta diversidad existente en México, y me atrevería a decir que en América Latina, encontramos una escasa reflexión académica sobre ésta. Por este motivo, y por las propias inquietudes de mi trabajo jurídico militante en el Colectivo Emancipaciones, desde el que acompaño con otras y otros colegas procesos de lucha política y jurídica por la autonomía indígena en Michoacán y en otras regiones de México, formulé y coordiné un proyecto de investigación auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) titulado “Diálogo de saberes y prácticas jurídicas militantes en América Latina”, el cual desarrollé junto con colegas abogados, antropólogos, sociólogos, entre otros, durante los años de 2017 a 2019.

El propósito que alentó ese proyecto fueron una serie de preguntas muy sencillas que descubrimos que compartíamos con varios colegas de México y de Nuestra América que nos sentíamos increpados por las formas en que realizábamos nuestra actividad militante y lo que juzgamos era una ausencia de reflexión académica en torno a nuestro acompañamiento de los procesos de resistencia. Algunas de las preguntas que guiaron nuestras inquietudes fueron: ¿Todas las intervenciones jurídicas en favor de los oprimidos son iguales? ¿Todos los abogados y otros profesionales que colaboramos con luchas sociales en los diversos campos jurídicos lo hacemos de la misma manera y con las mismas convicciones?¹

Varios años han pasado desde que concluimos aquel proyecto, cuyo intercambio de experiencias y conocimientos fortalecieron mi trabajo

¹ Producto de este proyecto resultó la obra colectiva que coordiné junto a Erika Bárcena (2022) *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* publicado por la UNAM en México.

militante con diversas comunidades indígenas de México, así como mi reflexión teórica de los años venideros. En esta contribución presento una serie de planteamientos analíticos, que he ido desarrollando a lo largo del tiempo en diversos textos, que sintetizan gran parte de mi recorrido militante y teórico en el campo del uso contra hegemónico del derecho estatal, que ya se extiende por trece años. En consecuencia, propongo la siguiente ruta para el desarrollo de este artículo. En primer lugar, me concentraré en presentar la noción de la imaginación jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas aprovechando reflexiones y discusiones de la literatura antropológica, de la antropología jurídica mexicana y por supuesto de mi propio ejercicio militante. En un segundo momento me referiré a la idea del derecho austral y su pertinencia frente a otras categorías como el derecho insurgente. Finalmente, me concentraré en caracterizar la abogacía militante como una forma de movilizar y practicar el derecho surgida del trabajo militante con las comunidades y pueblos indígenas, pero con un potencial expandible para la colaboración con otros sectores y grupos sociales. Cierro este escrito con algunos comentarios finales.

IMAGINACIÓN JURÍDICA SUBALTERNA: ¿HACER DERECHO PARA EL PUEBLO O LOS PUEBLOS HACIENDO DERECHO?

La principal premisa que sostiene nuestra propuesta va en contra de lo que en otro trabajo denominé *abogado rey* (Aragón, 2023, p. 167-169). Esta idea la formulé en el contexto de mi experiencia como abogado de la comunidad purépecha de Cherán K'eri y de la mano de la crítica que el filósofo francés Jacques Rancière planteó a las filosofías y teorías elitistas y críticas que colocan al filósofo y al sociólogo como los únicos sujetos emancipadores; esto es, como los únicos sujetos capaces de conocer y burlar los resortes del poder y cuyo papel, por extensión, sería el de guiar a los oprimidos incapaces de ver y actuar por sí mismos en su lucha contra la opresión.

Mediante su conocimiento técnico, el abogado rey se asume como el único sujeto capaz de sortear los desafíos que se presentan en la disputa jurídica que, como sabemos, comúnmente se mezcla con la lucha política. El riesgo más grande que supone este tipo de abogado para un proceso de resistencia consiste en que decisiones jurídicas no tomadas con los actores protagonistas de las luchas terminen condicionando el destino de la lucha misma. Esto significa que un proceso de resistencia popular puede terminar convirtiéndose en un litigio que desmoviliza su fuerza transformadora, o bien, que puede conducir a desdibujar el papel de los protagonistas de la lucha para remplazarlos por los actores que dominan el campo jurídico.

El abogado rey reproduce una lógica inserta de manera transversal en la forma convencional de ejercer la profesión de la abogacía, que consiste en suponer que detenta el monopolio del conocimiento relevante para disputa político-legal. Basada en un privilegio epistémico, esta lógica cala tan hondo

que puede encontrarse, incluso, en abogados que defienden convicciones políticas muy diferentes: desde aquellos que abrazan la supuesta neutralidad del derecho estatal hasta los que defienden de manera comprometida a los sectores populares y sus luchas de resistencia.

Desde mi participación en el proceso de lucha comunal de Cherán K'eri pude advertir la incorrección de este supuesto epistemológico, así como las consecuencias negativas que acarrearía para un uso contrahegemónico del derecho estatal. Frente a la lógica del abogado rey recuperé los procedimientos propuestos por las epistemologías del Sur (Santos, 2009 y 2019) y, adaptados al contexto que enfrenté en aquel momento, la traducción jurídica intercultural y la ecología de saberes jurídicos (Aragón, 2023).

Esta apuesta, sin embargo, en aquella época se basaba en una sola experiencia de trabajo jurídico militante. En los años subsecuentes tuve la oportunidad de participar como abogado militante de más de veinte comunidades purépechas, mazahuas, otomís, nahuas y tsotsiles de Michoacán, Ciudad de México y Chiapas, en diferentes momentos, campos jurídicos y condiciones políticas. Con ello, he podido corroborar la importancia de los saberes político legales de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de lucha jurídica en los que he participado.

Existe una literatura antropológica e histórica más o menos basta que da cuenta de cómo los pueblos indígenas en México han utilizado el derecho colonial y estatal como instrumento de lucha para defender sus causas (Roth, 2004). No obstante, esas investigaciones no han profundizado en el papel que los conocimientos jurídicos y políticos propios han desempeñado en esos procesos de resistencia. Esta cuestión se hace más problemática debido a una tendencia que ha permeado en la reflexión sobre las justicias indígenas y el pluralismo jurídico, tanto en la literatura de la crítica jurídica como en una vertiente antropológica que ha cobrado visibilidad e influencia en los últimos años en México a raíz del posicionamiento del neozapatismo frente al Estado y su derecho.

Algunos autores representativos de la crítica jurídica y del uso alternativo del derecho en América Latina han propuesto llevar el uso alternativo del derecho hacia otras formas de legalidad no estatales reproducidas por los indígenas, los pobres y los excluidos (Correas, 1993; De la Torre, 2006; Wolkmer, 2007). Inclusive, para varios de ellos, la esperanza de construir un derecho emancipador se sostiene fundamentalmente en esta dimensión de pluralismo jurídico. A pesar de este importante gesto descolonizador en sus análisis, el derecho estatal y las justicias indígenas, populares y campesinas aparecen si no como dos caminos separados, si como dos estrategias claramente distinguibles en el uso alternativo del derecho. Mientras que en una se tiene que lidiar exclusivamente con las reglas, las lógicas y las normas del derecho de los poderosos; la otra, aparece como un espacio más privilegiado para la insurgencia.

Algunos estudios antropológicos en México ofrecen un correlato de esta lectura jurídica. La academia cercana a las organizaciones neozapatistas ha promovido desde 2001, cuando se produjo el giro de posición del neozapatismo frente al Estado y su legalidad, una posición esencialista en la que se opone a los pueblos y comunidades indígenas frente al Estado y su derecho, como si se tratasen de actores que intrínsecamente son contrarios, que tienen un carácter opuesto o que históricamente han mantenido caminos separados. Este discurso tiene un impacto que no es menor en el imaginario y en las posiciones políticas que se promueven desde hace algún tiempo; de hecho, de ahí es que puede entenderse la preferencia neozapatista por una forma de autonomía en particular y su desconfianza —por decir lo menos— en otras, como las que implican un reconocimiento jurídico.

Como se puede advertir, estos dos planteamientos críticos conducen a concluir que los pueblos y comunidades indígenas no pueden incidir activamente en el desarrollo y en los sentidos del derecho estatal y de la positivación de los derechos humanos, ya que dicha legalidad no solo les resultaría ajena sino, incluso, contraria por naturaleza a sus propios derechos, o como decimos en la antropología jurídica mexicana, contraria a sus justicias indígenas. No obstante, tal como sostuve desde mis primeras reflexiones a partir de la experiencia de trabajo jurídico militante con Cherán (Aragón, 2023), difiero de estas lecturas en las que los pueblos y comunidades indígenas aparecen como sujetos desposeídos de conocimientos relevantes para la lucha jurídica en los múltiples campos de la legalidad estatal y, por lo tanto, incapaces de incidir en el desarrollo de ésta.

Otras investigaciones críticas que cuestionan estas lecturas esencialistas me permiten, al lado de mi trabajo militante, sostener esta afirmación. En efecto, existe suficiente evidencia basada en investigaciones históricas y antropológicas que dan cuenta de cómo la historia de los pueblos y comunidades indígenas de México se encuentra profundamente relacionada con la del Estado mexicano, especialmente por los distintos proyectos coloniales y modernizantes que se han promovido a lo largo de los siglos. Esta afirmación es tan acertada que muchas de las instituciones, formas de organización, prácticas y demás manifestaciones culturales que hoy se consideran propias son, en realidad, el resultado de la tensión y resistencia activa a los imperativos estatales. Así nos lo recuerda Carlos Paredes para el caso de las comunidades purépechas. Este antropólogo sostiene que las *instituciones indígenas* en Michoacán son producto, por un lado, de la imposición colonial y, por el otro, de la adaptación y recreación de éstas por parte de los pueblos indígenas asentados en Michoacán (Paredes, 2003, p. 131-132).

Un diagnóstico similar podemos encontrarlo desde las obras pioneras de la antropología jurídica mexicana que se interesaron en la relación del derecho estatal con las justicias indígenas. Estos trabajos nos han enseñado que históricamente estas dos legalidades han mantenido

una relación compleja, que no puede reducirse a la oposición, donde la complementariedad, el encuentro y la influencia recíproca tienen un lugar fundamental. Justamente por ello es que nociones como la de “interlegalidad” (Santos, 1991) cuentan con tanta aceptación en la disciplina.

Estas investigaciones antropológicas nos aportan elementos para entender que la relación entre las comunidades y el derecho colonial y estatal en absoluto es lejana y ajena; por el contrario, los pueblos y comunidades han acumulado experiencia y conocimiento a lo largo de siglos para resistirlos y mantener vigentes sus derechos y formas de organización propias. Justamente estas experiencias y conocimientos de lucha y resistencia son los que los dotan de los elementos para, posteriormente, incidir en el desarrollo y conformación del derecho estatal.

En su obra clásica, *Campesinado y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, Florencia Mallon (2003) documenta y argumenta cómo algunas comunidades indígenas de Morelos lograron disputar el sentido de la nación y el nacionalismo de manera activa y consciente, a través de las interpretaciones y sentidos propios que sobre la nación se producían desde sus espacios comunales. Para Mallon esas comunidades indígenas no se encontraban desposeídas de conocimiento o conciencia de los procesos más amplios de los que formaban parte; muy por el contrario, a través de su inserción en esos mismos procesos formularon proyectos alternativos que primero se constituyeron como hegemonía comunal en un espacio íntimo y, posteriormente, en una escala supracomunal conformaron procesos contrahegemónicos que contrastaban con los sentidos y contenidos impulsados por las élites nacionales.

Una tarea similar es la que he sostenido en estos años de trabajo jurídico militante con las comunidades indígenas que he colaborado. A partir de una *etnografía jurídica militante* (Aragón, 2024a), he logrado documentar cómo las comunidades indígenas de Michoacán han conseguido dotar de un contenido propio, de acuerdo con sus necesidades y demandas, el derecho al autogobierno indígena. A esta potencia de las comunidades y pueblos indígenas la he denominado *imaginación jurídica subalterna* (Aragón, 2024a), la cual sintetizaría la capacidad de entender, pensar, intervenir, resistir e, incluso, desbordar el derecho estatal y los derechos humanos.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española *imaginar* significa: “representar en la mente la imagen de algo o de alguien”; “inventar o crear algo”. A mi entender, la imaginación jurídica subalterna implica las dos cosas: por un lado, un trabajo de representación — naturalmente parcial e incompleto— del lugar propio ante el Estado, su legalidad e imperativos; por otro, un acto creativo de rebeldía frente a este desafío que echa mano de sus propios recursos, conocimientos, necesidades y fortalezas para resistirlo, intervenirlo y/o habitarlo.

Es subalterna porque, siguiendo a Gramsci (2013), sería propia de los grupos y colectivos oprimidos y marginalizados que resisten activamente

la dominación y la opresión que les es impuesta, ya no solo por el Estado o por el sistema capitalista, sino por las tres principales formas de dominación de nuestros días: el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado.

Esta imaginación jurídica subalterna, por supuesto, no es una capacidad dada o que esté siempre presente en todos los procesos en los que los pueblos y comunidades enfrentan el derecho estatal. Se trata más bien de una capacidad adquirida a la luz de los procesos históricos y presentes de resistencia de los pueblos y comunidades. Además, puede ser alimentada y potenciada por el diálogo y aprendizaje recíproco con otros conocimientos críticos y militantes para alcanzar escalas del derecho y objetivos políticos más amplios que el de un episodio de lucha comunal concreta, tal como nos lo enseña el proceso de lucha por el autogobierno indígena en Michoacán (Aragón, 2021a, 2022a y 2023).

Es justo esta capacidad para intervenir en el terreno judicial y en el campo legislativo lo que documento en mi libro *El derecho en insurrección* (Aragón, 2023). A partir de la experiencia de lucha de la comunidad purépecha de Cherán K'eri, en esta obra doy cuenta de lo determinante de los conocimientos y saberes políticos y jurídicos de la comunidad para irrumpir en el escenario político, para dotar de ciertos sentidos al derecho del autogobierno indígena y para, a través de esa nueva hegemonía comunal, disputar en escalas mayores el entendimiento de los derechos de autonomía y autogobierno indígenas en México en los diferentes campos jurídicos del derecho estatal.

En su libro *El desarrollo indígena, una promesa esquiva*, Karen Engle (2018) nos ofrece otro ejemplo de esta capacidad de las organizaciones indígenas de dotar de contenidos e incidir en el desarrollo de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En esta obra la autora estudia, en la escala del derecho internacional, cómo las propias organizaciones indígenas fueron perfilando dos paradigmas que finalmente entraron en competencia, uno asociado a la autodeterminación y otro a la cultura y los derechos culturales.

Es entonces en esta potencia, en la imaginación jurídica subalterna, en donde se funda la apuesta de una abogacía sustentada en prácticas jurídicas descolonizantes; no en la desposesión de conocimientos relevantes para la lucha político-jurídica sino en la capacidad de imaginar jurídicamente de los pueblos y comunidades indígenas, que según la propia literatura de la sociología jurídica no deberían de ser considerados como los únicos sectores populares con esta capacidad. Dos tipos de literatura de la sociología del derecho nos sugieren esta posibilidad: por un lado, los trabajos sobre el derecho internacional y la globalización del derecho (Rajagopal, 2005; Santos y Rodríguez-Garavito, 2007); y por otro, los trabajos sobre conciencia legal (Ewick y Silbey, 1998; Ewick y Silbey, 2005; Mccann y March, 2005). En ambas se muestran con los oprimidos son capaces de resistir, influir, desbordar y esquivar la violencia del derecho. Es en la imaginación jurídica subalterna en la que radica, a mi manera de ver, la posibilidad de desbordar

los límites del derecho estatal y de los derechos humanos y, por lo tanto, de conseguir un uso contrahegemónico del derecho de mayor intensidad.

DERECHO AUSTRAL O HACER DERECHO EN COMUNIDAD

La consecuencia más importante que se desprende de la potencia y capacidad que supone la imaginación jurídica subalterna para los abogados que trabajamos con los pueblos oprimidos consiste en que nuestras intervenciones en el campo jurídico son en realidad —si no asumimos el papel del abogado rey— el resultado de la suma de una pluralidad de conocimientos, saberes, esfuerzos y actores individuales y colectivos que convergen en el compromiso con una lucha o resistencia concreta.

En este sentido, el *derecho insurgente*, con todos los matices que ha sido entendido por la literatura jurídica crítica de Brasil (Balvez, 1989; Pressburger, 1990; Pazello, 2016 y 2022) no sólo debería de considerarse por su aspiración política disruptiva con el sistema capitalista, por su potencia transformadora de la legalidad dominante o por ser una legalidad nacida de los movimientos sociales, sino también por la forma en que se construye; esto es, desbordando las lógicas y límites epistemológicos en los que tradicionalmente se ha entendido el papel de los abogados en los procesos de resistencia, y en los cuales también se reproduce formas de poder.

Por esta razón desde nuestra propia experiencia el derecho insurgente debería ser aquel que desde su conformación se hace de manera insurrecta: desafiando los privilegios epistemológicos de los abogados, expertos e intelectuales tradicionales, es decir, de manera colectiva, en comunidad, a partir de diversos referentes, experiencias, trayectorias y conocimientos pasados y presentes de lucha que se encuentran, se suman y entretienen en un proceso de lucha y en el campo jurídico concreto.

Esta manera de hacer derecho se teje a partir de distintos “Sures”, en tanto metáfora de resistencia y rebeldía a las violencias múltiples que padecemos por el sistema capitalista, patriarcal y colonial (Santos, 2000), que pueden proceder de trayectorias colectivas, comunales, individuales, profesionales, legas, etcétera, de luchas presentes o pasadas, pero que convergen para formar un nuevo derecho desde los del Sur y para los del Sur. Desde mi perspectiva esta cuestión es fundamental, dado que un derecho insurgente tiene que partir de un acto de justicia epistemológica, es decir, del reconocimiento y visibilización de los actores que resisten, así como de los conocimientos y saberes que aportan a la lucha jurídico-política que mantienen. Por esta razón propongo la idea del *derecho austral*, la cual busca poner énfasis en esta dimensión de entender de manera descolonizante el carácter subversivo del derecho que se moviliza en los procesos de lucha político-jurídica por los pueblos oprimidos.

El derecho austral está constituido, entonces, del diálogo y la alianza profunda o enraizada (Robles, 2021) que establecen diferentes actores y saberes en insurgencia y rebeldía. No puede ser producto de un actor, de una sola lucha o de una sola matriz de conocimiento; su condición es la construcción colectiva y en comunidad, por esa razón el diálogo de saberes y quehaceres en rebeldía o insurgencia resultan necesarios para su existencia.

Podría considerarse erróneamente que el derecho austral está constituido únicamente de los conocimientos técnicos de los abogados que acompañan los procesos y de los saberes políticos y jurídicos de los pueblos y comunidades originarias, pero el panorama es mucho más complejo, al menos en el contexto mexicano. Para comenzar, se debe partir de un distanciamiento, que desafortunadamente no se ha hecho con el suficiente énfasis en la literatura crítica del derecho en México, y me atrevería decir en términos generales en América Latina, que consiste en dejar de concebir a la legalidad hegemónica en términos monistas; esto es, limitarla al derecho estatal.

Como fue advertido desde la década de los noventa, la legalidad dominante del neoliberalismo se sustenta en un pluralismo jurídico que se ha radicalizado con la globalización del derecho. Por supuesto, este pluralismo jurídico es muy diferente al que conocemos y que se suele pensar para los pueblos y comunidades indígenas de América Latina. Se trata más bien de la *lex mercatoria* de los tratados de libre comercio, del arbitraje comercial internacional, del derecho internacional de los derechos humanos, entre otros instrumentos legales que han debilitado en su fuerza al derecho estatal. No obstante, este pluralismo jurídico no se reduce a la esfera externa del derecho estatal, sino también a su esfera interna, dotándolo de un carácter mucho más complejo e indeterminado (Aragón, 2021b).

El impacto de los imperativos jurídicos promovidos por la globalización del derecho neoliberal en el derecho interno, así como la supervivencia de instituciones, cuerpos normativos, procedimientos y culturas jurídicas previas a este periodo han generado una realidad legal en la que actualmente coexisten normas jurídicas, instituciones, preceptos constitucionales, culturas legales, procedimientos judiciales que proceden de diferentes periodos históricos y que responden a diferentes proyectos políticos y económicos del Estado mexicano. Boaventura de Sousa Santos (2009b, p. 262-270) utilizó la metáfora del palimpsesto jurídico para describir una realidad sociojurídica similar en Mozambique, ya que a partir de esta noción procedente de la arqueología se puede describir la convivencia intrincada de todas estas figuras del derecho.

Como señalé en otro trabajo (Aragón, 2021b), esta categoría y otras de la ciencia del derecho, son ya insuficientes para explicar la realidad sociojurídica de la legalidad estatal en México en la que se mueven los procesos de lucha de los pueblos y comunidades originarias. El derecho estatal no sólo es heterogéneo internamente hablando, no sólo es indeterminado; es, además esquizofrénico.

El pluralismo jurídico interno de la legalidad estatal ante el cual intervienen los pueblos y comunidades en sus procesos de resistencia está caracterizado por nuevas y cada vez más frecuentes situaciones y relaciones de sobreposición conflictiva entre diferentes normas jurídicas y criterios de interpretación judicial, simultáneamente vigentes y aplicables a una misma situación legal al interior del derecho estatal mexicano. Estas relaciones conflictivas que supone, lo que he llamado *esquizofrenia legal*, no se manifiestan de una sola manera. Puede articularse de una forma ante la contradicción entre distintas legislaciones (internacionales, nacionales y locales) aplicables para una misma situación; de otra, ante diferencias entre legislaciones y resoluciones judiciales; y, finalmente, de otra más ante divergencias entre sentencias de distintos tribunales o de criterios jurisprudenciales.

El derecho al autogobierno indígena en México es un caso paradigmático para observar este fenómeno. Por ejemplo, en cómo lo han tratado en su respectiva jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los dos máximos tribunales constitucionales del Estado mexicano, al grado que parecen que interpretan preceptos constitucionales diferentes cuando no es así (Aragón, 2021b).

El aumento de la ambigüedad, fragmentación, heterogeneidad e incertidumbre en algunos campos del derecho estatal que muestran la noción de la esquizofrenia legal no debe llevarnos a la conclusión de que ésta tiene un carácter azaroso o indeterminado que puede resultar en cualquier cosa; no. Ésta responde y está limitada por un universo de referentes legales, con la misma asimetría de poder, que, así como generalmente favorece al *statu quo*, ocasionalmente abre la puerta para el cuestionamiento de éste o para los triunfos acotados de los pueblos y comunidades u otros grupos oprimidos.

La heterogeneidad manifiesta en la esquizofrenia legal abre la puerta para que distintos actores en resistencia usen el derecho estatal como instrumento de lucha en la actualidad. Sin embargo, esta tarea supone un trabajo cada vez más complejo que no depende de un solo actor, de un solo tipo de conocimiento, ni de un solo tipo de saber jurídico. Al contrario, los procesos de trabajo legal, por ejemplo, en el terreno judicial, exigen cada vez más la suma de conocimiento y saberes técnicos, indígenas y populares para salir adelante en este contexto esquizofrénico, incluso para aprovecharlo a favor de las luchas de los oprimidos.

Se requieren estrategias judiciales cada vez más complejas en las que además de argumentos jurídicos se presenten pruebas que implican otros conocimientos científicos como el antropológico, el psicosocial, el histórico, el ambiental, etcétera. De tal forma que en el terreno de la lucha judicial por los derechos de los pueblos indígena cada vez más se suman conocimientos técnicos de distintos tipos de peritos, que al menos en teoría tendrían que estar articulados con la estrategia judicial planteada por los

abogados. Este diálogo interdisciplinario de conocimientos técnicos se suma al diálogo de saberes y conocimientos de los pueblos y comunidades. Por lo tanto, el derecho austral no es en absoluto un fenómeno marginal, sino una práctica creciente en los procesos de lucha político-legal del presente.

El derecho austral, sin embargo, supone un desafío de primer orden para los abogados que consiste en aprender y/o hacer consientes metodologías de trabajo colaborativo e interculturales. Esta tarea en absoluto resulta sencilla para los practicantes de una profesión que históricamente se ha basado en el monopolio del conocimiento relevante para la disputa jurídica y política. El abogado rey en ningún momento tendría los elementos para realizar este trabajo, ni la necesidad de hacerlo; mientras que otros abogados que acompañan luchas y procesos de resistencia de manera más colaborativa y participativa en muchas ocasiones no realizan ejercicios reflexivos de sus prácticas que permitan ir formando un *corpus* metodológico y crítico para la producción de derecho austral.

Para esta labor resulta fundamental el trabajo de traducción jurídica intercultural y de ecología de saberes jurídicos. Se tratan de procedimientos propuestos originalmente por las epistemologías del Sur (Santos, 2009a y 2019) mediante los cuales, primero, se hacen inteligibles —siempre de manera limitada y desigual— para los actores que participan en un proceso de lucha jurídica y política (abogados, integrantes de las comunidades, antropólogos, traductores, comunicadores u otros acompañantes comprometidos) distintos conocimientos y saberes de matrices epistemológicas diferentes; y, segundo, se llegan a acuerdos producto de esa traducción y diálogo que constituyen nuevos conocimientos interculturales que serán movilizados en los distintos momentos, campos políticos y jurídicos que tengan lugar en un proceso de movilización legal.

En mi experiencia, este trabajo ha estado guiado por la forma asamblearia, muy difundida entre los pueblos y comunidades con los que he trabajado. Como es bien conocido, en muchos pueblos mesoamericanos las asambleas comunales son consideradas por sus habitantes como los máximos espacios de deliberación y decisión comunal. En ellas se toman, de distintas maneras y con diferentes interlocutores, las decisiones más trascendentales para el presente y futuro de un pueblo. No obstante, este no es el único papel que desarrollan al interior de la comunidad. En efecto, las propuestas, los debates y las decisiones que en ellas se toman no se hacen de manera azarosa o arbitraria, se realizan contrastando puntos de vista, información, experiencia y conocimientos a partir de los cuales discursos de verdad son o no avalados por la mayoría de los participantes de este espacio.

Este referente en común de las comunidades, que he propuesto llamar *asamblea de saberes* (Aragón, 2024a), ha sido el principal mecanismo y metodología de trabajo que hemos empleado con las comunidades, abogados y otros actores que a ellas concurren para lograr la traducción jurídica intercultural y la ecología de saberes jurídicos en los procesos de lucha jurídica comunal e intercomunal, judicial o legislativa en los que hemos

participado. Es importante advertir que al interior de estas asambleas de saberes no solo concurren saberes jurídicos en sentido estricto, sino todos aquellos que se encuentran internamente imbricados en las comunidades; así como todos aquellos saberes externos que se valoren como importantes para los procesos que se estén discutiendo y trabajando.

De la misma manera, en las asambleas de saberes no se produce un solo tipo de diálogo epistémicos, sino múltiples. Entre los más importantes podemos contar los que se producen entre comunidades con comunidades, comunidades con abogados, comunidades con otros profesionales comprometidos, abogados con antropólogos y con otros profesionales, y los relativos a los roles de género en las comunidades que son transversales.

A través de este trabajo dialógico, colectivo, polifónico, propio de las comunidades y susceptible de adaptarse a diferentes escalas (comunales o intercomunales) hemos realizado un sin número de juicios en diferentes tribunales de México e incluso un procedimiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero también hemos formulados iniciativas de leyes que además hemos logrado se aprueben para garantizar el ejercicio de los derechos de autonomía y autogobierno indígena en Michoacán.

Por supuesto, no hay nada más lejano que asumir que estos diálogos epistémicos son simétricos e incluyen a todos los actores que concurren por igual. En nuestra experiencia participan en ellos las autoridades y/o representantes que designa la comunidad, pero se deja de fuera a otros sectores que muchas veces son disidentes de la lucha política. Los roles de género también suelen ser un factor para tomar en consideración cuando hablamos de desigualdades en estas asambleas de saberes, aunque no se trata de un fenómeno que se pueda explicar de manera mecánica y simplista, como en ocasiones se suela hacer, es evidente que existe una inercia que desfavorece la voz y las opiniones de las compañeras. Se trata de ejercicios siempre mejorables, en construcción que nos exigen una vigilancia crítica constante sobre ellos.

En este renglón, considero que no se trata de llevar *metodologías participativas* de la academia al trabajo militante con las comunidades, a mi juicio esto iría en detrimento del diálogo de saberes, de la traducción intercultural y finalmente de la ecología de saberes jurídicos. Considero que nuestro desafío como abogados militantes es aprender otras formas de compartir y crear conocimientos y saberes, que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas tienen un camino bastante avanzado. En consecuencia, dejar de ser abogado rey implica también una tarea de desaprender cómo se construye el conocimiento jurídico crítico; de “desacademizar” la participación y, más bien, aprender de los actores con los que trabajamos sus mecanismos de comunicar, compartir y construir saberes y conocimientos para la lucha y sus procesos de resistencia.

UN NUEVO TIPO DE ABOGACÍA: LA ABOGACÍA MILITANTE

Una vez establecidas las nociones y los sentidos de la imaginación jurídica subalterna y del derecho austral corresponde ahora establecer qué tipo de abogacía resulta compatible con ellas; por qué hemos decidido recurrir a una noción aparentemente superada en el siglo XX como la de “militante”; y, finalmente, definir algunos de los puntos principales que caracterizan la abogacía militante que proponemos.

Empecemos por la primera cuestión. Aunque estimo sumamente valiosas las reflexiones críticas producidas tanto en el norte como en el sur global sobre las ideas de las abogacías de causa (Sarat y Scheingold, 2001 y 2006) y las populares (Junqueira, 2002; Santos y Carlet, 2010) frente a la forma liberal, tradicional o hegemónica de ejercer la profesión, tengo la certeza de que ambas están atadas a realidades jurídicas, políticas y sociales con grandes diferencias respecto a los procesos con que nos ha tocado trabajar en México. Como sabemos, la idea de la abogacía popular se ha construido a partir de una *praxis* y reflexión de los abogados principalmente brasileños, que han acompañado y trabajado con distintos movimientos sociales, como el Movimiento de los Sin Tierra y el Movimiento de los Sin Techo, entre otros. En un contexto legal, una realidad sociopolítica y con actores que se organizan y resisten de maneras muy diferente encontramos el trabajo de la abogacía de causa, que se ha construido a partir de la labor de los abogados estadounidenses en apoyo y solidaridad con los sectores más marginales de sus sociedades. Aunque ambos tipos de abogacía compartan el compromiso con sectores oprimidos, no podemos concluir que la abogacía popular y la abogacía de causa sean lo mismo o sean equiparables; cada una de ellas tienen características diferenciadas que merecen ser resaltadas, si es que nos interesa hacer un ejercicio reflexivo y crítico sobre las distintas formas y condiciones en las que trabajamos los abogados con los oprimidos y sus luchas.

Ahora bien, fácilmente podríamos llegar a la misma conclusión si comparamos el trabajo y las premisas explicadas en los apartados anteriores con las relativas a la abogacía popular y de interés social. Para poner de manifiesto esta realidad basta con advertir las grandes diferencias entre los contextos jurídicos y los sistemas judiciales de Estados Unidos, Brasil y México. Una consideración similar podríamos hacer a partir de los actores sociales con que colaboramos los abogados: su organización, fuerza, papel político, necesidades que cada uno de ellos tiene es claramente diferente, incluso entre sectores que viven en realidades atadas al mundo rural, como podría ser el Movimiento de los Sin Tierra y la mayoría de los pueblos indígenas en México. No solo la dimensión cultural sería un distintivo importante, sino también condiciones como la propiedad social de la tierra en México con relación al latifundio en Brasil.

En consecuencia, lejos de considerar que se trata de un ejercicio banal y redundante, tengo la convicción de que la construcción de nuevas herramientas analíticas más cercanas a las especificidades de las luchas

que acompañamos enriquece los estudios sociolegales generados desde México y América Latina, pero además son necesarias para impulsar una reflexión crítica entre abogados comprometidos que nos permita aprender unos de otros y corregir vicios y malas prácticas. No se trata, por supuesto, de establecer un modelo ideal o de pretender posicionar la superioridad de una forma sobre la otra. Al final cada práctica jurídica está atada a sus realidades y sus condiciones.

Para describir la forma en que ejercemos el derecho desde nuestra experiencia atada al trabajo con los pueblos y comunidades indígenas, en Michoacán, en México, etcétera hemos recurrido a un viejo término como el de “militante” para describir, en principio, una forma de abogacía cuya inspiración principal es el trabajo con los pueblos y comunidades indígenas de México. ¿Por qué no llamarla *abogacía comunitaria*? , como lo propuse en un trabajo que realicé hace algunos años (Aragón, 2022b)². La respuesta a esta pregunta se encuentra en dos aspectos diferentes pero entrelazados. Lo primero que habría que decir es que, si bien nuestra propia experiencia está basada en el trabajo del Colectivo Emancipaciones y las comunidades indígenas, ha sido enriquecida por otras y otros abogados que trabajan con luchas sociales, ya de pueblos indígenas u otros actores en resistencia. El referido proyecto *Diálogo de saberes y prácticas jurídicas militantes en América Latina* fue uno de los espacios más importantes para alcanzar este aprendizaje de otros colegas, pero no el único. A partir de esos espacios de intercambio de experiencias y diálogo entre abogados comprometidos nos dimos cuenta del potencial que las bases de nuestras prácticas jurídicas tenían para proyectarse más allá del trabajo con las comunidades indígenas, en el contexto de varias otras luchas como la de los estudiantes, el magisterio, el normalismo, el feminismo, entre otros. Esto podría ser un reflejo más de la influencia que las luchas de pueblos indígenas han tenido en la historia política reciente de México y sus principales actores.

La abogacía militante, entonces, tiene pretensiones más amplias que el trabajo con pueblos y comunidades indígenas, pero se nutre de sus experiencias para rehabilitar y actualizar una noción que nos parece necesaria y vigente. Antes de continuar, es necesario reconocer que la categoría de “militante” en México y en América Latina está asociada al pensamiento marxista, a una forma particular de trabajo comprometido con los actores oprimidos que, en el caso de México, tuvo su auge en la segunda mitad del siglo XX, así como a procesos políticos que en algunos países

² En este trabajo propuse, a partir de la nominación realizada por el abogado indígena Manuel Vázquez Quintero, y del propio trabajo que hasta hace algunos años habíamos realizado en el Colectivo Emancipaciones, que el abogado comunitario “no basa su colaboración con las comunidades en una relación mercantil, sino en una de compromiso político, que en no pocos casos implica que trabaje de manera gratuita y que su sustento económico dependa de cooperaciones, cuotas voluntarias u otra fuente de ingresos. [Este] abogado rompe con la idea de la neutralidad del derecho estatal y, en su lugar, hace un uso político, alternativo o contrahegemónico del derecho, que incluye la combinación de diversas herramientas políticas en sus estrategias judiciales. Finalmente, el abogado comunitario no se asume como el sujeto de conocimiento, ni como la vanguardia de la lucha que acompaña; más bien procura construir y someterse a los mecanismos, procedimientos y decisiones tomadas de acuerdo con la lógica comunitaria” (Aragón, 2022b, p. 45-46).

implicaron movimientos armados, como las guerrillas. Por tal razón, la vigencia y aceptación de esta noción es diferente en cada región de América Latina. En este contexto, por ejemplo, hace unas décadas Jesús Antonio de la Torre Rangel (2006) propuso una *sociología jurídica militante*.

En el caso de México, considero que tiene una amplia aceptación, ya que hoy en día continúa siendo una noción empleada por integrantes de movimientos sociales de base para diferenciar su actividad política de otras formas consideradas menos constantes y comprometidas como el activismo, la filantropía, etcétera (Modonesi, 2017). Esta vigencia de la idea de la militancia se ve fortalecida por su utilidad para distinguirse con fuerza política de lo que tradicionalmente se considera como activismo de derechos humanos en México que, como sabemos, está ampliamente asociado a un entendimiento liberal de los derechos humanos y de la democracia, y del cual definitivamente nos distanciamos.³ Recuperamos el término militante por la combatividad y ferocidad que encierra -y que a nuestro juicio exige la lucha contra el poder en nuestro días-, no porque desconozcamos que en la práctica muchas veces conviven y se construyen alianzas con una diversidad de actores en complejas redes de defensa (Keck y Sikkink, 2000) que no comparten las mismas convicciones políticas, sino porque también nos permite establecer un horizonte de radicalidad en la creación y en el uso del derecho que es necesario para ir más allá de la refuncionalización del sistema y construir alternativas contrahegemonías que nos permitan caminar hacia otros futuros y mundos. Por esta razón, la denominación de *abogacía militante* nos parece más adecuada para poner el acento de radicalidad que nos interesa con relación a otras fórmulas como la abogacía participativa o la abogacía descolonizada, que incluso son expresiones recurridas bajo los preceptos liberales de los derechos humanos.

En este entendido, la noción de militancia tendría un papel similar al que el filósofo francés Alain Badiou (2008) propone para el comunismo; esto es, no como forma de Estado o modelo de representatividad social propia de los siglos XIX y XX, sino como una idea completa de la emancipación de la humanidad que es necesario actualizar y reinventar permanentemente acorde con las nuevas condiciones impuestas por el tiempo. En ese sentido, la militancia como idea tendría la misma suerte: no debería de verse como una forma particular de trabajo comprometido con las luchas sociales de la segunda década del siglo XX, que tuvo sus aciertos, pero también grandes fallos —como el vanguardismo—, de los que ahora es preciso distanciarse. La militancia como relación comprometida y permanente con la lucha política es también susceptible de adaptarse y actualizarse. Y justamente en este punto es en donde se deja ver la relevancia de la experiencia que hemos venido acumulando y reflexionando desde el trabajo del Colectivo Emancipaciones y del proyecto de intercambio de experiencias de trabajo con otros abogados que acompañan luchas sociales en México.

³ Iran Guerrero (2017) en su tesis de doctorado nos ofrece uno de los pocos estudios que plantea una caracterización de la abogacía activista en México a partir del estudio de diversas organizaciones de la sociedad civil orientadas a la protección y promoción de los derechos humanos.

Así pues, frente a la vieja idea de la militancia reivindicamos un nuevo *ethos* militante (Svampa, 2010a y 2010b; Longa, 2016; Bergman y Montgomery, 2023) que caracteriza el acompañamiento de muchos académicos y profesionales a los movimientos indígenas, estudiantiles y feministas contemporáneos. La militancia a la que nos referimos se caracteriza entonces por un esfuerzo —siempre difícil e insuficiente— que busca la horizontalidad con los actores sociales con los que participa, así como la corresponsabilidad y el cuidado mutuo; un esfuerzo que tiende hacia el entendimiento, el mutuo aprendizaje y la complementariedad de saberes y conocimientos siempre que ésta sea posible.

La abogacía militante supone un ejercicio del derecho alternativo y crítico en relación con el activismo de los derechos humanos. Aunque la práctica de éste último no se puede reducir a una sola fórmula, considero que sí es posible identificar algunos elementos más o menos comunes con los que se le puede asociar: (i) su discurso se centra en el compromiso con los derechos humanos y con el Estado de derecho mismo, no con las luchas de los colectivos y personas oprimidas y en resistencia; (ii) los actores protagónicos son los sujetos de la democracia liberal y las organizaciones de la sociedad civil; (iii) su funcionamiento depende de financiadoras internacionales o del propio gobierno que determinan cuáles son los temas de interés para la agenda de los derechos humanos; (iv) su trabajo suele no ser ni constante ni cercano con los actores con los que colabora, en buena medida porque se ubican lejos de las regiones en conflicto y resistencia; y (v) se suele privilegiar el conocimiento técnico del derecho estatal y del derecho internacional de los derechos humanos por sobre cualquier otro saber de los actores con que se colabora para el diseño y ejecución de las estrategias de lucha.

Podemos utilizar esta caracterización general del activismo de los derechos humanos para contrastarla con algunos de los principios que consideraríamos básicos de la abogacía militante:

- a. La concepción instrumental, y no fetichista, de los derechos humanos y del derecho estatal.

La abogacía militante parte de una concepción instrumental de los derechos humanos y del derecho estatal, y no de la convicción de que son el valor mismo por proteger, defender o impulsar, como ocurre con el activismo de los derechos humanos. Lo realmente importante es la lucha o luchas de los actores con los que se trabaja, por tal motivo el cumplimiento del Estado de derecho o la vigencia de los derechos humanos son solo importantes en la medida que signifiquen o contribuyan a los objetivos de la lucha social. En este sentido, la movilización del derecho puede hacerse con diferentes propósitos políticos que no implican en sí mismo la vigencia, promoción o defensa de los derechos humanos, como la organización popular, la unidad de actores dispersos, la visibilización de un problema a los ojos de las instituciones, el uso de la violencia simbólica del derecho frente a otros actores gubernamentales, etcétera (Velázquez, 2022).

Como consecuencia, se tiene una conciencia crítica de los límites del uso del derecho en un proceso de lucha social. No se deposita en éste o en los derechos humanos la posibilidad de transformación social sino, en todo caso, la fuerza y radicalidad que el colectivo pueda alcanzar. Justamente con esta lógica hemos movilizad, desde nuestra experiencia en el Colectivo Emancipaciones, el derecho estatal y los derechos humanos de los pueblos indígenas de Michoacán, ya en la arena judicial como en la legislativa, en su lucha política contra la inseguridad, el despojo de su territorio, la exclusión de los gobiernos municipales y del sistema electoral, de lo cual se ha derivado el acceso y ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno indígenas. En ese sentido, la abogacía militante se inscribe en la larga tradición de uso alternativo y contra hegemónico del derecho cultivada en América Latina.

- b. Los Sures en resistencia, y no la sociedad civil, como sujetos de la abogacía militante.

Generalmente los sujetos de la abogacía militante no son las organizaciones de la sociedad civil, como ocurre en el mundo del activismo de los derechos humanos. Este tipo de trabajo jurídico es practicado por abogados que forman parte, o son muy cercanos a las organizaciones sociales, movimientos y colectivos con demandas puntuales que, a pesar de no ser reconocidas por los planteamientos liberales de la democracia como transformadoras de nuestras sociedades, continúan mostrando su fuerza y capacidad disruptiva, tales como las planteadas por las comunidades indígenas. Debido a que la abogacía militante no se concibe como actor externo a estos procesos, rara vez está constituida legalmente como organización de la sociedad civil.

El propósito y compromiso de los abogados militantes no es la promoción en abstracto de los derechos humanos, sino contribuir directamente a los objetivos de los procesos de resistencia en los que participa o con los que sostiene, al menos, un trabajo orgánico. Debido a que no es un actor externo ni distante al proceso de lucha, la abogacía militante cuenta con mejores condiciones para hacer frente a la lógica de trabajo del “abogado rey” (Aragón, 2023). Esta cuestión puede ser un buen antídoto contra la supuesta superioridad de conocimiento para dirigir la lucha político-jurídica, para tener conciencia de la imaginación jurídica subalterna de los actores con los que trabaja y también para construir un derecho austral.

Este trabajo de base también supone una conciencia crítica en relación a otro tipo de comportamientos y actitudes bien presentes en el activismo de las organizaciones de la sociedad civil y en la academia progresista de nuestros días las cuales guían muchas veces su acción y solidaridad por agendas impuestas desde arriba, por la corrección política o por la esteriotipación de ciertas organizaciones, colectivo y procesos. La solidaridad y el compromiso desde una perspectiva militante enfatiza en el conocimiento de los procesos y de los actores en resistencia concretos, y no

de una generalización o estereotipación de grupos sociales, resistencias y demandas.

c. El servicio y el compromiso político, y no la filantropía internacional, como sostén de la abogacía militante.

Como es bien conocido, la existencia de la inmensa mayoría de las organizaciones de la sociedad civil encargadas de defender y promover los derechos humanos depende del financiamiento internacional o gubernamental, situación que muchas veces condiciona la agenda de trabajo, ya en lo temático o en la temporalidad que disponen para atender problemas. Por su parte, la actividad de la abogacía militante no depende de estos elementos ni tiene comprometida su agenda política, ya que se sostiene del trabajo pro bono (combinar una actividad profesional al estilo liberal con una comprometida), o de los servicios legales gratuitos de los abogados que participan en la lucha.

En todo caso, el ejercicio de la abogacía militante está orientado por una conciencia de que su trabajo técnico es un servicio, una aportación o una contribución que los abogados hacen al proceso político y que está más allá de relaciones comerciales que establece un abogado con sus clientes. En nuestra experiencia con el Colectivo Emancipaciones hemos llamado a esta responsabilidad *faena jurídica* (Aragón, 2022b y 2024a). Al igual que en las comunidades indígenas de Michoacán y México existe el compromiso de realizar de cuando en cuando trabajo gratuito en favor del bienestar de la comunidad, ya sea mediante la limpieza de un camino, la construcción de un aula, el combate a los incendios forestales, etcétera, el trabajo jurídico que hacemos los abogados se convierte en un servicio gratuito en favor de las comunidades.

d. El enraizamiento con la lucha como clave de la abogacía militante.

La abogacía militante generalmente forma parte de la comunidad, colectivo u organización en lucha y mantiene una relación orgánica que se funda en el trabajo de base, en la convivencia permanente y prolongada con los actores de la lucha y la resistencia; en otras palabras, a diferencia de muchas organizaciones de la sociedad civil que tienen sus oficinas y personal geográficamente muy distante de las regiones en resistencia, tiene una relación enraizada con los actores que sostienen la lucha.

Cuando decimos “enraizada”, recuperamos la idea de Ricardo Robles Zamarripa (2021), pero para usarla principalmente en resaltar la permanencia y constancia que supone la militancia, a diferencia de otro tipo de compromiso político que sostienen los abogados con una lucha o causa particular. De hecho, podríamos decir que sin la existencia de esas raíces en realidad no hay militancia ni abogacía militante. Elementos fundamentales como la confianza, el conocimiento mutuo, la auténtica empatía y el reconocimiento recíproco solo pueden existir gracias a estas

raíces que da la convivencia humana permanente y prolongada. Sin estos últimos elementos no hay posibilidad de diálogo de saberes, de ecología de saberes, de traducción intercultural y mucho menos de derecho austral. En consecuencia, podría sostener que el trabajo irregular y esporádico de muchas de las formas de ejercer activismo de derechos humanos es incompatible con las prácticas jurídicas que tiendan a la descolonización del derecho o solo alcanzan las capas más superficiales de estas.

e. El enraizamiento como condición para un trabajo auténticamente contrahegemónico.

El uso contrahegemónico del derecho implica no solo un uso reactivo del derecho estatal y de los derechos humanos, sino la posibilidad de construir una alternativa a la legalidad hegemónica y a los sistemas de opresión que la sostienen. En este sentido nuevamente la permanencia, constancia y disciplina, que suponen la idea de la militancia son claves para lograr trascender la resistencia reactiva incapaz de producir una alternativa.

Por supuesto, casi todos los procesos de resistencia tienen objetivos urgentes e inmediatos que generalmente tiene un carácter reactivo ante un desafío, amenaza o peligro e inminente. Solamente cubiertos estos objetivos es posible pensar en otros más amplios que comiencen a configurar una alternativa, aunque se parcial e incompleta. De tal manera, que nuevamente la permanencia y la constancia del trabajo militante no solo es crucial para alcanzar los objetivos políticos inmediatos trazados por los grupos con los que trabajamos, sino ir más allá de ellos.

En otros trabajos he argumentado sobre la energía cinética que pueden alcanzar los procesos de ecologías de saberes jurídicos (Aragón, 2024b) en tanto producto, en este caso de la abogacía militante. Dicha energía cinética consiste en la fuerza o potencia que puede llegar a adquirir el trabajo de la abogacía militante conforme se acumulan, suman y transforman procesos de lucha, dejando un papel reactivo y avanzando a posiciones “ofensivas” o anticipatorias. Nuevamente nuestra experiencia con las luchas de las comunidades y pueblos de Michoacán nos sirve para ejemplificar como de demandas relacionadas con la seguridad, el despojo del territorio y la violencia se fue capaz de construir mediante un trabajo sostenido con ellas una alternativo, si bien incompleta y problemática, como el derecho al autogobierno y autonomía indígena (Aragón, 2021a, 2022a y 2023).

Este planteamiento nos permite pensar la abogacía militante como una actividad dinámica en donde se alcanzan, reconstruyen y transforman metas y objetivos políticos de las luchas concretas en las que participamos, y no como resultado de situaciones estáticas o momentos únicos. De tal manera, que la fuerza cinética de la abogacía militante tiene el potencial de desbordar los diversos actores y campos del derecho y expandirse hacia otras arenas sociales y políticas; pasar de la esfera judicial a la legislativa y viceversa; salta de escala, de la esfera local a la internacional y viceversa.

PALABRAS FINALES

Dice Damián Selci (2018, p. 126) que la “militancia tiene cuerpo y se define en última instancia por la presencia. En dos palabras sino está ahí no es militante”, y no podemos estar más de acuerdo con él. Como las hemos presentado ni la imaginación jurídica subalterna, ni el derecho austral se pueden alcanzar por sí solos, requieren del trabajo, de la constancia para cultivarse, desarrollarse, mejorarse y potenciarse; requieren de una presencia activa de los abogados. Solo de esta manera pueden alcanzar una fuerza política transformadora y representar un auténtico desafío para el orden que mantiene las opresiones que padecemos.

REFERENCIAS

- ARAGÓN, O. (2021a). Los paisajes del autogobierno indígena en Michoacán. Luchas, experiencias, paradojas y desafíos. En M. González y otros (coords.). *Autonomías y autogobierno en la América Diversa* (pp. 627-654). Quito: Abya Yala.
- ARAGÓN, O. (2021b). Ellaberinto del derecho. Legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México. *ABYA YALA. Revista sobre acesso à justiça e direitos nas Américas*. 5 (1), 67-88.
- ARAGÓN, O. (2022a). La ‘caja negra’ del reconocimiento del derecho al autogobierno indígena en la nueva ley orgánica de Michoacán. El Frente por la Autonomía, el presupuesto directo y la faena jurídica. *Nueva Antropología*, Vol. XXXV, Núm. 96, 163-190.
- ARAGÓN, O. (2022b). El trabajo de coteorización en la Antropología Jurídica Militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México. En O. Aragón Andrade; y E. Bárcena (coords.). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* (pp. 34-55). México: UNAM.
- ARAGÓN, O. (2023). *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*. 2.^a ed. Morelia: UNAM.
- ARAGÓN, O. (2024a). La imaginación jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas. Un aporte para la descolonización del derecho desde la antropología jurídica militante. En L. Valladares (coord.). *Antropologías Hechas en México*. Asociación Latinoamericana de Antropología [En prensa].
- ARAGÓN, O. (2024b). Los devenires de las ‘ecologías de saberes jurídicos’. Una reflexión crítica desde los procesos de lucha por el autogobierno indígena en Michoacán. En J. García; S. Sartorello; y P. Vommaro (coords.). *Nuevas prácticas, añejas tensiones: alternativas político-educativas desde el Sur* (pp. 181-206). Buenos Aires: CLACSO.
- ARAGÓN, O.; y BÁRCENA, E. (coords) (2022). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina*. México: UNAM.
- BADIOU, A. (2008). La hipótesis comunista. *New Left Review*, Núm. 49, 27-40.
- BALDEZ, M. L. (1989). *Sobre o papel do direito na sociedade capitalista: ocupações coletivas: direito insurgente*. Petrópolis: Centro de Defesa dos Direitos Humanos.

- BERGMAN, C.; y MONTGOMERY, N. (2023). *Militancia alegre. Tejer resistencias, florecer en tiempos tóxicos*. Madrid: Traficantes de sueños.
- CORREAS, O. (1993). Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho. *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, 13, 51-64.
- DE LA TORRE RANGEL, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. 3.^a ed. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- ENGLE, K. (2018). *El desarrollo indígena, una promesa esquiva. Derechos, cultura, estrategia*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- EWICK, P.; y SILBEY, S. (1998). *The common place of law. Stories from everyday life*, Chicago: University of Chicago Press.
- EWICK, P.; y SILBEY, S. (2005). Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre la conciencia jurídica. En M. García (ed.). *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos* (269-289). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- GRAMSCI, A. (2013). *Antología*. Madrid: Akal.
- GUERRERO, I. (2017). *La abogacía activista en México: un análisis de la práctica del derecho de las abogadas y los abogados de las ONG's de derechos humanos en contextos de excepción*. Tesis de Doctorado en Sociología. México: FLACSO DF.
- JUNQUEIRA, E. B. (2002). Abogados populares: en busca de una identidad. *El Otro Derecho*, 26 y 27, 193-227.
- KECK, M. E.; y SIKKINK, K. (2000). *Activistas sin fronteras. Redes de defensa en política internacional*. México: Siglo XXI.
- LONGA, F. (2016). Acerca del 'ethos militante'. Aportes conceptuales y metodológicos para su estudio en movimientos sociales contemporáneos. *Argumentos*, 18, 45-74.
- MALLON, F. (2003) *Campesinado y nación. La construcción de México y Perú postcoloniales*. México: CIESAS / COLMICH y COLSAN.
- MCCANN, M. W.; y MARCH, T. (2005). El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica. En M. García Villegas (ed.). *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos* (pp. 295-331). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- MODONESI, M. (coord.) (2017). *Militancia, antagonismo y politización juvenil en México*. México: UNAM.
- PAREDES, C. (2003). Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones. En C. Paredes Martínez; y M. Terán (coords.). *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán, Vol. I* (pp. 131-152). México: El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- PAZELLO, R. P. (2016). *Direito insurgente e movimentos populares: O giro descolonial do poder e a crítica marxista ao direito*. Tesis de Doctorado en Derecho. Curitiba: Universidad de Paraná.
- PAZELLO, R. P. (2022). Afinal, o que é o uso tático do direito insurgente? Em C. A. Costa; L. Machado Fagundes; y J. Silva da (orgs.). *Direitos humanos desde a América Latina Volume 2 Práxis, Insurgência e Libertação* (pp. 79-105). Porto Alegre: Editoria Fi.
- PRESSBURGER, M. (1990). Derecho insurgente: el derecho de los oprimidos. *El Otro Derecho*, 6, 15-21.
- RAJAGOPAL, B. (2005). *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia en el tercer mundo*. Bogotá: ILSA.
- ROBLES, J. R. (2021). Ante el abismo las raíces. Una defensa enraizada frente a las opresiones sistémicas y estructurales desde el Centro de Derechos Humanos de la Montaña. *Critica Jurídica y política en Nuestra América*, 9, 66-76.
- ROTH, A. (ed.) (2004). *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*. El Colegio de Michoacán: Zamora.
- SANTOS, B. (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. *Nueva Sociedad*, 116, 18-38.
- SANTOS, B. (2000). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée.
- SANTOS, B. (2009a). *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.
- SANTOS, B. (2009b). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta.

- SANTOS, B. (2019). *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur*. Madrid: Trotta.
- SANTOS, B.; y CARLET, F. (2010). The Movement of Landless Rural Workers in Brazil and their Struggles for Access to Law and Justice. Y. Ghai y J. Cottrell (eds.). *Marginalized communities and access to justice* (pp. 60-82). London: Routledge.
- SANTOS, B.; y RODRÍGUEZ C. (coords.) (2007). *La globalización y el derecho desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: UAM-C / Anthropos.
- SARAT, A.; y SCHEINGOLD, S. (2001). *Cause Lawyering and the State in a Global Era*. New York: Oxford University Press.
- SARAT, A.; y SCHEINGOLD, S. (2006). *Cause Lawyers and Social Movements*. California: Stanford University Press.
- SELCI, D. (2018) *Teoría de la militancia. Organización y poder popular*. Buenos Aires: Las cuarenta.
- SVAMPA, M. (2010a). Hacia una gramática de las luchas en América Latina: movilización plebeya, demandas de autonomía y giro eco-territorial. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 35, 21-46.
- SVAMPA, M. (2010b). Movimientos sociales, matrices socio-políticas y nuevos escenarios políticos en América Latina. Working paper 1, Universität Kasse.
- VELÁZQUEZ, A. (2022). El uso del derecho en la construcción de organización social y autonomía en los pueblos y barrios de Xochimilco, Ciudad de México. Hacia un litigio para la organización popular. En O. Aragón Andrade; y E. Bárcena Arévalo (coords) (2022). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* (pp. 56-75). México: UNAM.
- WOLKMER, A. C. (2007). Pluralismo jurídico: un nuevo marco emancipatorio en América Latina. En J. A. Torre de la (coord.). *Pluralismo jurídico* (pp. 17-32). San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Abogacía entendida y abogacía vivida: usos sociales de las prácticas subalternas de reapropiación popular de lo jurídico

ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA*

HENRY FORERO MEDINA**

JOSÉ DANIEL FONSECA SANDOVAL***

Cómo citar este artículo: Ariza Santamaría, R.; Forero Medina, H.; & Fonseca Sandoval, J. D. (2024). Abogacía entendida y abogacía vivida: usos sociales de las prácticas subalternas de reapropiación popular de lo jurídico. *El Otro Derecho*, 61, 65-88.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024



RESUMEN

La presente reflexión se asume desde la teoría y praxis del derecho como arma para la liberación, el cuidado de las comunidades, sus territorialidades y temporalidades, se realiza un recorrido por los cimientos de la lectura dominante clásica del derecho positivista liberal y de la supuesta y presunta *paradojidad* del discurso de los derechos multiculturales, como lecturas a superar y discutir por el pensamiento crítico y popular de liberación; ahondaremos también en una teorización de la praxis política para la de-formación jurídica indisciplinada, en tanto manera de hacer un uso alternativo, transformador y liberador de la juridicidad dominante, a través

* Abogado, Magister en Estudios Políticos y Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Profesor Asociado del Departamento de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Director del grupo de investigación *E-ilusos* de la UNAL. Correo electrónico: rarizas@unal.edu.co

** Magister en Semiótica y Filosofía, Doctorando en Ciencias Sociales y en Filosofía de la Universidad de Buenos Aires. Profesor e investigador social de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Integrante del colectivo y semillero *Pacha Paqta* de la UIS, del grupo de investigación *E-ilusos* de la Universidad Nacional de Colombia y de la Red Colombiana de Abogacía Popular (RECAP). Correo electrónico: foreromedina.henry@gmail.com

*** Diplomatura en Filosofía de la Liberación, Movimientos Sociales, Geopolítica y Religiosidad de Abya Yala, de la Universidad de San Isidro (Argentina), Magister en Derecho de la Universidad ICESI. Profesor e investigador social de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Integrante del colectivo y semillero *Pacha Paqta* de la UIS y de la Red Colombiana de Abogacía Popular (RECAP). Correo electrónico: jfonsandoval@hotmail.com

de la reapropiación que hacen los pueblos de la gramática del derecho del verdugo, desde el sentipensar, experimentar, caminar y vivir de los subalternos y por lo tanto de aquellos que integran al pueblo como fuente de toda juridicidad posible. Lo anterior nos permite concluir que la abogacía sentida y comprometida es diametralmente opuesta a una supuesta neutralidad axiológica o valorativa de lo/as abogado/as y se convierte en liberadora cuando se articula de manera situada con el dolor y la memoria de las víctimas históricas del neoliberalismo, el racismo y el patriarcado.

Palabras clave: Abogacía popular, justicias analécticas, iusdiversidad, resistencia liberadora.



ABSTRACT

The present reflection is assumed from the theory and praxis of law as a weapon for liberation, the care of communities, their territorialities and temporalities, a tour of the foundations of the classical dominant reading of liberal positivist law and supposed and presumed “paradoxality” of the discourse of multicultural rights, as readings to overcome and discuss by critical and popular liberation thought, we will also delve into a theorization of the political praxis for undisciplined legal de-formation, as a way of doing an alternative, transformative and liberating use of the dominant legality, through the reappropriation that the people make of the grammar of the executioner's right, from the feeling, experiencing, walking and living of the subalterns and therefore of those who make up the people as a source of all possible legality. The above allows us to conclude that heartfelt and committed advocacy is diametrically opposed to a supposed axiological or evaluative neutrality of lawyers and becomes liberating when it is articulated in a situated way with the pain and memory of the historical victims of neoliberalism, racism. and patriarchy.

Keywords: Popular advocacy, analectical justice, diversity law, liberating resistance.

PRESENTACIÓN

Es muy común que, en nuestro entorno y labor pedagógica, desde el pensamiento crítico y la educación liberadora, nos encontremos con que muchos aspirantes a abogados ingresan a la carrera con una perspectiva más o menos sensible sobre las injusticias, y terminan su proceso formativo deseando hacer “justicia” para sí mismos y para los poderosos que los detestan y desprecian. Esto es lo que podríamos denominar formación jurídica para la dominación: se moldea un jurista individualista, clasista y racista, capaz de todo tipo de malabares argumentales para defender los intereses del fascismo cultural. También notamos que la aplicación de una pedagogía liberadora trae como resultado algo indeseado por el modelo tradicional y positivista: profesionales del derecho inconformes, críticos y comprometidos con causas, luchas y proyectos colectivos y comunitarios de resistencia ante las prácticas sociales (Feierstein, 2007) y coloniales eco-

bio-genocidas (Arboleda-Quiñonez, 2019). Para que esta lectura teórico-práctica sea realmente liberadora y políticamente comprometida parte de los usos sociales de las prácticas subalternas comunitarias y populares nuestroamericanas de iusdiversidad, derecho propio y justicias analécticas, que a través de la reapropiación jurídica están asumiéndose como abogacía popular para la liberación, la resistencia y la esperanza.

En una novela olvidada de la historia del poder en Santander, Jesús Zarate Moreno (1965) construyó una dicotomía muy interesante sobre la realidad de la libertad sometida a la crueldad de la prisión: por un lado, los presos tienen el tiempo de pensar y filosofar sobre la libertad, pero no para ejercerla; del otro lado de los muros, los campesinos, los estudiantes, los “rojos” son lapidados y ajusticiados en nombre de la libertad. Se trata de una prisión o un abismo cultural, que restringe y domina a la diferencia y lo distinto, convirtiéndolo en otredad negativa, hasta someterla a los designios del capital y del estado. Desde esa perspectiva, uno de los personajes recuerda que el derecho canónico occidental es una herencia romano-germánica: “Roma es la escuela del equilibrio. Nos enseña el Derecho, pero nos enseña también a manejar el hacha.” (Zarate Moreno, 1965). Esta es una buena aproximación a lo que llamamos derecho moderno-occidental-capitalista.

DERECHO ENTENDIDO: MONISTA, EURONORCÉNTRICO, COLONIAL, LIBERAL, INDIVIDUALISTA, PATRIARCAL Y RACISTA

En efecto el punto de partida de todo derecho es el ejercicio de la violencia; esta relación parece haber sido proscrita como fundadora de todo derecho en la práctica, pero abandonada rápidamente por la teoría propia del científicismo liberal (Menke, 2021). Así, la pretensión de otorgarle sentido lógico y racional a este parte de una ambigüedad fundamental: se acepta plenamente su existencia mínima como modo de pasar de un *estado de barbarie* a un *estado civil*, y luego se transforma en legal toda administración y despliegue de la fuerza. Así, la negación de la violencia generadora u originadora y la contenedora o conservadora es la forma de establecer un modelo jurídico de dosificación y administración de la violencia que se considera aceptable, deseable y normal contra los sujetos desobedientes ante el derecho.

Esto conduce a un segundo momento, relacionado con la burocratización de la estructura administrativa de dicha violencia, y que parte de la ruptura y desconexión con toda consciencia moral o ético-política en el proceder jurídico; desde la neutralidad axiológica y valorativa en Kelsen, hasta las posturas de la conexión necesaria entre lo jurídico y lo moral-constitucional (derivado del discurso colonial y universal de los derechos humanos), el resultado es una cultura del envase, como diría el escritor Eduardo Galeano, y por tanto un privilegio de la formalidad sobre

el contenido, y asimismo una carencia de reflexividad e imaginación en toda operación o trámite jurídico (Solórzano, 2008). El burócrata y el abogado están siendo preparados para evadir la conciencia ético-política y por tanto no ver ningún tipo de asimetría o relación de poder.

(...) la modernidad habría producido un divorcio entre la ética y el derecho, ejercicios de la razón que por mucho tiempo habían compartido la misma esfera de racionalidad regida por el principio de rectitud normativa, pero el derecho fue cambiando de polaridad racional y se fue adscribiendo a la racionalidad práctico cognoscitiva que rige las ciencias y las técnicas, coordinando la articulación entre fines y medios; así, el derecho terminó convirtiéndose en una técnica y fue puesto progresivamente al servicio de los ejes que rigen el mundo de la técnica: el dinero y el poder (Giraldo, 2022, p. 221).

Estos dos pasos conducen a un desprecio absoluto por cualquier búsqueda de justicia real, situada y en acto. El derecho moderno asienta su hegemonía —y por tanto la del orden social, político y económico que defiende, primero en el capitalismo continental y colonial, ahora en el neoliberalismo extractivista— a partir del control de la producción normativa y el monopolio de la fuerza y de la determinación judicial (como discurso de poder central y endogámico) (Kristan, 2017). En este sentido, el significante “justicia” se convierte en un poder nominativo y autoritativo, que depende de la forma y no del acto, de la simulación y no de la realidad, de la racionalidad y no de la ética. Hacer justicia, desde esa perspectiva, no tiene nada que ver con hacer lo justo, sino con decir y enunciar lo justo. Y la distancia que hay entre la letra de los códigos y la cotidianidad de los pueblos es abismal. Sobre este fetiche legicéntrico se expresa uno de los personajes de Zárate Moreno: “Es un documento curioso. Se ocupa de todo menos de la justicia. Buscar justicia en el Código Penal es como buscar humanidad en una lista telefónica” (Zarate Moreno, 1965).

Como ya fue planteado en trabajos anteriores, la teoría y la ejecución de la pedagogía hegemónica en un campo de estudio corresponden a las reglas de juego discursivas establecidas por las disciplinas o corrientes de pensamiento dominantes (Fonseca Sandoval y Forero-Medina, 2018). En el caso del derecho, estas divisiones provienen de una matriz común, a la que hemos denominado canon occidental del derecho moderno-colonial-capitalista.

Las tres columnas vertebrales de dicha matriz parten del liberalismo legicéntrico de la revolución burguesa francesa, pasan por la determinación de una ciencia jurídica autorreferente y racional y llegan hasta la actualidad fetichista de la legalidad y del constitucionalismo aspiracional eufemista; que nos deja ante una prohibición clara: no es aceptable ni deseable el cambio social que se produzca fuera del derecho. En primer lugar, i) está la obediencia o sujeción al derecho; idea heredada del imperativo moral

kantiano que dice al sujeto individuo¹, quien ha cedido su libertad al estado, que debe cumplir el derecho por el deber que se le impone, y no por el contenido de la obligación; en segundo lugar, ii) la neutralidad axiológica o valorativa, en la que todo orden jurídico debe mantenerse aislado de cualquier *contaminación* de carácter ético, político o de justicia; y en tercer lugar, iii) se ubica el monismo jurídico y el monopolio de la fuerza y la violencia legítima, que centra toda producción jurídica en la estatalidad y niega la pluralidad de modos de hacer lo justo en la realidad social externa, ajena y proscrita por el derecho unidimensional y monocultural.

(...) la determinación de lo que se considera derecho y lo que no, lo que se juzga legal o ilegal, la calificación de quiénes son sujetos de derecho y quiénes no y, también en qué entidades, qué sujetos, pueden producir derecho y cuáles no quiénes pueden determinar qué cosas, necesidades o bienes básicos son derechos y cuáles no (Robles Zamarripa, 2020, p. 10).

Estos postulados, que se pueden encontrar en todo texto de teoría jurídica positivista y euronorcéntrica (con algunos matices y diferencias, pero que aceptan base pacífica de las columnas vertebrales del canon), son los planteamientos teóricos que se despliegan, como instrumento de poder, en correlatos ideológicos que moldean, falsean y encubren la realidad social desigual, asimétrica e injusta en la que per-vivimos.

En este sentido, la juridización y la aplicación de este paradigma de derecho y derechos a través de la Constitución, leyes y reglamentos desde un inicio se constituyó como excluyente y colonial pues comportó discriminaciones, criminalización y exterminio de todo aquello que atentaba o fuera un obstáculo para la consolidación nacional y las formas de producción, explotación y consumo basadas en el progreso, idea que guió la reorganización de las sociedades y territorios en los Estados latinoamericanos (Bravo Espinosa, 2015, p. 203).

El derecho moderno, liberal e individualista es la manifestación de una totalidad cultural, que produce al sujeto como obediente y dócil, y por lo tanto expulsa y niega al otro constituido como sujeto colectivo o comunitario y aún más cuando este se rebela e insubordina frente al campo del derecho. Esta configuración negativa es planteada, en términos de Enrique Dussel (2001), como la continuidad del encubrimiento del otro colonial, como producción subjetiva de un ser, pleno en humanidad y en derechos (afirmado), y de unos no-seres, como externalidades que “son” solo

¹ Al respecto plantea Bravo Espinosa que “el individualismo jurídico constituyó la fundamentación del derecho, los derechos y los sujetos jurídicos. El Estado y su derecho se convierte en garante de los derechos subjetivos mediante una racionalidad legal y bajo la idea de la igualdad de los sujetos individuales. Los derechos subjetivos imperantes son la libertad —sobre todo de comercio—, la propiedad privada, la seguridad jurídica y la igualdad. Estos derechos, nos dice Jesús de la Torre Rangel, son la estructura jurídica de una sociedad cuyo fundamento es la acumulación de la riqueza privada y el individualismo” (Bravo Espinosa, 2015, p. 211-212).

como ontologías sacrificables y residuales del orden social (negado). Este planteamiento, permite observar lo que Franz Fanon llamaba las zonas del ser y zonas del no-ser (Grosfoguel, 2012), como espacios simbólicos y reales que dibujan y trazan las fronteras abisales o abismales de las que habla Boaventura de Sousa Santos (2009). Esta es la ideología de la inferioridad y de la negación ontológica producida desde lo jurídico, para atribuirle humanidad a los *con derechos*, e indignidad e injusticia sentida y padecida a los *sin derechos*:

(...) la totalidad legal o el derecho de un orden histórico se funda en el proyecto del grupo, clase, sector o personas que ejercen el poder, pero no sólo como poder del todo sino como poder “dominador” (...) La praxis que busca en la ley vigente el fundamento de su moralidad se torna necesariamente praxis alienante del Otro oprimido como cosa al servicio del dominador (Dussel, 1973, p. 70).

En segundo lugar, está el monismo jurídico y la justicia procedimental, que simula un proceso legal justo y sobre todo hace creer que es el único camino posible para obtener un cambio social; en esta falsación de la realidad el campo jurídico elitista y burocrático despliega todo su poder para negar cualquier otra expresión colectiva y comunitaria como acto de justicia.

El aparato judicial y disciplinario del Estado, inducido por el positivismo jurídico imperante que ha ido cortando todo vínculo con el mundo de los valores, de la ética, de los ideales políticos, de los humanismos, de las religiones, para erigirse en una técnica autónoma supuestamente “aséptica”, ha ido construyendo el concepto soberano de “verdad procesal” como base en su “justicia”. Pero cuando es dable develar los mecanismos de construcción de esa “verdad” procesal y se ve multiplicarse de manera tan descomunal los casos en que dicha “verdad” se construye con falso testimonios, producto de la mercantilización del testimonio; con chantajes, sobornos, manipulaciones y todo tipo de violencias puestas al servicio de intereses inconfesables, ya no hay posibilidad de relacionar, ni siquiera tenuemente, “la verdad” procesal con el valor VERDAD ínsito en la conciencia ética de la humanidad. Por el contrario, se ha ido creando un abismo cada vez más infranqueable entre la “verdad” procesal y la verdad real. Lo mismo cabe decir de una “justicia” que funda sus decisiones en la tal “verdad” procesal y que en sus mecanismos ya no resiste el menor examen de imparcialidad, independencia y rectitud (Giraldo, 2022, p. 100).

Estas dos ideologías están aglutinadas en la expresión más concreta y clara del derecho como herramienta del capital y del poder geopolítico: el exterminio del otro ante situaciones de grave riesgo para la conservación y estabilidad del orden jurídico. Aquí aparece de manera más clara el despliegue de las prácticas sistemáticas de exterminio, como reacción conservadora frente a las potenciales fracturas de la totalidad social: cualquier intento

que amenace la hegemonía de las clases reinantes sobre el aparato jurídico estatal es susceptible de exterminio. El dispositivo estatal criminal acciona con todo su poder simbólico y fáctico con el fin de desaparecer y borrar los saberes, poderes o seres que le estorban, por cuanto han dejado de no-ser frente al estado, sino que se han constituido como existentes desde fuera del derecho: en términos del pensamiento nuestroamericano y popular, en lugar de *ser* desde arriba, *están-siendo* desde abajo.

En la actualidad, el derecho ha presentado una cara ataviada y adornada. Es lo que llamaremos *el derecho como ornamento, maquillaje y simulación*. Esta perspectiva pretende controvertir la injerencia de la mirada crítica marxista a la superestructura jurídica, entendida como la mera reglamentación a favor de las clases dominantes sin ninguna injerencia en el devenir histórico de agotamiento del capitalismo. La perspectiva materialista no concibe opción de cambio social a través del derecho, y por el contrario llega a considerar que las instancias jurídicas deben ser utilizadas por las nuevas condiciones de posibilidad revolucionarias para la extinción final del estado y su juridicidad (Pasukanis, 1976)². Estas posturas son importantes para develar y reconocer el dispositivo neoliberal como ideología instalada en las formas jurídicas dominantes en la actualidad, especialmente desde una perspectiva crítica nuestroamericana³.

Tras el advenimiento del discurso universal de los derechos humanos y la consolidación de una renovada fe en la institucionalidad legal internacional y estatal, como contingencias a los autoritarismos y fascismos, la matriz moderna-colonial-capitalista del derecho tuvo que realizar algunos ajustes: aceptar que el derecho es negatividad, pero también es cambio social a través de una presunta apertura a mecanismos democráticos, políticos y judiciales de control del poder público. En este punto han sido significativos las posturas de académicos y juristas con una lectura meramente institucional, concentrada y ficcional de la justicia, que han desembocado en el llamado *constitucionalismo aspiracional* o también llamado *reformismo constitucional*.

² No obstante, entretanto, el aparato judicial si debe servir como ajuste y control a la realización del proceso revolucionario, por lo que el derecho penal continúa teniendo una perspectiva clasista, solo que ahora tomada por el proletariado en contra de la burguesía y su reacción.

³ Desafortunadamente, y como es esperable en el marco de una geopolítica del conocimiento jurídica desigual y occidental (Bonilla, 2015), las lecturas marxistas del derecho han sido rápidamente distorsionadas o ignoradas; aún más si estas son reinterpretadas y reconstruidas desde la perspectiva nuestroamericana, como es el caso de la obra de Daniel Sandoval Cervantes o Marina Correa de Almeida. En Sandoval (2007), ha sido muy importante su aporte a una lectura del *derecho manufacturado*, que se incluye dentro de los escenarios de producción material pero sobre todo simbólica de un derecho a imagen, semejanza y conveniencia de las clases dominantes; y en cuanto a Correa de Almeida (2011) en el análisis de una cultura jurídica y constitucional clasista e imperialista, que obedece a unas condiciones de posibilidad de un discurso para la continuidad de unas gramáticas elitistas, conservadoras y renuentes a cualquier cambio fuera del poder constituido.

En ambos casos, el fundamento radica en lo que Cárcova (1998) ha llamado el carácter paradójico del derecho: por un lado, reprime y extermina, pero por el otro emancipa y otorga derechos. Esta mirada ha sido funcional y operativa para un orden social que se niega a afrontar sus propias irracionalidades y contradicciones y promueve un discurso de los derechos donde los pueblos subalternos solo “existen” si se circunscriben a los designios de la institucionalidad jurídica. Esta política neocolonial de la asimilación o del chantaje civilizatorio es la base rectora de toda “corrección” del derecho a partir de su propia gramática. “Quien posee el poder condiciona la existencia del otro, lo empuja a tener únicamente dos vías posibles: o te adaptas a sus creencias, costumbres y valores o debes ser eliminado” (Hervas, 2024, p. 86).

En realidad, el discurso de los derechos funciona de manera paralela a una lectura multicultural y funcionalista del orden social. Plantea Rivera Cusicanqui que “el multiculturalismo oficial ha sido el mecanismo encubridor por excelencia de las nuevas formas de colonización” (Rivera Cusicanqui, 2010). En ese plano, la aspiración de las constituciones occidentales actuales es amplia y rimbombante, son grandilocuentes pero programáticas, pues en las realidades nuestroamericanas comprobamos que las constituciones defienden un orden colonial, económico y social que nada tiene que ver con sus principios y derechos “indecidibles” o “intangibles” (Ferrajoli, 2010). Son múltiples las evidencias de un constitucionalismo angelical y ficcional, que se encarga de comprobar su propia ineficacia e incompetencia en la larga data de violaciones de derechos humanos (Ariza, 2010), concentración de la tierra y de la propiedad privada, procesos de persecución, amenaza y asesinato del pensamiento crítico o alternativo y las prácticas sociales y coloniales eco-bio-genocidas contra líderes comunitarios y ambientales.

Acudir al derecho tiene consecuencias paradójicas para los actores subalternos, pues a la vez que sirve para resistir abusos y proteger intereses, refuerza la legitimidad del sistema jurídico, y en últimas de la dominación, el uso del derecho nunca plantea el problema de la legitimidad de la dominación, sino que siempre desplaza la cuestión al ejercicio inmediato del poder por parte del funcionario (Ceballos, 2023, p. 249).

El constitucionalismo es dique de contención, frontera abisal y peaje simbólico de las resistencias y re-existencias de los oprimidos en contra, a pesar de o sin el derecho del estado; y esto conduce a concluir que el maquillaje y el aditamento de la gramática constitucional garantista (Rojas Tudela, 2012) es una parte constitutiva y fundante de la narrativa simulada de la corrección del derecho, la cual permite la continuidad del *statu quo*. Hervas (2024, p. 60), desde un constitucionalismo nuestroamericano y transformador plantea que el sujeto colonial y subordinado “cuando pretendiera dialogar era cercenado al instante, porque sentir, pensar, hablar se convirtieron en derechos exclusivos del sujeto dominante; el inferior tenía como opciones acatar o morir”.

DERECHO SENTIDO Y VIVIDO: DESDE UNA SOCIOLOGÍA DE LA LIBERACIÓN A LAS JUSTICIAS ANALÉCTICAS Y IUSDIVERSIDADES QUE ESTÁN-SIENDO MEMORIA Y RESISTENCIA

En efecto la teoría jurídica y constitucional del canon occidental que revisamos está limitada en respuestas y opciones que nada tienen que ver con la emancipación y mucho menos con la liberación; representan todo lo contrario y refuerzan la sumisión y la servidumbre voluntaria. Al igual que el capitalismo, su modelo agenciador y rector, es incapaz de dar respuestas a sus propias crisis. A lo sumo, esta teoría obliga al camino de la obediencia regulada y orientada y la homogenización controlada; se permiten unas condiciones de libertad aceptables y que no representen riesgos para la estructura de dominación y de poder⁴. Buscar la liberación en el derecho moderno, colonial y capitalista, y sus instituciones, vías y garantías es, como aludía el personaje de Zárate Moreno, pedirle lecciones de derechos humanos a Estados Unidos. Una suerte de razón cínica impensable.

Por tanto, hay que buscar las respuestas en otra parte. La primera perspectiva que habría que ubicar en un mapa contextual de un pensamiento crítico alternativo de la juridicidad dominante es la noción de pluralismo jurídico (Wolkmer, 2018; Melgarito, 2015). Tras el agotamiento del multiculturalismo, debido a la lógica de un mero reconocimiento formal-legal, la exotización o el desconocimiento de saberes y prácticas diferenciadas ante el arquetipo de existencia occidental-liberal (Zapata Silva, 2019) surge una postura crítica y más abierta a un diálogo horizontal denominada pluralismo jurídico.

Si bien podemos encontrar i) un pluralismo clásico y académico de la jurisdicción, a este se opone ii) un pluralismo jurídico alternativo y situado. Aquel reconoce que existen otros sistemas normativos distintos al derecho, pero solo se dedica a la formal resolución de los conflictos de competencia entre los sistemas de justicia, en los que siempre prevalece como central el derecho del estado (Roa, 2014); mientras que este no solo admite la existencia de las distintas justicias, sino que plantea que el fundamento del pluralismo jurídico es también el pluralismo de mundos y de formas de existencia, saberes, prácticas, autonomía y gobierno propio (Rojas Tudela, 2011).

⁴ Un ejemplo lo podríamos encontrar en la manumisión, como figura aparentemente progresista y de avanzada en los primeros ordenamientos constitucionales de las repúblicas latinoamericanas. Esta fue una figura jurídica en la que el dueño de un esclavo renunciaba al poder de acción y propiedad sobre el sometido, convirtiéndolo en *hombre libre*. Una situación parecida a la que ocurre tras el proceso de liberación antirracista haitiano, ante el cual Francia exigió un pago que condenó a la naciente república caribeña a la dependencia colonial y económica por otros medios. En ambos casos la figura simula y aparenta una transformación en la relación desigual, pero en realidad lo que legaliza y regula es la forma en que ese *derecho permitido* (Robles Zamarrípa, 2020) no signifique la alteración del orden cultural y político racista. Ni el esclavo “emancipado”, ni la nación “independiente”, han logrado alterar las bases de la deshumanización en el modelo de producción ni la sumisión del estado ante las políticas imperialistas y neocoloniales.

Aunque importante, esta apertura no ha sido suficiente. Es claro que la coordinación entre sistemas jurídicos tiene múltiples baches y dificultades (Ariza, 2010), principalmente el hecho de que el diálogo y armonización entre las jurisdicciones se siga basando en un modelo de inferioridad/superioridad, en la que las reglas de juego del intercambio siguen siendo monoculturales y opacas (Cárcova, 1998) para los subalternos o sin-derechos (todavía) (Dussel, 1973). En ese sentido, el pluralismo jurídico ha padecido el efecto centrípeto de la juridicidad dominante: su contenido político de liberación ha sido cada vez más reducido a la coexistencia de distintos órdenes jurídicos, pero no su articulación, disputa, interpelación o distorsión mutua.

No obstante, y de acuerdo con las condiciones históricas actuales (que potencian los acumulados colectivos y comunitarios socioculturales y ético-políticos de resistencia y lucha de Abya Yala) está emergiendo una experiencia sentipensante crítica de la relación entre el derecho del estado y las distintas formas de derecho propio, ancestral y comunitario. Agotada la categoría del pluralismo jurídico, reducida a la coexistencia no dialogante (vertical) entre sistemas jurídicos diferenciados, se presentan nuevas categorías desde la perspectiva de la filosofía intercultural, decolonial y para la liberación nuestroamericana. La interculturalidad crítica, según Walsh, parte:

“(...) del problema estructural-colonial-racial” y no de la asimilación o la inclusión formal, por lo cual se entiende como “una herramienta, como un proceso y proyecto que se construye desde la gente -y como demanda de la subalternidad-, en contraste a la funcional, que se ejerce desde arriba. Apuntala y requiere la transformación de las estructuras, instituciones y relaciones sociales, y la construcción de condiciones de estar, ser, pensar, conocer, aprender, sentir y vivir distintas (Walsh, 2010, p. 4).

Recientemente otras categorías como la interlegalidad, la interculturalidad jurídica o la iusdiversidad han surgido como forma de repensar la interacción entre formas diversas de justicias, derechos y gobiernos, pero sobre todo, de comprender y vivenciar las formas situadas de derecho propio (raigal, ancestral, sapiencial) en lo rural y en lo urbano, desde su propio entorno, espacialidad, territorialidad y saberes, sentires y conoceres, sin depender de la referencia, tutelaje o reconocimiento del derecho estatal monista.

La jusdiversidad contesta al modelo cultural hegemónico y excluyente, no asume dicha imposición pacíficamente. La jusdiversidad no se agota en el derecho individual, o el derecho colectivo, identifica el valor cultural local de la justicia, la retoma como centralidad identitaria y de defensa del territorio, de la ancestralidad, de la existencia misma (Ariza, 2021, pág. 202).

Así las cosas, la iusdiversidad, esto es, las distintas formas de justicia en la territorialidad/temporalidad propia de una comunidad, no persigue el reconocimiento del estado (pluralismo jurídico formal) ni el diálogo horizontal (pluralismo jurídico crítico o interculturalidad jurídica), sino la afirmación de la vida colectiva y el sentir común de un proceso cultural de autonomía y defensa de las territorialidades/temporalidades.

Este nuevo abordaje nos abre el camino al segundo elemento fundamental de una perspectiva jurídica y crítica de liberación: para que la iusdiversidad sea posible, hay que trastocar y desanudar la rígida estructura del sistema de fuentes del derecho positivista y moderna. Contrario a la postura mayoritaria de los ordenamientos jurídicos occidentales, el profesor Jesús Antonio de La Torre Rangel (2005) ha sostenido que la fuente de todo derecho no es ni la ley, ni la jurisprudencia, ni la costumbre: es el pueblo y su actuar político y situado el que es fundamento y esencia de toda juridicidad por-venir. El pueblo es una categoría propia del pensamiento, la teología y la filosofía de la liberación nuestroamericanas, que desde Dussel (2006) se entiende como la agrupación analógica de los/las oprimidos/as por el sistema vigente y desde Scannone (1972) como el encuentro de los/las empobrecidos por el orden social injusto y dominante. El pueblo es, en síntesis, el encuentro de experiencias de dolor y de sufrimiento de las víctimas históricas del racismo, del capitalismo y del patriarcado como dispositivos concretos de negación ontológica de los sujetos figurados e imaginados como no-seres.

El pueblo, lo popular que es nosótrico, significa la imposibilidad del cierre de la totalidad de un orden social injusto, tiene sentido en cuanto *disórgano cultural y social* que distorsiona el quehacer despolitizador del orden jurídico liberal dominante sobre el individuo egoísta y obediente, y trasciende de la palabra dicha, de la reforma prometida y de la razón cínica endógamica y monocultural, por cuanto hace eficaz el amor y la vida raigal en la medida de una práctica de encuentro cara a cara con lxs oprimidxs. A su vez, el pueblo es inane, mera crisálida ornamental si se convierte en el legitimador de un orden estatal teleológico, el requisito de construcción del estado-nación; el pueblo es la liberación de lxs nosotrxs que lo habitan, y por tanto significa *insubordinación* (desobediencia, protesta y grito de digna rabia) y *subversión* (alteración, distorsión y desanudación del orden social injusto) *fundantes*, esto es, que no solo impiden el cierre de la totalidad social, sino que reinstituye al constituir, sembrar y cimentar otras posibilidades siempre potentes de comunidad alrededor de la esperanza (Forero-Medina, Fonseca-Sandoval, y Corzo, 2021, p. 131).

Por tanto, que todo derecho nazca del pueblo nos invita a pensar en las justicias situadas y comunitarias más allá de su existencia o reconocimiento como *jurisdicciones* o *sistemas normativos*. Lo que nos plantea esta propuesta analéctica y popular es que el derecho como arma de liberación (De La Torre Rangel, 2006) no puede existir a partir del lenguaje, gramática y poder constituido de las instituciones coloniales y neoliberales,

sino que provendrá del estar-siendo de las comunidades en sus prácticas y saberes de resistencia y re-existencia: como planteaba Kusch (2007), la filosofía nustramericana no se puede fundar en la ontología hegeliana, sino que se vive en las temporalidades y espacialidades comunitarias y colectivas de los pueblos y de su relación con otras fuentes de vida. Es el paso del *ego conquiro* del sujeto moderno individual al *soy porque estamos siendo juntos* (Derzi, 2019).

Esta perspectiva de lo popular va más allá de la atomización y segmentación del discurso jurídico liberal: nadie se salva solo u obtiene derechos por su cuenta. La parcelación e individuación como condición de uso de las acciones y de los recursos ante la “justicia” institucional y central, también planteado por Curiel (2009) como la aplicación de las políticas de identidad, rompe de manera directa con la lectura situada del derecho que nace del pueblo. La praxis de esta teorización plantea el proyecto político de una analéctica intercultural, que sea capaz de ir más allá de la dialéctica de la ontología occidental: esto significa que no existe un único sujeto habilitado para accionar y exigir, sino que la interacción y encuentro de experiencias, memorias y dolores acumulados, por los que integran el bloque de los oprimidos, es el fundamento de un derecho liberador y transgresor:

El pluralismo jurídico no es único y menos exclusivamente lo referido a la justicia indígena comunitaria; su principal fuente sí, pero no la única. (...) Los jóvenes agrupados alrededor de actividades culturales y recreativas; las múltiples formas de organizaciones barriales; las mujeres afrodescendientes de las zonas rurales y/o urbanas; los colectivos autoconvocados en zonas de expansión territorial; entre muchos otros de una larga lista, conforman la diversa y rica fuente plural de las relaciones sociales que constituyen invisiblemente lo jurídico, el derecho o los derechos (Hervas, 2024, p. 81-82).

Lo anterior nos conduce al tercer elemento propio del pensamiento crítico y nuestroamericano de un derecho para la liberación: las justicias propias, comunitarias y analécticas. En efecto, si planteamos que el pueblo es el sujeto colectivo y político de liberación, tendremos que cuestionar de manera directa el significante de *justicia instituida* y oponerle las formas de justicia propia, comunes y situadas en las comunidades oprimidas. Esta mirada de la justicia es alternativa, crítica y liberadora debido a que no se circunscribe al poder judicial como determinante de una justicia monista y unidimensional. Por el contrario, el enfoque analéctico rompe la totalidad de una justicia procedimental y burocratizada, que solo es en cuanto tiene un poder nominativo y coercitivo⁵. Así las cosas, la expresión que el derecho

⁵ También es determinante que el enfoque analéctico de las justicias se opone a una lógica del cálculo racional de la justicia institucional y constitucional (Fallilone, 2020). Recientemente, múltiples posturas teóricas en el ámbito del derecho refieren la necesidad de establecer métodos hermenéuticos que aseguren la racionalidad de la decisión judicial. Este interés también puede analizarse críticamente. Puede desembocar en una justicia para quien conozca cómo funcionan las ecuaciones y los juegos gramaticales de dicha lógica interna. Como la mayoría de las ideologías y perspectivas occidentales, en tanto búsqueda de racionalidad, pretenden ocultar u obliterar su evidente parcialidad.

liberal y occidental considera “justicia”, solo existe debido al monopolio de la violencia legítima estatal y el andamiaje burocrático que dicta sentencia, más no es en praxis o en acto. Por el contrario, múltiples expresiones de justicia comunitaria, colectiva y situada priorizan la práctica de la justicia; es una justicia que está-siendo en acto:

Cuando una comunidad recupera el territorio que ha perdido a causa de las leyes, cuando la lucha por la tierra en común vence el despojo, cuando se reactivan formas de organización comunitarias por barrios, esquinas, conformando asambleas vecinales o generales, comités, se reinstituye el poder territorial de la comunidad que, aunque no logra destruir la Totalidad de la Modernidad capitalista, ni siquiera del capitalismo nacional, rompe su continuidad espacial y de sentido (Hopkins Moreno, 2020, p. 150).

En otras palabras, hablar de justicias analécticas se refiere a una forma de concentrar los esfuerzos reflexivos y analíticos en aprender, comprender y crear lo justo a partir de experiencias análogas de justicias y derechos raigales y situados, desde la caracterización, cartografía y sistematización de la memoria colectiva de comunidades que dan cuenta de formas de justicia contrahegemónicas-subalternizadas-redentoras. De entenderse así, el derecho oficial (la justicia unívoca, transaccional y clasista) pasaría a ser una posibilidad más con la cual, usualmente, hay que contar para mal. Desde este enfoque se evita el desgaste metodológico y teórico en la relación entre el estado y las comunidades y, en su lugar, el sentipensar nuestroamericano se concentra en formas de articulación, diálogo y ecología de saberes intercultural entre experiencias de derechos propios que han padecido condiciones semejantes de injusticia: desde los barrios populares, las asociaciones campesinas, los resguardos indígenas o los consejos comunitarios afrodescendientes.

La praxis de la justicia no es, entonces, la práctica de la venganza y del castigo, sino la realización de lo justo, su materialización y su accionar en las comunidades y pueblos oprimidos. No hay expresión en el castellano, nuestra lengua siempre ajena e impuesta, para describir y comprender esta forma del hacer ancestral y práctico de lo justo. Por eso habría que echar mano de los saberes populares andinos: la palabra “Paqta”, que en quechua se podría semejar a *hacer lo justo, el que hace lo justo o el que vive en justicia*, demuestra la radical (y raigal) diferencia entre la justicia instituida, clasista, racista y las justicias populares y situadas; aquella es la defensa y conservación del orden social impuesto (cultural, económico y político), a través del uso represivo de la fuerza del derecho contra todo aquel que desafíe, viva o piense crítica y alternativamente a la humanidad; y estas son la praxis continua, en acto y en sentir, de la búsqueda de un horizonte antirracista, anticapitalista y anticolonial; parte de la memoria viva y sintiente de los pueblos oprimidos, para afirmar una consciencia crítica de la raíz (donde estamos) y crear una consciencia crítica de lo nuevo (hacia donde vamos).

El nuevo poder constituyente, la nueva legalidad, es una larga transición en este nuevo orden comunitario que tiene una pretensión crítica política de justicia, en el sentido que orienta su praxis liberadora hacia la construcción de un nuevo orden que repara la negación del anterior, instaurando mecanismos de participación sujetos a mayor responsabilidad. La constitución de la comunidad busca, en la propia organización, en el propio ser-hacer-estar comunitario, la consecución de la justicia (Hopkins Moreno, 2020, p. 151).

No es casual que utilicemos el plural del nosotros (expresión popular de lo común): mientras la justicia clasista y racista instituida satisface el deseo de castigo del individuo egoísta sobre los racializados o deshumanizados (la afirmación del uno depende de la negación del otro), las justicias populares y comunitarias resisten desde su sentir, memorias, saberes y lenguas a la uniformidad y al fin de la historia: hay apertura a la totalidad social si hay justicia en acto, en sentir y en nosotros.

Finalmente, estas tres afirmaciones requieren de un planteamiento metodológico y epistemológico de reconstrucción y resignificación del derecho como “ciencia” al servicio de la liberación y transformación social. Desde una sociología de la liberación, Fals Borda plantea que el científico social no puede desconocer la raíz de todo saber o conocimiento: el contexto de conflicto y relaciones de poder que le dan sentido. “Mientras más conciencia tiene de la conexión entre conocimiento y conflicto, más efectivo puede llegar a ser, bien como científico o como miembro de la comunidad” (Fals Borda, 1970, p. 25). Asimismo, el cambio de una lectura de objetividad alternativa nos conduce a la necesaria proximidad del investigador con la realidad social concreta. Una ciencia comprometida, popular y militante tiene que:

(...) ayudar a los estudiantes a alcanzar una nueva dimensión de la objetividad científica aquella derivada del estudio de las situaciones reales de conflicto y desajuste presentes en la sociedad y de su participación activa en tales situaciones para buscar la liberación de esa misma sociedad (Fals Borda, 1970, p. 25).

Esta lectura crítica de toda científicidad posible abre el camino de esperanza para una forma alternativa de practicar y ejercer la ciencia jurídica, una que se caracterice por la concienciación crítica de las desigualdades estructurales y estructurantes del poder y el orden social dominante, y sobre todo que permita evidenciar contra quienes se concentra la represión y la violencia legalizada y estatal. Asimismo, transgreda el relato de la supuesta paradojalidad del derecho, desechando en definitiva cualquier postura optimista o confiada de la institucionalidad estatal, y por el contrario acercarse a un uso táctico, resistente y propio del derecho a partir de las prácticas de justicia, defensa y cuidado del territorio y de la vida de los pueblos en nuestro continente.

USOS SOCIALES DE LAS PRÁCTICAS SUBALTERNAS DE REAPROPIACIÓN POPULAR DE LO JURÍDICO-POLÍTICO

Este recorrido nos permite asegurar que el canon occidental moderno, colonial y capitalista de la teoría jurídica promueve la comprensión neutralizada, despolitizada y simulada de un derecho racional entendido, el cual requiere, para su pleno funcionamiento, de abogados, jueces y operadores burocráticos convencidos de la desconexión entre derecho y la ética, la política y la justicia (comunitaria y popular). Este tipo de comprensión del derecho genera y produce profesionales dedicados a la abogacía técnica, formal y mercenaria. Muy bien plantea el sabedor indígena Manuel Quintín Lame, perseguido y castigado por el poder judicial, la desconfianza en el profesional clasista:

El abogado blanco dice, ese pleito está muy trabajoso, pero si me pagas ochocientos pesos (\$ 800) dándome en este momento la mitad, de aquí a ocho días está tu pleito ganado». El indígena contesta; «le traigo doscientos pesos (\$ 200)». Contesta el blanco «no, no, si me das los cuatro». Contesta el indígena, «dentro de quince días se los traigo». Contesta el blanco «no, tráigamelos dentro de ocho días», y le ofrece y le asegura que «el pleito yo lo gano». Cuenta el indígena los cuatrocientos pesos, se pasan dos meses y le pregunta el indígena, ¿Cómo va el pleito señor abogado? Contesta el haragán y mentiroso, «he hecho todo lo posible, ya casi tengo el asunto por cuenta mía; pero hoy que estoy limpio, dame cien pesos que te los agradezco como si me los regalaras». El indio dice, «hoy no los tengo, pero de aquí a ocho días se los traigo aun cuando sean cincuenta». A los cinco meses de no saber el indígena le pregunta al Secretario del Despacho, y contesta. «Hacen dos meses que presentó su abogado un memorial y no ha vuelto», pero si él me dijo «que tenía el pleito ganado ya»! Contesta el Secretario, ese señor lo está es engañando, busque un abogado bueno, honrado y que vaya al despacho; pero ya el dinero que tenía el indígena lo acabó, quedó en la miseria y el pleito se lo ganó la contraparte (Quintín Lame, 2020, p. 171).

Desde la perspectiva nuestroamericana, por el contrario, podemos ver espacialidades y temporalidades alternativas, que sitúan la raíz del derecho en los actos de justicia popular y situada: al derecho del estado hay que arrebatárle la hegemonía y el poder de enunciar la justicia solo a partir del seguimiento de un procedimiento. Para oponer resistencia y plantear la reexistencia de los subalternos, también se incluye como repertorio de lucha política la apropiación y resignificación de la gramática jurídica dominante. La pretensión de totalidad de la juridicidad hegemónica nunca es completa: siempre hay grietas, rupturas y fugas que parten de la memoria histórica de los pueblos ante las distintas formas que ha tomado la colonialidad del poder (la racialización, el extractivismo, la dependencia). En este punto aparece la abogacía popular, sentida y vivida, como forma de uso táctico del derecho como práctica de retaguardia, que desde que comenzó la dominación han usado los pueblos para oponerse y enfrentarse a los opresores.

(...) un dominado nunca es un anulado, sino que siempre conserva la posibilidad de la resistencia (...) implica usar discursos secretos que, como tales, no se perciben, o bien discursos públicos que tiene que ajustarse a las condiciones y formatos impuestos por el dominador (Ceballos, 2023, p. 249).

Desde los movimientos sociales y populares, la defensa de los derechos humanos y la resistencia frente al extractivismo y el neocolonialismo, se ha puesto en práctica un uso alternativo y contrahegemónico del derecho, el cual parte de lo que De La Torre Rangel (2006) llama una *hermenéutica analógica a favor del derecho de los pobres*. Esto significa que el derecho sea interpretado, resignificado y distorsionado desde las temporalidades, saberes, espiritualidades, memorias y prácticas de resistencia del pueblo, entendido como el encuentro en el que se juntan los subalternizados por el derecho occidental y su orden social.

Lo anterior evidencia algo que no es nuevo ni actual: el ejercicio de una abogacía o jurídica popular que las comunidades han tenido que utilizar de forma táctica para que la *gramática de dominación y opresión del derecho* se pueda utilizar contra sus propios intereses de control y conservación social del *statu quo*. Desde el uso del derecho de indias en la época colonial por parte de autoridades indígenas (Ceballos, 2023), pasando por la lucha jurídica de apropiación y distorsión de Quintín Lame para su defensa y la de su memoria popular y comunitaria (Quintín Lame, 2020), por la lucha histórica de los pueblos negros, indígenas y campesinos sin tierra para resistir a los despojos, desplazamiento y desalojos legales e ilegales, hasta las víctimas de las prácticas sociales de exterminio que le dieron sentido y lugar al genocidio como categoría política y de resistencia, primero, que luego fue aceptada en el derecho por la presión y digna rabia del pueblo asediado y perseguido; la intervención jurídica popular es un proyecto de descolonización y desfiguración de la narrativa jurídica colonial y clasista. Cada experiencia de enfrentamiento, resistencia y liberación ante la realidad jurídica que defiende la propiedad privada, deshumaniza y racializa a ciertas subjetividades y justifica y legitima la depredación y mercantilización de la naturaleza, es parte de la memoria común del sufrimiento del cual parte la liberación ante las distintas formas de opresión.

Son múltiples y muy diversas las experiencias de justicias analécticas y iusdiversidades en nuestramérica que han opuesto al derecho estatal una forma de reapropiación táctica de sus propias categorías o regulaciones. Desde la lucha histórica por la tierra del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST) en Brasil⁶, que apeló a la ocupación como práctica sistemática y originaria de todo pueblo campesino y rural ante

⁶ “El proceso de elaboración de la nueva constitución política del país abrió camino para la legitimación de la ocupación de tierra como medida de denuncia y presión política, así como de los asentamientos como experimentos “legalmente reconocidos”. Entre finales de la década de 1980 y durante la de 1990 el MST fue responsable por un fuerte y combativo proceso de desmascaramiento de la existencia del latifundio y de sus correspondientes injusticias agrarias, y sus acciones culminarán en importantes procesos de desapropiación de tierras y reglamentación de las relaciones de trabajo en el campo” (Chaguaceda y Brancalone, 2010, p. 268).

la abrumadora y violenta concentración de la tierra, en el intersticio y uso de la disposición constitucional frente a la función social de la propiedad; de otra parte, el proceso de Liberación de la Madre Tierra del Pueblo Nasa, en el norte del Cauca colombiano, se configura como práctica de armonización y cuidado de la tierra, que implica su recuperación y sanación ante el despojo legal e ilegal desplegado por los monopolios y monocultivos de las élites empresariales y burocráticas de la región (Proceso de Liberación de la Madre Tierra, 2016) y una forma de resistencia y uso social de la ilegalidad contra el despojo histórico y la violencia continuada contra la soberanía alimentaria y su derecho a la autodeterminación del territorio.

La liberación de la madre tierra es un uso social de la ilegalidad, que busca enfrentar los diferentes tipos de violencia que afligen al pueblo Nasa. La lucha y resistencia en esta etapa de movilización social es una muestra más de que estos no son hechos ni coyunturales, ni criminales, ni terroristas, sino hechos de legítima resistencia, que enfrentan e interpelan la desconexión entre el “derecho del Estado” y el “derecho propio” (Vargas Reyes y Ariza, 2019, p. 228).

En ambos casos, la justicia de las comunidades actúa con, a pesar de o sin, el derecho del estado, porque solamente desde el compromiso ético-político por la transformación social y la liberación de los pueblos frente a la opresión es posible acercarse a una abogacía sentida y vivida. La acción y la táctica son repertorios de resistencia que han usado los subalternos para cuidar y proteger la vida, la comunidad y el territorio; por eso son, de manera originaria, los primeros sujetos actuantes de la abogacía popular y no al revés: reconocer y defender este primer aspecto, y por lo tanto la memoria de las víctimas históricas, es la única forma de servir a los pueblos desde una sociología de la liberación jurídica para un derecho por-venir. Los restantes ejercicios de investigación social e intervención jurídica que despliegan los sociólogos, abogados o antropólogos que trabajan de manera conjunta, solidaria y articulada con los pueblos, son también una abogacía sentida y vivida, porque permiten realizar de forma horizontal, real y directa, un diálogo intercultural⁷ entre experiencias, memorias y trayectorias de defensa y resistencia, para ejercer un uso táctico y reapropiar las herramientas jurídicas de los dominadores.

La praxis de liberación que han efectuado diversos sujetos en los últimos tiempos muestra que la manera normativista-liberal-burguesa de concebir los derechos humanos no da cuenta cabalmente de la realidad. (...) Una visión liberadora de los derechos humanos busca no mutilar lo humano; parte del sujeto vivo, corporal, necesitado, y lo mantiene como su punto crítico. Sin caer en el solipsismo normativo, ni en el formalismo, sino que aborda los derechos humanos desde las diversas parcelas de la realidad histórica donde inciden (Rosillo, 2023, p. 230).

⁷ “(...) la interculturalidad no es una noción antropocéntrica sino biocéntrica pues la crianza de todas las formas de vida es lo que está en el nudo de las preocupaciones de todos los miembros del Pacha o localidad. Esta misma noción es extensiva cuando se trata de conversaciones entre diferentes pachas o pueblos” (Rengifo, 2001).

NUESTRA APUESTA Y DISPUTA COMO ACCIÓN Y PARTICIPACIÓN TÁCTICA Y POR VENIR

A este modelo de frontera, abisal y de retaguardia, le denominamos *abogacía popular*, y se opone de manera frontal a la abogacía entendida, tradicional o canónica referenciada. Como ejercicio situado, sentipensante y de servicio, la abogacía popular es: i) militante, cuidadora y protectora, y por lo tanto parte del ejercicio de abogar, de gritar, de oponer y de resistir frente a los poderes que amenazan el principio de reproducción material de la vida; asimismo, ii) es un ejercicio que practica la teoría y teoriza la praxis (Freire, 2002), siempre desde las experiencias, la memoria, los saberes y la espiritualidad de los pueblos y comunidades a las que sirve; también iii) se fundamenta en la iusdiversidad como práctica histórica de justicias analécticas, propias y situadas que se ejercen como forma de autodeterminación y gobierno propio por comunidades barriales, campesinas, indígenas y afrodescendientes; y finalmente iv) ejerce el uso alternativo, distorsionado, situado y analógico del derecho para la defensa de los pueblos y sus territorios, a través de las herramientas jurídicas disponibles que son usadas, empuñadas y esgrimidas por las comunidades con las que se diseña una estrategia de defensa política, social y cultural.

A diferencia de lo que establece el orden jurídico de la estructura social colonial y capitalista, el derecho no es más un fin en sí mismo, ni el punto de llegada de las luchas sociales y populares. Con esto nos referimos a que el derecho no es más que una pala, que un garabato, que un rastrillo, que una trinchera; lo que necesita el oprimido para labrar la tierra y sembrar la vida. La praxis de resistencia y de defensa del territorio ha hecho que en los movimientos sociales y populares se use el derecho de forma alternativa y propia. No son entonces los abogados o teóricos críticos los que enseñan como torcer el sentido del derecho, sino que es la praxis teorizada de los saberes comunitarios, de las espiritualidades propias y de las justicias en acto los que abren un espacio para que el derecho se ponga al servicio de los pueblos y de la madre tierra. En ese caso ¿Cuál es el camino para intervenir jurídicamente en defensa de los pueblos y de la naturaleza?

Lo primero es aplicar una metodología de pedagogía intercultural, popular y liberadora que evite la opacidad del lenguaje jurídico, la verticalidad o imposición de la asesoría legal y no ejerza como traductor de demandas o intereses; está demostrado que esta traducción formal y liberal, propia de la abogacía canónica, despotencia y desarticula los movimientos y búsquedas populares⁸. Por el contrario, este proceso pedagógico situado y sentipensante debe partir de un momento de i) fundamentación, ubicación, politización y concienciación crítica de qué posición y lugar tenemos ante el conflicto y el orden social reinante; ii) diálogo intercultural de saberes para reconstruir

⁸ “en la frontera se puede entender que existe lo que llamaremos peajes de traducción lingüística, que sirven para poner a dialogar a los textos con los no-textos. En el caso del discurso constitucional dominante y el periférico, el dominio que ejerce el centro sobre el discurso alterno de la periferia es tan fuerte que busca desligarlo de sus intereses. (...) para las prácticas de significación y sentido externas, pasar la frontera en dirección al centro es difícil debido al costo de los peajes de traducción que impone el centro” (Forero-Medina et al, 2018, p. 145).

la memoria del proceso de resistencia, de la territorialidad, de lo que une a una comunidad, a través de las herramientas de investigación social; y iii) la adecuación de los mandatos de los pueblos a las herramientas jurídicas de las que disponemos para ejercer la defensa del territorio y de la naturaleza.

Lo segundo es que, en función de los saberes y mandatos de las comunidades, tendríamos que hacer una cartografía jurídica-judicial con la cual sea posible identificar, reconocer, mostrar, coordinar y proyectar las coordenadas de la lucha jurídica social, ambiental y vital (en la dialéctica exigencia y defensa en la que se mueven las comunidades). Esto sería un ejercicio de teorización de la praxis⁹, como plantea Freire (Freire y Nogueira, 1990), en el cual le arrebatamos el sentido dominante y clasista al derecho y proponemos que las experiencias de resistencia y de defensa de los territorios, de la cual parte todo uso alternativo del derecho, se hagan accesibles, comprensibles, intercambiables, utilizables y dignificantes.

Para responder a un desplazamiento forzado o a un despojo de tierras hay varias alternativas jurídicas; dependiendo del contexto, la situación, el caso y sobre todo de los mandatos de la comunidad se hace una praxis que se vuelve teoría, especialmente para otros procesos que están en situaciones análogas de injusticia; “son momentos de la praxis de liberación de los seres humanos que se constituyen como sujetos en el encuentro con otros sujetos y con el mundo, en busca de producir, reproducir y desarrollar sus vidas” (Rosillo, 2023, p. 231). Ahí está nuestro proyecto pedagógico y político popular: al hablar desde un derecho que no se entiende, no se está haciendo praxis, solo se está imponiendo desde la barrera y la distancia un mecanismo jurídico colonial.

Si en cambio, el saber popular y las praxis de resistencia se usan, se empuñan, se agarran, como herramienta se hace el camino de una pedagogía liberadora: fundamentación (ubicación, situacionalidad, interculturalidad, encuentro), investigación social y popular (diálogo de saberes) y finalmente intervención jurídica (por mandato, memoria y agarrado como herramienta por la comunidad). Solo así es posible que el derecho sirva al pueblo. Rompiendo su verticalidad y sobre todo despojándolo de su sacralidad. Nuestro compromiso no es con los derechos, ni con los tribunales, ni con las normas. Nuestro actuar es ético y político en relación con la dignidad y la vida de los pueblos oprimidos, y por tanto nos disponemos para servir desde una abogacía comprometida, sentida, vivida y popular.

“Pero la mejor manera de celebrar la constitución es buscar la verdad en otra parte, no en la constitución sino en la gente, no en el derecho sino en la vida” (Valencia Villa, 1987)

⁹ No es posible la teoría sin la praxis desde abajo, pero tampoco es posible la praxis sin una proyección teórica del qué hacer, cómo hacerlo y desde dónde hacerlo. El acto de conscienciación inicial es parte de un proceso de fundamentación política y social, que se traduce en una acción concreta de transformación de lo instituido; la propuesta de teorización de la praxis o de la praxis de la teoría es que no hay jerarquía entre ellas. La correlación y la correspondencia permite observar los saberes populares y comunitarios como experiencias de reexistencia que hacen el camino de una teoría intercultural y situada.

REFERENCIAS

- ARBOLEDA-QUIÑONEZ, S. (2019). Rutas para perfilar el ecogenoetnocidio afrocolombiano: hacia una conceptualización desde la justicia histórica. *Nómadas*, 50, 93-110.
- ARIZA, R. (2010). *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia*. San José: IIDH.
- ARIZA, R. (2010). Los derechos humanos en América Latina: una promesa sin cumplir. *Diálogo Político*, v. 27, n. 4, 73-90.
- ARIZA, R. (2021). Jusdiversidad, territorios y naturaleza en las luchas culturales del pacífico en Colombia. *Revista Videre*, v. 13, n. 26, 200-219.
- BONILLA, D. (2015). *Geopolítica del conocimiento jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- BOURDIEU, P. (2003). Los juristas como guardianes de la hipocresía colectiva. *Revista Jueces para la Democracia*, 47, 3-5.
- BRAVO ESPINOSA, Y. (2015). Elementos para comprender los límites y las posibilidades del derecho y los derechos frente al despojo de los territorios indígenas. *Amicus Curiae*, v. 12, n. 2, 204-233.
- CÁRCOVA, C. (1998). *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta.
- CEBALLOS, N. (2023). Maldecir en la lengua del amo. Razones de la utilización del derecho por parte de los indígenas durante la dominación hispánica colonial. *Estudios de Derecho*, 80 (176), 227-254.
- CHAGUACEDA, A.; & BRANCALONE, C. (2010). El Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MTS) hoy: desafíos de la izquierda social brasileña. *Argumentos Nueva Época*, v. 23, n. 62, 263-279.
- CORREA DE ALMEIDA, M. (2011). A cultura legal emergente latino-americana: o pluralismo jurídico rompendo os laços imperialistas no direito. *REBELA-Revista Brasileira de Estudos Latino-Americanos*, v. 1, n. 1, 38-50.
- CURIEL, O. (2009). Las paradojas de las políticas de la identidad y de la diferencia. En D. Carrillo, & N. Patarroyo, *Derecho, interculturalidad y resistencia étnica* (págs. 21-28). Bogotá: UNIJUS.
- DE LA TORRE RANGEL, J. (2005). *El derecho que nace del pueblo*. México: Porrúa.

DE LA TORRE RANGEL, J. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina*. San Luis Potosí: CENEJUS.

DE LA TORRE RANGEL, J. (2006). Hermenéutica analógica, justicia y uso alternativo del derecho. *Epikēia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, 3, 1-25.

DERZI, M. (2019). A filosofia ubuntu e o quilombo: a ancestralidade como questão filosófica. *Revista África e Africanidades*, año XII, n. 32.

DUSSEL, E. (1973). *Para una ética de la liberación latinoamericana. Tomo II*. Buenos Aires: Siglo XXI.

DUSSEL, E. (2001). *Hacia una filosofía política crítica*. Bilbao: Descleé.

DUSSEL, E. (2006). *20 Tesis de política*. México: Siglo XXI.

FALLILONE, E. (2020). Justicia: De la lógica del cálculo a la (i)lógica del Don. Sobre la posibilidad de concebir al don como praxis de liberación en Scannone. *NUEVO PENSAMIENTO. Revista de Filosofía del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Facultad de Filosofía de la Universidad del Salvador-San Miguel*, v. 10, n. 16, 227-256.

FALS BORDA, O. (1970). *Ciencia propia y colonialismo intelectual*. Bogotá: Oveja negra.

FEIERSTEIN, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. México: Fondo de Cultura Económica.

FERRAJOLI, L. (2010). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. *Reforma judicial. Revista Mexicana de justicia*, 3-18.

FONSECA SANDOVAL, J.; & FORERO-MEDINA, H. (2018). Educación jurídica para la dominación: de la pedagogía moderna iuspositivista a la pedagogía crítica transdisciplinar y pluricultural. *Iberoamerica*, v. 20, n. 1, 63-140.

FORERO-MEDINA, H.; FONSECA-SANDOVAL, J. D.; & CORZO, H. (2021). Pueblo: Liberación siendo encarnada. *Revista de Filosofía Latinoamericana y Ciencias Sociales*, 30, 115-132.

FORERO-MEDINA, H.; FONSECA-SANDOVAL, J. D.; SÁNCHEZ, D.; BENÍTEZ, Y.; & RODRÍGUEZ, J. (2018). Las ondas constitucionales. Apuntes preliminares para una propuesta comprensiva sociocultural de la tensión y expansión de lo jurídico-político latinoamericano. *Tendencias sociales*, 2, 128-150.

- FREIRE, P. (2002). *Concientización. Teoría y práctica de una educación liberadora*. Buenos Aires: Galerna.
- FREIRE, P.; & NOGUEIRA, A. (1990). *Qué hacer: Teoría y praxis en la educación popular*. Quito: CEDECO.
- GIRALDO, J. (2022). *Judeos desde el fondo del lodazal*. Bogotá: El Búho.
- GROSFUGUEL, R. (2012). El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser? *Tabula Rasa*, 16, 79-102.
- HERVAS, A. (2024). *Constitucionalismo de lo común. Pluralismo jurídico y comunidades como fuente de principios constitucionales*. Quito: CEP.
- HERVAS, A. (2024). *Memoria, lo común y la descolonización de la vida*. Quito: Inédito.
- HOPKINS MORENO, A. (2020). La justicia comunitaria: un acercamiento desde la filosofía política Dusselliana. *Revista Ideação*, v. 1, n. 41, 138-152.
- KRISTAN, A. (2017). *Desde el Estado hasta la ideología judicial. Antimanual*. Lima: Palestra Editores.
- KUSCH, R. (2007). *Obras completas Vol II*. Rosario: Fundación Ross.
- MELGARITO, A. (2015). *Pluralismo jurídico: La realidad oculta*. México: Universidad Autónoma de México.
- MENKE, C. (2021). *¿Por qué el derecho es violento?* Bogotá: Siglo XXI.
- NUÑEZ, C. J. (2024). *Estado criminal. Ensayo desde el dispositivo neoliberal colonial*. Naucalpan: HESS.
- PASUKANIS, E. (1976). *Teoría general del derecho y marxismo*. Barcelona: Labor universitaria.
- PROCESO DE LIBERACIÓN DE LA MADRE TIERRA. (2016). *Libertad y alegría con Uma Kiwe. Palabra del Proceso de Liberación de la Madre Tierra*. Norte del Cauca: Pueblo Nasa.
- QUINTÍN LAME, M. (2020). *Los pensamientos del indio que se educó dentro de las selvas colombianas*. Popayán: Universidad del Cauca.
- RENGIFO, G. (2001). *Interculturalidad desde los Andes*. Lima: PROTEC.

RIVERA CUSICANQUI, S. (2010). *Ch'ixinakax Utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.

ROA, J. E. (2014). Pluralismo jurídico y mecanismos coordinación entre sistemas de justicia indígena y sistema nacional de justicia en Colombia. *Revista derecho del Estado*, 33, 101-121.

ROBLES ZAMARRIPA, J. (2020). Pueblos originarios, abismalidad, y desafíos al y desde el pluralismo jurídico. Una apuesta más allá de la lógica del “derecho permitido”. *Crítica jurídica y política en Nuestramerica*, 5, 8-29.

ROJAS TUDELA, F. (2011). Del monismo al pluralismo jurídico: interculturalidad en el estado constitucional. En E. Cándor et al., *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina* (pp. 21-34). Bolivia: Fundación Konrad Adenauer (KAS).

ROJAS TUDELA, F. (2012). Hacia una nueva gramática constitucional. *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 34, 95-121.

ROSILLO, A. (2023). Teoría crítica de derechos humanos desde lo común. En B. Rajland; M. Burgos; & L. Machado (coords.). *Derechos humanos y pensamientos jurídicos críticos desde Nuestramérica* (pp. 29-45). Buenos Aires: CLACSO / ILSA.

SANDOVAL CERVANTES, D. (2007). El derecho moderno: El derecho manufacturado. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana De Política, Filosofía Y Derecho*, 26, 201-215.

SANTOS, B. d. (2009). *Sociología Jurídica Crítica*. Madrid: Trotta.

SCANNONE, J. C. (1972). Ontología del proceso auténticamente liberador. *Stromata*, v. 28, n. 1/2, 107-150.

SOLÓRZANO, N. J. (2008). *Crítica de la imaginación jurídica*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma San Luis Potosí.

VALENCIAVILLA, H. (1987). *Cartas de batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá: CEREC.

VARGAS REYES, B.; & ARIZA, R. (2019). Liberación de la Madre Tierra: Resistencia del pueblo nasa en el Norte del Cauca. *Estudios sociojurídicos*, v. 22, n. 1, 203-231.

WALSH, C. (2010). Interculturalidad crítica y educación intercultural. En J.

Viaña et al., *Construyendo Interculturalidad Crítica* (págs. 75-96). La Paz: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

WOLKMER, A. (2018). *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid: Dykinson.

ZAPATA SILVA, C. (2019). *La crisis del multiculturalismo en América Latina. Conflictividad social y respuestas críticas desde el pensamiento indígena*. Alemania: CALAS.

ZARATE MORENO, J. (1965). *La Cárcel*. Bucaramanga: UIS.

ZIELINSKI, J. M. (2013). Los Derechos Humanos desde las víctimas históricas. Análisis crítico desde la ética intercultural de la liberación. *Las Torres de Lucca*, v. 2, n. 3, 97-137.

Comunidade negra, advocacia ambiental e lutas jurídicas no Equador: o diálogo de saberes entre construções e rupturas*

FLÁVIA CARLET**

Cómo citar este artículo: Carlet, F. (2024). Comunidade negra, advocacia ambiental e lutas jurídicas no Equador: o diálogo de saberes entre construções e rupturas. *El Otro Derecho*, 61, 89-108.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024.



RESUMEN

Este artículo analiza la interacción entre una ONG de abogacía ambiental y una comunidad afroecuatoriana en la lucha por el derecho al territorio ancestral. A partir de una investigación empírica realizada en Ecuador, se analiza la relación y el diálogo de saberes entre esta comunidad y sus abogados. Además, se examinan los impactos de esta interacción en la lucha por el derecho al territorio, así como las condiciones que produjeron la construcción y ruptura del diálogo de saberes entre ambos actores. Con base en la teoría de las epistemologías del Sur y la literatura sobre servicios legales alternativos en América Latina, el artículo busca contribuir a los estudios interesados en la metodología/pedagogía del trabajo de abogados y abogadas comprometidos con las luchas sociales, particularmente la dimensión epistémica de su práctica jurídica.

* Este artigo é resultado da tese de doutorado “Advocacias *come para* comunidades negras rurais: diálogo de saberes e direito ao território no Brasil e no Equador” (Carlet, 2019). Publicado originalmente em espanhol no livro: Aragón Andrade, O.; & Bárcena Arévalo, E. (Eds.) (2022). *Otro Derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina* (pp. 373-389). Morelia: Escuela Nacional de Estudios Superiores de Morelia. A presente versão conta com a tradução, algumas revisões de edição e atualização bibliográfica realizadas pela autora.

** Pós-doutoranda em Direito pela Universidade Federal do Rio Grande do Sul/Brasil. Doutora em Sociologia do Direito pelo Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra/Portugal. Colaboradora da Rede Nacional dos Advogados e Advogadas Populares e do Instituto Pesquisa, Direito e Movimentos Sociais. Correio eletrônico: flaviacarlet27@gmail.com

Palabras clave: abogacía ambiental; comunidades afroecuatorianas; diálogo de saberes; luchas jurídicas.



ABSTRACT

This article analyzes the interaction between an environmental advocacy NGO and an Afro-Ecuadorian community in the fight for the right to ancestral territory. Based on empirical research carried out in Ecuador, the relationship and dialogue of knowledge between this community and its lawyers is analyzed. Furthermore, the impacts of this interaction on the struggle for the right to territory are examined, as well as the conditions that produced the construction and rupture of the dialogue between the two actors. Based on the theory of epistemologies of the South and the literature on alternative legal services in Latin America, the article seeks to contribute to studies interested in the work methodology/pedagogy of lawyers committed to social struggles, particularly the epistemic dimension of their legal practice.

Keywords: environmental advocacy; Afro-Ecuadorian communities; dialogue of knowledge; legal struggles.



INTRODUÇÃO

Os conflitos coletivos pela posse da terra envolvendo comunidades negras rurais, Estado e empresas extrativistas, constituem uma questão presente e altamente polarizada no contexto latino-americano. Em defesa do direito de manter os vínculos culturais, sociais e espirituais com o seu lugar ancestral, essas comunidades têm impulsionado um intenso processo organizativo e demandado o engajamento de advogadas e advogados comprometidos com a mobilização jurídica de suas lutas.

É no âmbito desse cenário que o presente artigo analisa o caso da comunidade afro-equatoriana La Chiquita¹ e sua interação com uma ONG de advocacia ambiental em defesa do território ancestral. Há mais de duas décadas, empresas extrativistas de palma azeiteira contaminam o território coletivo de La Chiquita, impactando a biodiversidade, a saúde e a soberania alimentar dos seus moradores. Para suspender a contaminação e obter uma reparação pelos danos humanos e ambientais sofridos, essa comunidade buscou apoio jurídico na ONG de advocacia ambiental Corporación Ecolex.

Com base neste estudo de caso, o artigo objetiva analisar como decorreu a relação entre a comunidade La Chiquita e seus advogados ao longo de mais de uma década de atuação conjunta, isto é, de que modo e em que condições essa interação produziu (ou não) um diálogo entre as suas práticas e saberes. Parto da premissa de que existe uma pluralidade de práticas e

¹ Desde 2014, permaneço em solidariedade e colaborando com a luta desta comunidade, a qual não representa apenas uma luta jurídica local, mas uma luta mais ampla por justiça social, racial e cognitiva na América Latina.

saberes hegemônicos e não hegemônicos presentes no campo das lutas por direito e justiça. Para compreender de que modo esses conhecimentos se articulam entre si, apoio-me no quadro teórico das epistemologias do Sul e nos referenciais analíticos da ecologia de saberes e da tradução intercultural (Santos, 2006).

Argumento que a metodologia de trabalho da advocacia da Ecolex, definiu momentos de construção e de ruptura do diálogo de saberes com a comunidade La Chiquita, impactando o seu processo de luta comunitária. Quando tal concepção orientou-se por uma ecologia de saberes e tradução intercultural, verificou-se um processo dialógico e de maior mobilização da luta social. Por outro lado, quando essa concepção foi permeada por um afastamento das práticas e saberes comunitários, constatou-se uma fratura na relação entre advogados e a comunidade e uma desmobilização da luta chiqueña.

Este artigo deseja contribuir com os estudos voltados a discutir como se relacionam as advocacias comprometidas com as lutas sociais com os grupos sociais que assessoram. Pretende ainda assinalar a relevância do aspecto metodológico do trabalho dessas advocacias, tanto como elemento diferenciador entre elas, como de impacto na mobilização das lutas sociais. Tal enfoque se justifica considerando a pouca atenção que os estudos socio-jurídicos têm dado à metodologia de trabalho das advocacias alternativas na América Latina, particularmente no que se refere à dimensão epistemológica da sua atuação². Via de regra, esses estudos sublinham as estratégias jurídicas e políticas da prática das advocacias, deixando de abordar a relação entre elas e seus assessorados, assim como a construção de conhecimentos especialmente entre diferentes comunidades epistêmicas.

O presente artigo está dividido em quatro seções. Na primeira, apresento uma breve análise sobre o diálogo de saberes como caminho para a articulação entre práticas e saberes no campo das lutas sociais, recorrendo às epistemologias do Sul como enquadramento teórico. Na segunda, assinalo a concepção metodológica das advocacias comprometidas com as lutas sociais como um elemento diferenciador do seu trabalho e de impacto na luta dos grupos que assessoram. Na terceira seção, apresento o caso da comunidade La Chiquita, bem como o perfil da ONG Ecolex, organização de advocacia com qual se relacionou ao longo de uma década. Na quarta parte, analiso e discuto em que contextos entendo ter havido um diálogo de saberes, mas também de ruptura dessa interação entre advogados e comunidade. Por fim, na quinta seção, apresento algumas reflexões sobre o que nos ensina o caso de La Chiquita no que se refere aos desafios do diálogo entre saberes hegemônicos e não hegemônicos.

² Para exceções ver: Santos e Carlet (2023); Aragón Andrade (2019; 2022); Bárcena, González e Ibarra (2022).

AS EPISTEMOLOGIAS DO SUL E O DIÁLOGO ENTRE PRÁTICAS E SABERES

O paradigma da racionalidade moderna que tem subsistido nos últimos séculos está constituído pela ideia de que o ocidente é o principal, senão o único, produtor do conhecimento científico. Tal paradigma se impôs de modo hegemônico e hierarquicamente superior a outras formas de conhecimento. O *pensamento abissal* que divide esse campo estabelece, de um lado, o conhecimento reconhecido como científico e, de outro, o que não se enquadra nesse critério, considerado como não-conhecimento (Santos, 2010).

A profunda dicotomia que a racionalidade moderna definiu entre os dois campos, produziu relações de desigualdade e hierarquização entre saberes que culminam na reprodução de estereótipos e subalternização de outras interpretações que não estejam previstas na estrutura disciplinar do pensamento moderno (Meneses, 2008). Os múltiplos saberes que não se ajustam ao cânone modernista, restam desperdiçados e classificados como inferiores, locais, residuais ou improdutivos (Araújo, 2016).

Nesse sentido, Boaventura de Sousa Santos (2006) propõe uma epistemologia do Sul: a exigência de novas formas de produção e valorização de conhecimentos, assim como de novas relações entre distintos tipos de saberes, fundamentalmente, aquelas que reconheçam e valorizem as práticas e saberes de indivíduos e grupos sociais que têm sofrido de forma sistemática as desigualdades causadas pelo capitalismo e colonialismo. Preocupa-se, assim, em visibilizar e credibilizar os saberes não hegemônicos, como a cosmovisão, a filosofia e os saberes de grupos envolvidos diretamente nas práticas de luta e resistência. Para reconhecer a pluralidade de saberes e garantir a articulação dinâmica entre eles, as epistemologias do Sul recorrem à ecologia de saberes e à tradução intercultural.

A ecologia de saberes está centrada na ideia da coexistência de uma pluralidade infinita de saberes. Seu sentido está orientado a reconhecer a relevância de conhecimentos hegemônicos e não hegemônicos, bem como impulsionar a articulação entre esses conhecimentos. Entende que todos os saberes devem ter legitimidade para participar de debates epistemológicos, pois é no reconhecimento da incompletude de cada saber que se produz a possibilidade de diálogo e a superação de uma certa ignorância (Santos, 2006). No entanto, o desafio da ecologia de saberes está no modo como os conhecimentos hegemônicos (derivados do cânone científico moderno, como o conhecimento jurídico estatal) e os conhecimentos não hegemônicos (derivados do conhecimento popular, como o de comunidades ancestrais) irão se relacionar no âmbito das lutas sociais.

Para tanto, Santos propõe um trabalho de tradução intercultural, de modo que os distintos grupos sociais em contato —com culturas, linguagens e concepções de mundo diferenciadas— possam superar as

relações hierárquicas epistêmicas e perceber as condições necessárias para construir solidariedades e alianças entre si. Quando o processo de tradução possibilita que esses grupos criem entendimento recíproco, de modo a identificar problemas comuns e perceber limites e possibilidades de articulação entre suas demandas, estamos diante de uma tradução entre práticas e saberes (Santos, 2006).

Paulo Freire e Clodovis Boff há muito já destacaram a importância do diálogo de saberes como prática pedagógica para a interação entre conhecimentos diversos, nomeadamente, entre aqueles considerados hegemônicos (ditos “científico”) e não hegemônicos (ditos “comuns”). Na reconhecida obra *Pedagogia do Oprimido* (1987), Freire afirma que toda dinâmica de diálogo é um processo educativo gerado na relação horizontal e na confiança recíproca; um encontro em que se solidariza o refletir e o agir de seus sujeitos endereçados a transformar a realidade. Se o diálogo deriva do trabalho de ação-reflexão, não pode “reduzir-se a um ato de depositar ideias de um sujeito no outro, nem tampouco tornar-se simples troca de ideias a serem consumidas pelos permutantes” (Freire, 1987, p. 45).

Essa preocupação se reflete também na obra “Como trabalhar com o povo” (1984), do teólogo Clodovis Boff. Ao refletir sobre o modo como intelectuais, estudantes e profissionais devem trabalhar junto às classes populares, o autor defende que o caminho é o processo de diálogo: o de escutar e falar; de centrar o debate em torno de um problema definido. Para que haja a articulação entre os saberes do povo e os saberes dos intelectuais/profissionais, o trabalho desenvolvido pelos últimos requer uma “mística” para a produção do diálogo: i) o contato direto com o universo popular, de modo a conviver e estabelecer com ele um laço orgânico; ii) a confiança na sabedoria popular e na sua capacidade de luta; iii) a atitude de respeito à autonomia do povo e às suas escolhas (o povo como sujeito, não como objeto); iv) a reflexão coletiva e participada sobre os problemas comuns; e v) estar munido de convicções e motivações que alimentam o compromisso político com a demanda popular (Boff, 1984, p. 39-47).

Os contributos de Santos, Freire e Boff sublinham o papel do diálogo de saberes —ou ainda, da ecologia e da tradução intercultural— como caminho para a articulação entre práticas e saberes diversos e, por conseguinte, superação das relações de desigualdade e hierarquização entre conhecimentos. No âmbito das lutas por direitos, a pedagogia do diálogo constitui um desafio particular, já que o conhecimento técnico do/as advogado/as coexiste com as práticas e os saberes dos grupos que assessora, demandando sua capacidade de reconhecer, dialogar e atuar com outros repertórios e experiências que não apenas aqueles tributários do paradigma jurídico moderno ocidental. Como se verá nas próximas seções, essa chave de leitura propicia uma análise mais profunda da relação entre movimentos sociais e seus advogados, assim como da metodologia de trabalho das advocacias comprometidas com as lutas sociais.

A CONCEPÇÃO METODOLÓGICA DAS ADVOCACIAS COMPROMETIDAS COM AS LUTAS SOCIAIS COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR DO SEU TRABALHO

A atuação de advogadas e advogados comprometidos em utilizar o sistema jurídico e judicial como instrumento de garantia e efetivação de direitos humanos tem sido um fenômeno presente em toda a América Latina. Na década de 1980 essas advocacias já se faziam presentes em diversos países da região —como Argentina, Colômbia, Brasil, Equador, México, Chile, entre outros— tal como demonstrou a extensa investigação sobre serviços legais alternativos dirigida por Fernando Rojas Hurtado (1988).

Atuando por meio de redes, coletivos e ONGs, esses profissionais utilizam o conhecimento técnico-jurídico e instrumentos extralegais em favor das reivindicações por direitos de indivíduos e grupos socialmente excluídos. Nas últimas quatro décadas, os serviços legais que realizam têm se multiplicado, conformando uma ampla variedade de advocacias na região latino-americana.

Desde a investigação de Rojas Hurtado, essas experiências vêm sendo retratadas em numerosos e relevantes estudos. No Brasil, existe uma sólida literatura acerca da prática da advocacia popular (Santos e Carlet, 2023; Assis, 2021; Baggio et al., 2018; Martins, 2016; Azambuja, 2014; Sá e Silva, 2011; Mendes, 2011; Ribas, 2009; Tavares, 2007; Junqueira, 2002); assim como da advocacia de interesse público (Cardoso et al., 2013; Sá e Silva, 2015). No México, desponta uma relevante produção sobre a advocacia comunitária (Aragón, 2022) e a advocacia militante ou ativista (Bárcena, González e Ibarra, 2022; Guerrero, 2017). Na Colômbia e no Chile, encontra-se a literatura dedicada a advocacia de direitos humanos (Santamaría e Vecchioli, 2009; García e Carvajal, 2006). Igualmente na Argentina, publicam-se estudos sobre advocacia popular/alternativa (Manzo, 2013; Vértiz, 2013) e a advocacia de movimentos sociais (Lista e Begala, 2012).

Embora essas experiências atuem para grupos sociais subalternizados, mobilizem estratégias diferenciadas e se distanciem do modelo de advocacia liberal, apresentam diferenças entre si. Em *Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho*, Manuel Jacques (1988) assinalou o aspecto das diferenças que marcam os serviços legais alternativos. Com base na análise do método de trabalho e do grau de participação dos assessorados nas estratégias legais, Jacques constatou a existência de dois tipos de serviços prestados pelas advocacias alternativas: os serviços legais inovadores, que buscam atuar como uma modalidade diferente dos serviços jurídicos tradicionais, mobilizando estratégias jurídicas com o emprego de instrumentos legais e extralegais; e os serviços legais transformadores, os quais visam mudar os sistemas sociais vigentes e mobilizar estratégias jurídicas combinadas com as práticas e saberes de comunidades afetadas.

A metodologia de trabalho é, portanto, um elemento diferenciador não apenas entre os chamados serviços legais alternativos e os tradicionais, mas também dentro do próprio campo das experiências alternativas. Um exemplo ilustrativo refere-se à advocacia popular e a advocacia de interesse público. Embora estejam contribuindo com as lutas de inúmeros movimentos e comunidades organizadas, elas não possuem a mesma forma de se relacionar com esses grupos, nem a mesma metodologia de atuação (Santos e Carlet, 2023; Assis, 2021). Enquanto a advocacia popular se orienta pelos preceitos da educação popular, estabelecendo uma constante proximidade com seus assessorados, atenta a promover a justiça epistêmica através do diálogo e da valorização dos saberes populares; a advocacia de interesse público é inspirada na prática das ONG profissionalizadas, a qual privilegia o conhecimento técnico especializado dos advogados e a transferência de seus conhecimentos através de oficinas de capacitação e empoderamento para os grupos que assessora.

Alguns exemplos sobre como as diferentes advocacias se relacionam e dialogam com seus assessorados podem ser encontrados nos estudos de Orlando Aragón (2019) e Cecília MacDowell Santos (2018). Em *Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de Cherán, México*, Aragón analisa o trabalho desempenhado pelos advogados e advogadas que colaboram com a comunidade indígena de Cherán para demonstrar como a atuação jurídica militante decorre a partir de uma prática pedagógica orientada por uma ecologia de saberes jurídicos, também entendida como diálogo de conhecimentos. Conclui que tal metodologia constituiu um elemento fundamental para o êxito da luta político-jurídica de Cherán, para além de representar um aspecto central da discussão do uso contra-hegemônico do direito estatal.

Já o trabalho de Cecília M. Santos, *Mobilizing Women's Human Rights: What/Whose Knowledge Counts for Transnational Legal Mobilization*, examina a relação entre ONG de advocacia, ONG feministas de base e mulheres vítimas de violência doméstica, durante o processo de mobilização jurídica transnacional do direito no âmbito da Comissão Interamericana de Direitos Humanos. A autora demonstra que embora os diferentes grupos tenham unido os seus saberes para empreender uma importante mobilização legal, tanto os conhecimentos das organizações feministas como os das mulheres vítimas, restaram desprestigiados pelas demais ONG ao longo da luta jurídica, resultando numa relação desigual de saberes e, em última instância, na quebra do diálogo e das alianças estabelecidas inicialmente entre esses grupos.

Em comum, Santos e Aragón demonstram os desafios metodológicos de articular conhecimentos hegemônicos e não hegemônicos, bem como as repercussões de cada experiência na tradução de saberes. No entanto, enquanto o estudo de Aragón, demonstrou que uma advocacia militante e politicamente orientada pela premissa da ecologia de saberes contribuiu para o êxito da luta jurídica de Cherán, o caso analisado por C.M. Santos,

identificou condutas hierárquicas epistêmicas no processo de interação entre diferentes atores, resultando no conflito de saberes e desarticulação das lutas.

Como buscarei demonstrar na seção seguinte, o caso de La Chiquita revela que o aspecto metodológico da atuação dos seus advogados também impactou o processo de luta pelo território ancestral. Porém, diferentemente da experiência de Cherán, a metodologia de trabalho da advocacia da Ecolex não foi linear, deixando de privilegiar uma relação de proximidade e diálogo com a comunidade no percurso da luta jurídica.

A seguir, apresento brevemente o caso de La Chiquita e da Ecolex, a fim demonstrar como se produziu o diálogo entre advogados e comunidade e quais os impactos no processo de luta comunitário. Tais aspectos, ajudarão a refletir sobre o perfil de advocacia da organização, assim como acerca da relação e dos métodos de trabalho desenvolvidos por ela junto à comunidade.

O CASO DA COMUNIDADE NEGRA LA CHIQUITA E DA ONG ECOLEX

La Chiquita: “estamos a ponto de perder nosso território”

A comunidade negra La Chiquita está localizada em San Lorenzo/Provincia de Esmeraldas, norte do Equador. A comunidade descende das famílias que chegaram ao local há mais de 120 anos, provenientes das zonas de Tululbí, Río Verde e Maldonado. Antropólogos e historiadores afirmam que o processo histórico de ocupação da região de Esmeraldas está conformado pela resistência negra em razão da participação dos afro-equatorianos na luta anticolonial e nas lutas pela independência e pela liberdade (Antón, 2012; Minda, 2013). A história de La Chiquita, assim, está profundamente relacionada ao passado dos negros e negras que chegaram ao país a partir do século XVI.

O território onde se situa La Chiquita foi declarado área de proteção ambiental e esteve sob a administração direta do Estado até 2006, quando a comunidade obteve o reconhecimento da sua posse ancestral e o título coletivo de 600 hectares de terra em nome da Associação dos Trabalhadores Agrícolas de La Chiquita. Para a comunidade, o território é fonte de sobrevivência e espaço de ancestralidade, através do qual desenvolve suas práticas tradicionais de produção e vínculos de espiritualidade com as gerações passadas.

Como não possui sistema de abastecimento de água potável, La Chiquita depende da água doce das fontes naturais de rios e esteros para o seu sustento. No entanto, desde 2004, a comunidade tem vivido uma radical mudança no seu modo de vida, devido à contaminação química das fontes

hídricas, causada pelas empresas de monocultivo de palma azeiteira. Há pouco mais de duas décadas, La Chiquita não precisava ir à cidade comprar alimentos, como carne e peixe, nem tampouco adquirir água engarrafada. Tudo o que as famílias necessitavam estava disponível no campo ou no rio. Além da impossibilidade de consumir alimentos e água, somam-se ainda os danos à saúde das famílias. São inúmeros os relatos de enfermidades por conta do contato com a água contaminada, particularmente, quando a comunidade ainda desconhecia o fato de que as empresas despejavam níveis elevados de químicos e fertilizantes nos rios.

As famílias chiqueñas, portanto, já não podem depender do seu território. Para garantir a subsistência, necessitam obter recursos econômicos na cidade de San Lorenzo. Os homens agora trabalham como jornaleiros, motoristas de moto-táxi ou como vendedores informais de caldo de cana-de-açúcar. As mulheres buscam comercializar na cidade, o que produzem nas suas *fincas*.

Para reverter este dramático cenário, La Chiquita tem empreendido nos últimos 20 anos uma ampla luta social, política e jurídica pelo direito de permanecer no seu lugar ancestral e defender os seus modos de vida³. Com o objetivo de suspender a contaminação e obter uma indenização pelos danos humanos e ambientais causados pelas empresas palmicultoras, a comunidade buscou apoio legal na ONG de advocacia ambiental Ecolex, a qual realizou o acompanhamento do caso durante mais de uma década.

A advocacia da Ecolex: “transferir conhecimentos” e “empoderar as comunidades”

A Corporación Ecolex é uma ONG de advocacia ambiental localizada em Quito, cujo trabalho está voltado a apoiar comunidades rurais e associações, assim como governos e entidades públicas em matéria de política, legislação e conflitos socioambientais. Entre as atividades que desenvolve estão o litígio estratégico, os *talleres* para formação de lideranças comunitárias, a mediação de conflitos e a legalização de territórios ancestrais. As principais formas de sustentabilidade da entidade são os financiamentos externos provenientes de organismos internacionais e convênios governamentais.

Segundo um dos advogados entrevistados, o trabalho jurídico da Ecolex não se confunde com o da advocacia tradicional. Diferentemente dessa prática, a ONG “vai ao encontro das vítimas; não cobra pelos serviços prestados; e entende que a estratégia legal deve estar combinada com a estratégia de fortalecimento social”. Por outro lado, a Ecolex não se identifica com as organizações de advocacia de militante ou ativista: “Não somos uma organização ativista. Apenas executamos projetos em favor de políticas e legislações ambientais”.

³ É importante mencionar que ainda são poucos os estudos dedicados ao caso de La Chiquita, destacando-se os de Hazlewood (2023; 2010); Carlet (2019); Ferreira e Carlet (2018) e Moncada (2013).

Para o diretor-executivo da entidade, a Ecolex desenvolve uma advocacia de interesse público, dedicada à defesa da sociedade civil e das vítimas de injustiça social. Na prática, explica ele, os advogados e advogadas utilizam os marcos normativos e institucionais para trabalhar no empoderamento e na autogestão de comunidades indígenas e afrodescendentes.

No que concerne à relação estabelecida com as comunidades que assessoram, a equipe manifesta ter como motivação a possibilidade de “ajudar” esses grupos na reivindicação de seus direitos. Num dos projetos desenvolvidos —denominado *Paralegales*— o propósito é promover um curso de alfabetização jurídica sobre direitos coletivos, a fim de “transferir o conhecimento dos advogados/as para as comunidades” para que possam “falar por elas mesmas”. Em outro projeto —voltado à legalização de territórios afros e indígenas— uma das advogadas conta que no início do contato com algumas lideranças é comum que apresentem certa resistência. Para garantir a confiança necessária, é preciso “insistir na comunicação e no contato pessoal”, a fim de que as comunidades “entendam que existe certas organizações que podem lhes apoiar e explicar porque querem ajudar”.

A Ecolex é uma das poucas ONG no país que contabiliza em sua trajetória o patrocínio de litígios judiciais em favor de comunidades afetadas por conflitos socioambientais. O objetivo da litigância estratégica em matéria ambiental é exigir a aplicabilidade de normas nacionais e internacionais, a fim de criar sentenças emblemáticas que reparem os danos à natureza e às vítimas violadas em seus direitos.

O caso de La Chiquita constitui um dos poucos casos de litígio socioambiental no âmbito do sistema judicial equatoriano. Como mencionado, a comunidade procurou a Ecolex em busca de uma solução jurídica ao problema da contaminação do seu território. A seguir, demonstrarei como decorreu a aproximação entre La Chiquita e Ecolex, assim como os períodos de maior e menor articulação entre suas práticas e saberes.

CONSTRUÇÃO E RUPTURA DO DIÁLOGO DE SABERES

A recomendação de que La Chiquita deveria buscar o apoio jurídico da Ecolex foi feita por uma outra ONG, a qual já atuava com a comunidade em programas de fortalecimento organizativo e conhecia as dificuldades das famílias para obter uma solução ao problema da contaminação. Em tempos anteriores, a comunidade já havia procurado alguns escritórios de advocacia da região. Entretanto, contou uma liderança de La Chiquita, não quiseram se comprometer com o caso porque a comunidade não tinha recursos econômicos para pagar os honorários advocatícios.

A Ecolex aceitou o caso, prestando assessoria legal à La Chiquita ao longo de doze anos (2005-2017). Nos seis primeiros anos, obteve financiamento de uma organização internacional para realizar o

acompanhamento jurídico. O trabalho realizado pela Ecolex em favor dessa comunidade pode ser compreendido em duas fases: a primeira, quando a organização patrocinou uma denúncia administrativa e deu início à ação judicial contra as empresas; e a segunda, decorrida durante o trâmite da ação judicial até a sentença proferida pela Corte Constitucional. Uma análise de cada uma dessas fases, permite observar a interação e o diálogo entre a equipe de advogados da Ecolex e a comunidade chiqueña.

A primeira fase (2005-2010): o diálogo de saberes

Em 2005, Ecolex e La Chiquita formalizaram uma denúncia administrativa ao Ministério do Ambiente com o objetivo de informar sobre a contaminação presente na região e exigir a realização de uma auditoria ambiental nas empresas palmicultoras, localizadas no entorno do território ancestral.

A denúncia teve como fundamento, o testemunho detalhado da comunidade relativo à perda da biodiversidade, à afetação da saúde das famílias pela diminuição das fontes de água doce, bem como a aplicação de legislação ambiental nacional e internacional, particularmente, no que se refere às obrigações dos poderes públicos em preservar a natureza e sancionar agentes privados por danos ambientais. Paralelamente, La Chiquita buscou apoio em grupos e organizações locais, no intuito de potencializar a pressão política sobre o Ministério do Ambiente para aceitar a denúncia e realizar uma auditoria nas empresas denunciadas. Organizações indígenas, afro-equatorianas e pastorais sociais enviaram cartas ao órgão ministerial exigindo a tomada de providências em relação aos danos causados à comunidade e à população local.

Pressionado, o Ministério do Ambiente —que até então ignorava as comunicações feitas pelas comunidades sobre a contaminação— realizou uma auditoria ambiental nas empresas *Palmera de los Andes* e *Palmar de los Esteros Palesema*, ocasião em que foi comprovada a presença de elevados índices de contaminação química nas fontes de água doce do território de La Chiquita. No entanto, nos meses seguintes, nenhuma providência foi tomada no sentido de suspender a contaminação e sancionar as empresas responsáveis.

Diante de tal contexto, La Chiquita apresentou uma Ação por Danos e Prejuízos⁴ contra as duas empresas, com o objetivo de exigir a responsabilização pela contaminação e a reparação pelos danos causados. A comunidade estava ciente da relação assimétrica na luta judicial contra as empresas, ocasião em que uma das lideranças declarou: “Hay que tener

⁴ A Ação por Danos e Prejuízos nº 08100-2010-0485 foi apresentada por La Chiquita em união com a comunidade indígena Awá Guadualito, bem como pela Natureza. Nesse sentido, a demanda foi proposta por três autores diferentes. Trata-se da primeira ação judicial apresentada no Equador com fundamento constitucional – e possivelmente a primeira que se tem notícia – em que a Natureza reclama diretamente os seus direitos, isto é, em que figura como sujeito de direitos.

mucha valentía para acusar a una empresa. Estamos peleando un elefante con una cucaracha”⁵.

Nessa fase de apresentação da denúncia e da ação judicial, observa-se a ecologia de saberes e a tradução intercultural entre advogados e comunidade, resultado da preocupação comum em buscar soluções para os impactos humanos e ambientais gerados pelas palmicultoras. No âmbito da denúncia ao Ministério do Ambiente, verifica-se a relação de complementaridade entre diferentes saberes: o saber técnico dos advogados recorre ao saber comunitário para demonstrar os impactos negativos da contaminação nas fontes hídricas da região e no modo de vida das famílias; o saber comunitário apela ao saber técnico relativo às normas de direito ambiental para acionar as vias institucionais apropriadas e exigir a aplicabilidade de direitos positivados.

Por sua vez, a elaboração da ação judicial envolveu a criação de espaços que garantiram a participação da comunidade e o aporte de cada conhecimento. A ação foi elaborada através de encontros, reuniões e *talleres* realizados na comunidade, onde foi discutido o significado do território ancestral, os impactos da contaminação no modo de vida das famílias e como elas gostariam de ser indenizadas. Segundo a advogada que acompanhava a causa na época, a estratégia de elaborar a ação judicial *com* os moradores de La Chiquita a comunidade possibilitou que a ação fosse “escrita y sentida con ellos”⁶.

Se por um lado a ação contou com a forma apropriada para penetrar as instâncias judiciais (normas e linguagem jurídico-estatal), por outro, o seu conteúdo também integrou os saberes da comunidade: saberes ancestrais (relação de vínculo espiritual com o território e a noção do dever de defendê-lo), saberes emocionais (sentimentos de inconformidade e injustiça); e saberes jurídico-comunitários (entendido como o direito de viver no território pelo legado transmitido por seus antepassados).

A preparação da ação judicial é lembrada pelas lideranças de La Chiquita como um período que contou com a presença dos advogados na comunidade, marcado pela relação de confiança e partilha de informações: “Estábamos a cada rato llamándolos. Los abogados estaban activos, más que todo”⁷. Uma liderança chegou a mencionar que em virtude dessa dinâmica, a comunidade ensinou aos advogados como queria ser reparada numa eventual vitória judicial: “Somos nosotros que de nuestro corazón y criterio estamos lanzando a los abogados lo que debe ser aportado a la comunidad si ganamos el juicio”⁸.

⁵ “É preciso muito coragem para acusar uma empresa. Estamos lutando um elefante (eles) com uma barata (nós)”. [traducción de El Otro Derecho].

⁶ “Foi escrita e sentida com eles”. [traducción de El Otro Derecho].

⁷ “Estávamos em tudo momento ligando para eles. Os advogados estavam ativos, mais ativos que todos”. [traducción de El Otro Derecho].

⁸ “Somos nós que desde nosso coração e critério estamos dizendo aos advogados o que deve ser entregue à

Desse modo, é possível dizer que essa fase foi marcada por uma relação de proximidade e de diálogo de saberes. A postura dos advogados foi a de reconhecer e integrar os conhecimentos e ações da comunidade —relativas aos efeitos da contaminação e suas iniciativas de mobilização social— às estratégias legais. Esse período produziu uma relação de confiança entre os dois grupos, assim como a visibilidade do conflito em escala local, propiciando um ascenso da mobilização política e jurídica da luta chiqueña.

A segunda fase (2011-2017): a ruptura do diálogo de saberes

Após a apresentação da Ação por Danos e Prejuízos houve pouquíssimos avanços no seu rito processual. Nessa nova fase, observa-se uma mudança na relação dos advogados com a comunidade, assim como na mobilização da luta comunitária. Tal conjuntura deveu-se a alguns fatores, como: a principal advogada do caso ter saído da organização; a rotatividade de advogados no acompanhamento da comunidade; e a perda do financiamento internacional que até então patrocinava os trâmites legais, reuniões e *talleres* em La Chiquita, levando a Ecolex a direcionar o seu tempo e atenção para os novos projetos financiados.

Essas condições também alteraram a opinião da comunidade sobre o trabalho da Ecolex. Se durante os primeiros anos, as lideranças exaltavam a positiva relação com os advogados, agora passavam a assinalar o distanciamento dos mesmos e o sentimento de insatisfação com o apoio jurídico prestado. Queixavam-se que seus advogados já não se faziam presentes na comunidade, não respondiam aos telefonemas e raramente informavam a situação da ação judicial. Ainda que a Ecolex permanecesse à frente da ação judicial, essa conjuntura produziu uma quebra na relação de confiança e no diálogo de saberes, contribuindo para um período de desmobilização do processo organizativo e da luta comunitária.

Embora a desarticulação entre as práticas e os saberes da comunidade e de seus advogados tenham constituído um fator importante para o descenso da sua luta, outros fatores estiveram associados, como a piora das condições de saúde das famílias; pressões das empresas palmicultoras sobre seus territórios; e esgotamento da comunidade para buscar novas estratégias políticas. Diante disso, a comunidade foi rendendo-se a uma alta aposta no campo judicial para resolver a questão da contaminação, de modo que a mobilização da luta comunitária ficou subordinada à espera do resultado da Ação por Danos e Prejuízos.

Em 2017, a Corte Provincial de Esmeraldas proferiu sentença judicial, acolhendo parcialmente a demanda de La Chiquita. Em sua fundamentação, reconheceu a existência de uma afetação severa ao projeto

comunidade se ganhamos o julgamento". [traducción de El Otro Derecho].

de vida da comunidade em razão da contaminação causada pelas empresas palmicultoras. No entanto, não concedeu o pagamento de indenização à comunidade, nem a reparação ambiental nos termos exigidos.

A sentença minimizou a responsabilidade das empresas determinando uma sanção inócua aos danos causados⁹. Ao mesmo tempo, ordenou ao Estado equatoriano —o qual não era réu na ação— a principal obrigação de reparar La Chiquita. Desse modo, dez órgãos estatais (em âmbito municipal, estadual e federal) deverão compensar a comunidade. No entanto, tal decisão não apenas dificultou a execução da própria sentença, como a possibilidade das famílias serem minimamente compensadas. Em nota pública, La Chiquita manifestou descontentamento e indignação com a decisão: “Sentimos humillación y engaño por parte de la Corte. La sentencia minimiza y excluye todo que hemos sufrido y cómo nuestros derechos y los de la naturaleza han sido violados sistemáticamente”¹⁰.

Alguns meses após a sentença, a Ecolex deixou de prestar assessoria jurídica à La Chiquita por alegada falta de recursos econômicos. No momento em que este artigo é escrito, La Chiquita e outras comunidades afetadas pela contaminação permanecem expostas aos componentes químicos da extração do azeite de palma que continuam a ser despejados no rio e esteros. Passados mais de sete anos da sentença judicial, nenhuma das medidas ordenadas pela Corte foi cumprida. A comunidade terá que suportar mais alguns anos até que a sentença da Ação obtenha algum resultado positivo para as famílias.

CONSIDERAÇÕES FINAIS

O caso da comunidade La Chiquita e da Ecolex é representativo da pluralidade de práticas e conhecimentos emergidos no campo da luta por direitos. Essas práticas e saberes estiveram em constante movimento, relacionadas ao dinâmico processo da luta em que estão inseridas. Neste trabalho, busquei demonstrar que, para além do relevante e desafiador papel que cumpre a articulação entre diferentes saberes para as lutas juridico-políticas, a relação e o diálogo entre as comunidades e os seus advogados nem sempre se desenvolve de modo linear, já que suas práticas e saberes podem se articular e desarticular ao longo do tempo.

⁹ De acordo a sentença, as empresas foram sancionadas apenas a: 1) cultivar uma zona de amortiguamento vegetal no local onde encontram-se plantadas palma; 2) promover cursos a seus funcionários sobre as tradições e história das culturas ancestrais do Equador; e 3) manter relações cordiais e de respeito às famílias demandantes e ao seu território (Ação por Danos e Prejuízos nº 08100-2010-0485. Corte Provincial de Justiça de Esmeraldas, Juiz Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, em 11/01/2017).

¹⁰ “Sentimos humilhação e engano por parte do Tribunal. A sentença minimiza e exclui tudo o que sofremos e como nossos direitos e os da natureza foram violados sistemáticamente”. [traducción de El Otro Derecho]. «*La Corte dicta la sentencia en el primer juicio de los 'derechos de la naturaleza' del mundo*». Disponível em <https://intercontinentalcry.org/es/la-corte-dicta-la-sentencia-en-el-primer-juicio-de-derechos-de-la-naturaleza-del-mundo22/>.

Para além de se desenvolverem numa dinâmica de reconfiguração constante, os saberes expressaram graus variados de articulação entre si e, por conseguinte, diferentes impactos: quando a interação entre La Chiquita e Ecolex expressou uma ecologia de saberes e uma tradução intercultural, verificou-se uma mobilização mais intensa da luta comunitária; quando essa interação foi permeada por uma desarticulação do diálogo entre as práticas e saberes, constatou-se um enfraquecimento da luta chiqueña e uma fratura na relação dos advogados com a comunidade.

Nesse aspecto, deve-se levar em conta alguns dos fatores e condições que propiciaram e interferiram nesse processo. No caso em questão, busquei assinalar o perfil de advocacia e a metodologia de trabalho da Ecolex. Conforme referido, a organização presta seus serviços de forma gratuita às vítimas de injustiça social, mobilizando instrumentos legais e extralegais no intuito de ajudar e empoderar os grupos que assessora. Sua atuação, não se confunde com a da advocacia tradicional, fundamentando-se na *expertise* técnica em matéria ambiental e na centralidade dos financiamentos para a sustentação de suas atividades. A organização refuta a ideia de ser comparada à advocacia militante ou ativista, preferindo identificar-se como uma advocacia de interesse público.

Tal perfil levou à Ecolex a apoiar a luta jurídica de La Chiquita ao longo de mais de uma década, já que se tratava de um caso emblemático de conflito socioambiental e havia disponibilidade de recursos econômicos para os primeiros anos. Durante algum tempo, os advogados propiciaram uma assessoria jurídica de caráter mais próximo e contínuo às demandas da comunidade, contemplando práticas legais (denúncias administrativas e ações judiciais) e extralegais (visitas frequentes e *in loco* à comunidade; realização de *talleres* e reuniões periódicas). Posteriormente, o acompanhamento jurídico tornou-se mais pontual e o contato com a comunidade mais esporádico.

Considero o caso de La Chiquita e da ONG Ecolex particularmente importante para o debate sobre as advocacias alternativas na América Latina. Primeiro, porque revela que a concepção metodológica inscrita no seu trabalho é um fator influente na viabilidade, construção e, até mesmo, na ruptura do diálogo de saberes. Segundo porque o aspecto pedagógico da prática jurídica não é apenas um elemento diferenciador entre as advocacias alternativas e as advocacias tradicionais, mas um aspecto central que ajuda a distinguir as diversas práticas jurídicas existentes no campo das advocacias alternativas (a exemplo da advocacia de interesse público e da advocacia popular).

Nesse sentido, entendo que a advocacia popular possui como um diferencial da sua prática, o *modo* como se relaciona com os grupos sociais que assessora: atento a uma pedagogia que reconhece que é na incompletude de cada conhecimento que se produz o diálogo e a tradução entre saberes. Já outras modalidades de advocacias, como a de interesse público, embora também coloquem o seu saber técnico-jurídico a serviço das

causas populares, nem sempre estão orientadas e vigilantes a esta mística de valorização e reconhecimento das práticas e saberes comunitários para o êxito da lutas jurídico-políticas.

Torna-se necessário, assim, um olhar analítico sobre a práxis pedagógica das diferentes experiências de advocacias alternativas latino-americanas. Aquelas que estabelecem um laço orgânico com o universo popular e estão comprometidas com o processo de diálogo de saberes — como as práticas jurídicas militantes— são capazes de colocar em causa a hegemonia do conhecimento científico e o pressuposto de neutralidade das profissões jurídicas, abrindo espaço para a realização da justiça social e cognitiva. Não é demais lembrar que por mais bem-intencionada que seja uma dada prática jurídica, ela pode camuflar atitudes hierárquicas e retóricas salvacionistas (Bidaseca, 2011) que, a contrapelo de empoderar os grupos sociais, pode terminar por subalternizar a sua voz, seus saberes e experiências.

REFERÊNCIAS

- ANTÓN SÁNCHEZ, J. (2012). El liberalismo, la revolución liberal y los afroecuatorianos, *Revista Contra/Relatos desde el Sur. Apuntes sobre África y Medio Oriente*, 9, 11-27.
- ARAGÓN ANDRADE, O. (2022). El trabajo de coteorización en la Antropología Jurídica Militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México. In: O. Aragón Andrade; E. Bárcena Arévalo (coords.). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militante del derecho desde América Latina* (pp. 34-55). Morelia: Escuela Nacional de Estudios Superiores de Morelia.
- ARAGÓN ANDRADE, O. (2019). Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de Cherán, México. Elementos para una nueva práctica crítica y militante del derecho. In: M.P. Meneses; K. Bidaseca (coords.). *Epistemologías del Sur* (pp. 367-383). Buenos Aires: Clacso. Coimbra: CES.
- ARAÚJO, S. (2016). O primado do direito e as exclusões abissais: reconstruir velhos conceitos, desafiar o cânone, *Sociologias*, 43, 88-115.
- ASSIS, M. P. (2021). Strategic litigation in Brazil: exploring the translocalisation of a legal practice, 12, *Transnational Legal Theory*, 360-389.
- AZAMBUJA, M. A. (2014). *Semeando a Justiça: a relação entre a Advocacia Popular e os Movimentos Sociais Populares na busca do Acesso à Justiça* (Monografia). Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Brasil.
- BAGGIO, R. C.; MOLLE, A. A.; FRAGA, A.; KOERIC, B.; BOLL, H. C.; SILVESTRI, L.; BAUER, L. C.; AZAMBUJA, M.; VIVIAN, M. M.; MARTINS, P. N.; SILVA, V. A. (2018). *Assessorias jurídicas universitárias populares e estágio interdisciplinar de vivência: integrando universidade e sociedade por meio de práticas extensionistas*. Porto Alegre: UFRGS.
- BIDASECA, K. (2011). Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial. In: K. Bidaseca; V. Vazquez Laba (Coords.). *Feminismos y Poscolonialidad* (pp. 95-120). Buenos Aires: Godot.
- BOFF, C. (1984). *Como trabalhar com o povo*. Petrópolis: Vozes.
- CARDOSO, E.; FANTI, F.; MIOLA, I. (2013). *Advocacia de interesse público no Brasil: a atuação das entidades de defesa de direitos da sociedade civil e sua interação com os órgãos de litígio do Estado*. Brasília: Ministério da Justiça, Secretaria de Reforma do Judiciário.

- CARLET, F. (2019). *Advocacias 'com' e 'para' comunidades negras rurais: diálogo de saberes e direito ao território no Brasil e no Equador* (Tese de Doutorado). Universidade de Coimbra, Portugal.
- CARLET, F.; FERREIRA, J. F. (2018). Para una Socio-antropología Jurídica Pos-colonial: del *ethos* occidental a las narrativas de resistencia afroecuatorianas, *Oñati Socio-Legal Series*, 8(5), 647-676.
- FREIRE, P. (1987). *Pedagogia do Oprimido*. 17ª ed. Rio de Janeiro: Paz e Terra.
- GARCÍA, L. F.; CARVAJAL, J. E. (2006). Panorama de las organizaciones de los servicios legales en Colombia, *El Otro Derecho*, 35, 265-280.
- GUERRERO, I. (2017). *La abogacía activista en México. Un análisis de la práctica del derecho de las abogadas y los abogados de las ONG's de derechos humanos en contextos de excepción* (Tese de Doutorado). Faculdade Latino-Americana de Ciências Sociais, México.
- HAZLEWOOD, J. A. (2023). Be(y)on(d) the map: Collaboratively activating Geographies of (De)CO2loniality/H2Ope in the Ecuadorian Chocó borderlands, *EPE: Nature and Space* 6(3), 1463-1500.
- HAZLEWOOD, J. A. (2010). Más allá de la crisis económica. Colonialismo y geografías de esperanza, *ICONOS*, 36, 81-95.
- JACQUES, M. (1988). Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho, *El Otro Derecho*, 1, 19-42.
- MARTINS, M. P. M. J. (2016). O direito através do Espelho: contribuições da assessoria jurídica popular às lutas de movimentos populares em torno do direito à terra e ao território. *InSURgência. Revista de direitos e movimentos sociais*, 2(2), 51-79.
- JUNQUEIRA, E. B. (2002). Los abogados populares: en busca de una identidad, *El Otro Derecho*, 26, 193-227.
- LISTA, C.; BEGALA, S. (2012). *Abogados, compromiso social y uso del derecho*. Comunicação apresentada no XIII Congresso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Río Negro. Río Negro, 08 a 10 de novembro.
- MANZO, M. A. (2013). Abogados y abogadas alternativos en el área de la diversidad sexual. En: O. Rojas Castro; F. J. Ibarra Serrano; M. E. Solorio (Coords.). *Educación y Profesión jurídica: qué y quién detrás del derecho* (pp. 137-168). México: Universidad de San Nicolás de Hidalgo.

- MENDES, A. L. C. (2011). *Advocacia popular, utopia e ação política* (Tese de Mestrado) Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro, Brasil.
- MENESES, M. P. (2008). Epistemologias do Sul. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 80, 5-10.
- MINDA BATALLAS, P. (2013). *La Deforestación en el norte de Esmeraldas. Los actores y sus prácticas*. Quito: Abya Yala.
- MONCADA PAREDES, M. (2013). Palma africana en el norte de Esmeraldas. Un caso de (in)justicia ambiental e insustentabilidad. In: G. C. Delgado Ramos (Coord.). *Ecología política del extractivismo en América Latina: casos de resistencia y justicia socioambiental* (pp. 99-122). Buenos Aires: Clacso.
- ROJAS HURTADO, F. (1988). Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina. *El Otro Derecho*, 1, 7-17.
- RIBAS, L. O. (2009). *Direito insurgente e pluralismo jurídico: assessoria jurídica de movimentos populares em Porto Alegre e no Rio de Janeiro (1960-2000)* (Tese de Mestrado). Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil.
- SÁ E SILVA, F. M. (2015). Lawyers, Governance, and Globalization: the Diverging Paths of 'Public Interest Law' across the Americas, *Oñati Socio-legal Series*, 5 (5), 1329-1350.
- SÁ E SILVA, F. M. (2011). É possível, mas agora não. A Democratização da Justiça no Cotidiano dos Advogados Populares, *Texto para Discussão*, Vol. 1567. Brasília: IPEA.
- SANTAMARÍA, Á.; VECCHIOLI, V. (2009). *Derechos Humanos en América Latina: mundialización y circulación internacional del conocimiento experto jurídico*. Colômbia: Editorial Universidad del Rosario.
- SANTOS, B. S. (2010). Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecologia de saberes. In: B. Sousa Santos; P. Meneses (Coords.), *Epistemologias do Sul* (pp. 23-71). Coimbra: Almedina.
- SANTOS, B. S. (2006). *A Gramática do Tempo. Para uma nova cultura política*. São Paulo: Cortez.
- SANTOS, C. M.; CARLET, F. (2023). Advocacia Popular (People's Lawyering) and Transnational Legal Activism: Conceptual Contours in the Light of the Epistemologies of the South. En: G. F. Fonseca; L. Fucci Amato; M. A. L. Barros (coords.). *Contemporary Socio-Legal Studies. Empirical and Global Perspectives*. São Paulo: University of São Paulo.

- SANTOS, C. M. (2018). Mobilizing Women's Human Rights: What/Whose Knowledge Counts for Transnational Legal Mobilization?, *Journal of Human Rights Practice*. 10(2), 191-211.
- TAVARES, A. C. D. (2007). *Os nós da rede: concepções e atuação do(a) advogado(a) popular sobre os conflitos sócio-jur* (Tese de Mestrado). Universidade Federal Fluminense, Brasil.
- VÉRTIZ, F. (2013). Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 35, 251-273.

Memorias de la abogacía en las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro

LUIZ OTÁVIO RIBAS*

Cómo citar este artículo: Ribas, L. O. (2024). Memorias de la abogacía en las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro. *El Otro Derecho*, 61, 109-124.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024.



RESUMEN

El objetivo de este texto es abordar el activismo en la abogacía, cuando la práctica política se despliega en el ejercicio de la profesión, desde una *abogacía callejera* practicada para defender la libertad de manifestación, la libertad de ejercer el derecho y continuar las protestas. La metodología para la compilación de los datos fue a través de la observación participante, complementada con entrevistas a profundidad. En la segunda etapa de la investigación, se revisaron trabajos académicos, publicaciones de internet, revistas especializadas, entre otros. Se enmarca en los aportes de otros abordajes como los realizados por Richard Abel (1984), Fernando Rojas Hurtado (1988) y Eliane Botelho Junqueira (2001), sobre los servicios legales alternativos y las actividades de abogacía popular.

Palabras claves: sociología de las profesiones, movimientos sociales, abogacía callejera, protestas.



ABSTRACT

The objective of this text is to address activism in the legal profession, when political contestation occurs in the practice of the profession. Assuming that street lawyering will act to defend the freedom of demonstration, to defend the freedom to practice law and continue demonstrations. The methodology for the collection of the data is for participant observation, with interviews. In

* Doctor en Derecho por la UERJ. Formó parte del proyecto *Transformaciones del Activismo en Brasil: junio de 2013 en una perspectiva comparada*, financiado por el Programa CAPES, *Memorias Brasileñas/Conflictos Sociales*, entre 2017 y 2018. Investigador del Instituto de Pesquisa, Derechos y Movimientos Sociales (IPDMS). Correo electrónico: luizotavioribas@gmail.com.

the second stage of the inquiry academic works, internet publications and specialized journals, among others, are collected. The approach in this work is close to the ones of Richard Abel (1984), Fernando Rojas Hurtado (1988) and Eliane Botelho Junqueira (2001), on alternative legal services and popular advocacy

Keywords: sociology of professions, social movements, street lawyering, protests.

INTRODUCCIÓN

Este texto es resultado de mi participación en el subgrupo de *movimientos sociales*, del Núcleo de Estudios de Teoría Social y América Latina (NETSAL), grupo de investigación del IESP-UERJ¹ coordinado por Breno Bringel y José Maurício Domingues. En el período comprendido entre 2017 y 2018, estuve vinculado al proyecto *Transformaciones del Activismo en Brasil: junio de 2013 en una perspectiva comparada*, financiado por el Programa CAPES, Memorias Brasileñas/Conflictos Sociales. El análisis sobre el derecho fue realizado de manera conjunta con Cristina Losekann (UFES), quien llevó a cabo entrevistas en Vitória, Espírito Santo. Para presentar y debatir los resultados, en 2018 realizamos un seminario en el IESP-UERJ y un taller con las personas entrevistadas y con invitados. La traducción conto con la colaboración de Daniela Mattos y Sara Buteler.

Algunas abogadas y abogados que participaron en las manifestaciones callejeras de 2013 tenían la percepción de que eran parte constitutiva de una causa. Estos profesionales superaron la represión de las fuerzas de seguridad, expresada en palabras de un miembro de la policía militar: “Los abogados deben estar en la comisaría, no aquí (en la calle)”. También tuvieron que superar los prejuicios de sus pares, quienes advertían que las vías no era el lugar para los letrados, como dijo un miembro de la Comisión de Seguridad Pública de la OAB RJ²: “Los abogados no son manifestantes, no gritan consignas ni levantan carteles”. Es importante resaltar que la expresión callejera de grupos de decenas de abogados voluntarios en el contexto de la democratización en Brasil es un hecho nuevo. Practicar la profesión legal en el marco de las manifestaciones fue sin duda un acto de rebelión, de lo que debe considerarse como un movimiento de abogacía callejera (*advocacia de rua*).

Para buscar explicaciones sobre cómo funciona la abogacía con los movimientos y entender qué concibe cada persona por esta labor, se realizaron entrevistas individuales. Se efectuaron entrevistas en profundidad a cuatro abogadas e igual número de abogados, entre el 29 de mayo y el 5 de septiembre de 2018, en Río de Janeiro (RJ). Algunos encuentros sucedieron en el lugar de trabajo de las personas, otras en su lugar de estudio, también

¹ Instituto de Estudos Sociais e Políticos (IESP) da Universidade Estadual do Rio de Janeiro (UERJ).

² Ordem dos Advogados do Brasil – Rio de Janeiro.

en restaurantes y cafeterías. Estas ocho personas fueron elegidas teniendo en cuenta la diversidad de grupos de los que formaban parte, las primeras pidieron su anonimato, en un modelo de bola de nieve. La idea era no repetir el mismo colectivo para escuchar diferentes perspectivas y experiencias.

Las personas entrevistadas tenían entre 28 y 38 años (dos no quisieron declarar sus edades). En cuanto a la autodefinición étnico-racial, cinco se declararon blancas, una negra, una mestiza y una no indicó esta. Con relación a la carrera de Derecho, siete egresaron de universidades públicas federales y sólo uno de una facultad privada. El ingreso mensual promedio expresado fue de 4.200 reales, siendo el más alto R\$6.800, una persona indicó no tener ingresos y dos no quisieron informar. Las fuentes de los recursos son variadas, no necesariamente provienen de la abogacía. Los casos en los que los ingresos provienen de labores profesionales son por ejercer el litigio, estar vinculados a un despacho de abogados, a una organización no gubernamental, o por actividades de consultoría parlamentaria y docencia en un centro de práctica jurídica de una facultad de derecho. Algunas personas declararon su vinculación previa con causas populares antes de adelantar su labor jurídica, como en los casos de asesoría universitaria y extensión popular, la participación de partidos políticos, en el movimiento estudiantil y en la juventud católica.

Las entrevistadas declararon formar parte de los siguientes colectivos, redes, organizaciones o instituciones³: Justicia Global (1999); Centro de Asesoría Popular Mariana Criola (2006); Instituto de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, DDH, (2007); Grupo/Movimiento de Habeas Corpus, HC, (2013); Colectivo Tiempo de Resistencia (2014); Red Nacional de Abogados Populares, RENAP, (1996); Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Prerrogativas de la Subsección de Río de Janeiro de la Orden de Abogados de Brasil, OAB RJ, (1930).

Este texto reflexiona sobre el derecho y la abogacía, 10 años después, de los acontecimientos de junio de 2013, en Río de Janeiro. Aunque existan dudas sobre el tiempo necesario para que todo se calme, lo que proporciona una lectura menos apasionada, algunas discusiones se producen precisamente para aprovechar el interés general de la década y la disputa sobre su significado. Entraré en este debate contribuyendo a la interpretación de las acciones de abogacía colectiva callejera.

³ Entre paréntesis se indica su año de fundación.

ABOGACÍA CALLEJERA

Durante las manifestaciones de junio de 2013, encontramos tres frentes de acción legal. Hubo un contingente mayor de personas comprometidas con la promoción en las calles, además de agrupaciones presentes en las comisarías y otros operando de forma remota. Un gran grupo actuó en las calles, una pequeña parte trabajaba en las comisarías y algunos trabajaban en los tribunales o en otros lugares. Ejemplos de los *otros lugares* fueron la fiscalía, el hospital, el Instituto Médico Legal, y el adelantar litigio estratégico internacional y la promoción de políticas públicas.

El grupo que operaba en la calle tenía cierta informalidad, organizándose según la demanda. En medio de las tensiones causadas por los conflictos en las vías, el invocar leyes y prerrogativas resultó ser una medida limitada para brindar asistencia a los manifestantes, especialmente a la luz de los abusos cometidos por agentes de policía, incluso contra los abogados. Pero, a veces, el seguimiento de la búsqueda de detenidos y manifestantes puede garantizar la legalidad del procedimiento policial y reducir las malas conductas por parte de los agentes.

Durante la práctica de la abogacía callejera, hubo arrestos y agresiones a los abogados (inclusivo uno recibió un disparo en una pierna). El repertorio de acción comprendió el apoyo físico actuando como escudo para los manifestantes, colocándose frente a los accesos policiales; tumbándose en el suelo para impedir el avance de los agentes; evitar que se llevaran a los detenidos, como en un tira y afloja, que tuvo cierto éxito, entre otras acciones que intentaron inhibir la violencia policial y evitar aprehensiones. Con estas prácticas, los ellos a menudo sufrieron la misma represión que se le da a cualquier manifestante.

Fueron comunes los hechos de persecución a abogados, siendo los más graves los que se dieron en 2014. De acuerdo con las declaraciones, se adelantó una investigación separada de otra específica a activistas. Se realizaron interceptaciones telefónicas con autorización de los tribunales. Debido a estos hechos, algunos activistas tuvieron que permanecer escondidos durante unos días. *Angela* explica que la persecución creció y llevó a la apertura de procesos penales contra los manifestantes. Esa investigación incluyó a colectivos y organizaciones que brindaron apoyo legal (información verbal)⁴.

Debido a la represión, algunas personas que prestaron apoyo jurídico prefirieron diferenciarse del resto de manifestantes. Como en este relato de *Penélope*: ¿Por qué me hicieron pasar por este proceso? Como abogada brindo asesoría legal. Siempre me propuse presentarme como

⁴ Los nombres son ficticios y corresponden a las ocho personas entrevistadas, con el objetivo de proteger su identidad. Sólo dos exigieron expresamente esta condición para publicar la transcripción. Esta condición se hizo extensiva a todos los participantes por motivos de seguridad. Las entrevistas fueron transcritas y posteriormente revisadas por los entrevistados.

abogada, con traje, placa, porque me di cuenta de que eso marcaba una gran diferencia al momento de la interlocución. Porque en medio de la confusión usted se presenta como abogada y eso brinda algunas garantías, claro, que también fui presionada, no siempre funcionó (información verbal). Era una incidencia callejera preventiva, en la que algunos preferían actuar en parejas o pequeños grupos en medio de las marchas, en cordones, otros en filas al final. Como resultado, muchos se enfrentaron a las mismas acciones arbitrarias por parte de la policía que sufrieron los manifestantes. En la calle, los abogados corren más riesgos personales como resultado de la violencia policial usada contra los manifestantes. Al mismo tiempo, la experiencia en derecho penal es menos necesaria que en la comisaría.

Los principales problemas que enfrentaban los abogados callejeros eran con la policía. Algunos se refieren al desempeño profesional, otros a la presencia de estos abogados en las marchas y cómo estuvieron involucrados en los mismos conflictos que los manifestantes. Hubo violaciones de prerrogativas, detención para investigación, omisión de información sobre retenciones, impedimento de asistencia jurídica al momento de los registros, falta de identificación alfanumérica, escasez de preparación, uso excesivo de armas menos letales.

Quienes brindaron asesoría jurídica en las comisarías destacaron sus habilidades de mediación, con un enfoque más técnico, que requiere cierta experiencia y conocimientos jurídicos en el área del derecho procesal penal. Se denunciaron violaciones de prerrogativas, dispersión de detenidos en varias comisarías de policía distantes, información errónea sobre la suerte de los capturados y falta de voluntad de los agentes de policía para mediar en conflictos. Algunos ejemplos de las actuaciones denunciadas fueron el impedimento de accesos a la comisaría, la prohibición de entrevista privada de un abogado con su asistido, la dificultad para acceder al acusado, el registro de un incidente sin la presencia de un defensor, las detenciones para investigación, la presencia de oficiales al momento del testimonio, ausencia de identificación alfanumérica. Por lo tanto, se observa cierta similitud en la experiencia de la abogacía callejera y la ejercida en las comisarías durante las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro en relación con la actuación de los integrantes de la policía.

La defensa en las comisarías estuvo marcada por enormes contingentes de profesionales dispuestos a actuar gratuitamente, equipos jurídicos que competían por quién tomaría la iniciativa en defensa y quién hablaría con la prensa. Dentro de las dificultades presentadas estaba el abarcar un gran número de comisarías y la gran extensión territorial. Aunque la mayoría de los actos se concentraron en el centro de la ciudad, las personas fueron llevadas a comisarías alejadas del centro e incluso a ciudades cercanas. Respecto a la criminalización de las protestas, los abogados resaltan el uso inadecuado de leyes que sirven a otro objetivo, el encuadre de actos comunes en una manifestación callejera. Contradictoriamente, la mayoría de las veces no fue necesario recurrir al Poder Judicial, con un habeas corpus era suficiente para poder liberar a

los detenidos. La cobertura en las comisarias puede haber contribuido a un clima de respeto a los derechos. Un trabajo a menor escala fue monitorear las violaciones de derechos humanos y activar medidas legales.

Antonio, otra persona entrevistada, enumera algunas funciones que correspondían a quienes eran abogados, como hacer unas veces el trabajo de defensa técnica, otras de mediador y también de articulador (información verbal). Participar de reuniones en el centro de información (centro remoto), donde abogados activistas, que se mantuvieron alejados de los lugares de los eventos de protesta, se encontraban para coordinar la comunicación entre los defensores que estaban en las comisarias y quienes participaban de las marchas, así como con activistas de medios de comunicación, movimientos sociales e instituciones. Muchos se involucraron más allá de asesorar a movimientos específicos.

REDES DE APOYO A ACTIVISTAS

El trabajo de incidencia en las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro fue compartido por grupos compuestos casi en su totalidad por voluntarios, que atendieron prácticamente todos los casos. Es decir, sin cobrar honorarios legales y, muchas veces, sin compensación alguna.

Ningún colectivo o institución de defensa logró reunir a todo el grupo de quienes trabajaban en las calles. Pero se hicieron intentos en esta dirección, para crear un colectivo más grande, como el Grupo/Movimiento *Habeas Corpus* y el colectivo *Tempo de Resistência*. Tampoco fue posible construir un foro de diálogo directo en el que todas las agrupaciones.

Si bien no hubo espacio para grandes reuniones periódicas y para construir acciones de corto, mediano y largo plazo, sí fue posible desarrollar numerosos espacios virtuales de diálogo, a través de las redes sociales, especialmente de WhatsApp y Telegram, en los que se produjeron mínimas interacciones para viabilizar la acción.

El Grupo/Movimiento de Habeas Corpus obtuvo el apoyo de bufetes de abogados penales, la Caixa de Assistência de Advogados (CAARJ), las comisiones de la OAB RJ; organizaciones como el Instituto de DDH, colectivos jurídicos de movimientos populares, además de aquellos que actuaron individualmente, eran las expresiones que necesitaban ser articuladas. El Grupo de Habeas Corpus funcionó como un movimiento social, contaba con una organización interna para facilitar la asistencia a los manifestantes y una frecuencia de reuniones.

Una organización colectiva y en red facilitó la comunicación y la distribución de tareas. La articulación se dio con activistas de los medios y el campo político-institucional. Las acciones durante las protestas se llevaron a cabo en tres lugares: en las calles, en las comisarias y de forma remota.

Esta última funcionó como un centro de información, principalmente con abogados activistas, activistas de medios y con el campo político-institucional.

Monitorear las calles de manera colectiva y numéricamente significativa fue la característica distintiva de las protestas de junio de 2013. Hubo confluencias entre el movimiento de defensa en las calles y los activistas de los medios (*midiativistas*). Se produjeron materiales de forma conjunta; por ejemplo, para orientar cómo activar grupos de defensa en caso de arresto y para la producción de videos como prueba legal.

Ricardo describe cómo la organización de los profesionales del derecho en red se produjo inicialmente de forma espontánea, siendo prácticamente inevitable, ya que el campo de los derechos humanos es un tanto pequeño con relación al campo jurídico: los defensores de derechos humanos son la minoría de los abogados. La gente que se reunía en la calle y en las comisarías de policía llamaban a estos juristas. La organización estaba mediada por una historia de activismo, de acción: ya sea en el espacio universitario, en las calles, el activismo de los movimientos sociales o, también, del tercer sector. En las calles, o sea, allí en medio de la represión la gente empezó a organizarse (información verbal). El poder judicial también jugó un papel en algunos conflictos, ya que siguió la lógica de abordar punitivamente las luchas sociales, reconociendo la fe pública en las declaraciones de los agentes de policía ante los tribunales y aceptando supuestamente acusaciones falsas.

Ricardo recuerda que algunas detenciones fueron revocadas en el poder judicial, con el apoyo de la opinión pública y la prensa: a veces la detención era ilegal, pero la presión de los medios o la presión pública era tan fuerte, que se podría flexibilizar la pena de prisión para responder el proceso libremente. Al fin y al cabo la mayoría de los manifestantes eran estudiantes universitarios, trabajadores o infractores primerizos, con buenos antecedentes, estudios, trabajo, residencia permanente, por lo que el juez de turno terminaba aceptando las solicitudes (información verbal).

Ricardo detalla un ejemplo de interacción con activistas de los medios que también trabajaron para liberar a los manifestantes detenidos. Las filmaciones de las protestas contribuyeron como prueba desde las comisarías al tribunal. Este material podía ser elaborado por cualquier persona con un celular con cámara y servía como evidencia para fortalecer la versión de la defensa: Era una red de aplicaciones y celulares, donde todo el que tenía un celular tenía una herramienta para producir pruebas, registrar irregularidades, criminalizaciones y represiones, exacerbando la atribución del agente de represión, del policía, en el ejercicio de su función. Todo esto estaba en la nube o circulaba por redes sociales. Entonces teníamos y estábamos en diferentes redes, no solo de abogados (se creó una enorme red de abogados), no solo en Facebook, en diferentes redes sociales, también en WhatsApp y en Telegram. Cuando ocurrieron hechos de represión, todos en esta red estaban conectados directamente a la red de activismo mediático,

que también era una red enorme y a la red de los militantes. Quizás no nos conocíamos, pero existía una conexión entre estas redes sociales. Cuando comenzaban las acciones de persecución y criminalización, rápidamente se podía saber a qué comisaría se dirigía la persona y cómo se llamaba (los datos mínimos necesarios para poder actuar) y poder organizar quién iba. “¿Cuántos hay en la comisaría? Oh, sólo hay uno en la comisaría. Envía dos más allí. No, aquí hay cuatro. Está bien. Tenemos que tapar la comisaría que está descubierta”. Entonces, esta forma fluida de incidencia fue extraordinaria para poder lidiar con estos arrestos aleatorios, la propia estrategia de la policía (información verbal).

Las interacciones entre abogados en 2013 dieron frutos en acciones colectivas en el período siguiente, especialmente en el trabajo en el sistema penitenciario, con experiencia en consejos y en el mecanismo estatal de prevención y lucha contra la tortura, de organizaciones de la sociedad civil, así como en mandatos parlamentarios y colectivos de abogados para asesorar mujeres encarceladas. También hubo avances en la organización para trabajar junto con las ocupaciones urbanas, en las favelas, en las huelgas y con los familiares de las víctimas de violencia policial.

El movimiento de incidencia callejera contó con el apoyo de instituciones jurídicas, organizaciones de la sociedad civil, adelantó diálogos con órganos del gobierno federal (Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, Defensoría Nacional de los Derechos Humanos, Consejo Nacional de Derechos Humanos) y la asamblea legislativa de Río de Janeiro. (Comisión de Derechos Humanos).

Aunque los movimientos populares no fueron protagonistas, hubo un diálogo frecuente con el movimiento estudiantil, el que lucha por vivienda, y el que reclama por tierra; además de partidos y sindicatos. Algunos abogados afiliados al Partido de los Trabajadores (PT) alentaron el diálogo con el gobierno federal, en colaboración con la OAB, realizando capacitaciones a nivel nacional sobre estrategias de promoción de protestas durante el Mundial de 2014.

La defensoría pública, en un principio, defendió la actuación en las comisarías, pero para la defensa de los agentes policiales. Posteriormente, comenzó a enviar defensores públicos uniformados para monitorear el inicio de las manifestaciones. Algunos grupos de abogados también trabajaron en el proceso judicial, brindando defensa que podía haber sido manejada por la defensoría pública. Por ejemplo, *Roberto* comenta que la DDH defendió a las personas hasta que fueron liberadas, no solo cuando se manifestaron en la calle o en la comisaría, sino también en la investigación policial y ante el poder judicial (información verbal).

Algunos vieron el papel de la incidencia como mediación y apoyo a otros actores, aunque podría ser considerada parte de las luchas y del desarrollo de los conflictos sociales. En estos casos suele haber un constante cuestionamiento de los límites de la identidad y pertenencia (ser parte de

una lucha y, al mismo tiempo, apoyarla desde afuera, ya sea en el Estado, en la esfera pública o en la sociedad). Se exploraron, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la multirreferencialidad entre abogados y activistas de los medios. El abogado en la calle podía discutir con el oficial de policía en el momento del arresto ilegal, siendo su voz amplificadas por otros activistas que reproducían sus argumentos y por los activistas de los medios que brindaban cobertura en vivo. La construcción de significados sobre la legalidad e ilegalidad de las protestas, la legitimidad e ilegitimidad, ganó estas voces amplificadas.

CONFLICTOS IDEOLÓGICOS Y REFLEXIONES SOBRE LA PROPIA ACTIVIDAD LABORAL Y MILITANTE

Como ya se sugirió, el trabajo voluntario es una de las características que marcan esta práctica jurídica. Para algunos, hubo disponibilidad para ayudar a cualquier manifestante, con muy pocas reservas. Los grupos jurídicos estaban divididos sobre este tema, mientras que algunos miembros de un grupo no hicieron reservas, otros se mostraron más cautelosos. Esta precaución se da en relación con profesionales de la seguridad pública, policías y personas que hayan ofendido moral o físicamente a otro manifestante, por ejemplo. Lejos de significar una negación del derecho a la defensa, se trata de una preferencia por defender los manifestantes de forma voluntaria, por lo tanto, con criterios de exclusión siguiendo una orientación ideológica.

En este escenario, cabe señalar que aún persistían conflictos entre abogados, como son las diferencias ideológicas, los intereses políticos superpuestos, disputas sobre casos, y acusaciones de errores por falta de experiencia en el área. Una de las diferenciaciones ideológicas fue la de la tradición del derecho liberal y la del derecho popular. Las expresiones utilizadas por los abogados para definir su labor, fueron *abogado activista*, *abogado de primera intervención* y *abogado voluntario*.

Al principio, la OAB RJ sólo defendía el derecho de manifestación y reunión. No defendió a los acusados de hurto, asalto, entre otros delitos. Luego de presiones de algunos comités, comenzó a defender a cualquier abogado que defendiera a los manifestantes, como defensa general. Este cambio de postura era necesario para evitarla criminalización del derecho, defendiendo sus prerrogativas.

El Grupo/Movimiento De Habeas Corpus, además de ser el grupo más numeroso, también fue el de mayor pluralidad. *Antonio* recuerda que “realmente era muy amplio, ni siquiera podemos llamarlo algo de izquierdas. Era algo progresista, liberal en el sentido más estricto de la palabra” (información verbal). *Ricardo* coincide: “Ah, porque eres anarquista o eres marxista, no. Había una lógica de que, en una sociedad donde todos tienen derechos mínimos, todos tienen derecho a una defensa, a la

defensa contradictoria y amplia. Toda persona tiene derecho a un abogado” (información verbal). *Roberto* dijo que: “Tomé una postura militante porque creía que esas personas realmente podían transformar la sociedad. Entonces con mi ley podría ser parte y contribuir para que ellos tengan la tranquilidad de expresar todo” (información verbal).

El límite del conjunto ha sido puesto a prueba varias veces. *Roberto* cuenta un caso emblemático: “Entonces, era un chico con una orientación ideológica muy controversial. La gente incluso decía “bueno, es un fascista”, acusaban al chico de ser fascista. Pero, sobre todo, era de derechas y conservador. Aun así, se defendió” (información verbal). En la práctica, el criterio fue efectivamente ayudar a cualquier persona detenida durante las manifestaciones, independientemente de la acusación, pero con cierta reserva cuando se trataba de alguien de derecha acusado de haber agredido otros manifestantes y a la prensa. Este caso fue parte de un contexto muy complejo.

No se entrevistó a ninguna persona que abogaba por grupos de derecha. Se observa que algunas de las personas entrevistadas también trabajaron en defensa de manifestantes de perfil de derecha radical. También hubo casos en los que una persona que ejercía como abogado, con un perfil más cercano a la oposición de izquierda, defendió a manifestantes anarquistas involucrados en acciones directas (bloques negros).

En 2018, algunas personas entrevistadas expresaron su malestar por el rumbo que tomaron las protestas en los años siguientes. Como *Penélope*, que comenta: confieso que hasta el día de hoy me siento un poco como... sí... creo que siempre nos preguntamos hasta qué punto esa manifestación no fue, de cierta manera, utilizada para algún otro objetivo... y qué me pareció era tan hermoso, ¿Podría ser que eventualmente... no se canalizó hacia algo completamente diferente a lo que pensaba? (información verbal).

Otro hecho referido ocurrió el 20 de junio de 2013. *Antonio* recuerda que fueron “a rescatar a las personas que estaban atrapadas dentro del IFCS UFRJ, por miedo a salir. Porque podrían ser golpeados por la policía y por grupos fascistas que arremetían contra personas que ondeaban banderas del partido. Los escoltamos hasta el metro” (información verbal). En este caso, el cordón de defensa callejera funcionó para guiar de manera segura a los manifestantes, como otro ejemplo de intervención de apoyo físico.

La reflexión sobre la relación con los manifestantes más allá del ejercicio cotidiano de la abogacía fue recurrente en las declaraciones. Algunos destacaron la función de apoyo externo, mientras que otros percibieron la abogacía como activismo. Respecto a la diferencia entre apoyo externo y militancia, que orienta la idea de abogacía popular, es importante el debate en el campo popular sobre la sociabilidad cambiante. En los movimientos populares la faceta expresiva-disruptiva lleva a manifestar valores morales o llamamientos ético-políticos, tendiendo a deslegitimar la autoridad y a

establecer fronteras intergrupales, oscilando la incidencia popular entre un lugar externo de apoyo o un lugar interno de militancia. Por otro lado, la faceta integradora-corporativa de los movimientos populares también lleva a esta incidencia a asumir posiciones diferentes con relación a su contribución (Doimo, 1995).

Beta comenta su inclinación a brindar apoyo de incidencia a los movimientos, en lugar de hacer activismo, optando por el simple hecho de adelantar incidencia: la idea de un militante genera un proceso a largo plazo (...). Significa pensar en la continuidad en una organización, con valoraciones y proyecciones. En ningún momento me propuse estar ahí pensando ciertas cosas más directamente con los movimientos, sino apoyando las acciones que ellos formulan. No es que en la profesión jurídica no lo formule también, pero puedo ver algunos cortes en esta relación. Lo cual creo que es importante, dependiendo de cómo te despliegas en estos espacios, de cómo estás en estos espacios (información verbal).

Alana no se define como militante y prefiere definirse también como asesora, quien expresa sus críticas en el ejercicio de su profesión: porque, todo el tiempo, entendemos que no podemos, y al menos no debemos, involucrarnos en los movimientos sociales, de lo contrario corremos el riesgo de terminar de alguna manera colonizando la dirección en la que estos movimientos quieren ir. Así que no me siento muy cómoda definiéndome como militante. Pero creo que tal vez sí como asesora jurídica de movimientos sociales (información verbal).

Jorge explica que ya compaginaba asesoramiento jurídico y activismo: ya proporcioné este asesoramiento jurídico, incluso en los momentos más graves de posibilidad de enfrentamiento, o de enfrentamiento real (...). Por eso tuvimos todo este activismo en el movimiento social y también cumplí un rol de abogado en la lucha (información verbal).

Ángela divide su posición como simpatizante y como militante: Me veo mucho como partidaria de las luchas, entonces parte de mi acción se da desde las demandas de los movimientos, en diálogo con los movimientos, se da evitando toda la cuestión del protagonismo. Creo que mi activismo, en este tema del sistema de justicia, de mirar esto, de hacer de abogado, en mi posición, la posición de un político actuando de abogado, entonces me veo mismo como una militante. (...) La lucha es algo que me conmueve mucho, que me conmueve, que me moviliza mucho. Tengo algo de activismo, de militancia, esta energía vital que nos hace aspirar al cambio. Pero cuando estoy en este lugar, de abogada, también soy una partidaria. Reclamo derechos de terceros, soy una abogada alegando que el Poder Judicial no puede violar mi secreto profesional, que el Poder Judicial no puede condenar sin pruebas, que el sistema de justicia es elitista, es blanco, y eso lo hago también desde mi rol de activismo, de militancia. Porque estoy luchando por mi derecho como abogado. Como alguien que usa este sistema, que entiende cómo funciona eso de todos modos. En Este rol de apoyo no soy yo, sólo soy un apoyo (información verbal).

Antonio explora esa otra tensión en la que se oponen la militancia y el activismo, para superarla: me veo como un *abogado militante*. Intentamos eliminar el estigma de los abogados activistas, porque los abogados activistas son muy despolitizados. En 2013 había algunos abogados que se describirán a sí mismos como activistas, pero estaban muy despolitizados. Estos ejercían una defensa pura y dura del derecho de manifestación, que es algo sumamente legítimo, pero no podía limitarse a eso. Soy activista de derechos humanos, antes que abogado. Por eso me considero un abogado militante de derechos humanos: un activista de derechos humanos con tarjeta OAB (información verbal).

Roberto se autoidentifica como representante y como militante: me digo a mí mismo que tampoco soy el representante, que no hablo por ellos. Yo soy uno de ellos, tratando de expresar y crear líneas de acción dentro de la institucionalidad. Porque, de hecho, creo que cuando defiendo la causa de alguien que fue detenido, por ejemplo, por focalizar la libertad de expresión contra todo tipo de acontecimientos, dentro de una manifestación que tiene que ver con la crisis institucional, la crisis de representación, la confiscación de derechos, me siento parte de ese movimiento. Entonces, creo en lo que estoy haciendo. Por lo tanto, me identifico como representante y militante dentro del ámbito institucional del sistema de justicia (información verbal).

Penélope incluso valora positivamente las acciones directas: realmente creo en esta iniciativa de acción directa para acercar la discusión, la ocupación del espacio público por parte da propria gente (información verbal).

Ricardo, a su vez, se identifica con la incidencia popular: “Creo que la incidencia popular es un instrumento, un medio... Es un medio de ejercicio, de potenciar mi activismo y mi activismo sociopolítico”. Por otro lado, la defensa de una causa (*cause lawyering*) tendría un significado más amplio, sin clasificarse como de izquierda o derecha, sino como un paraguas para una serie de activismos. Sería importante delimitar la incidencia de los movimientos sociales, acercándola a una incidencia popular, para delimitar el rumbo de la izquierda⁵. Por esto, no hay contrato, no hay contraprestación. Ahí soy un participante más. Incluso en una lógica de *ser parte*, parte del movimiento social. Allí, dialogando y construyendo agendas de militancia comunes. De hecho, es la militancia, el activismo político, lo que trasciende la ley hacia la política (información verbal).

Para *Penélope*, a propósito de las causas, con relación al tipo de demanda, hubo madurez profesional y técnica. En este sentido: su desempeño es más productivo, por así decirlo, cuando puede dejar su posición de abogado para funcionar como un defensor. “Lo que me di cuenta de que era más importante fue intentar moverme, salir un poco de ese rol hasta el punto de que recuerdo que nunca me gustó que nadie me llamara doctora, por ejemplo. Creo que la defensa popular es tomar opción por un

⁵ Para comprender la especificidad de la abogacía popular: Carlet (2015).

lado. No creo que vayas a decir que eres imparcial. En el momento en que te asumes como abogada o abogado popular estás saltando la valla y eligiendo un bando” (información verbal).

Para *Antonio*, el derecho popular, al ser gratuito, sería una rama del derecho pro bono. Pero se diferenciaría por su carácter más militante que filantrópico, en la defensa de los derechos: “La presencia de los abogados en la comisaría pueden resolver muchas cuestiones, reduciendo los daños. En este sentido, sería una defensa militante de derechos humanos”. (informador verbal).

Para *Beta*, lo que diferenciaría al derecho popular de otras prácticas jurídicas “es que tiene un proyecto. No estamos tratando de apagar todos los incendios. Y creo que un proceso de análisis de demandas implica pensar con quién, para quién, para qué”. “Al mismo tiempo que se trabaja en las calles, junto con los conflictos que allí surgen, también hay orientación jurídica previa a la protesta, en reuniones, advirtiendo sobre ciertos riesgos de criminalización y sugiriendo cuidado de no presentar pruebas o dar información que puedan incriminar” (información verbal).

Así, las personas entrevistadas buscan describir su lugar a veces como apoyo, a veces como militancia, a veces como activismo. Es necesario comprender mejor las diferenciaciones ya expuestas en estas declaraciones. Otros temas para desarrollar en trabajos futuros son los informes sobre cómo la incidencia en las protestas invita a la reflexión y es valorada; cómo los grupos de defensa en las calles y en las comisarías fortalecieron a colectivos y activistas autoorganizados en las manifestaciones de junio de 2013; y dar cuenta de los relatos acerca de juristas populares que contribuyeron a defender, orientar, mediar en las calles, pero sin poder ingresar a las comisarías.

CONSIDERACIONES FINALES

De esta manera, concluyó que los hechos de junio de 2013 revelaron que la abogacía callejera puede cumplir un rol político como activismo de apoyo a otros colectivos y a la ciudadanía en general. Así como algunos manifestantes se apropiaron del activismo mediático, la defensa callejera también se difundió como táctica para enfrentar la represión contra los indignados, ampliando los límites entre la defensa jurídica y el activismo por los derechos. Fue posible observar transformaciones en el activismo, en la diversidad de tácticas que componen el repertorio de protesta. La transformación consiste precisamente en el ejercicio de lo que aquí se llama *incidencia callejera*. Trabajar en las manifestaciones tuvo el efecto de madurez profesional, con el aprendizaje de las técnicas y posturas necesarias para este tipo de incidencia. La acción colectiva de los abogados durante las manifestaciones de junio de 2013 en Río de Janeiro puede considerarse *activismo de apoyo*. El accionar político se da en el ejercicio de la profesión,

es decir, los activistas apoyan a activistas en manifestaciones callejeras, como abogados. Con esto pueden contribuir a la garantía de derechos, como la integridad física, la libertad de movilización, la libertad de expresión. Además de defender las prerrogativas de la propia práctica jurídica *de la calle*. Parte de este activismo es apoyar las manifestaciones callejeras de los abogados, como grupo. El bloque azul de la libertad, el bloque negro de defensa. En este sentido, un movimiento de defensa jurídica *de la calle*.

En la calle, los abogados necesitan imponerse, insistir, presionar para ser escuchados. En la calle, además de protegerse de la agresión, la defensa implica mediación, recopilación de pruebas, identificación de agentes de policía, seguimiento de violaciones, orientación jurídica e intento de contener los abusos en las requisas.

Por esta característica inherente a la incidencia, a la lucha por la libertad dentro de los marcos legales establecidos, puede ser un elemento más para comprender las contradicciones de cada manifestación callejera y su pluralidad de voces. El abogado de izquierda defiende a los activistas internacionalistas y anarquistas, independientemente de sus métodos, bajo los auspicios de la libertad de expresión; defiende a los activistas conservadores, incluso a aquellos que actuaron violentamente, atribuyendo su defensa a una estrategia más amplia de combate a la arbitrariedad de la represión estatal manifestada por la policía y la justicia. Los cambios administrativos podrían garantizar derecho el a manifestarse de manera más efectiva.

A la presencia de defensores públicos en las comisarias para defender a cualquier persona detenida durante las manifestaciones, se sumó otra propuesta que fue replantear los centros de práctica jurídica en las facultades de derecho para las luchas con los movimientos sociales y las minorías, aumentando el número de estudiantes disponibles para este tipo de trabajo.

Estas consideraciones surgidas de los abogados entrevistados que trabajaron en junio de 2013, en Río de Janeiro, se publican 10 años después para que no terminen como la novela de Martha Batalha, *Chuva de papel*, “pasó tanto tiempo sin ser revelada que en ese momento dejó de suceder” (2023, p. 79).

REFERENCIAS

- ABEL, R. (1984). Law without politics: legal aid under advanced capitalism. *UCLA Law Review*, 32, 474-642.
- BATALLA, M. (2023). *Chuva de papel*. São Paulo: Companhia das Letras.
- CARLET, F. (2015). Advocacia Popular: práticas jurídicas contra-hegemônicas no acesso ao direito e à justiça no Brasil. *Direito e Práxis*, v. 6, 377-411.
- DOIMO, A. M. (1995). *A vez e a voz do popular: movimentos sociais e participação política no Brasil pós-70*. Rio de Janeiro: Relume-Dumará: ANPOCS.
- JUNQUEIRA, E. B. (2001). Laranjas e maçãs: dois modelos de serviços legais alternativos. Em: E. B. Junqueira. *Através do espelho: ensaios de sociologia do direito* (pp. 131-164). Rio de Janeiro: IDES; Letra Capital.
- JUNQUEIRA, E. B. (1988). *Os Advogados Populares: em busca de uma identidade*. Rio de Janeiro: Departamento de Direito PUC-RJ.
- ROJAS HURTADO, F. (1988). Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina: primera parte. *El Otro Derecho*, 1, 7-17.

Entrevistas

- ÂNGEL. Entrevista 1. [Mayo. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 arquivo.mp3 (1:17:17).
- PENÉLOPE. Entrevista 2. [jun. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 archivo.mp3 (53:41).
- ANTONIO. Entrevista 3. [jun. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 archivo.mp3 (1:02:12).
- JORGE. Entrevista 4. Agosto. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 archivo.mp3 (1:27:33).
- ALANA. Entrevista 5. Agosto. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 arquivo.mp3 (43:06).
- RICARDO. Entrevista 6. Agosto. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 archivo.mp3 (1:14:20).

ROBERTO. Entrevista 7. Agosto. 2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 archivo.mp3 (1:01:53).

BETA. Entrevista 8. [Setembro.2018]. Entrevistador: Luiz Otávio Ribas. Río de Janeiro, 2018. 1 archivo.mp3 (1:33:24).

Tendencias contemporáneas del derecho en Colombia

ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO*

Cómo citar este artículo: Sepúlveda, A. (2024). Tendencias contemporáneas del derecho en Colombia. *El Otro Derecho*, 61, 125-140.



RESUMEN

Durante las últimas décadas, en Colombia y América Latina se han logrado avances significativos en la jurisprudencia y la aplicación del derecho. Estos cambios han surgido de procesos sociales, políticos y culturales, así como de aportes teórico-prácticos provenientes de diversos contextos geográficos y políticos. Han estado orientados a promover la justicia y el respeto por los derechos humanos en amplios sectores de la sociedad, especialmente en los más vulnerables. Al fomentar la renovación y adaptación del derecho a las realidades cambiantes de las sociedades, se ha contribuido significativamente a la inclusión y participación de grupos marginados en la formulación y aplicación de las leyes. El presente artículo se centra en algunas de estas innovaciones, concretadas en lo que se ha denominado nuevo derecho o neoconstitucionalismo, una manifestación del pluralismo jurídico (la coexistencia de múltiples sistemas de normas jurídicas, desde el derecho estatal hasta el consuetudinario de las comunidades étnicas) y del derecho alternativo (que busca opciones al derecho legal tradicional). Todo esto confluye en un nuevo ejercicio del derecho, a través de un novedoso concepto: la abogacía popular, que ha sido clave para el Acuerdo de Paz y la Paz Total del actual gobierno.

Palabras clave: neoconstitucionalismo, pluralismo jurídico, derechos humanos, abogacía popular, acuerdo de paz Gobierno – FARC.



ABSTRACT

In recent decades, significant advances in jurisprudence and the application of law have emerged in Colombia and Latin America. These changes have resulted from social, political,

* Abogado con Especializaciones en Instituciones Jurídicas y Derecho Público, y en Paz y Conflictos; y con Maestría en Intervención Social con Énfasis en Conflicto y Convivencia. Docente universitario. Fundador en Cali, Colombia, de la Asociación Escuela Ciudadana y director de Transformapaz, entidad promotora del Centro de Conciliación Convivencia & Paz. Correo electrónico: escuelaciudadana@gmail.com

and cultural processes, as well as theoretical and practical contributions from various geographical and political contexts. They have been aimed at promoting justice and respect for human rights across broad sectors of society, particularly the most vulnerable. By encouraging the renewal and adaptation of the law to the changing realities of societies, substantial progress has been made in the inclusion and participation of marginalized groups in the formulation and application of laws. This article focuses on some of these innovations, embodied in what has been called New Law or Neoconstitutionalism, a manifestation of legal pluralism (the coexistence of multiple legal systems, ranging from state law to the customary law of ethnic communities) and alternative law (which seeks alternatives to traditional legal frameworks). All of these converge in a new practice of law through a novel concept: popular advocacy, which has been crucial for the Peace Agreement and the Total Peace policy of the current government.

Keywords: neoconstitutionalism, legal pluralism, human rights, popular advocacy, Government – FARC peace agreement

INTRODUCCIÓN

El nuevo derecho, también conocido como derecho flexible, derecho dúctil o nuevo constitucionalismo emerge en el ámbito jurídico durante las últimas décadas como un enfoque sociojurídico que ha revolucionado la interpretación y aplicación del derecho en diversas jurisdicciones, incluyendo Colombia y Latinoamérica, donde se concretan tendencias iniciadas en países como Francia, Alemania, España y Estados Unidos. Es una expresión de pluralismo jurídico que responde a la vieja concepción jurisprudencial, monista, basada en el derecho natural clerical y en el derecho de influjo positivista (que, en el caso colombiano, aparece plasmada en la Constitución de 1886). Esta concepción admite la coexistencia, legítima y válida, de múltiples sistemas legales dentro de una misma sociedad.

El enfoque neoconstitucional se caracteriza, entre otros aspectos, por poner énfasis en la supremacía de la Constitución, la protección de un catálogo amplio de derechos fundamentales, la aplicación de principios jurídicos en la resolución de casos concretos y la creación de instituciones como los tribunales constitucionales. Se trata de una jurisprudencia y una doctrina de corte antiformalista y antitradicionalista que surge en Colombia tras la Constitución de 1991 como crítica a una cultura jurídica preponderante, relacionada con la interpretación y aplicación del derecho, la reformulación de nuevos sistemas y fuentes, el papel del juez, la creación del derecho, la relación derecho-sociedad, el carácter vinculante de los principios, etc.

En ese sentido, se trata de una modalidad de derecho alternativo, enfoque jurídico que busca opciones válidas al sistema legal tradicional percibido como inaccesible, lento, costoso e injusto, mediante la pretensión de promover la igualdad, la participación ciudadana y la justicia social.

Conceptualmente se nutre de teorías y autores norteamericanos y europeos: la analítica positivista de H. L. Hart, el liberalismo socialprogresista de Rawls, la propuesta jurídica democrática de Habermas y su teoría discursiva, los campos sociales de Bourdieu, el cambio en el paradigma interpretativo de Worker y su propuesta de liberalismo igualitario, la dogmática de los derechos fundamentales de Roberth Alexis, la teoría feminista, la teoría de la argumentación de Perelman y de Atienza, entre otros.

De este múltiple contexto, se deriva, a partir de la década de 1980, e inicialmente en Brasil, la *abogacía popular*, la cual apunta a la transformación social a través de la politización y la humanización de la práctica jurídica, además de recurrir a los instrumentos clásicos de defensa de los derechos. De este modo, y en medio de comprensibles dificultades, en nuestro medio colombiano y latinoamericano se abren inéditos caminos jurisprudenciales que desembocan en un nuevo ejercicio del derecho, en otros derechos posibles, lo que resulta fundamental en estos momentos en que se busca implementar en el país el Acuerdo de Paz y avanzar en la propuesta que ha planteado el actual gobierno de *Paz Total*, un cese definitivo de hostilidades con todos los grupos armados al margen de la ley.

EL NUEVO DERECHO O NEOCONSTITUCIONALISMO

En Colombia, el neoconstitucionalismo ha tenido un impacto significativo en la jurisprudencia, la teoría del derecho y la práctica judicial. A partir de la promulgación de la Constitución del 91, pluralista, incluyente y progresista, se estableció un ordenamiento jurídico basado en los principios de democracia participativa, en el Estado social de derecho, la protección de los derechos humanos, la inclusión de minorías étnicas, la libertad de cultos; además, se crearon nuevas instituciones como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional, encargada esta última de guardar su integridad y supremacía.

La nueva Constitución introdujo un nuevo paradigma jurídico que privilegia la constitución como norma suprema, y reconoce la importancia de los derechos fundamentales (salud, educación, vivienda, servicios públicos, en general los derechos económicos, sociales y culturales) como ejes centrales del ordenamiento jurídico; y origina la noción de Estado social de derecho,

que enmarca la nueva forma de concebir el sistema de fuentes del derecho; manantial del cual brota la función protectora por parte del Estado a los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, considerada (Sentencia, T-291/16) como el derecho inalienable y autónomo equivalente al trato especial que tiene toda persona por el solo hecho de serlo y a vivir de acuerdo con su libre discernimiento de manera eficaz y con el reconocimiento directo (Vicuña y Aguilar, 2018, p. 25).

El espíritu neoconstitucional busca la protección real y efectiva de los derechos (individuales y colectivos), así como estabilizar los cambios sociales, para lo cual estipula reglas que garanticen la dignidad humana, la prevalencia del interés general y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. La constitución política no se concibe ya como un mero estatuto normativo, sino como la única fuente del derecho que valida y legitima la estructura del Estado mediante principios y valores.

Uno de los pilares fundamentales del neoconstitucionalismo en el contexto colombiano es la teoría del control de constitucionalidad, que otorga a la Corte Constitucional la facultad de revisar la conformidad de las leyes y actos administrativos con la Constitución. Esta facultad ha permitido a esta Corte desempeñar un papel activo en la protección de derechos y en la defensa del Estado de derecho. A través de sus decisiones, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia sólida en materia de DD.HH., igualdad, justicia social y participación ciudadana. En suma, se ha abandonado el uso arcaico que prevaleció hasta 1991, estableciéndose la que, en opinión de algunos juristas, es la jurisprudencia más avanzada en materia de derechos fundamentales de toda América Latina.

Como anota García (2008, p. 290), “Esta nueva concepción se implantó y fortaleció por la labor vanguardista y progresista de la Corte Constitucional, y por el papel de algunas academias jurídicas nacionales”. En efecto, sus desarrollos teóricos se deben al trabajo realizado por profesores de las principales facultades de derecho que han aportado a su evolución y sofisticación, y constituye una novedad en la forma como se concibe el Estado social de derecho, la práctica en juzgados y tribunales, así como la enseñanza en las universidades.

Otro aspecto importante del neoconstitucionalismo es la aplicación de los principios constitucionales en la resolución de casos concretos. La Corte Constitucional ha adoptado un enfoque progresista que busca promover la justicia social y corregir las desigualdades históricas en el país. Por ejemplo, ha reconocido el derecho a la salud como fundamental y ha ordenado al Estado garantizar el acceso universal a los servicios de salubridad, incluso para aquellos que carecen de recursos económicos. También ha protegido los derechos de las minorías étnicas y sexuales, así como promovido la inclusión y la diversidad colombiana. Sus decisiones a menudo han sido polémicas por abordar discusiones de incidencia filosófica como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, la interrupción voluntaria del embarazo, la eutanasia, la dosis personal de estupefacientes, el mínimo vital o el suicidio asistido.

También es importante resaltar que el neoconstitucionalismo se ha extendido, más allá del nuevo derecho constitucional y jurisprudencial, a ámbitos como el derecho internacional, el societario, el agrario, el concursal, el laboral y el de las comunicaciones.

Por otra parte, el nuevo derecho demanda un nuevo tipo de juez y de magistrado: alguien que ante todo vela porque se concreten y protejan los derechos de los ciudadanos, no aquel que se limita a fungir de fiscalizador del cumplimiento literal, dogmático y restringido de la ley, o a repetir rituales carentes de contenido. En palabras de Gaviria,

Cuando se dio la Constitución del 91, una de las mayores virtudes que en ella advertí fue la exigencia implícita de un nuevo juez colombiano. Que no se nutra sólo de incisos y párrafos incitantes a la hermenéutica (¿o no hermenéutica?) exegética, sino de reflexiones que le permitan descifrar la clave de un universo axiológico tan apasionante y complejo como el que acoge nuestra Carta (Gaviria, 2002, p. 57).

A este nuevo juez lo deben caracterizar el compromiso con los lineamientos del Estado social de derecho, el conocimiento de la ley, el tacto, la discreción, la honestidad, la valentía, la imparcialidad, la independencia, la conmiseración y la formación permanente. Es un juez que toma en cuenta los contextos sociales, políticos y económicos, y que procura siempre el cumplimiento de los principios y valores de la constitución; que garantiza el derecho de acceso a la justicia; y que además asume un compromiso con su despacho, pero también con la institucionalidad de la que es representante y con la sociedad. A los jueces se les demanda que en el ejercicio de su trabajo se tornen en *filósofos del derecho*, aunque no en el sentido de que se formen en una rama especializada de la filosofía del derecho ni que asuman posiciones filosóficas determinadas, sino en el de que sean responsables y de que cultiven ciertas virtudes en sus hábitos intelectuales y éticos; se esperan, más bien, jueces *virtuosos en el derecho*: que interpreten las leyes en atención al espíritu de la tradición jurídica y cultural, y que cumplan su labor no sólo considerando la validez de las normas a la luz del ordenamiento jurídico positivo, sino teniendo en cuenta su eficacia social y su legitimidad en concordancia con los principios, valores y derechos consagrados en la constitución.

Para conseguir esto, los jueces deben anclar sus veredictos en disposiciones racionales en el contexto del ordenamiento jurídico vigente. Toda afirmación ha de estar fundamentada y acompañada de las razones por las cuales se toma una u otra decisión. Además, la protección de los derechos ya no depende sólo de la ley, de la tipificación normativa, sino de su consagración constitucional y de su interpretación. Por esto,

El juez del Nuevo Derecho puede y, más que eso, debe, determinar en casos concretos la existencia de derechos no contemplados explícitamente en el ordenamiento, por lo que requiere una mayor profundidad moral, política y social para desempeñar su función; debe ser más fuerte y ya no solamente el burócrata, y admite abiertamente que es él quien decide, y no la ley (García, 2008, p. 27-28).

Sus decisiones no pueden desconocer las implicaciones sociopolíticas y culturales, ni delegar en un tercero la responsabilidad del fallo.

Por último, cuando la ley se opone al alcance de la justicia, es preciso contrariar la autoridad legislativa o constitucional, lo cual implica por su puesto que el juez posea una visión amplia del significado de la democracia y disponga de un andamiaje teórico que le permita argumentar debidamente su interpretación constitucional sin perder de vista los fundamentos del Estado social de derecho. Desde la óptica del nuevo derecho, el cambio en el papel tradicional del juez debe estar dirigido a que se materialice efectivamente el acceso a la administración de justicia que se erige, así, como el principal derecho para tener derechos.

DEL MONISMO JURÍDICO AL PLURALISMO JURÍDICO

El nuevo derecho se inscribe en el tránsito del monismo al pluralismo jurídico. El monismo jurídico es una concepción tradicional del derecho que sostiene que existe un único sistema legal supremo, una justicia nacional, que se aplica de manera uniforme en una determinada jurisdicción. Desde esa visión, todas las normas, tanto nacionales como internacionales, se subordinan a una norma suprema, generalmente la constitución de un país. No se reconoce la validez de ninguna norma que entre en conflicto con la norma suprema.

Este enfoque monista, aunque predominante durante mucho tiempo, ha sido objeto de críticas debido a su rigidez y su incapacidad para dar cuenta de la diversidad cultural y legal actual. Ha sido la tradición del derecho basada en la corriente europea y una reciente anglosajona la que nos acostumbró al monismo jurídico (monismo viene de uno), que expresa la validez jurídica de un único derecho en un determinado territorio. La teoría estatista del derecho considera sólo el derecho estatal, el que produce el congreso y el que aplican los jueces. El jurista se veía obligado a afirmar que no hay otro derecho diferente del estatal, y el Estado pretendía poseer el monopolio de la fuerza física, coactiva; el derecho era su manera del monopolio del Estado. Éste se caracterizaba por poseer tres monopolios: el de la fuerza, el de los tributos y el de la justicia.

En contrapartida, se propone el pluralismo jurídico. O, en palabras de Wolkmer(1996, p. 35), “un tipo específico de pluralidad jurídica abierta, flexible, participativa y democrática, síntesis de todos los intereses cotidianos, individuales y colectivos”.

El pluralismo jurídico admite que el derecho no es un fenómeno estático y uniforme, sino que es dinámico y diverso, reflejando las distintas tradiciones, valores y prácticas de una sociedad. Reconoce la validez de diferentes sistemas normativos, incluyendo el derecho estatal, el

consuetudinario, el religioso y otros sistemas normativos informales. En términos de Garzón,

Los autores del Movimiento del Derecho Libre contribuyeron a consolidar en el siglo XX el paradigma del “pluralismo jurídico”, aportando sus principales fundamentos teóricos. En la casi totalidad de los autores del referido Movimiento, el paradigma del “pluralismo jurídico” se entremezcla con la concepción sociológica de las fuentes del derecho, que dichos autores propugnaron. Dicho paradigma implica la idea de que, junto al derecho estatal, existen otros “derechos” u otros sistemas jurídicos, los cuales coexisten con aquel, unas veces armónicamente y otras veces en conflicto, pero que, en cualquier caso, viven “con independencia del Derecho estatal (Garzón, 2012, p. 12).

La diversidad legal se manifiesta de diversas formas en la práctica. Por ejemplo, en muchas sociedades, especialmente en aquellas con una rica diversidad cultural, existen sistemas legales tradicionales basados en costumbres y prácticas ancestrales que coexisten con el sistema legal estatal. Estos sistemas, a menudo conocidos como sistemas de derecho consuetudinario, son fundamentales para la identidad y la cohesión de las comunidades locales.

Además, el pluralismo jurídico le confiere importancia al derecho y a los tratados internacionales en la configuración del orden legal global. Estos instrumentos legales internacionales juegan un papel cada vez más importante en la regulación de cuestiones que trascienden las fronteras nacionales, como los derechos humanos, el medio ambiente y el comercio internacional.

Por lo demás, ese tránsito del monismo al pluralismo jurídico era socialmente inevitable, tal como lo especifica Ariza:

[...] el derecho cada día se enaltece con los grandes conglomerados económicos y se distancia radicalmente de la sociedad. Esto conlleva la aparición de otro derecho que tiene un acervo social y cultural cercano a la vida cotidiana y a los problemas reales, y no a las formulaciones metateóricas del campo jurídico. (...) Las comunidades marginales, los grupos minoritarios, los pueblos ancestrales y los excluidos del derecho de acceso a la justicia configuran su propia justicia: una justicia justa y no legal, que predominantemente regula las relaciones cotidianas y le da sentido a unas prácticas comprensibles e integradas en su medio; por esto son cada vez más aceptadas y desarrolladas por los profanadores del derecho, que no son otros que los hacedores de lo justo en comunidad (Ariza, 2008, p. 2).

Fue Eugen Ehrlich quien primero habló de un *derecho viviente* y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos al señalar que el punto central del derecho no está en la legislación ni en la ciencia jurídica, sino en la sociedad misma. Pero en Colombia, el pluralismo jurídico tiene unas raíces históricas, sociales y culturales profundas que se remontan a la época precolombina, donde las comunidades indígenas tenían sus propias formas de organización social y sus sistemas normativos. Con la llegada de la colonización española en el siglo XVI, se introdujo un sistema legal basado en el derecho romano y canónico, que coexistió con las normativas indígenas:

El Sistema de Jurisdicción de Caciques de pueblos indios fue abolido y remplazado por el sistema judicial civil de cada país; éste adquiere exclusivamente el ejercicio de poder en los tribunales de justicia. Aún hoy hay magistrados que ignoran que haya jurisdicción indígena, si el poder judicial reside en todo. ¿Cómo se va a sentir una persona parte de un Estado si se le reprime constantemente por exigir lo que considera justo? (Yrigoyen, 2009).

Con el tiempo inicia el reconocimiento gradual de la pluralidad. Así, “sólo con la pronta declinación de los Estados nacionales empieza a introducirse una nueva visión jurídica más plural; países como México y Perú (1910 y 1919 respectivamente) empiezan a introducir en las Constituciones algunos reconocimientos a las tierras, a las colectividades” (Yrigoyen, 2009). En el caso de Colombia, la Constitución de 1991 marca un hito importante en el reconocimiento del pluralismo jurídico nacional. La Carta suprema reconoció la diversidad étnica y cultural del país estableciendo mecanismos para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, incluyendo el reconocimiento de sus sistemas de justicia.

Ahora bien, es claro que hay instituciones que se regulan a sí mismas, que permanecen al margen de la coacción estatal: las iglesias, las organizaciones deportivas, las agrupaciones de profesionales, las asociaciones de padres de familia, los sindicatos, los clubes, y algunas otras, si bien en ellas el detentador de la coacción en última instancia es el Estado, cuya sanción tiene carácter de universalidad. Nadie puede escapar a la coacción del Estado, y, además, como plantea Brewer (2009, p. 3), puede hablarse hoy “de un derecho ciudadano a la Constitución y también de un derecho a la democracia”.

De alguna manera, existen tantos ordenamientos jurídicos como instituciones existentes, pues cada institución supone un orden jurídico específico. El Estado es un grupo más de los que crean derecho, aunque ha logrado al imponerse sobre los otros grupos sociales; monopoliza la producción formal del derecho, que fundamenta en la fuerza coactiva, y que basa en el paradigma individualista de la modernidad. Pero es claro que el derecho estatal no es todo el derecho, lo cual supone admitir un concepto de “juridicidad” más amplio del usado tradicionalmente por la ciencia jurídica (Arnaud y Fariñas, 2006, p. 90).

En un contexto de pluralismo jurídico, por lo demás, los sistemas coexistentes mantienen relaciones que a veces son armónicas y a veces conflictivas. En ocasiones, cuando un sistema jurídico diferente del estatal (el indígena, por ejemplo) aplica su normatividad, entonces la justicia monista (la del Estado) con frecuencia la criminaliza mediante la imputación de delitos como abuso de autoridad o ejercicio indebido del cargo, u otros. De ahí que sea preciso establecer coordinaciones bilaterales entre los derechos alternativos y los estatales.

Por otra parte, es preciso recalcar que el pluralismo jurídico no niega ni sustituye al derecho estatal; simplemente presupone su coexistencia. Y si pretende consolidarse como un nuevo paradigma jurisprudencial, tiene algunos desafíos que solventar, máxime en momentos en que se requieren nuevas herramientas teóricas que respondan a las demandas de los nuevos sujetos colectivos interesados en su emancipación, en la justicia y en el respeto a los DD.HH.

DERECHO ALTERNATIVO Y USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

Asociado al concepto de pluralismo jurídico, surgen los conceptos de *derecho alternativo* y de *uso alternativo del derecho*. El primero, pretende romper el predominio del derecho hegemónico del Estado y obtener su reconocimiento jurídico que intenta posicionarse como complementario al derecho estatal en la vía de implementar un auténtico pluralismo jurídico o coexistencia de derechos. El segundo, implica un determinado uso interpretativo y aplicativo del derecho del Estado, y tiene una causa fáctica: las deficiencias del derecho del Estado fundado en una justicia, unas leyes llenas de lagunas, brechas, vaguedades, ambigüedades, contradicciones, que permiten una variada interpretación y aplicación de esas normas en función de ideologías concretas.

El derecho alternativo es visto y entendido, en una de sus manifestaciones, como la concreción de innovaciones introducidas a los contenidos jurídicos en sus usos provenientes de fuentes no tradicionales o formales de regulación de la convivencia social que permiten recomponer el tejido social deteriorado por la pugna de intereses. Otra manifestación que proyecta el derecho alternativo es un derecho paralelo, no radical, producto de la crisis social y la legitimación oficial, sea por falta de fortaleza de la organización política (Estado débil, Estado fallido porque no responde a las necesidades, no es un Estado operante).

Los impulsores del derecho alternativo ven el fenómeno jurídico desde las más diversas posturas: humanistas, dialécticas, corriente psicoanalítica, escuela neomarxista, escuelas de sociología y antropología jurídica, y las vinculadas a la teoría de la liberación. Esto nos da otra idea de la nueva concepción del derecho: la interdisciplinariedad o transdisciplinariedad,

visión imprescindible en el ejercicio actual de la actividad jurídica. “¿No ha llegado el momento de que los juristas pongan término a sus divagaciones teóricas dentro del ámbito cerrado de su disciplina, cuidadosamente aislada por ellos mismos de otras ciencias sociales, sin que les importe la eficacia o el resultado que aquellas tienen respecto de las realidades sociales?”, se interroga Novoa (1981, p. 15).

En general, se pueden identificar dos formas de derecho alternativo: uno, de vocación monista, o reformador, que se propone suplantar otro derecho de base monista como el estatal y que tiene una naturaleza más política que social o cultural, pues surge de movimientos revolucionarios o de liberación nacional; y otro, el derecho alternativo en sentido estricto, cuya intención no es sustituir un derecho hegemónico, sino convivir con él, y que se presenta en entidades colectivas que recurren a la justicia de reconocimiento dadas sus diferencias culturales, como es el caso de los pueblos indígenas.

La Constitución del 91 es la pionera en el reconocimiento de ese otro derecho, de esa justicia alternativa. Colombia fue de los primeros países en reconocer la autoridad con carácter jurisdiccional de las comunidades ancestrales de los pueblos indígenas, y también en el reconocimiento del papel que juegan los conciliadores y los árbitros como administradores de justicia. Esa apertura nos lleva a que la justicia pueda llegar a todas partes. No hay que esperar que, en determinados contextos sociales, culturales, geográficos, la llegada del juez para que llegue la justicia, sino que ésta puede llegar al tiempo que llegan los ciudadanos.

La justicia es una atribución esencial del Estado. Para que éste pueda existir como tal, necesita ser el árbitro en las disputas y tiene que garantizarle los derechos a cada uno de los ciudadanos. En el caso de la justicia alternativa, no sólo el aparato burocrático del Estado, los jueces, son los que van a garantizar esos derechos, sino también los particulares. Los conciliadores en equidad son la figura comunitaria más importante y con mayor reconocimiento por parte del Estado en estos 33 años de ejercicio de la justicia alternativa desde la nueva constitución.

Expresiones de pluralismo jurídico en Colombia son: la jurisdicción especial indígena, los consejos comunitarios de las comunidades negras, los comités de conciliación de las juntas de acción comunal (que una reciente norma equipara con los conciliadores en equidad porque las decisiones del comité y del acta de conciliación prestan mérito ejecutivo y cursan tránsito a cosa juzgada), los jueces de paz (elegidos popularmente y que no son necesariamente abogados), los conciliadores en equidad (que resuelven conflictos mediante negociación, mediación o conciliación, pero que no dictan sentencias como los jueces de paz), los árbitros, los amigables componedores, los mediadores y los negociadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Algunos juristas como Wolkmer (1996, p. 32), señalan que “lo alternativo rompe con el postulado de la llamada neutralidad científica de la modernidad y con la objetividad técnica del positivismo jurídico, tomando partido ahora, en cambio, por lo instituido, por la diferencia de lo institucionalizado, por el cambio de lado: se trata del comportamiento con mayorías sin justicia, oprimidas y marginadas”.

En Colombia, este enfoque ha cobrado fuerza especialmente en el contexto de la defensa de los derechos humanos y la búsqueda de justicia para las víctimas del conflicto armado. Organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y comunidades afectadas han impulsado prácticas y estrategias basadas en el derecho alternativo para hacer frente a situaciones de violencia, desplazamiento forzado y vulneraciones de derechos.

El uso alternativo del derecho va más allá de simplemente aplicar técnicas jurídicas novedosas: implica cuestionar las estructuras de poder y las relaciones de dominación que subyacen al sistema legal vigente. En Colombia, esto adquiere especial relevancia en un contexto marcado por la violencia, la exclusión y la impunidad. Una de las áreas donde ha tenido un impacto significativo es en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, quienes han desarrollado sistemas normativos y de justicia propios, basados en sus tradiciones ancestrales y en el respeto a la naturaleza, como una forma de resistencia frente a la imposición de leyes y políticas que amenazan su supervivencia cultural y territorial. Asimismo, el uso alternativo del derecho se ha manifestado en la lucha contra la corrupción y la impunidad, a través de mecanismos de rendición de cuentas, denuncia pública y movilización ciudadana. La creación de herramientas como los observatorios de transparencia y los sistemas de alerta temprana ha permitido visibilizar y combatir la corrupción en distintos ámbitos, desde la contratación pública hasta la administración de justicia.

Al ser un derecho distinto al hegemónico del Estado, el derecho alternativo se sustrae al poder hegemónico de los grupos sociales dominantes, y da lugar “a una pluralidad de derechos alternativos: de las etnias, de las periferias urbanas, de los inmigrantes, de las zonas territoriales singulares, etc.” (Soriano, 1997, p. 364).

El derecho alternativo, en síntesis, es expresión de la creatividad y la resistencia de los pueblos frente a la injusticia y la opresión.

Con la vigencia del pluralismo jurídico, el nuevo derecho y el derecho alternativo se pretende erradicar de la sociedad, de las costumbres políticas, de la vida cotidiana y de las normas jurídicas toda forma de racismo, xenofobia, homofobia, aporofobia, autoritarismo, patriarcalismo, clasismo, colonialismo... Desde los años sesenta, amplios sectores sociales que se han sentido excluidos han logrado variadas reivindicaciones con sus exigencias. Movimientos sociales como el feminismo, el ambientalismo, el animalismo, los grupos étnicos, los estudiantes, los campesinos, los sindicalistas que han reclamado derechos y denunciado injusticias, han conquistado derechos

que se han visto reflejados en leyes, normas, decretos, jurisprudencia, destinados a fortalecer las democracias, reconstruir el tejido social y a establecer un nuevo pacto social justo que permite convivir respetando las normas de la convivencia y la paz.

Si superamos esta democracia tan débil, pobre y de papel es para alcanzar una democracia radical, integrista, que posibilite sociedades más democráticas y abiertas, que nos acerquen a un mundo de la información, al conocimiento, a la conservación del medio ambiente, la defensa de los DDHH y la paz completa. Ahora más que nunca, es preciso responder en acto a la denuncia de Ossa (2012, p. 1): “El derecho se ha alejado de la justicia, se ha alejado de la verdad, se ha alejado del hombre, y la tarea del abogado de hoy es volver por los fueros, romper, destruir, si es posible, el rigorismo formalista y hacer que volvamos a creer en el derecho”.

La cuna del derecho alternativo está en Brasil, donde se le denominó derecho insurgente o *de la calle*. Sus principales exponentes son el magistrado del estado de Portoalegre Augusto Belo Carvalho, Arruda de Lima, Eliane Botelho, José Eduardo Faria; en México, Jesús Antonio de la Torre Rangely el argentino, Oscar Correas; en Chile, Manuel Jaques. En Colombia, hay ONG dedicadas a la difusión de los servicios legales alternativos: el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA), la Fundación Lazos de Dignidad (FLD), la Comisión Colombiana de Juristas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el Instituto Popular de Capacitación (IPC) de Medellín; y la Escuela Ciudadana y el Centro de Conciliación Convivencia & Paz en Cali.

ABOGACÍA POPULAR Y EMPODERAMIENTO JURÍDICO

El nuevo derecho, fundado en el pluralismo jurídico e inmerso en las corrientes del derecho alternativo, encuentra su expresión práctica, social y judicial en la llamada abogacía popular, surgida en Brasil a partir de la segunda mitad de la década de 1980, poco antes de la promulgación en ese país de la Constitución de 1988, y que con el paso del tiempo se ha extendido a otras naciones, entre ellas Colombia. Procede de los movimientos sociales que luchan contra la explotación económica y los regímenes autoritarios, y en especial cuando los abogados encargados de la defensa de los presos políticos decidieron asumir también la defensa de otros sectores poco favorecidos de la población brasileña.

Si bien es claro que lo propio de la abogacía popular es su compromiso con valores ético-sociales, no es fácil distinguirla de otras expresiones jurídicas ni establecer una única definición del concepto, pues “dicha abogacía está directamente influida por el régimen político, por el sistema jurídico, por la tradición jurídica, por la relación con el orden profesional y por el proyecto de transformación social” (Botelho, 1999, p. 15).

Se trata de una abogacía dirigida a los sectores más vulnerables de la sociedad, que politiza la demanda jurídica, procura humanizar al cliente, genera estrategias de lucha y resistencia, y además incentiva la organización colectiva de la clientela. Busca la transformación social utilizando, además de los instrumentos clásicos de defensa de los derechos, mecanismos politizados al asociarse con movimientos sociales y organizaciones de base.

Generalmente se percibe al derecho de los jueces y de los abogados como un derecho distante en un lenguaje sofisticado, ilegible. Se habla de incisos, párrafos, que el común de la gente no entiende. Hay estudios que indican que entre más se pertenezca a sectores populares, menos acceso se tiene a la justicia y a que se diriman sus conflictos jurídicos. En cambio, la cuestión para el abogado popular, más allá de defender presos o impugnados, es poner los conocimientos jurídicos al servicio de los sectores vulnerables, ante la carencia de profesionales involucrados en movimientos sociales con conocimiento técnico de las leyes. El principio fundamental que la anima es la voluntad explícita de que “el derecho sea una herramienta que funcione al servicio de las luchas de clases populares, de los recursos naturales, de las luchas por las disidencias y las mujeres organizadas” (Lambert, 2023).

Como afirma Botelho (1999, p. 17), “a los abogados populares los caracteriza un deseo de transformación social y de construcción de una sociedad más justa”. De ahí que sus prácticas varían según el contexto y las necesidades específicas de las comunidades. Pueden incluir la asesoría legal gratuita, la representación en casos judiciales, la educación legal popular, la incidencia política y la movilización social. Con su trabajo, los abogados populares contribuyen asimismo al incremento de la participación de los sectores populares en los ámbitos públicos, lo mismo que a su politización.

La abogacía popular convirtió la abogacía aristocrática, centrada en la defensa de intereses individuales y preocupada por el éxito profesional y financiero, en una abogacía democrática, dado su empeño por defender a los oprimidos y aproximar el derecho vigente al ideal de justicia en la realidad. Es una abogacía no tradicional que da un tratamiento diferente a los clientes, con los cuales busca las soluciones posibles al conflicto, ayudándoles a hacer su proyecto y sus propuestas.

En Colombia, la abogacía popular surge como una respuesta a las necesidades legales de las comunidades más afectadas por la violencia, la pobreza y la discriminación. Y también como respuesta a los cambios políticos recientes, como la promulgación de la Constitución Política de 1991 con el amplio catálogo de derechos que albergó, y la firma del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno nacional y las FARC-EP junto con los desafíos que su implementación implica. Es evidente que en el país existe la necesidad de promover y defender los derechos humanos en una perspectiva que vaya más allá de la ratificación de convenios internacionales, que centre la atención en apuestas intelectuales y políticas, así como en la movilización social. Y ésta es precisamente una de las tareas que se autoimpone la abogacía popular.

En esa línea, se ha organizado la *Red Colombiana de Abogacía Popular* que, alejada de las concepciones tradicionales y hegemónicas del derecho, trabaja con comunidades, organizaciones populares y diferentes grupos sociales. La Red reconoce el pluralismo jurídico propio de nuestras comunidades y la necesidad de que se garantice el acceso a la justicia; promueve la educación jurídica popular, la investigación social, la asesoría legal, así como acciones de incidencia política; y se compromete a promover un uso alternativo del derecho, a fomentar el debate sobre la justicia y a ofrecer apoyo a las justicias propias, comunitarias y feministas, lo mismo que a defender los derechos humanos, a la construcción de la paz, el diálogo y el trabajo articulado en Nuestra América.

Durante las décadas de conflicto armado, muchas organizaciones de derechos humanos y movimientos sociales adoptaron enfoques de abogacía popular para enfrentar la violencia y la impunidad. Sin embargo, también enfrenta una serie de dificultades en su trabajo: la estigmatización y la persecución de defensores de derechos humanos en Colombia son persistentes, y los abogados y activistas que trabajan en comunidades marginadas a menudo enfrentan amenazas, intimidación y ataques. Además, la falta de recursos y el acceso desigual a la justicia a menudo obstaculizan el trabajo de la abogacía popular, especialmente en áreas rurales y remotas del país.

Por último, la abogacía popular en nuestro país representa una poderosa herramienta para la defensa de los DD.HH, y la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y pacífica. Al empoderar a las comunidades, desafiar las injusticias y promover la participación ciudadana, continúa siendo un actor clave en la lucha por la justicia y por la consolidación de la paz. Como sostiene Ordóñez (2022, p. 4), en la realidad nacional actual del país

se conjugan dos situaciones particulares de transición: en primer lugar, la implementación del Acuerdo de La Habana firmado en 2016 y las apuestas que desde diferentes sectores de la vida nacional, incluyendo el actual Gobierno, se tienen por lograr la superación del conflicto armado y la consecución de una paz completa; y, en segundo lugar, la ruptura en la continuidad del sector de clase que estaba en el poder y la llegada a la presidencia, por primera vez, de una alianza política de centro izquierda.

En este escenario, las organizaciones de servicios legales alternativos tienen un papel esencial que jugar, recobrando el sentido de lo político de su accionar. Para lo cual disponemos de las nuevas herramientas derivadas de la Constitución del 91, como, entre otras, los fallos de la Corte Constitucional, los jueces de paz, el mismo proceso de paz, la justicia restaurativa que creó la Justicia Especial para la Paz, la justicia transicional, la reparación integral, las garantías de no repetición.

En momentos cruciales, cuando en varios países vemos emerger regímenes dictatoriales de ultraderecha que ponen en riesgo de declive la democracia, aprovechemos que en Colombia desde las últimas elecciones presidenciales estamos viviendo transformaciones y cambios en el ejercicio del poder, incluidos los jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia aquí.

Cali, febrero de 2024.

REFERENCIAS

- ARIZA, R. (2008). Justicias, pluralismo y derecho socialmente existente. *Revista IUSTA*, 28, 15-32.
- ARNAUD, A. J. y FARIÑAS, M. J. (2006). *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III.
- BOTELHO, E. (1999). *Los abogados populares: en busca de una identidad*. [en línea]. Disponible en: https://www.academia.edu/10114295/Abogados_Populares?email_work_card=thumbnail
- BREUWER C., A. R. (2009). Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia. *Revista Universitas*, v. 58, n.º 119, 93-112.
- GARCÍA, L. (2008). El “Nuevo Derecho” en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?. *Revista Derecho*, 29, 289-330.
- GARZÓN, P. (2012). Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, 215-244.
- GAVIRIA, C. (2002). *Sentencias: herejías constitucionales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- GUTIÉRREZ, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 26. 85-105.
- LAMBERT, R. (2023). La abogacía popular como herramienta de lucha y transformación. *El Editor*, 1320, [en línea]. Disponible en: <https://www.eleditor.com.ar/nota-la-abogacia-popular-como-herramienta-de-lucha-y-transformacion-2091>
- MATÍAS, S.; & ESTUPIÑÁN, L. (2014). Contradicciones del constitucionalismo colombiano contemporáneo. *Revista Republicana*, n.º 17, 41-66.

- NOVOA, E. (1981). *El derecho como obstáculo al cambio social*. Madrid: Siglo XXI.
- ORDÓÑEZ, F. (2022). Servicios legales y abogacía popular en una Colombia en transición. *Revista Raya*. [en línea]. Disponible en: <https://revistaraya.com/freddy-ordonez-gomez/180-servicios-legales-y-abogacia-popular-en-una-colombia-en-transicion.html>
- OSSA, M. (2002). Nuevas tendencias del derecho. *Revista Opinión Jurídica*, v. 1, n.º 2, 37-50.
- SORIANO, R. (1997). *Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- UPRIMNY, R. (1997). Estado social de derecho y decisión judicial correcta: un intento de recapitulación de los grandes modelos de interpretación jurídica. En: VV. AA. *Hermenéutica jurídica*. Bogotá: Ediciones rosaristas.
- VICUÑA, M.; & AGUILAR., A. (eds.) (2018). *Nuevas tendencias del derecho en Colombia*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- WOLKMER, A. C. (1996). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. Curitiba: Edibej.
- YRIGOYEN, R. (2009). Del Monismo Jurídico a la Jurisdicción Pluricultural. Intervención en el Foro de Intercambio de experiencias en justicia indígena. *Actualidad étnica*. [en línea]. Disponible en: <https://mail.actualidadetnica.com/actualidad/justicia/7403-del-monismo-juridico-a-la-jurisdiccion-pluricultural.html>

Servicios jurídicos alternativos y abogacía popular en América Latina: la práctica legal crítica y el constitucionalismo en la región. Caso Colombia*

FREDDY ORDÓÑEZ GÓMEZ**

Cómo citar este artículo: Ordóñez, F. (2024). Servicios jurídicos alternativos y abogacía popular en América Latina: la práctica legal crítica y el constitucionalismo en la región. Caso Colombia. *El Otro Derecho*, 61, 141-156.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024



RESUMEN

El texto aborda la evolución de los servicios legales alternativos en América Latina, destacando su surgimiento en las décadas de 1970 y 1980 como respuesta a contextos de dictaduras y transiciones democráticas. Estas iniciativas, a diferencia de los servicios tradicionales, integraron una práctica crítica del derecho influenciada por la teoría marxista, desafiando su neutralidad y resaltando su papel en la lucha de clases.

En Colombia, con la Constitución de 1991 estas propuestas presentaron un cambio en la percepción del derecho como herramienta de transformación social, dándose un “extravío de la pregunta por lo político” en algunas organizaciones de servicios jurídicos populares que se alejaron de horizontes emancipatorios al priorizar la defensa de los derechos de la Carta Política y del Estado de derecho.

* El artículo presenta una versión actualizada de la ponencia del mismo título presentada para el seminario internacional *Una búsqueda incansable: Derecho y Estado en el pensamiento marxista*, 28 y 29 de mayo de 2024, Universidad Autónoma de Ciudad de México.

** Abogado, Especialista en Epistemologías del Sur, Magister en Derecho con profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Libre. Integrante del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA); miembro de *Historia, Ambiente y Política*, grupo de investigación categoría A1 de Minciencias, y del *Centro de Pensamiento Amazonas* (CEPAM). Docente universitario de pregrado y posgrado. Correo electrónico: freddy@ilsa.org.co

Desde la crítica jurídica marxista se invita a reflexionar sobre el derecho como instrumento no solo de dominación, sino también de resistencia, subrayando la necesidad de superar ciertas narrativas sobre las constituciones y la urgencia de reorientar las luchas hacia un cambio social profundo haciendo un *uso táctico* del derecho, reivindicando iniciativas contemporáneas en la región como la *abogacía popular*, que prioriza las luchas colectivas y resiste la juridificación del quehacer del movimiento social y de la *práctica legal crítica*.

Palabras clave: servicios legales alternativos; abogacía popular; organizaciones no gubernamentales; crítica jurídica marxista; constitución política de 1991.



ABSTRACT

The text addresses the evolution of alternative legal services in Latin America, highlighting their emergence in the 1970s and 1980s as a response to dictatorships and democratic transitions. These initiatives, unlike traditional services, integrated a critical practice of law influenced by Marxist theory, challenging its neutrality and emphasizing its role in the class struggle.

In Colombia, with the 1991 Constitution, these proposals brought about a change in the perception of law as a tool for social transformation, leading to an “extraversion of the political question” in some popular legal services organizations that distanced themselves from emancipatory horizons by prioritizing the defense of the rights established in the Political Constitution and the legal State.

From the Marxist legal critique, the text invites reflection on law as an instrument not only of domination but also of resistance, highlighting the need to overcome certain narratives about constitutions and the urgency of reorienting struggles toward profound social change through the tactical use of law. It also advocates for contemporary initiatives in the region such as people’s advocacy, which prioritizes collective struggles and resists the juridification of social movements and critical legal practices.

Keywords: alternative legal services; people’s advocacy; non-governmental organizations; marxist legal critique; political constitution of 1991.

PRESENTACIÓN

Entre las décadas de 1970 y 1980 surgieron una serie de iniciativas no estatales de programas de servicios legales, que tomaron diversas formas: centros de promoción, asesorías jurídicas, etc., algunas de las cuales nacieron de la mano de la iglesia católica o estaban vinculadas a organizaciones campesinas e indígenas (García-Sayán, 1987, p. 15), y tenían como finalidad no solo la asesoría y defensa judicial, sino también, iniciar o reforzar “un proceso de autoayuda a través de la capacitación de los integrantes y líderes de las organizaciones de base, cooperativas, organizaciones de presión política, etc., mediante el cual los individuos o grupos logren un mayor grado de conocimiento de sus derechos, tanto individuales como colectivos, en los aspectos socio-políticos, económicos y sociales” (Brandt, 1987, p. 26). A los grupos surgidos en América Latina se les denominó *servicios legales innovadores*, para diferenciarlos de los servicios legales convencionales o tradicionales, asociados a los proyectos norteamericanos de asistencia para el desarrollo legal, originados en los años sesenta y setenta (Brandt, 1987, p. 34)¹.

Este texto presenta elementos para aproximarse al surgimiento de los servicios legales alternativos y a los cambios en la práctica legal crítica con la adopción de constituciones políticas a finales del siglo XX, preguntando por las perspectivas transformadoras y la crítica jurídica en el quehacer de las organizaciones no gubernamentales. La exposición, aunque centrada en el caso colombiano, se proyecta y dialoga con la región nustramericana.

En línea con lo anterior, en primer lugar, se expone el inicio de los servicios jurídicos y el ejercicio crítico del derecho en la región de América Latina y sus vínculos con la teoría marxista; en un segundo momento, se hace referencia a la entrada de la Constitución Política en el escenario colombiano y la relación que tuvieron las ONG con el nuevo marco constitucional; un tercer apartado muestra algunos despliegues actuales de la crítica jurídica marxista en la abogacía popular; y, finalmente, se esbozan una serie de conclusiones.

UNA APROXIMACIÓN AL SURGIMIENTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Y LA PRÁCTICA LEGAL CRÍTICA

Los servicios legales innovadores, nuevos, populares o alternativos, fundamentalmente se asocian al accionar de las organizaciones no gubernamentales (ONG), conformadas no solo por abogados, sino también por otro tipo de profesionales que adelantaban un *uso alternativo del derecho* o una *asesoría jurídica popular* y que en nuestra América empezaron

¹ Una descripción de los *nuevos servicios legales* se encuentra en: Rojas (1988) y Jacques (1988); una actualización de este debate inicial se presenta en Galindo (2019, p. 131-140).

a crearse en la década de 1970² junto a las llamadas teorías críticas del derecho, a partir de, entre otros factores, los procesos de transición de las dictaduras a las democracias, principalmente en el Cono Sur y en Brasil³, esto es, un proceso de cambio político o transición en la región, de insatisfacción ante regímenes autoritarios, así como el surgimiento de movimientos y organizaciones populares de base (Pressburger, 1992; Souza Junior, 1992), y los nuevos acercamientos que se dieron al derecho desde la abogacía militante, los abogados demócratas o revolucionarios, en tanto, afirma el maestro Oscar Correas, ya la cuestión no era solo defender presos, sino también reconstruir las formas republicanas destruidas violentamente, siendo necesaria la reflexión sobre el mundo jurídico, la democracia y la sociedad (Correas, 2003a, p. 92); llevando a una mirada crítica sobre el derecho, desmitificando su entendimiento como un campo neutral y autónomo de las relaciones sociales vigentes, como señala Germán Palacio (1993, p. 133), y demostrándose que éste además es otro espacio de la lucha de clases y sectores sociales de intereses contrapuestos, como indica el Dr. Correas (2003a).

En este orden, a los profesionales del derecho vinculados a estas organizaciones se les denominó abogados populares, siendo la *abogacía popular* caracterizada como aquella abogacía,

dirigida a los sectores sociales más vulnerables, que enfatiza la transformación social a partir de una actividad profesional que humaniza al cliente, politiza la demanda jurídica y anima a la organización colectiva de los sujetos de derechos. Estas posiciones indican como uno de los aspectos centrales que distingue a los abogados populares del resto de los profesionales del derecho, la perspectiva crítica a partir de la cual piensan y realizan sus prácticas jurídicas (Vértiz, 2013, p. 252).

Así, Vértiz señala que se estaría ante un tipo de profesional, “preocupado por lograr cambios concretos y efectivos que puedan solucionar los problemas revelados por la crítica jurídica” (Vértiz, 2013, p. 253), su principal interés sería “la posibilidad de darle un sentido de clase diferente al derecho y a la práctica judicial” (Rodríguez, 1990, p. 64). Se trata de, por una parte, tener la claridad para adelantar el análisis teórico de la superestructura jurídica; y, de otra parte, la capacidad para utilizar las oportunidades concretas que ofrece la legalidad en favor de los movimientos populares cuando sea necesario, ambas articuladas y en el marco de la transformación radical de la sociedad. En línea con lo expuesto, se lee en el

² Escapa de nuestros objetivos el indagar y profundizar sobre el origen sociohistórico de los servicios legales alternativos o de los abogados populares. Aunque, nos sumamos a la literatura especializada que hace referencia a la asociación del surgimiento de estos con los cambios políticos en la región.

³ Miguel Pressburger, refiere a cómo en Brasil se dio el surgimiento de iniciativas de defensa de derechos humanos en el periodo que siguió al golpe militar brasileño, especialmente después de 1968. Pressburger (1991, p. 12).

número 6 de *El Otro Derecho*⁴, la necesidad de

un entendimiento instrumental del derecho, es decir, participando de la idea que el ordenamiento jurídico es un instrumento de dominación y control a favor de las clases dominantes, se pretende a través de la práctica técnico-política transformar el sentido de la instancia jurídica. Los principios y postulados del derecho como son la libertad y la igualdad son tenidos como meras mistificaciones, como producto de la ideología y el discurso inscritos en la formación del derecho [Pero] este no es solo portador y distribuidor de ideología sino, igualmente, es un instrumento de ejercicio de la dominación de clase, es un medio de ejercicio de la fuerza que requiere las relaciones de subordinación actuales. En ese sentido, él combina fuerza e ideología como mecanismos que permiten la mistificación y la internalización de sus prácticas dentro de los sectores subordinados (Rodríguez, 1990, p. 64).

Abogados militantes y científicos sociales vinculados a centros de estudio e investigación que prestaban servicios legales alternativos, tenían un abordaje marxista del derecho, generando para el caso colombiano, las primeras reflexiones sobre la forma jurídica. Por ejemplo, el abordaje inicial de *Teoría General del Derecho y Marxismo* de E. Pashukanis en el país se dio en 1975, antes de que existieran las traducciones al castellano de Colombia, México y España, en la revista *Ideología y Sociedad* en el artículo *Sobre el derecho en las formaciones sociales capitalistas* (Moncayo, 1975) en el que se cita la edición francesa del libro de 1970. El autor, Víctor Manuel Moncayo, era en ese entonces miembro del CINEP⁵, al igual que Fernando Rojas, quien reseñó en 1977 la obra pashukaniana como una de las primeras teorías jurídicas marxistas orientadas, desde un enfoque económico, a hacer frente al conjunto de doctrinas ideológicas justificativas del régimen jurídico burgués (Rojas, 1977).

Esa crítica al derecho, el entendimiento de la forma jurídica como abstracción que refleja las relaciones de producción capitalista, estaba presente en la década de 1980; y las formulaciones críticas y marxistas para el derecho en Colombia representan, en la mirada de Prestes Pazello (2024, p. 71-72), “un intento de construcción colectiva de la investigación-militante, encarnada en el [...] ILSA”⁶. Ejemplo de la promoción que el Instituto adelantó

⁴ Publicación que surge desde ILSA en 1988 bajo la propuesta de ser un órgano regional que diera cabida a las reflexiones críticas del derecho e impulsara paralelamente la definición del perfil del movimiento a partir de las experiencias propias de los grupos de servicios legales alternativos.

⁵ El hoy Centro de Investigación y Educación Popular-Programa Por la Paz, CINEP/PPP, surge en el país en el año de 1972 como una iniciativa de la Compañía de Jesús, con una opción preferencial por las comunidades excluidas y víctimas, con una mirada crítica y alternativa de la realidad colombiana, animando el cambio social.

⁶ En 1978 se crea la Asociación Interamericana de Servicios Legales, ILSA, con un rango de acción y sedes en América Latina y el Caribe como un centro de promoción y apoyo de las organizaciones de servicios legales (ONG). Hoy ILSA (denominado Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos) es una organización no gubernamental orientada a la educación jurídica popular, a la asesoría legal a procesos

en esa época de la pesquisa comprometida soportada en el pensamiento marxista, es la difusión del texto del investigador Luciano de Oliveira, titulado *Derechos humanos y marxismo. Breve ensayo para un nuevo paradigma*. El trabajo se hizo al primer puesto del concurso latinoamericano de ensayo sobre crítica jurídica y uso alternativo del derecho organizado por el ILSA y publicado en el número 4 de *El Otro Derecho*; en éste, el autor despliega una amplia referencia a la obra central de Pashukanis⁷, específicamente cuando recapitula el desarrollo de la crítica marxista al derecho (Oliveira, 1989, p. 14-19), señalando que, para el jurista bolchevique,

la tarea de la teoría marxista no es apenas la de criticar el contenido del derecho burgués (lo que, entre tanto, ella también debe hacer), [es] sobre todo “analizar las formas jurídicas en sí mismas, la de desnudar las raíces sociológicas, la de mostrar la relatividad y el condicionamiento histórico de los conceptos jurídicos fundamentales”. El objetivo es, así, el de demostrar la historicidad del derecho mismo, y por tanto la necesidad de su extinción en la sociedad sin clases (Oliveira, 1989, p. 17).

A lo expuesto por Oliveira, podríamos adicionar que Pashukanis en su trabajo de la obra de Lenin refiere a cómo Vladimir Ilich indica que en determinadas etapas históricas se debía hacer uso del derecho y los tribunales (zaristas o burgueses) como método concreto de lucha que en un momento dado resultaba ser la única forma para alcanzar un resultado específico: “Lenin no solo sabía cómo desenmascarar despiadadamente la legalidad zarista, burguesa, etc., sino también cómo utilizarla, dónde y cuándo fuera necesario” (Pashukanis, 2023, p. 182-183).

Por su parte, Mares, Sánchez y Harumi, siguiendo a Miguel Pressburger, plantean una práctica social expresada en una *militancia jurídica* basada en la idea de que, si el derecho moderno burgués, existe en la ley, se requieren dos movimientos: cambiar la ley, pero también, intensamente, aplicar la ley, usar la ley y reinterpretarla. Lo que recuerdan fueron dos movimientos llamados por Pressburger como “derecho insurgente” y “positivismo de combate” (Mares, Sánchez y Harumi, 2024). Prestes y Ribas, indican que este derecho insurgente lee, recupera y se configura desde la tradición del marxismo brasileiro, de la crítica sin concesiones a la forma jurídica pashukaniana, del propio Marx y a Stucka, teniendo presente los límites para el uso del derecho, “lo que genera la necesidad de la crítica del uso estratégico del derecho y la afirmación relativizadora de un (des) uso táctico del derecho –táctica del uso en desaparición–” (Prestes y Ribas, 2019, p. 83). De esta forma, conceptualizan el derecho insurgente como “la táctica transitoria de uso de las relaciones sociales jurídicas en el camino que va de la forma jurídica a su negación, es decir, del uso táctico (porque

organizativos y comunitarios, así como a la investigación – acción y a la incidencia política en Colombia.

⁷ Previamente el libro *Teoría General del Derecho y Marxismo* había sido mencionada como parte de la bibliografía consultada por el jurista Germán Palacio en el trabajo *Servicios legales y relaciones capitalistas: un ensayo sobre los servicios jurídicos populares y la práctica legal crítica*, publicado en el número 3 de *El Otro Derecho*.

es independiente del voluntarismo anticapitalista) al desuso estratégico (por ser necesario para un horizonte anticapitalista) del derecho”⁸(Prestes y Ribas, 2019, p. 84).

En los países en que no se dieron dictaduras militares, como es el caso colombiano, las organizaciones no gubernamentales dirigieron su accionar contra las democracias restringidas, contramayoritarias y “de excepción” (Carvajal y Guzmán, 2017); y en general estas ONG contaron con integrantes de la academia, intelectuales que venían de las aulas universitarias y generaron una ampliación del campo intelectual y de la oposición política⁹, que se articuló con el movimiento popular (Pressburger, 1992).

Con los cambios que se dieron en términos económicos, principalmente a inicios de la década de 1990 (implementación y expansión del neoliberalismo) y especialmente en términos políticos (restablecimiento de los regímenes democráticos, participación ciudadana, estipulación de amplios catálogos de derechos y nuevas Cartas políticas), se presenta un replanteamiento de las luchas de los movimientos sociales y organizaciones populares (Acosta, Flórez, y Burgos, 1994, p. 81), dentro de lo que se destaca la juridificación de las luchas: el tránsito de las reivindicaciones sociales y proyectos de cambio de la sociedad al terreno del derecho.

LA PRÁCTICA LEGAL CRÍTICA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991

Como se señaló el uso alternativo del derecho es un componente central del accionar de las organizaciones no gubernamentales que desplegaron y adelantan servicios legales populares, pero este no solamente hace referencia a un accionar legal, sino que también comprende una preocupación jurídica teórica con claras resonancias de la crítica del derecho y de los derechos humanos, en el marco de los pensamientos jurídicos críticos y la crítica jurídica en nuestra América¹⁰, en lo que se ha llamado una *práctica legal crítica* (Palacio, 1993).

Anteriormente se indicó, la transición y el cambio político dio origen a todo un movimiento regional de servicios legales alternativos, de abogados populares y de organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, que emergen paralelamente a los movimientos sociales. De esta forma, y a partir de diferentes autores¹¹, es posible afirmar que los periodos

⁸ Ese camino es el que va de la táctica del *uso combativo del derecho*, táctica del *uso releído del derecho*, táctica del *uso asimétrico del derecho*, táctica del *uso dual del derecho*, y la estrategia del *uso negativo del derecho*.

⁹ Véase en el caso chileno: Moyano y Garcés (2020).

¹⁰ Sobre el uso alternativo del derecho y la crítica jurídica en nuestra América se puede consultar, entre otros: Wolkmer (2003), Montoya y Mesa (2015), D'Auria (2016), Wolkmer (2017), y Prestes Pazello (2024).

¹¹ Tal es el caso de Correas (2003), Burgos (1994), Palacio (1993), y Pressburger (1992).

de cambio político han impulsado y configurado este tipo de apuestas. En el caso colombiano al finalizar la década de 1970, como respuesta a la represión estatal desatada en el gobierno de Julio César Turbay (1978-1982) se tienen ya conformadas las primeras organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos¹², posteriormente, de la mano del proceso que llevó a la promulgación de la Constitución de 1991 se crearon diferentes ONG que abrazan sus valores (Uprimny & Newman, 2023, p. 16); también con los avances en el escenario nacional y global en el reconocimiento de derechos específicos o de grupos particulares (como pueblos indígenas y población LGBTIQ+); y de forma más reciente, con la firma del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, que desencadenó la conformación de diferentes centros de estudio y de investigación – acción, corporaciones humanitarias y organizaciones de promoción de la paz y el cumplimiento de lo pactado.

En este orden, en Colombia, la Constitución Política de 1991 se presentó como un punto trascendental en los entendimientos y aproximaciones al derecho y a los derechos humanos por parte del movimiento popular y de las mismas ONG. Al respecto, Ricardo Escobar, sostiene que

En los años 90, influenciados por el proceso de conformación de [la Asamblea Nacional Constituyente], y a partir de la Constitución de 1991, se evidencia un cambio importante en la concepción misma del trabajo de las organizaciones [no gubernamentales], pues gracias en buena medida al marco de defensa y protección de derechos a que la Constitución da vida, las organizaciones transforman la mirada que tienen sobre su propia intervención y sus alcances (Escobar, 2011, p. 56).

Con la Carta Política se dio un crecimiento “de la esperanza en el derecho y en los tribunales como un instrumento de cambio social” (Gómez y Gómez, 2020, p. 24), a pesar de la persistencia y aumento de situaciones de violencia¹³. Las promesas del nuevo pacto implicaron un mayor énfasis de las organizaciones de servicios legales y del movimiento social en la promoción y exigencia de los derechos consagrados en la Constitución, renovándose y ampliándose la dimensión jurídica de las luchas sociales (Burgos, 1996). Consideramos fundamental analizar e interpretar las formas en que se

¹² Así, en el país surgen en 1972, el Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP; el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, CSPP, en 1973, creado con la donación hecha por Gabriel García Márquez del premio Internacional Neustadt de Literatura; ILSA en 1978; y en 1979 el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, CPDH, como resultado del I Foro Nacional de Derechos Humanos, celebrado del 30 de marzo al 1 de abril de ese año.

¹³ En su convocatoria y durante la asamblea, se instauró la idea de la Constitución como tratado de paz. Frente a esto, a pesar de los avances presentados en 2016 con la firma del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, al igual que con la llegada al ejecutivo del presidente Gustavo Petro, la cuestión de la paz no se desarrolló completamente y por el contrario durante la vigencia de la Constitución que presenta esta como principio, derecho y deber, se recrudeció la violencia, imperó una democracia incompleta y empeoraron los índices de desigualdad.

entiende el derecho y los derechos humanos por parte de las organizaciones de servicios legales populares, así como su práctica jurídica, a partir del escenario de cambio político institucional que representó la promulgación de la Constitución de 1991, indagando por las perspectivas críticas y marxistas. Este ejercicio debe permitir superar la referencia a *promesas constituyentes incumplidas* (Uprimny, 2002; Uribe, 2002) y a lo que se ha denominado el *romance constitucional*, esto es una Carta Política con el corazón a la izquierda y el bolsillo a la derecha (Lemaitre, 2016, p. 138); así mismo, debe partir de una valoración del discurso de los derechos humanos desde una perspectiva de totalidad, lo que reclama explicar también, de acuerdo con Daniel Sandoval,

[...] las condiciones sociopolíticas de su constitucionalización. La manera en que el Estado intenta resolver las contradicciones agudizadas de la lucha de clases y los efectos que los procesos de constitucionalización y de institucionalización estatal de las demandas contrarias a los intereses de las clases dominantes tienen en la organización de las clases sociales populares o dominadas. En este sentido es posible distinguir entre tres cuestiones: la forma y la calidad de las demandas de los movimientos sociales, la manera y las condiciones en que se constitucionalizan dichas demandas, y la forma en que se aplican estas normas jurídicas y sus efectos en la correlación de fuerzas en la coyuntura y en la larga duración (Sandoval, 2019, p. 94).

Es imperativo señalar que un examen más detallado, que incluya el proceso constituyente y al texto mismo, permite evidenciar diferentes aspectos de éste que llevan a afirmar que su estipulación responde a los requerimientos del capital, ya que, “introdujo principios y reglas nuevas acordes a las transformaciones globales del capitalismo muy ligadas a la redefinición de la misión del Estado para entronizar bases firmes para el predominio de la economía de mercado y favorecer la internacionalización de la economía” (Moncayo, 2015, pp. 52-53), hablándose entonces del surgimiento de un *ordenamiento constitucional de corte neoliberal*, en la perspectiva de Jairo Estrada (2006)¹⁴, y la adecuación institucional al capitalismo que el Poder de Reforma (constituyente derivado representado en los partidos tradicionales) ejecutó encubriéndolo bajo el manto de Poder Constituyente, el cual en su máxima expresión, siempre estuvo ausente

¹⁴ El temor por una Carta Política de corte neoliberal fue expresado por el delegado Alberto Zalamea Costa, del Movimiento de Salvación Nacional, quien afirmó que los assembleístas buscaban “Una Constitución que no sea una venganza contra la historia, pero que tampoco caiga en la desorganización social del neo-liberalismo que está triunfando momentáneamente entre dos fases de organización... Porque la situación social de la población es cada día más grave y el neoliberalismo de moda acrecentará en una década las desigualdades económicas y concentrará cada vez más la riqueza en cada vez menos manos... Aquí surgirá un nuevo conflicto. Capas enteras de población serán excluidas, marginadas, condenadas a la muerte social. Y naturalmente aparecerán nuevos desesperados para quienes las libertades formales que aquí estamos acumulando no serán sino el velo para esconder la ausencia de las libertades reales, como los derechos a la vida, a la alimentación, a la vivienda, al trabajo” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 9).

del escenario¹⁵. Se estaría ante un nuevo marco constitucional que lejos de presentar ambigüedades al plantear el Estado social de derecho y abrir paso al neoliberalismo¹⁶, refleja la convergencia de estas como parte de la formación económico-social capitalista¹⁷. De este modo, “la inclusión de los derechos liberales, la posterior emergencia del Estado social de derecho y las políticas neoliberales no son entre sí contradictorias o antagónicas, sino parte de las condiciones necesarias para la profundización de las relaciones de explotación capitalista” (Sandoval, 2019, p. 96).

El análisis del proceso constituyente del 91 debe incluir la participación y la expresión popular¹⁸ como componentes presentados como centrales de este, lo cual es discutible si se considera la determinante influencia del ejecutivo en la convocatoria a lo que en un inicio era una reforma constitucional; influencia a la que se suma el fuerte peso de los partidos políticos tradicionales (y expresiones de éstos) en la conformación final de la asamblea constituyente¹⁹ y lo que Claudia Storini (2009, p. 165) llama la lógica de la negociación a puertas cerradas, en la que las fuerzas mayoritarias excluyeron de la discusión de ciertos temas a los grupos minoritarios. Adicionalmente es imperativo señalar dos aspectos, en primer lugar, la poca participación que se dio en el proceso electoral de los asambleístas del 9 de diciembre de 1990²⁰; la cual ha sido ocultada

¹⁵ Carlos de Cabo Martín afirma que el poder de reforma que posee el constituyente secundario es en realidad una forma que tiene el capitalismo para blindar con “rango constitucional” las conquistas que éste ha alcanzado. (De Cabo Martín, 2014).

¹⁶ Planteamiento sostenido por Restrepo (2011, p. 191).

¹⁷ En la apuesta por establecer el Estado social de derecho convergen diferentes clases y sectores sociales con distintos, e incluso antagónicos, intereses, por lo que las normas en la constitución pueden reflejar estas diferencias, pero los postulados afines a las demandas de los movimientos populares y las clases subordinadas se verán limitados y condicionados en su estipulación, y, especialmente, en su implementación e interpretación, que siempre será favorable o al menos no atentará contra los intereses de la clase dominante y cumplirá un papel en la reproducción de la relación social capitalista.

¹⁸ Se quiere presentar el proceso de la séptima papeleta como la “expresión popular” que impulsó el proceso constituyente. Ésta fue iniciativa de un grupo de estudiantes universitarios (que contó con el apoyo de candidatos del Partido Liberal, del presidente Barco y de los diarios tradicionales El Tiempo y El Espectador) y consistió en un voto adicional introducido en las urnas el 11 de marzo de 1990, fecha en la que se elegía a mandatarios locales y congresistas, en el que los sufragantes manifestaban su aceptación por la convocatoria a una Asamblea Nacional Constitucional con el fin de reformar la Constitución de Colombia. La propuesta tuvo como resultado más de 2 millones de votos, que no fueron contabilizados oficialmente y permitieron al presidente de la época Virgilio Barco expedir el decreto (de estado de sitio) 927 de 1990 por medio del cual se realizó desde la institucionalidad la pregunta (en el marco de la elección presidencial) por la posibilidad de integrar una Asamblea Constitucional. Vale la pena señalar que el alcance de la séptima papeleta y del decreto 927 era de reforma, más no de cambio total o promulgación de una nueva Carta Política, y que en el caso del último pronunciamiento electoral éste se percibía como “un cheque en blanco” a favor del Presidente. Véase: Ricardo Sánchez (1996).

¹⁹ Delegatarios por partido: Partido Liberal Colombiano, 25 (35,76 %); Movimiento de Salvación Nacional, 11 (15,7 %); Partido Social Conservador y conservadores independientes, 9 (12,8 %); Alianza Democrática M-19, 19 (27, 1 %); Movimiento Unión Cristiana, 2 (2,9 %); Unión Patriótica, 2 (2,9 %); Movimientos indígenas, ONIC y AICO, 2 (2,9 %).

²⁰ Sólo participó de la jornada el 26,6 % del censo electoral (Güiza et. al., 2020, p. 144). La baja participación como elemento que afectaba la legitimidad de la Constitución ha sido minimizado desde el *romance constitucional* con

bajo la sombra de la altísima votación de las presidenciales de mayo; y, en segundo término, la carencia de la Carta Política de un elemento esencial: la refrendación popular.

A pesar de lo señalado, con la Constitución se presentó un “extravío de la pregunta por lo político” (Burgos, 1996) por parte de las organizaciones no gubernamentales y de los programas de servicios legales alternativos, que pasaron a demandar el cumplimiento de derechos asociando su negación a un *déficit* de ciudadanía y a la necesidad de aplicación de los principios del Estado de derecho y de garantizar la justicia social, privilegiándose en el accionar la asistencia legal, posicionándose lo jurídico, por encima de la organización social y comunitaria, la educación jurídica popular y la investigación crítica, con lo que cambiaron las prácticas de las ONG, lo cual es reflejo también de los horizontes emancipatorios y que tenían los movimientos y comunidades acompañadas por los servicios jurídicos populares.

En este orden, consideramos que la juridificación de las luchas sociales y del trabajo de las organizaciones de servicios legales con la nueva constitución, así como *las promesas* de ésta han llevado a algunas de estas organizaciones a abandonar el horizonte transformador de la realidad social, en las décadas posteriores a la expedición de la Carta política, un fenómeno que creemos no solo ocurrió en Colombia, sino que pudo tener reflejo y correlato en otros países de nuestra América donde las ONG centraron su accionar en la defensa, sin cuestionamiento estructural, del estado social de derecho, llegando a identificar como un objetivo de su accionar en efecto, la defensa de los derechos humanos y como parte de esto de la Constitución Política de 1991, pero también la defensa del Estado de derecho y la institucionalidad, esto es la defensa del *aparato estatal*, y en últimas la defensa de la *dimensión estatal* del orden social capitalista, en una mirada que es casi ahistórica y ha constituido en un mito la defensa de la Constitución vigente, y a la Constitución misma como el *mito* de aquello que nos une como colombianos²¹.

la votación general presentada en las elecciones del 27 de mayo de 1990 y la pluralidad político-partidista de la asamblea nacional constituyente (Lemaitre, 2016, pp. 135-136). De otra parte, las elecciones para el Congreso de octubre de 1991 llevaron nuevamente a los *jefes naturales* de los partidos al legislativo, después de su ausencia del proceso de reforma constitucional, lo que significa que “las cosas volvieron a su cauce; las estructuras profundas de una sociedad no se cambian tan fácilmente, los viejos políticos y sus redes clientelistas retomaron al Congreso con una votación aproximadamente de ocho millones de votos” (Restrepo, 2011, p. 190), cantidad muy superior a las de las elecciones asociadas al proceso constituyente, que “terminó con el espejismo del derrumbe del viejo sistema clientelista y de su fundamento bipartidista” (Restrepo, 2011, p. 189).

²¹ Seguimos la noción de *mito* mariateguiana (Mariátegui, 2014).

RECUPERACIÓN DE LA CRÍTICA JURÍDICA MARXISTA PARA LA ABOGACÍA POPULAR

La crítica jurídica de raíz marxista y, en general, el pensamiento jurídico crítico ha tenido en su perspectiva de trabajo el ejercicio profesional alternativo. En el caso nacional el uso alternativo del derecho ha sido objeto de estudios recientes de cara a la justicia constitucional (Piraneque, 2020), así como la necesidad de una abogacía crítica y emancipatoria para la transición política asociada a la construcción de acuerdos de paz (Galindo, 2020); en México, además del citado maestro Oscar Correas (2003b; 1994), otros juristas han adelantado la teorización surgida de la sistematización de las prácticas jurídicas alternativas considerándose como una de las dos formas del quehacer científico de la sociología jurídica militante (De la Torre, 2006, p. 58 y ss.); también en este país la praxis jurídica crítica, el uso del derecho a favor de los sectores populares y la pregunta por el derecho como instrumento de transformación social ha orientado trabajos recientes²²; en Brasil, el derecho insurgente y las prácticas jurídicas insurgentes (Prestes y Ribas, 2019; Prestes, 2018), al igual que la asesoría jurídica popular²³ tienen un amplio desarrollo; el quehacer de las ONG y su aporte a la transformación social en periodos de transición se ha presentado también en Chile (Moyano y Garcés, 2020) y en Ecuador (Chiriboga, 2014).

Si bien hemos señalado que se ha manifestado un extravío de la pregunta por lo político en el accionar de las ONG en el país, existen apuestas orientadas a recuperar el vínculo entre pensamiento jurídico crítico y abogacía popular tanto en Colombia como en la región. Por ejemplo, en el caso brasilero, las reformulaciones señaladas sobre el uso táctico y el desuso estratégico del derecho y los planteamientos sobre una abogacía popular para el siglo XXI; en México, las nociones de una abogacía militante, con fuerte asiento en las epistemologías del Sur y en nuestro país, la conformación de una *red colombiana de abogacía popular*, ejemplos que permiten exponer que existen iniciativas teórico-prácticas cuyos objetivos no se orientan a la defensa de marcos constitucionales y aparatos estatales, desbordan los límites del derecho estatal y del discurso de los derechos humanos, y vuelven a posicionar en el centro las luchas de los colectivos y personas oprimidas y en resistencia, cuyo accionar ha también empezado a desjuridificarse, como lo reflejan los *usos sociales de la ilegalidad* en el caso de los pueblos indígenas colombianos del departamento del Cauca (*Liberación de la madre tierra y Recuperar la tierra para recuperarlo todo*).

Estos nuevos entendimientos parten de comprender que la forma jurídica no es neutra, que está estrechamente interrelacionada con la forma mercantil, por lo que los horizontes de cambio social desde la abogacía popular deben abordar la crítica de la forma jurídica e identificar en el

²² Véase: Pressburger (2002); Rosillo y Lúevano (2018, pp. 251 y ss.); Alvarado y Ortiz (2019, pp. 143 y ss).

²³ Véase: InSURgência: revista de direitos e movimentos sociais, V. 2 N. 2 (2016): Dossiê "Assessoria Jurídica Popular".

derecho constitucional, no solo un catálogo de derechos que debe ser usado tácticamente, sino también la consagración de la configuración del aparato estatal y las limitantes a un proyecto de cambio social radical, revolucionario, de superación de la sociedad capitalista. En este orden, la tarea de los abogados militante, demócratas o revolucionarios, es superar la reducción generalizada de lo estratégico al discurso de los derechos humanos y las Cartas Políticas.

REFERENCIAS

- ACOSTA, G.; FLÓREZ, M.; & BURGOS, G. (1994). Los servicios legales y las campañas de fin de siglo; preguntas y propuestas. *El Otro Derecho*, 15, 75-88.
- ALVARADO, M. E.; & ORTIZ, J. (coords.) (2019). *Crítica Jurídica frente a los procesos de cambio en América Latina*. México: UNAM, CEIICH.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991). Gaceta Constitucional No. 108. Junio 26.
- BRANDT, H. J. (1987). Derechos humanos, servicios legales y desarrollo. Comentarios sobre la teoría y la práctica. En: D. García-Sayán (ed.). *Derechos Humanos y servicios legales en el campo* (pp. 25-54). Lima: Comisión Andina de Juristas.
- BURGOS, G. (1994). Globalización, derecho y luchas sociales. *Pensamiento Jurídico*, 1, 63-69.
- BURGOS, G. (1996). Los servicios legales populares y los extravíos de la pregunta por lo político. *El Otro Derecho*, 21, 9-25.
- CARVAJAL, J.; & GUZMÁN, A. (2017). Autoritarismo y democracia de excepción: el constitucionalismo del estado de sitio en Colombia (1957-1978). *Prolegómenos*, v. 20, n.º 40, 63-75.
- CHIRIBOGA, M. (2014). *Las ONG ecuatorianas en los procesos de cambio*. Quito: Abya Yala.
- CORREAS, O. (1994). La teoría general del derecho y el derecho alternativo. *El Otro Derecho*, 15, 61-74.
- CORREAS, O. (2003a). *Acerca de los derechos humanos*. México: Coyoacán.
- CORREAS, O. (2003b). *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. México: Fontamara.

- D'AURIA, A. (2016). *La crítica radical del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- DE CABO, C. (2014). Capitalismo, democracia y poder constituyente. En: R. Martínez (ed.). *Teoría y práctica del poder constituyente* (13-29). Valencia: Tirant lo Blanch.
- DE LA TORRE, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma San Luis Potosí, Facultad de Derecho; Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez; Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- ESCOBAR, R. (2011). *Los derechos humanos: entre la defensa política y la doctrina social de la iglesia. La Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.
- GALINDO DELGADO, G. (2019). *Derecho y emancipación social. Reflexiones para una praxis jurídica crítica*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- GALINDO DELGADO, G. (2020). Bases reflexivas para una abogacía crítica y emancipatoria en la Colombia de la transición. En: G. I. Gómez; & S. M. Gómez (Eds). *Derecho y cambio social. Debates y reflexiones sobre las posibilidades transformadoras del derecho* (pp. 31-65). Medellín: Universidad de Antioquia, 2020.
- GARCÍA-SAYÁN, D. (ed.) (1987). *Derechos Humanos y servicios legales en el campo*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- GÓMEZ, G. I.; & GÓMEZ, S. M. (2020). Derecho y cambio social: una aproximación a los debates teóricos en derecho y sociedad. En: G. I. Gómez; & S. M. Gómez (Eds). *Derecho y cambio social. Debates y reflexiones sobre las posibilidades transformadoras del derecho* (pp. 1-30). Medellín: Universidad de Antioquia.
- INSURGÊNCIA: REVISTA DE DIREITOS E MOVIMENTOS SOCIAIS (2016). V. 2 N. 2. Dossiê "Assessoria Jurídica Popular".
- JACQUES, M. (1988). Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho. *El Otro Derecho*, 1, 19-42.
- MARES, C. F.; SÁNCHEZ, I.; & HARUMI, P. (2024). La abogacía popular y el siglo XXI. *El Otro Derecho*, 61, 13-36.
- MARIÁTEGUI, J. C. (2014). *El alma matinal y otras estaciones del hombre de hoy*. Rosario: Ediciones del Sertão.

- MONCAYO, V. (1975). Sobre el derecho en las formaciones sociales capitalistas. *Ideología y Sociedad*, 12, 51-74.
- MONCAYO, V. (2015). Hacia la verdad del conflicto: insurgencia guerrillera y orden social vigente. En: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*.
- MONTOYA, J.; & MESA, D. (2015). *El pensamiento crítico en derecho: movimientos y escuelas contemporáneas del derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- MOYANO, C.; & GARCÉS, M. (eds.) (2020). *ONG en dictadura. Conocimiento social, intelectuales y oposición política en el Chile de los ochenta*. Santiago: Universidad Alberto Hurtado.
- OLIVEIRA, L. de (1989). Derechos humanos y marxismo. Breve ensayo para un nuevo paradigma. *El Otro Derecho*, 4, 7-39.
- PALACIO, G. (1993) Servicios legales y relaciones capitalistas: un ensayo sobre los servicios jurídicos populares y la práctica legal crítica. *El Otro Derecho*, 3, 51-70.
- PALACIO, G. (1993). *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- PASHUKANIS, E. (2023). Lenin y los problemas del derecho. En: *Obras Escogidas* (pp. 176-201). Madrid: Uno en Dos.
- PIRANEQUE, O. (2020). *Filosofía del uso alternativo del derecho en Colombia (2006-2012). Justicia constitucional*. Trabajo de grado para optar al título de Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Bogotá: Universidad Libre.
- PRESSBURGER, M. (1992). Direito insurgente: o direito dos oprimidos. E. Arruda (org.). *Lições de direito alternativo* 1 (pp. 9-16). São Paulo: Acadêmica.
- PRESSBURGER, M. (2002). El derecho a favor de los sectores populares. En: J. A. De La Torre (coord.). *Derecho alternativo y crítica jurídica* (pp. 213 – 223). México: Porrúa.
- PRESTES, R. (2018). Direito insurgente: fundamentações marxistas desde a América Latina. *Direito & Praxis*. Vol. 9, N. 3, 1555-1597.
- PRESTES, R.; & RIBAS, L. (2019). El (des)uso táctico del derecho insurgente. En: D. Sandoval; B. Melgarito; & L. Caraballo (coords.). *Derecho, lucha*

de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América. Tomo I (pp. 79-104). Buenos Aires: Clacso.

RESTREPO, L. (2011). *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia*. Medellín: Unaula.

RODRÍGUEZ, E. (1990). La producción social del derecho. Derecho Vs. Autonomía. *El Otro Derecho*, 6, 49-82.

ROJAS, F. (1977). Marco filosófico de los estudios jurídicos en Colombia. *Ideas y Valores*, v. 27, n.º 50, 71-85.

ROJAS, F. (1988). Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina. *El Otro Derecho*, 1, 7-17.

ROSILLO, A.; & LÚEVANO, G. (coords.) (2018). *En torno a la crítica del derecho*. San Luis: Comisión Estatal de Derechos Humanos, CENEJUS, Universidad Autónoma San Luis Potosí.

SÁNCHEZ, R. (1996). El poder y las constituyentes en la historia de Colombia 1886-1992. En: VV.AA. *Constitución, gobernabilidad y poder (77-96)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

STORINI, C. (2009). Comentarios entorno a la Constitución colombiana de 1991. En: W. Ortiz; & R. Oviedo (eds.). *Refundación del Estado nacional, procesos constituyentes y populares en América Latina (159-172)*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín.

TOBÓN, G. (2002). El uso alternativo del derecho y las teorías críticas del derecho. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

UPRIMNY, R.; & NEWMAN, V. (2023). *La lucha por el derecho y los derechos. Dejusticia: más de quince años de esfuerzo por la justicia socio-ambiental y el Estado de derecho*. Bogotá: Dejusticia.

VÉRTIZ, F. (2013). Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica. *Crítica Jurídica*, 35, 251-274.

WOLKMER, A. (2003). Introducción al pensamiento jurídico crítico. Bogotá: ILSA.

WOLKMER, A. (2017). Teoría crítica del derecho desde América Latina. México: Akal.

Empoderamiento jurídico en Latinoamérica: democratizar el Derecho para acceder a la justicia

DANIELA ZAMORA ALCARAZ*

MARTA ALMELA MENJÓN**

LUCIANA BERCOVICH***

Cómo citar este artículo: Zamora Alcaraz, D.; Menjón, M.A.; & Bercovich, L. (2024). Empoderamiento Jurídico en Latinoamérica: Democratizar el Derecho para Acceder a la Justicia. *El Otro Derecho*, 61, 157-176

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024



RESUMEN

El acceso a la justicia es un derecho humano universal que se ha visto profundamente afectado por la desigualdad estructural, la pobreza extrema, la falta de confianza en los sistemas institucionales y el deterioro de la democracia en algunos contextos latinoamericanos. Frente a la gran disparidad entre los compromisos asumidos por los Estados y la realidad de millones de personas, desde hace décadas, instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y organizaciones intergubernamentales de la región vienen trabajando para generar datos, información y estrategias que permitan plantear y poner

-
- * Daniela Zamora Alcaraz es oficial de la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico. Cuenta con experiencia en la coordinación de iniciativas nacionales y regionales destinadas a fomentar programas orientados a la prevención de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes. Es Licenciada en Relaciones Internacionales con especialidad en Economía Política por Lewis & Clark College (EEUU) y diplomada en Políticas Públicas de Género por la Universidad Nacional Autónoma de México. Vinculada a Namati. Correo electrónico: danielaalcaraz@namati.org
 - ** Marta Almela Menjón coordina la agenda de aprendizajes de la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico sobre las estrategias, impactos y oportunidades de las prácticas de empoderamiento jurídico. Cuenta con más de 6 años de experiencia en derechos humanos, empoderamiento jurídico, gestión de proyectos, y generación de aprendizajes. Es Lic. en Humanidades por la Universidad Pompeu Fabra (España) y Magister en Relaciones Internacionales – Acción Humanitaria Internacional por la Universidad Rijksuniversiteit Groningen (Países Bajos). Vinculada a Namati. Correo electrónico: martalmela@namati.org
 - *** Luciana Bercovich lidera el trabajo de la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico en Latinoamérica. Previamente fue co-directora de ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia). Cuenta con más de 15 años de experiencia de trabajo en derechos sociales, empoderamiento jurídico y litigio estratégico comunitario. Es abogada de la Universidad de Buenos Aires (Argentina), Magister en Desarrollo y Relaciones Internacionales por la New School (EEUU) y Magister en Desarrollo Urbano y Territorial y Políticas Urbanas, Universidad Politécnica de Catalunya (España). Ha escrito libros, artículos y notas de opinión sobre acceso a la justicia, derechos sociales y activismo jurídico. Vinculada a Namati, Correo electrónico: lucianabercovich@namati.org

en práctica concepciones de acceso a la justicia más amplias y elaborar políticas basadas en las necesidades de las personas. Sobre todo, de quienes sufren más injusticias y a quienes históricamente los sistemas institucionales no han dado respuestas.

En este artículo sostenemos que el concepto de empoderamiento jurídico puede ser aglutinador de diversas prácticas y experiencias que ponen en el centro a las personas que sufren injusticias, buscando que conozcan, usen y (trans)formen el derecho. Exploramos el desarrollo de esta práctica en Latinoamérica, identificando a los actores que moldean la discusión y proponemos conformar una comunidad solidaria de práctica e incidencia política para democratizar y desmonopolizar el derecho, así como de(re)construir los roles de la abogacía.

Palabras clave: empoderamiento jurídico, acceso a la justicia, abogacía comunitaria, democratizar el derecho, comunidad de práctica.



ABSTRACT

Access to justice is a universal human right that has been deeply affected by structural inequality, extreme poverty, lack of confidence in institutional systems, and the deterioration of democracy in certain Latin American contexts. The stark disparity between the commitments made by states and the reality faced by millions of people has prompted public institutions, civil society organizations, social movements, and intergovernmental organizations in the region to work for decades on generating data, information, and strategies to develop and implement broader conceptions of access to justice. These efforts aim to create policies that address the needs of the people, particularly those who suffer the greatest injustices, and have historically been neglected by institutional systems.

In this article, we argue that the concept of legal empowerment can unify diverse practices and experiences that put people who suffer injustices at the center, enabling them to know, use, and shape the law. We explore the development of this practice in Latin America, identify the actors shaping the discussion, and propose the creation of a supportive community of practice and advocacy to democratize and de-monopolize the law, as well as to (re)construct lawyering roles.

Keywords: legal empowerment, access to justice, community lawyering, democratizing the law, grassroots justice, community of practice

INTRODUCCIÓN

Existe un vínculo estrecho entre la desigualdad y la falta de acceso a la justicia. Se estima que aproximadamente 5.1 mil millones de personas —dos terceras partes de la población mundial—, no tiene acceso a la justicia (El Grupo de Trabajo sobre Justicia - Informe Final, 2019, p. 33). Esta brecha se ha profundizado como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, agudizando los problemas estructurales que ya enfrentaba Latinoamérica. Entre los más severos se encuentran la perpetuación de la pobreza extrema, la concentración de riqueza en un puñado de individuos, la polarización de los sistemas políticos y sus efectos en el deterioro de la democracia y el Estado de Derecho (Gobernanza, democracia y desarrollo en Latinoamérica y el Caribe, 2022, p. 6). Los anteriores se han exacerbado con especial énfasis dentro de grupos y comunidades históricamente excluidas y marginalizadas por el Estado.

Si bien el acceso a la justicia es un derecho universal reconocido en el marco internacional de derechos humanos y uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), éste dista de ser una realidad para todas y todos. Para numerosas personas alrededor del mundo, el derecho es visto como una abstracción o incluso como una amenaza, y “los sistemas de justicia como regímenes que activamente devalúan sus condiciones de vida, con consecuencias a menudo mortales”¹ (Satterthwaite, 2022, p. 1). Esta gran disparidad entre los compromisos de los Estados y lo que ocurre en la práctica, revela la existencia de grandes y diversas barreras que impiden que el acceso a la justicia sea una realidad para muchas personas.

En primer lugar, una de las barreras más estructurales es la falta de confianza en los sistemas de justicia o la falta de reconocimiento de un problema como “problema jurídico”. Por ejemplo, se estima que más de un tercio de la población de Iberoamérica² no cuenta con sus necesidades de justicia satisfechas (Reporte sobre Acceso a Justicia en Iberoamérica, 2023, p. 5). Entre las causas más comunes se encuentra la exclusión sistemática de grupos y comunidades vulnerabilizadas y las barreras en el acceso a la información sobre sus derechos, asistencia legal y el abanico de servicios a los que las personas son acreedoras (Hacia un Acuerdo Latinoamericano por el Acceso a la Justicia, 2021, p. 5).

En segundo lugar, otra serie de problemas son los relacionados con la estructura institucional diseñada para dar respuesta a las injusticias o los problemas jurídicos de la población. Uno de los primeros obstáculos que encuentran las personas al acudir a los tribunales o instituciones gubernamentales es el hecho de que éstos, generalmente, se encuentran centralizados en las capitales y fuera del alcance de quienes viven en la periferia (Hacia un Acuerdo Latinoamericano por el Acceso a la Justicia,

¹ Traducción de “[...] the legal system as a regime that actively devalues their lives, with often deadly consequences.” (Satterthwaite, 2022, p. 1)

² Se refiere a los países hispanohablantes en Latinoamérica y el Caribe, así como Andorra, España y Portugal

2021, p. 2). Asimismo, el acceder a estos espacios no garantiza que la asistencia sea efectiva o de calidad. En particular, cuatro de cada diez personas en la región expresaron tener un acceso inadecuado a asistencia jurídica y al menos una de cada cinco tiene dificultades para encontrar información y asesoramiento adecuados en su país, incluso en aquellos países que cuentan con mayor infraestructura jurídica (Reporte sobre Acceso a Justicia en Iberoamérica, 2023, p. 6, 28). Esta situación resalta la necesidad urgente de mejorar la disponibilidad y calidad de la información y asesoramiento legal para garantizar un acceso equitativo a la justicia.

En tercer lugar, el derecho incluido el lenguaje de los derechos humanos, “utiliza conceptos y estructuras lingüísticas sofisticadas, oraciones extensas, terminología redundante y un léxico poco usual” (Bozetti, p. 5). Este exceso de formalismo y la adopción de lenguaje poco claro favorece que el derecho se convierta en un lenguaje encriptado únicamente al alcance de un grupo limitado de personas, o bien, de una élite profesionalizada.

Ante esta realidad, hace décadas, instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y organizaciones intergubernamentales de la región vienen trabajando para generar datos, información y estrategias que permitan plantear y poner en práctica concepciones de acceso a la justicia más amplias y elaborar políticas basadas en las necesidades de las personas. Sobre todo, de quienes sufren más injusticias y a quienes históricamente los sistemas institucionales no han dado respuestas.

En relación a la reconceptualización del acceso a la justicia, se ha buscado que este deje de verse únicamente como el “acceso a tribunales” (Hacia un Acuerdo Latinoamericano por el Acceso a la Justicia, 2021, p. 2) y sea reconocido como un *derecho bisagra* que facilite el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Hacia un Acuerdo Latinoamericano por el Acceso a la Justicia, 2021, p. 2). Simultáneamente, desde diversas organizaciones e instituciones se ha buscado usar el derecho y las herramientas de acceso a la justicia para lograr transformaciones sociales y políticas que reduzcan desigualdades y garanticen el acceso a derechos.

UN CAMBIO DE ENFOQUE NECESARIO: DEMOCRATIZAR EL CONOCIMIENTO Y EL USO DEL DERECHO PARA ACCEDER A LA JUSTICIA

Existe un amplio consenso sobre la necesidad de que los sistemas de justicia amplíen su enfoque más allá de las instituciones estatales formales, priorizando los mecanismos comunitarios que proporcionan soluciones efectivas para las personas que no tienen acceso a los sistemas de justicia convencionales (Reporte sobre Acceso a Justicia en Iberoamérica, 2023, p. 7). Asimismo, se busca que estos adopten una perspectiva de la justicia

centrada en las personas en donde las necesidades de las y los individuos sean priorizadas por las políticas y servicios de justicia (Reporte sobre Acceso a Justicia en Iberoamérica, 2023, p. 28). Sin embargo, resulta imposible pensar en sistemas de justicia que den respuesta a las necesidades de las poblaciones y grupos históricamente marginalizados si no se promueve activamente que estos conozcan, usen y participen en el diseño de las leyes que les afectan. Esta práctica se conoce como empoderamiento jurídico.

Una de las primeras personas que acuñó este término fue Stephen Golub, en 2001, definiéndolo como “el uso del derecho para aumentar el control de las poblaciones desaventajadas sobre sus vidas”³ (Golub y McQuay, 2001, p. 135). Para Golub, el empoderamiento jurídico emerge como una respuesta y rechazo a la “ortodoxia del Estado de Derecho” tradicional, la cual se centra en una justicia dominada por el Estado y los abogados (Barendrecht y De Langen, 2008, p. 262). En este sentido, el empoderamiento jurídico se vislumbra como un enfoque que permite resignificar el derecho y sobre todo, resalta el poder de las comunidades marginalizadas en ser sus propios agentes de cambio.

De acuerdo a su definición, Golub categoriza las estrategias de empoderamiento jurídico en: (i) el acceso a la información, la sensibilización y la concienciación, que incluye el uso de redes sociales, formaciones comunitarias, bibliotecas comunitarias, etc.; y (ii) el apoyo directo a las necesidades jurídicas de las personas, como mecanismos alternativos de resolución de conflictos, asistencia jurídica, paralegales, litigio de interés público, y formación a funcionarios públicos, entre otros (Barendrecht y De Langen, 2008, p.262).

Si bien el término “empoderamiento” despierta para muchas personas connotaciones verticales y elitistas (en el sentido de “empoderar a”), lo cierto es que hasta el momento este concepto —con una clara interpretación que se centra en la construcción de poder usando el derecho— ha permitido la generación de una mayor articulación regional y global entre quienes trabajan por desmonopolizar y democratizar el derecho y quienes promueven que las personas y comunidades que sufren injusticias sean protagonistas de las estrategias que buscan revertirlas y hacer del acceso a la justicia una realidad para todas y todos.

Más adelante, este concepto fue popularizado por la “Comisión por el Empoderamiento Jurídico de los Pobres”⁴ de las Naciones Unidas, la cual lanzó un reporte en 2008 que reconocía al empoderamiento jurídico como un marco y una herramienta clave para avanzar los derechos de las poblaciones históricamente marginalizadas y excluidas a nivel global, y enfatizaba la importancia de generar metodologías de empoderamiento y

³ Traducción de: “The use of law to increase disadvantaged populations’ control over their lives” (Golub y McQuay, 2001, p. 135).

⁴ Traducción de: “Commission on Legal Empowerment of the Poor” (Making the Law Work for Everyone. 1, 2009)

redes de personas y organizaciones que trabajaran en este tema (Making the Law Work for Everyone, 1, 2009).

Luego diversos actores empezaron a repensar el concepto de empoderamiento jurídico, enfatizando en sus aspectos colectivos y su rol en cambiar relaciones de poder. Por ejemplo, según Vivek Maru y Varun Gauri (2018) el empoderamiento jurídico tiene por objetivo proveer ayuda jurídica de manera flexible, práctica y en relación al contexto socio-legal. Acorde a los autores, para avanzar en el acceso a la justicia se requieren por lo menos tres elementos: (i) las personas necesitan concebirse a sí mismas como titulares de derechos, como agentes capaces de actuar; (ii) las instituciones estatales (agencias administrativas, legislaturas, tribunales) deben ser justas, efectivas y receptivas de las demandas de sus ciudadanos; (iii) los autores consideran que existe la necesidad de instituciones intermediarias que ayuden a las y los ciudadanos a ejercer sus derechos. Es importante recalcar que para Maru (2009) las técnicas de empoderamiento jurídico incluyen “incorporar la educación en cada aspecto de la prestación de servicios jurídicos, trabajar con y fortalecer las organizaciones comunitarias, organizar acciones colectivas para abordar los problemas de injusticias, y participar de las instancias educativas y los diálogos comunitarios sobre cuestiones de justicia”⁵ (p. 8).

En otro artículo, Vivek Maru y Abigail Moy (2013) destacan tres elementos fundamentales del empoderamiento jurídico. En primer lugar, hacer que el derecho sea fácil de entender para todas y todos a través del cumplimiento del derecho a la información y el enfoque en las normas que gobiernan la interacción directa entre las instituciones (el Estado) y los ciudadanos. En segundo lugar, promover y apoyar a las y los paralegales (promotoras y promotores) comunitarios como puente entre las administraciones/instituciones y los ciudadanos. En tercer lugar, incluir los reclamos y demandas comunitarias en el proceso de aprendizaje, reforma y mejora de las instituciones, y en la prestación de servicios (Maru y Moy, 2013, p. 63-70). En este sentido, el derecho se entiende como un aliado para combatir desigualdades estructurales, ayudando a las personas, colectivos y comunidades a conocer, usar y (trans)formar el derecho.

Por último, en respuesta a las críticas mencionadas anteriormente, Satterthwaite (2022) propone otro enfoque al empoderamiento jurídico llamado *critical legal empowerment* (empoderamiento jurídico crítico). Este enfoque enfatiza la necesidad de transformar las relaciones de poder que se producen cuando las poblaciones que sufren injusticias acceden al sistema de justicia. En su definición, Satterthwaite subraya que no solo es importante que las personas conozcan, usen y (trans)formen el derecho, sino que también es esencial lograr una transformación estructural de los sistemas de justicia (Satterthwaite, 2022, p. 11).

⁵ Traducción de: “Incorporating education into every aspect of service delivery, working with and strengthening community organizations, organizing collective action to address justice problems, and engaging in community education and community dialogue on justice issues” (Maru, 2009, p. 8).

EL EMPODERAMIENTO JURÍDICO Y LA ABOGACÍA COMUNITARIA EN LATINOAMÉRICA

Para analizar el posible rol de las prácticas de empoderamiento jurídico en Latinoamérica, resulta imprescindible indagar cómo el uso del derecho como herramienta de transformación social y política fue adquiriendo relevancia en la región y cuáles fueron las condiciones que propiciaron su desarrollo. A finales del siglo pasado, coincidieron tres factores que catalizaron la experimentación jurídica en la región. Primero, la presencia de reformas constitucionales y la adopción de nuevos marcos normativos a nivel nacional; segundo, el fortalecimiento del movimiento de derechos humanos; y, tercero, la gran brecha entre lo que estipulaban en papel los marcos normativos de derechos humanos y lo que en realidad se traducía en la práctica.

Durante los años ochenta, pero con especial énfasis en los años noventa, la región experimentó una ola de reformas constitucionales y la adopción de nuevas constituciones⁶ abriendo la puerta a una interpretación más activa y progresiva del alcance y contenido de los derechos constitucionales (Carrillo y Espejo Yaksic, 2013, p. 22). Entre ellas resalta una nueva visión que buscó: (i) la protección especial a comunidades históricamente discriminadas, como comunidades indígenas y negras; (ii) el reconocimiento constitucional de derechos económicos, sociales y culturales; (iii) la incorporación de tratados internacionales al bloque de constitucionalidad; (iv) el reconocimiento de la multiculturalidad; y (v) la ampliación de los mecanismos de protección y reconocimiento de derechos, entre otros cambios (Uprimny, 2011). Lo anterior generó un espacio propicio para la experimentación jurídica y la generación de alianzas entre abogadas y abogados, movimientos sociales, organizaciones comunitarias, ONG e instituciones públicas de defensa de derechos para avanzar en la exigibilidad y garantía de los derechos de comunidades segregadas y grupos históricamente y estructuralmente marginalizados.

Segundo, otro de los factores que dio paso a la reconceptualización del acceso a la justicia fue el fortalecimiento de los movimientos de derechos humanos y sus articulaciones con movimientos sociales para utilizar herramientas jurídicas con el fin de lograr avances sociales y políticos en diversos contextos. Es así como durante las décadas del sesenta y setenta del siglo pasado, las organizaciones y movimientos de derechos humanos han emprendido múltiples estrategias para demandar las garantías de los derechos civiles y políticos en contextos de autoritarismo, represión y dictaduras. Luego, estas demandas han avanzado en la exigencia de memoria, verdad y justicia durante los procesos de transición democrática en la región (Garza Placencia, 2017). Con el advenimiento de las democracias

⁶ Entre los países que han adoptado nuevas constituciones se encuentran Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Ecuador (1998, 2008), Venezuela (1999) y Bolivia en 2009. Otros países han optado por realizar cambios importantes a sus constituciones vigentes, como ser Argentina (1994), México (1992) y Costa Rica (1989).

y el nuevo contexto institucional, el movimiento de derechos humanos de Latinoamérica se ha orientado cada vez más a atacar las causas y consecuencias de la pobreza y la desigualdad.

Tercero, en un contexto en el que, por un lado existen marcos constitucionales y normativos que garantizan la igualdad, el acceso a derechos sociales y mecanismos efectivos de acceso a la justicia; y por otro lado, crece la desigualdad y la pobreza endémica en la región, han surgido diversas formas de experimentación jurídica y prácticas que buscan, en algún sentido, achicar la enorme brecha que separa las promesas constitucionales de las condiciones materiales en las que viven millones de personas en la Latinoamérica.

Para hacer frente a estos retos, muchas prácticas jurídicas aspiraron a cambiar cierto aspecto de la realidad, ya fuera modificando el modo en que el derecho respondía a las demandas de las comunidades segregadas, generando mejoras en las condiciones materiales de vida de las poblaciones, y/o cambiando el modo en que los sujetos se relacionan con sus derechos y las instituciones que deberían garantizarlos (Acosta et al., 2013). Estas se encuentran nucleadas bajo el paraguas de lo que se conoce como *abogacía de interés público*, la cual puede caracterizarse como un modo en el ejercicio de la abogacía que persigue cambios en lo que es el derecho establecido, y en lo que ese derecho establecido genera y legitima en términos de relaciones sociales (Maurino, 2013). Es decir, las prácticas que se engloban dentro de la abogacía de interés público tienen un objetivo transformador, pues buscan superar la exclusión social y transformar las condiciones de vida de quienes sufren injusticias (Maurino, 2013).

Una de las herramientas clave utilizadas en la abogacía de interés público, las clínicas jurídicas e instituciones de defensa de derechos, es el litigio estratégico. El litigio estratégico como instrumento transformador pone énfasis en el propio derecho, por lo que busca seleccionar casos de alto impacto público, incidir en los debates sobre derechos y en la formulación de propuestas de modificación normativa (Coral-Díaz et al., 2010). Los objetivos de estos casos van más allá de las disputas entre particulares o la mejora de las condiciones de vida de una comunidad, ya que también busca visibilizar los problemas y discriminaciones estructurales que atraviesan las comunidades marginalizadas; a través de la selección de casos emblemáticos.

Además, en las últimas décadas hemos sido testigos de una gran diversidad de modalidades de acción tendientes a mejorar el acceso a la justicia de los grupos y comunidades vulnerabilizadas, entre las que podemos mencionar:

1. *Abogacía pro bono y consultorios jurídicos comunitarios*: Dentro de esta categoría podemos nuclear a todas las experiencias que buscan atender las necesidades jurídicas de aquellas personas a las que el sistema institucional y los estudios de abogados tradicionales no llegan, así sea mediante la atención gratuita de casos o el establecimiento de consultas jurídicas en las comunidades.

2. *Centros estatales de acceso a la justicia:* Las casas de justicia o centros de acceso a justicia, son espacios donde distintas agencias estatales, nacionales y locales se articulan para ofrecer servicios en materia de justicia, brindando atención y asesoría de manera gratuita, ampliando el alcance de los servicios de justicia, promoviendo el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y armonizando la justicia formal y la informal o tradicional. El concepto de casa de justicia fue acuñado por Frank Sander, profesor de Harvard, quien en el año 1976 propuso las multi-door courthouses (término original en inglés) como casas o palacios de justicia que recibían los casos que llegaban a los tribunales y los juzgados, y los distribuían según la alternativa de resolución de conflictos apropiada (incluyendo el litigio tradicional, así como mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación o la conciliación, entre otros) (García Villegas et al., 2015).

3. *Promotoras/es legales populares, extensionismo jurídico y facilitadoras/es judiciales:* Dentro de este grupo encontramos diversos modelos que incorporan a personas de las propias comunidades como intermediarias entre los sistemas institucionales y las necesidades jurídicas de sus vecinas/os. Por ejemplo, algunas organizaciones de la sociedad civil de la región vienen impulsando desde hace años la figura de las y los promotores legales populares. Las promotoras han ganado centralidad especialmente en el empoderamiento de las mujeres, y el auxilio y atención a mujeres víctimas de violencia de género. Las promotoras legales populares (PLPs) son líderes comunitarias que trabajan como voluntarias en la defensa y prevención de las violaciones de derechos humanos a través de la participación ciudadana, la promoción y reivindicación de derechos, y la educación socio-comunitaria (Themis, 2018).

4. *A nivel estatal,* el Programa de Facilitadores Judiciales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) impulsa la incorporación de personas de las comunidades en los sistemas de justicia. Las y los facilitadoras/es judiciales son lideresas/líderes comunitarias elegidas por sus propias comunidades y nombradas por un juez local. A través de la formación ofrecida por el programa, trabajan de manera voluntaria como auxiliares de la administración de justicia.

5. *Clínicas jurídicas:* Son espacios, servicios e instituciones que buscan por un lado, proveer a los estudiantes de derecho nuevas opciones para su formación práctica y fortalecer nuevos saberes —críticos y analíticos— para el ejercicio y comprensión del derecho en su dimensión social (Londoño Toro, 2016, p. 120), y por otro intentan reducir los límites del modelo asistencialista tradicional de los servicios jurídicos gratuitos prestados por los consultorios jurídicos, con el objetivo de contribuir a solucionar problemas

sociales estructurales a través del uso de estrategias diversas, como el litigio estratégico, la asesoría legislativa y la pedagogía en derechos (Recalde et al., 2017, p. 8).

El listado presentado anteriormente no busca ser comprensivo de todas las experiencias existentes en la región, sino mostrar la diversidad de metodologías y objetivos que se pueden perseguir cuando se utilizan estrategias jurídicas en la defensa de los derechos de comunidades y grupos vulnerabilizados.

Existen dos componentes esenciales que comparten las prácticas mencionadas: todas buscan generar cambios materiales en las condiciones de vida de las personas, y para ello, intentan revertir el modo en que las instituciones responden a sus demandas. Es decir, en todos los casos se interactúa con los mismos actores: (i) instituciones públicas y otros actores —públicos y privados— encargados de hacer efectivos los derechos y (ii) comunidades vulnerabilizadas o marginadas. En relación a las instituciones, el modo en que se relacionan puede ser distinto, ya que en algunos casos se buscan transformaciones institucionales o cambios sistémicos, en otros el acercamiento a las instituciones existentes para que den respuesta a problemas concretos, y en otros se busca resolver los conflictos sin llegar a ellas. Cuando observamos los objetivos que se persiguen en cuanto a las comunidades, encontramos más similitudes, ya que todas estas experiencias buscan mejoras en las condiciones de vida de las personas, y en todos los casos, en mayor o menor medida, las comunidades tienen un rol activo en esos procesos.

Como vemos, todas estas experiencias tienen un elemento central en común: las comunidades con las que trabajan. Por ello, es fundamental generar espacios de reflexión y articulación que pongan en el centro a los sujetos colectivos capaces de motorizar los procesos que cambien sus propias realidades. En este sentido, las discusiones que se han dado en torno al empoderamiento jurídico y modelos de ejercer la abogacía desde una perspectiva comunitaria nos brindan un marco de oportunidad para generar espacios de aprendizaje, colaboración e incidencia entre las diversas prácticas que buscan mejorar el acceso a la justicia de las comunidades y grupos que más injusticias padecen y utilizando estrategias jurídicas como parte de un repertorio más amplio de acciones lideradas por las propias comunidades.

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE EMPODERAMIENTO JURÍDICO EN LATINOAMÉRICA

En 2011, Namati, una organización que trabaja por la justicia social y ambiental en 5 países, creó la Grassroots Justice Network (GJN), una red global de más de 12.000 personas y 3.000 organizaciones de 175 países que trabajan por el acceso a la justicia junto a comunidades y grupos históricamente marginalizados, combinando el poder del derecho con el

poder de las personas. En Latinoamérica, la GJN tiene un capítulo regional: la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico^{7 8}.

Entre los objetivos de la GJN, está la generación de una comunidad global de práctica de empoderamiento jurídico. Tras su fundación en 2012, Latinoamérica se convirtió en la región piloto para promover espacios de diálogo regionales vinculados a la generación de una comunidad de práctica del empoderamiento jurídico. Entre los principales objetivos de la GJN destacan: (i) promover el fortalecimiento de las experiencias existentes, (ii) impulsar a que más organizaciones e instituciones públicas incorporen esta perspectiva, e (iii) incidir en la mejora de políticas de acceso a la justicia desde una perspectiva centrada en las personas (Almela Menjón et al, 2019, p. 9).

Para 2017, en el primer encuentro de aprendizajes en persona de la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico (en adelante, la Comunidad) se firmó la *Declaración de Villa Inflamable por el Acceso a la Justicia para todas/os y el Empoderamiento Jurídico*⁹. Este documento sirvió como una herramienta para asentar los principios rectores y compromisos que orientarían la agenda de la Comunidad a nivel regional, haciendo un llamado a los sectores públicos, privados y a los organismos internacionales para asegurar el acceso a la justicia para todas las personas (Almela Menjón et al 2019, p. 10). Las 30 personas participantes de 15 países de Latinoamérica se comprometieron “a trabajar junto a las personas y comunidades para poner los derechos en sus manos, promoviendo el empoderamiento jurídico, y acompañando los procesos para su exigibilidad” (Declaración de Villa Inflamable por el Acceso a la Justicia para todas/os y el Empoderamiento Jurídico, 2017).

El objetivo común de este grupo de personas y organizaciones, es generar un campo de conocimiento y práctica regional que transforme radicalmente la forma en que las comunidades y grupos vulnerabilizados se relacionan con el derecho y las instituciones de justicia.

A continuación se ahondará brevemente algunas de las acciones que se han desarrollado desde la Comunidad para avanzar en los objetivos colectivos identificados por las organizaciones de la región:

1. *Generando una comunidad regional solidaria y conectada*

Desde el inicio del trabajo regional hasta hoy, la Comunidad ha

⁷ Para hacer referencia a las iniciativas globales de la red nos referiremos a ella como la GJN, mientras que para las iniciativas impulsadas a nivel regional, nos referiremos como la Comunidad.

⁸ Para conocer más sobre la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico, consulta el siguiente enlace: <https://grassrootsjusticenet.org/connect/red-de-empoderamiento-juridico/>

⁹ Para más información sobre la “Declaración de Villa Inflamable por el Acceso a la Justicia para todas/os y el Empoderamiento Jurídico”, consulte este link: <https://grassrootsjusticenet.org/connect/justiciaparatodxs/>

crecido como una comunidad regional de más de 450 organizaciones y 1300 individuos. Uno de sus principales aprendizajes es el énfasis en la generación de espacios informales de intercambio y conexión no solo a nivel regional, sino que también a nivel nacional. Estos espacios han adoptado muchas formas a lo largo de los años, desde asambleas regionales, encuentros temáticos de discusión, hasta foros de discusión en línea y grupos y canales de discusión y difusión en redes sociales. Estos espacios permiten coincidir con personas que comparten retos similares, solicitar solidaridad regional en acciones, pedir ayuda ante casos concretos, etc. Sin embargo, se encontró que para la colaboración concreta y el apoyo mutuo era necesario a su vez impulsar redes a nivel nacional con personas que compartían el mismo contexto político y marco normativo.

En 2022, en Argentina, la Comunidad —junto con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)— promovió la creación de la Red Argentina de Abogacía Comunitaria (RAAC), una red nacional que nuclea a abogadas y abogados, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones sociales que trabajan en temas de empoderamiento jurídico y el acceso a derechos de los grupos más vulnerabilizados¹⁰. Desde su creación, la RAAC ha logrado avanzar en el reconocimiento de la práctica de la abogacía comunitaria en Argentina. Entre otros logros, destacan la creación de una cátedra interuniversitaria de abogacía comunitaria y la adhesión de más de 400 organizaciones a la red (Red Argentina de Abogacía Comunitaria, s/f). De la misma forma, en 2023 nació la Red Colombiana de Abogacía Popular, en respuesta al llamado del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA) y la Fundación Lazos de Dignidad (FLD)¹¹. El objetivo principal de la red es “fortalecer el trabajo con comunidades, organizaciones populares, grupos poblacionales y sectores sociales, articulando esfuerzos y generando un mayor impacto” (Declaración Red Colombiana de Abogacía Popular, s/f). Es evidente que la generación de espacios de articulación, aprendizaje y solidaridad a nivel regional y nacional han sido clave para fortalecer los vínculos entre las organizaciones, posicionar una agenda conjunta que promueva un entendimiento de acceso a la justicia centrado en las comunidades y sobre todo generar una comunidad de práctica y un diálogo regional sobre el impacto del empoderamiento jurídico en la región.

2. Actuando colectivamente para hacer del acceso a la justicia una realidad para todas y todos

Entre las acciones de incidencia que ha liderado la Grassroot Justice Network a nivel global podemos mencionar aquellas orientadas a incluir una perspectiva de acceso a la justicia centrada en las personas, tanto en las políticas nacionales como en los marcos globales. En el año 2015 se trabajó para que el acceso a la justicia formara parte de los ODS.

¹⁰ Para conocer más sobre la Red Argentina de Abogacía Comunitaria, consulta el siguiente enlace: <https://abogaciacomunitaria.org/>

¹¹ Para conocer más sobre la Red colombiana de Abogacía Popular: <https://abogaciapopular.ilsa.org.co/>

En el 2018 se lanzó la campaña global por el *Acceso a la Justicia para Todas y Todos (Justice for All)*¹², la cual buscó garantizar el acceso igualitario a la justicia para todas y todos para 2030. En particular, se buscó aumentar el acceso a financiamiento y protección de aquellas personas que trabajan en el acceso a la justicia a nivel comunitario (Conoce lo que hemos hecho colectivamente en Latinoamérica hasta ahora, 2023).

A nivel regional, desde el inicio, las organizaciones miembro de la Comunidad manifestaron la necesidad de generar información sobre los principales desafíos del acceso a la justicia, y a su vez propuestas concretas sobre cómo abordarlos. En el 2020, junto con diversas organizaciones miembros y aliadas, se elaboró una encuesta de percepción dirigida a organizaciones de la sociedad civil y diversos actores que interactúan con los sistemas de justicia de la región para conocer la situación de acceso a la justicia en Latinoamérica en el contexto de la pandemia de la COVID-19. Los resultados de la encuesta demuestran que “casi la totalidad de los países de la región suspendieron o limitaron las funciones del Poder Judicial, y por esto, las personas no han contado con vías adecuadas para canalizar sus conflictos y se acentúa la no accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad de los servicios de justicia” (*Reporte: Acceso a la Justicia en Latinoamérica durante la pandemia de COVID-19 – ACIJ, 2020*). Asimismo el informe concluye que “a partir de la pandemia, se profundizaron las barreras que afectan a los grupos vulnerabilizados en su vinculación con los servicios de justicia y la asistencia legal gratuita se vio afectada por la suspensión de los servicios de justicia y por los cambios en la modalidad de prestación” (*Reporte: Acceso a la Justicia en Latinoamérica durante la pandemia de COVID-19 – ACIJ, 2020*).

Luego de este informe, las organizaciones comenzaron un proceso de discusión para elaborar propuestas regionales de políticas públicas para reducir las brechas de acceso a la justicia, que culminaron en un documento denominado “Hacia un Acuerdo Latinoamericano por el acceso a la justicia”¹³. Este documento elabora 19 propuestas concretas para mejorar los sistemas de justicia, divididas en cinco ejes: (i) asegurar la protección de personas y colectivos especialmente vulnerabilizados y generar procesos de empoderamiento jurídico comunitario; (ii) garantizar el acceso a asistencia legal gratuita a toda persona que lo requiera; (iii) mejorar los procesos y procedimientos para hacer accesible la justicia; (iv) realizar mejoras en el diseño institucional; y (v) generar las condiciones necesarias para facilitar el acceso a la justicia.

¹² Para más información sobre la campaña Acceso a la Justicia para Todas y Todos (Justice for All), consulta esta liga: <https://grassrootsjusticenet.org/act/justice-for-all/>

¹³ Para conocer más sobre el Acuerdo consulte: https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2021/09/Hacia-un-Acuerdo-Latinoamericano-por-el-Acceso-a-la-Justicia-4_5_21-4.pdf

En el año 2022, la Conferencia de Ministerios de Justicia de Iberoamérica hizo pública la decisión de avanzar en la redacción de un texto de un Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia¹⁴. Para la Comunidad, este proceso es una prioridad y una gran oportunidad para incluir el empoderamiento jurídico como parte central del concepto de justicia. Por ello, se está trabajando para promover mayor participación de organizaciones de la sociedad civil en el proceso y para generar propuestas conjuntas de mejora de los textos.

Como parte de este proceso, en diciembre del 2023, en un encuentro liderado por el Ministerio de Justicia de Chile se presentó el primer borrador del Convenio, el cual incorpora un capítulo central dedicado a la “Información y educación en derechos, empoderamiento y orientación jurídica” y entre sus definiciones iniciales incorpora el empoderamiento jurídico, definido como “la promoción del conocimiento y uso de los derechos, las leyes y el sistema jurídico por parte de las personas y comunidades a fin de encontrar soluciones jurídicas e institucionales idóneas para visibilizar y resolver los problemas que afectan sus vidas” (Primer borrador oficial del Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia, 2023, p. 2).

En abril del 2024, desde el equipo de la Comunidad se consolidaron propuestas concretas de 14 organizaciones de la región para mejora del texto del Convenio, las cuales se entregaron en una reunión a los equipos técnicos encargados de su elaboración (Observaciones y propuestas de Organizaciones de la Sociedad Civil, 2024).

La posibilidad de contar con un marco normativo Iberoamericano, con obligaciones concretas en cabeza de los Estados miembro, constituye una oportunidad sin precedentes para adoptar visiones regionales amplias de acceso a la justicia que pongan en el centro las necesidades de los sectores más vulnerabilizados de nuestras sociedades.

3. Fortaleciendo las capacidades del campo y generando evidencia para mejorar la práctica

El fortalecimiento de las capacidades en herramientas y habilidades para el ejercicio del empoderamiento jurídico y la abogacía comunitaria y la generación de aprendizajes sobre las prácticas conforman el principal eje de acción de la Comunidad en la región y de la Grassroots Justice Network a nivel global.

Se parte del diagnóstico de que en Latinoamérica existe mucho- y muy rico- conocimiento práctico sobre cómo el derecho y las herramientas jurídicas pueden contribuir de una mejor manera a revertir injusticias y reducir desigualdades estructurales. Sin embargo, ese conocimiento no ha sido sistematizado y no existen espacios o plataformas para aprenderlo.

¹⁴ Para conocer más sobre el Convenio, consulte: <https://comjib.org/convenio/>

Desde sus inicios, la Comunidad viene desarrollando materiales y generando espacios de intercambio de conocimientos sobre herramientas y prácticas concretas¹⁵. Como resultado de años de experimentación y práctica, en 2022 —junto con el impulso de ACIJ y Namati— se lanzó la Escuela Latinoamericana de Abogacía Comunitaria y Activismo Jurídico (ELAC)¹⁶. ELAC es una iniciativa regional de aprendizaje colaborativo que busca ser un centro de referencia para la formación y el desarrollo de destrezas y habilidades de activistas, organizaciones de base y profesionales que acompañan comunidades vulnerabilizadas y socialmente excluidas.

Hasta el momento, ELAC ha realizado más de 40 cursos que han alcanzado 1,167 personas de 20 países de la región. La escuela persigue 3 objetivos centrales:

- i. Democratizar y desmonopolizar el derecho: Impulsando la apropiación comunitaria de los lenguajes y herramientas del derecho y promoviendo el trabajo colaborativo de liderazgos comunitarios, profesionales y organizaciones que integre perspectivas para usar y transformar el derecho.
- ii. Poner en valor los saberes prácticos del activismo: Construyendo un campo de aprendizaje de las herramientas, destrezas y sensibilidades para el activismo orientado al empoderamiento. Resaltando el aprendizaje experiencial y la legitimación de los saberes que provienen de los territorios y el conocimiento basado en la acción.
- iii. De(re)construir los roles de la abogacía: promoviendo una perspectiva comunitaria de la abogacía, y el encuentro solidario entre las comunidades que abogan por sus derechos y las organizaciones y profesionales que trabajan con ellas de manera horizontal e igualitaria para el empoderamiento.

Para fortalecer las capacidades de las organizaciones, promover las prácticas y demostrar el impacto del empoderamiento jurídico es fundamental documentar las experiencias que existen en la región y alrededor del mundo. Quienes trabajan en empoderamiento jurídico hacen frente a desafíos comunes, incluso en contextos dispares. La documentación de procesos de aprendizajes, la sistematización de datos y la reflexión profunda sobre las prácticas permiten, no solo generar evidencia y materiales que consoliden el campo de conocimiento y práctica del empoderamiento jurídico, sino que también son un punto de partida para aprender de otras experiencias y generar espacios de discusión en torno a desafíos comunes. No obstante, la constante urgencia en la que trabajan las y los activistas, y la falta de

¹⁵ Puedes consultar los intercambios de aprendizajes organizados por la Grassroots Justice Network, en el siguiente enlace: <https://grassrootsjusticenetwork.org/learn/learning-exchanges/>

¹⁶ Para saber más sobre ELAC, consulta este enlace: <https://escueladeactivistas.org/>

oportunidades, hacen que sea poco el tiempo dedicado a la reflexión y la documentación de sus prácticas.

Durante años, la Grassroots Justice Network ha promovido la documentación de prácticas de empoderamiento jurídico, a través de publicaciones, casos de estudio, e incluso proyectos audiovisuales¹⁷. Partiendo de este trabajo, en 2022, la GJN lanzó la Agenda de Aprendizajes por el Empoderamiento Jurídico (*Learning Agenda for Legal Empowerment*)¹⁸, que busca escalar la generación de evidencia y conocimiento sobre el campo para documentar aquello que funciona y aquello que no en torno a grandes preguntas comunes. Estas preguntas abordan cuestiones como: cómo construir poder comunitario, cómo pasar de esfuerzos comunitarios a cambios sistémicos, cómo medir el impacto de esta práctica, cómo garantizar la seguridad y protección, cómo financiar estos esfuerzos, o cómo hacer frente a contextos de reducción del espacio cívico o represivos.

La GJN está acompañando 13 proyectos de investigación acción en 17 países, que están generando evidencia y conocimiento sobre esas preguntas vinculadas a la práctica del empoderamiento jurídico. En Latinoamérica, los proyectos de investigación acción en Argentina, Chile y México, están generando evidencia sobre, por ejemplo: cómo los procesos de empoderamiento jurídico son percibidos por comunidades indígenas en la región de Magallanes en Chile y cómo estos procesos les han ayudado en la defensa de su territorio y cosmovisión¹⁹; cómo se pueden construir estrategias de blindaje del territorio que partan de acciones de respuesta a amenazas urgentes, a través de la capacitación en derechos, la organización comunitaria, y el fortalecimiento de los órganos de gobernanza locales; o cómo abrir espacios de participación para comunidades históricamente marginalizadas en el marco de la implementación de sentencias ejemplares en la intersección del derecho a un ambiente sano y los derechos económicos, sociales y culturales en contextos urbanos. De este esfuerzo global vienen surgiendo materiales sobre la práctica del empoderamiento jurídico que esperamos puedan nutrir las discusiones y prácticas sobre cómo los usos del derecho pueden contribuir a generar sociedades más justas e igualitarias.

¹⁷ Para ver estos recursos, accede a la Biblioteca de Recursos de la GJN, en el siguiente enlace: https://grassrootsjusticenetwerk.org/learn/resources/?fwp_language=spanish

¹⁸ Para conocer más sobre la Agenda de Aprendizajes para el Empoderamiento Jurídico, consulta este enlace: <https://grassrootsjusticenetwerk.org/learn/learning-agenda/>

¹⁹ Puedes consultar el reporte de ONG FIMA “Empoderamiento jurídico y defensa del territorio en Magallanes: El caso de la resistencia frente a la industria salmonera”, en el siguiente enlace: <https://grassrootsjusticenetwerk.org/resources/empoderamiento-juridico-y-defensa-del-territorio-magallanes-ong-fima-sp/>

CONCLUSIÓN

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe ser efectivo y accesible para todas las personas, especialmente para aquellas históricamente marginalizadas. Por ello, es imprescindible desmonopolizar y democratizar el derecho, así como de(re)construir los roles tradicionales de la abogacía y cambiar dinámicas de poder anquilosadas en el ejercicio del derecho.

Para ello, es necesario promover la construcción de comunidades solidarias y redes de práctica, como la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico, para generar un campo de conocimiento y acción con el potencial de revertir visiones restrictivas y desiguales del acceso a la justicia y poner las herramientas jurídicas al servicio de las luchas y demandas por la justicia más urgentes de nuestra región.

REFERENCIAS

- ACOSTA, M.; Bercovich, L.; & CHELILLO, M. (2013). Modelos para armar: una posible tipología de la relación abogacía de interés público con comunidades segregadas. En L. Bercovich; y G. Maurino (coords.). *Los derechos sociales en la Gran Buenos Aires. Algunas aproximaciones desde la teoría, las instituciones y la acción*. Buenos Aires: EUDEBA.
- ALMELA, M.; ECHEGOYEMBERRY, N.; PILO, S; & BERCOVICH, L. (eds.). (2019). *Empoderamiento jurídico y abogacía comunitaria en Latinoamérica: Experiencias de acceso a la justicia desde la comunidad*. Buenos Aires: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, ACIJ.
- BARENDRECHT, M.; & DE LANGEN, M. (2008). Legal empowerment of the poor: Innovating access to justice. En: J. de Jong; & G. Rizvi. *The state of access: Success and failure of democracies to create equal opportunities*. Washington D.C.: Brookings Institution Press.
- BOZETTI, M. (s/f). *La perspectiva lingüística del acceso a la Justicia*. [en línea]. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/dgic/bozetti.pdf?v2.1>
- BARENDRECHT, M.; & DE LANGEN, M. (2008). "Legal empowerment of the poor: Innovating access to justice. En: J. de Jong; & G. Rizvi. *The state of access: Success and failure of democracies to create equal opportunities*. Washington D.C.: Brookings Institution Press.
- CARRILLO, A.; & ESPEJO, N. (2013). Re-imaginando la clínica jurídica de derechos humanos. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*. n° 22.

COMUNIDAD LATINOAMERICANA DE EMPODERAMIENTO JURÍDICO (GJN). (s/f). *Grassroots Justice Network*. [en línea]. Disponible en: <https://grassrootsjusticenetwork.org/connect/red-de-empoderamiento-juridico/>

CONOCE LO QUE HEMOS HECHO COLECTIVAMENTE EN LATINOAMÉRICA HASTA AHORA. (2023, octubre 18). *Grassroots Justice Network*. [en línea]. Disponible en: <https://grassrootsjusticenetwork.org/news-stories/conoce-hemos-hecho-latinoamerica-hasta-ahora/>

CORAL-DÍAZ, A.; LONDOÑO-TORO, B.; & MUÑOZ-ÁVILA, L. (2010). El concepto de litigio estratégico en Latinoamérica: 1990-2010. *Vniversitas*, 121.

DECLARACIÓN DE VILLA INFLAMABLE POR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODAS/OS Y EL EMPODERAMIENTO JURÍDICO (2017). [en línea]. Disponible en: https://grassrootsjusticenetwork.org/wp-content/uploads/2017/06/Declaraci%C3%B3n_inflamable.pdf

DECLARACIÓN RED COLOMBIANA DE ABOGACÍA POPULAR. (s/f). [en línea]. Disponible en: <https://ilsa.org.co/declaracion-red-colombiana-de-abogacia-popular/>

ECHEGOYEMBERRY, N.; ARGENTIERI, C. I.; LUCARELLA, A.; DUTARI, J.; & PILO, S. (2020). *Acceso a la justicia en Latinoamérica: Reporte de resultados sobre la encuesta sobre la situación de acceso a la justicia en contexto de pandemia, desde la perspectiva de las organizaciones y activistas*. Buenos Aires: ACIJ.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA JUSTICIA, JUSTICIA PARA TODOS (s.f.). *Informe final*. [en línea]. Disponible en: https://bf889554-6857-4cfe-8d55-8770007b8841.filesusr.com/ugd/90b3d6_1656bf93a96a4f35a3625f7c0e5a2f9d.pdf

GARCÍA VILLEGAS, M.; ESPINOSA RESTREPO, J.R.; LALINDE ORDÓÑEZ, S.; ARROYAVE VELÁSQUEZ, L.; & VILLADIEGO BURBANO, C. (2015). *Casas de Justicia: una buena idea mal administrada*. Bogotá: Dejusticia.

GARZA PLACENCIA, J. (2017). Actores y redes del movimiento por los derechos humanos en Latinoamérica. *Boletín de Antropología*, v. 32, n° 53.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, PNUD (2022). *Gobernanza, democracia y desarrollo en Latinoamérica y el Caribe*.

GOLUB, S.; MCQUAY, K. (2001). *Law and Policy Reform at the Asian*

Development Bank. Asian Development Bank. [en línea]. Disponible en: <https://www.adb.org/sites/default/files/publication/29683/lpr-adb.pdf>

GOLUB, S. (2010). What is Legal Empowerment? An Introduction. En S. Golub (ed.) *Legal Empowerment: Practitioner's Perspectives*. Roma: International Development Law Organization.

HACIA UN ACUERDO LATINOAMERICANO POR EL ACCESO A LA JUSTICIA (2021). [en línea]. Disponible en: https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2021/09/Hacia-un-Acuerdo-Latinoamericano-por-el-Acceso-a-la-Justicia-4_5_21-4.pdf

LONDOÑO TORO, B. (2016). Los cambios que requieren las clínicas jurídicas Iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIX, n° 146.

MAKING THE LAW WORK FOR EVERYONE. REPORT OF THE COMMISSION ON LEGAL EMPOWERMENT OF THE POOR. (2009).

MARU, V.; & GAURI, V. (eds.). (2018). *Community Paralegals and the Pursuit of Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.

MARU, V.; & MOY, A. (2013). Legal Empowerment and the Administrative State: A Map of the Landscape, and Three Emerging Insights. *Justice Initiative*.

NOSOTROS. (s/f) [en línea]. Disponible en: <https://escueladeactivistas.org/nosotros/>

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL. (2024, abril). <https://porelaccessoalajusticia.org/wp-content/uploads/2024/06/CIAJ.pdf>

PRIMER BORRADOR OFICIAL DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE ACCESO A LA JUSTICIA (2023). [en línea]. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1KCjZ-4aSjDWXHrguODS3d1a1ES3HA2T4/view?usp=drive_link&usp=embed_facebook

RECALDE, G.; LUNA BLANCO, T.; & BONILLA MALDONADO, D. (2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho*, n° 47.

RED ARGENTINA DE ABOGACÍA COMUNITARIA (s.f.). *Pongamos el derecho y sus herramientas al servicio de revertir la exclusión estructural*. [en línea]. Disponible en: <https://abogaciacomunitaria.org/>

REPORTE: ACCESO A LA JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19 (2020). <https://acij.org.ar/reporte-acceso-a-la-justicia-en-latinoamerica-durante-la-pandemia-de-covid-19/>

REPORTE SOBRE ACCESO A JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA (2023). [en línea]. Disponible en: <https://cic.nyu.edu/wp-content/uploads/2024/01/Report-on-Access-to-Justice-in-Ibero-America-2023-ES.pdf>

SATTERTHWAITE, M. (2022). Critical Legal Empowerment for Human Rights. En: G. De Búrca (Ed.). *Legal Mobilization for Human Rights* (pp. 89-122). Oxford: Oxford University Press.

SITUANDO A LA ABOGACÍA COMUNITARIA (s/f). [en línea]. Disponible en: <https://escueladeactivistas.org/project/educacion-online-plataformas-educativas-y-el-dilema-de-la-apertura-2/>

THEMIS (2018). *Promotoras Legais Populares*. [en línea]. Disponible en: <http://themis.org.br/fazemos/promotoras-legais-populares/>

UPRIMNY, R. (2011). Las transformaciones Constitucionales recientes en Latinoamérica: Tendencias y desafíos. *Revista Pensamiento Penal*, n° 22.

Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina (Reseña)*

RICARDO ROBLES ZAMARRIPA**

Muchísimas gracias por la invitación de Orlando y Erika para reseñar este importante libro. Enhorabuena por la materialización de trabajo que no es de hoy. Es decir, creo que también esto invierte las formas en las que solemos pensar que significa escribir algo. A veces pasa que se escribe primero la idea que se quiere desarrollar y después, se empieza a poner una cosa tras otra. Y creo que éste —en realidad— es un libro que sería posible solamente después de que se practicaron cosas, después de que las cosas fueron hechas. Es una de las cosas que me gustaría resaltar en la ubicación, digamos, de este mapa que nos pedían con esta pregunta de cómo ubicaríamos esta obra.

Y me parece que es una obra que conjunta cosas que no solamente tienen que ver con reflexiones teóricas y reflexiones críticas, sino que también tienen que ver con prácticas. Esa es una cosa importante. Una de las cosas que me apuntaba desde que los escuché hablar de esta obra y luego fue la intención del libro, y creo que incluso el título es un acierto que dice mucho: «Otro derecho es posible». Esas cuatro palabras, otro-derecho-es-posible, sobre todo porque nos dice que pasa, que es algo que sucede; indica que no sólo es posible imaginar el derecho de otra forma, que también, sino que es posible practicar el derecho de otra manera. Es decir, en gran medida los artículos que ustedes encuentran verán que no se trata de que quizá *otro derecho* esté solamente en el mundo imaginario, sino que también está en el mundo que se practica.

Y esto último a mí me recuerda un relato que alguna vez escuché decir a Eduardo Galeano. Él que decía que Vargas era un pintor realista, y quizá ayuda a decir un poco quién era Vargas y por qué era realista. Galeano compartía que Vargas era una persona que pintaba en medio de un pueblo, en Venezuela, y que pintaba los cuadros más coloridos que habían existido

* ARAGÓN ANDRADE, O.; & BÁRCENA ARÉVALO, E. (Coords.) (2022). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina*. México: UNAM, 387 p.

** Candidato a doctor del programa "Derechos humanos en las sociedades contemporáneas" en el Centro de Estudios Sociais, Universidade de Coimbra (Portugal). Correo electrónico: ricrobzam@gmail.com

en el mundo. Uno los veía y sentía que hasta los colores de la naturaleza envidian esas pinturas. Pero, en los hechos, Vargas vivía en un lugar que había sido prácticamente destrozado por proyectos petroleros, donde hacía mucho los peces del lago se habían muerto, donde ya no pasaban las aves, donde ya prácticamente no se veían cosas bellas. Pero, aun así, Vargas es un pintor realista. Y nos dice Galeano que es un pintor realista porque: “uno no sólo es realista cuando pinta la realidad que conoce y padece, sino que también es realista cuando pinta la realidad que necesita...”

Y al final, esa forma de ser realistas es la que considero presente en la dinámica, deseo y motivación que está detrás de este libro. Al invitarnos se nos sugirió ubicar la obra en el mapa de nuestros días. Me parece que lo podemos ubicar, sí, e iniciaré diciendo que es una obra que es un híbrido en sí. Es un híbrido en el que se analizan tanto las cuestiones jurídicas usualmente distinguidas entre internas y externas al derecho. Nos muestra cuestiones que son relevantes para quién se concentra en pensar el derecho ‘desde dentro’ y también es una crítica externa al derecho. Aunque también es una obra que será de interés para quien se dedica a la antropología jurídica. Como nos indican Érika y Orlando en la introducción esa dinámica —a mi juicio de hibridación— se manifiesta de manera constante en esta. Nos comparten que hay cosas que se han desarrollado desde las escuelas teóricas sobre el derecho, hay cosas que se han desarrollado sobre las escuelas teóricas sobre la antropología, hay cosas que se han dicho ya sobre los estudios críticos en general, pero hay espacios que no han sido tocados. Y yo creo que un espacio que no ha sido tocado con tanto énfasis es ese híbrido, que se compone tanto de teorizar el derecho como de practicarlo.

Ustedes pueden encontrar en estas páginas también, mucho con lo que tiene que ver con la movilización del derecho, es decir, con usarlo, no solamente con teorizarlo. Y entonces allí, yo creo que es una de las cosas que podríamos pensar. Varios de los artículos del libro, el de Orlando Aragón, el de Aida Hernández, también el de Yuri Escalante, hacen un llamado a lo que se ha calificado como teorías y prácticas descolonizantes. Y esa sin duda, es una clave de lectura o corriente de pensamiento y práctica con la que este libro podría ponerse en sintonía, pero me parece que no se agota ahí. Es cierto que ciertas obras pueden quedarse solamente en enunciar el ‘nuevo discurso’ que se tiene que decir para ‘sonar crítico’, para ‘sonar actualizado’, aunque al final no se cambie nada significativo más allá de la etiqueta. Hay un artículo que publicó en 2019 una autora de nombre Nayantara Sheoran, que habita en lo que muchas llamaríamos Nueva Zelanda, en ese texto ella advertía: “no ‘descolonicen’ si no están descolonizando”. O sea, no digan que lo hacen si no están haciendo las cosas distintas. Ella nos dice, a mí no me importa prácticamente si ustedes ponen o no el título “descolonizar” en sus programas de estudio o en los títulos de sus charlas, más bien importa cómo integran las cosas que se leen, cómo abren espacios para personas que usualmente no están en esos lugares, ese es el cambio relevante, más allá de las formas teóricas y discursos nuevos. Y yo creo que eso sería otra virtud de este libro, —aunque debemos tener siempre los ojos abiertos a las críticas—, no cae en eso. De hecho, es una muestra de empezar a hacer las cosas de

manera distinta. Teorizar y coteorizar con la gente, teorizar y coteorizar con mujeres que no se dedican principalmente o directamente a la labor o al oficio académico. Que están involucradas en las luchas sociales de pueblos indígenas, como pasa con mujeres vinculadas a la lucha de Cherán, como con los procesos de coteorización que menciona Orlando Aragón, también en su artículo. Es decir, se trata de una construcción otra. Por ejemplo, en uno de los textos, el de Aida Hernández, que se refiere al peritaje antropológico que se co-construyó con Nestora Salgado, una persona que fue afectada en los hechos por el derecho utilizado desde el Estado para tratar de impactar a un proceso más grande de autonomía y de defensa de sistemas jurídicos propios, no estatales.

Entonces, al final creo que esto es un libro que nos muestra que no necesariamente uno se tiene que quedar con el discurso. Este libro muy bien pudo haberse llamado “descolonizando el derecho”. Pero quizá el llamado sea más amplio cuando se dice “otro derecho es posible” y creo que sí, una de las claves de lectura centrales son los diálogos de saberes y eso también, me parece, se puede asociar mucho a lo que se ha desarrollado desde las propuestas asociadas a lo que ha agrupado como las epistemologías del sur, que son una lectura posible. Y al final ahí una de las cosas es poner como clave de lectura la relevancia de dialogar las cosas.

Otra de las cosas que me llamó mucho es que una vez que uno pone el énfasis en esto, una vez que se coloca el centro en este tipo de prácticas y de discursos, se empiezan a matizar y se empiezan a cuestionar cosas que de otra forma no se cuestionarían. Digamos, casi siempre se nos cuenta que hay ‘singularidad’ donde en realidad hay multiplicidad. Es decir, no hay una sola forma, por ejemplo, de hacer acompañamiento jurídico militante y colaborativo. No hay una sola forma de tener prácticas jurídicas comunitarias. No hay una sola forma de entender los peritajes antropológicos. Y así, con muchísimo más cosas. No hay una sola forma de entender el diálogo de saberes. Muestra de ello es el artículo en el que participa Erika Bárcena junto con Lucero Ibarra y Alejandra González, pues nos resaltan el desafío de la perspectiva de género en esos procesos que buscan realizarse en una dinámica de horizontalidad dentro del Colectivo Emancipaciones; que así se trabaja dentro del colectivo pero están insertas en una serie de dinámicas más amplias que al final llevan a que las mujeres no sean valoradas de la misma forma, a que sus posicionamientos no sean considerados igual aunque la intención nunca sea esa. Pero esa también es una de las complejidades que tiene que ver con practicar las cosas en los hechos, con entrar otros espacios donde esas dinámicas dominan.

Lo anterior también resalta matices que —a mi juicio— desromantizan este libro. Y a su vez es un antídoto para una romantización muy ligera. No todo está bien con el peritaje antropológico, no todo está bien con el acompañamiento jurídico militante, no todo está bien con los enfoques críticos del derecho, y entonces, esa es una de las cosas relevantes. Y este libro es valioso porque aun con ello, coloca «el centro» de reflexión en espacios y dinámicas que no son muy consideradas ni conocidas. En otra

presentación de esta misma obra, por ejemplo, se decía que hay una idea de las categorías de luz y de las cosas de la penumbra. En esa presentación cuestionaba incluso la propia metáfora utilizada. Decir que esto, esta obra, concentra cosas que se escriben ‘desde la penumbra’. Porque, en realidad, creo que el poder calificarlo así tiene que ver con dónde posicionamos ‘la luz’, dónde posicionamos «el centro». Diría, más bien, que muchas veces la fuerza está en estos espacios, que esos lugares otros del derecho podrían más bien ser ‘la luz’. Sin dejar de reconocer que hay un sistema jurídico, un sistema antropológico dominante en el cual probablemente muchas cosas no han cambiado y esta semilla todavía no ha caído en una buena tierra y no están creciendo flores ahí.

Entonces, me parece que éste es un libro que se posiciona en una cosa central. Muchas veces hay enfoques teóricos que no son nada técnicos o que no son nada concretos o concretizables y muchas veces hay enfoques concretos y técnicos que no son nada críticos. Y creo que este libro es exactamente la manifestación de que es posible poner en práctica la crítica, que es otra de las cosas que se resalta en la introducción de la obra. Al final, muchas veces podemos tener los deseos más avanzados y desafiantes para criticar el sistema jurídico en el que vivimos. El problema es que muchas veces esa crítica no aterriza. Y muchas veces cuando uno acompaña luchas y movimientos sociales, por mucho que se tengan visiones críticas que se reconocen, que las luchas saben que llevan razón no dejan de necesitar que haya algo que se pueda utilizar. Necesitan que haya algo que sea traducido en una cosa que les ayude en sus necesidades concretas, en sus urgencias, y en sus momentos específicos.

Esta obra conjunta varias personas que están planteándose esos desafíos, están planteándose cómo hacemos y pensamos la crítica que sí pueda llegar al uso de la gente que la necesita. Cómo puedes tener tú una idea del sistema jurídico estatal —sin olvidar sus problemas, su reproducción racista, su reproducción capitalista y sexista— que al final sirva en algo a las luchas que necesitan que las cosas cambien en la urgencia; sin dejar de lado los motores para cuestionar las propias ideas del sistema dominante, que incluso —muchas veces— pueden surgir, precisamente del contacto cercano, diría yo «enraizado». Ustedes encontrarán en este libro un contacto cercano con muchas luchas sociales. Y eso en sí, ya es valioso y no es tan común en muchos espacios. Es decir, encontrarán que —no sin complejidades— se puede coteorizar, se puede dialogar de manera horizontal, se pueden desafiar las dinámicas de los abogados o las abogadas rey o reina. En donde la palabra del derecho, la palabra de la antropología, la palabra de la ciencia no es la única palabra relevante.

Entonces, en cuanto a su ubicación, para mí, si tuviera que destacar dónde localizar este libro diría que es un libro que se suma a una tradición, sí, de trabajo crítico, pero, sobre todo, de práctica crítica tanto del derecho como de la antropología; me parece que esto es una base para construir hacia muchos otros lados. Esto podría tener mucho que decirle a las teorías críticas en general, también a los estudios feministas, también a los abordajes

antirracistas, y quizá, también a las escuelas marxistas. Conectado con esto último, me gustaría resaltar una última observación quizá en el libro no está presente de manera central la categoría de clase en algunos espacios en esta obra. Pero también, quizá mucho de tenga que ver con que eso que viene de esta dinámica de decir “bueno, sí es importante pero el abordaje mismo de clase dejó mucho fuera”. Y sí, pero tal vez ante eso el trabajo sea tratar de regresar a hacer una vinculación mucho más dinámica, mucho más constante entre clase, raza y género. Tocaría retomar por ejemplo la obra de Angela Davis que han desarrollado sus ideas en cercanía con muchas luchas sociales desde hace mucho. Porque es cierto que desde los estudios críticos hay una cierta batalla por ‘malas interpretaciones’ y prácticas que vinieron de un cierto marxismo ortodoxo en que todo se pensaba en clase; pero también un desafío es no dejar fuera ese factor solo por los problemas pasados que existieron cuando se dio esa interacción reduccionista. Porque al final, ustedes mismas lo demuestran en la elaboración de los textos, se trata de realidades complejas en las que todo eso está mezclado todo el tiempo. Y el desafío está en si podemos ‘leer’ eso o no.

Al decir que ‘otro derecho es esta es una obra que puede alentar muchísimo, sobre todo, cuando somos estudiantes. Pensar: “esto no solamente son ideas, esto también son prácticas, son hechos”. Así, si ustedes quieren saber cómo se podría hacer algo distinto con y desde el derecho, una muestra muy valiosa está en esta obra.

Al final, como les decía, coincido con Galeano, Vargas era un pintor realista y creo que las autoras y autores de este libro —de alguna forma— lo son también: autoras realistas que todas deberíamos leer para construir un mundo menos injusto.

Derecho insurgente y movimientos populares (Presentación)*

JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL **

Agradezco mucho a Ricardo Prestes Pazello, la invitación que me hizo para escribir unas palabras, a manera de presentación, de su precioso libro *Direito insurgente e movimentos populares*, producto parcial de su tesis de doctorado, defendida de manera brillante el 8 de agosto de 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Paraná, en Curitiba. Además, agradezco también, la confianza depositada en mí para que hiciera la traducción al español.

El libro me parece un extraordinario y espléndido trabajo de síntesis del pensamiento jurídico marxista latinoamericano, ligando esta postura teórica a la crítica jurídica y al pensamiento latinoamericano decolonial en general. Parte de la originalidad de este libro reside en que nadie había hecho este trabajo, tratándose, además, de una muy importante contribución.

Pero Pazello no sólo hace espléndida síntesis del pensamiento jurídico que apela a las enseñanzas de Marx, sino que hace además una valiosísima revalorización del marxismo no dogmático, tanto como instrumento de conocimiento social como de lucha.

La publicación contiene un *Prefacio con sabor a maíz*, una introducción y cuatro capítulos, tiene como base el capítulo cinco de su tesis, denominado como el libro *Direito insurgente e movimentos populares* (Derecho insurgente y movimientos populares). Atrás está la *Crítica marxiana al derecho*, es decir la crítica que el propio Marx hace al derecho; utiliza el autor varios textos de Marx, especialmente *El Capital*. También sustenta a libro la “Crítica marxista al derecho”; toma enseñanzas de Lenin y, sobre todo, de los dos más grandes teóricos marxistas del derecho ligados a la

* Documento cedido por el autor y por el profesor Ricardo Prestes Pazello para su publicación en este número de *El Otro Derecho*. DE LA TORRE RANGEL, J. A. (2024). Presentación. En: R. Prestes Pazello. *Derecho insurgente y movimientos populares* (pp. 11-15). Aguascalientes (México): CENEJUS; San Luis Potosí (México): UASLP; La Plata (Argentina): UNLP.

** Académico e investigador mexicano. Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, Maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana (UIA) y Doctor en Filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es profesor e investigador titular C de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y profesor-tutor en la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la UIA León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II. Sus líneas de Investigación abarcan: tradición iberoamericana de Derechos Humanos, historia jurídica de Aguascalientes, derecho y emancipación social en América Latina, teorías y prácticas, pluralismo jurídico y Derecho Insurgente en América Latina. En su trayectoria académica e intelectual cuenta con una gran cantidad de publicaciones y diferentes premios y distinciones.

Revolución Soviética: Stuchka y Pashukanis; sin desdeñar los aportes del primero, que los considera valiosos en su teorización sobre la transición a un *derecho proletario* —por llamarlo de alguna manera—, se inclina claramente por el segundo, que teoriza sobre la extinción del derecho en cuanto que forma normativa de intercambio mercantil capitalista.

Derecho insurgente y movimientos populares, tiene un primer capítulo sobre crítica e insurgencia; y el segundo capítulo trata de la crítica jurídica latinoamericana, que se abre con la afirmación del autor en el sentido de que la crítica y la insurgencia constituyen la mejor producción de la teoría jurídica latinoamericana; aunque minoritaria y contrahegemónica, nos ofrece varias puertas y puentes para la superación del Derecho o, al menos, para su crítica contundente, y, por su espacio privilegiado “para una reflexión epistémica desde la periferia del capitalismo así como relacionada a la praxis de los movimientos populares”. Después Pazello menciona a varios autores de la América de habla hispana que con sus escritos han hecho crítica jurídica.

Agradezco a Ricardo Prestes Pazello por ocuparse, con tanto interés, de manera tan completa de mis escritos y el análisis y la valorización que hace de los mismos, así como la crítica pertinente a aquello que considera mis inconsistencias. Que tenga noticia, nadie lo había hecho, de manera tan extensa y profunda. Titula el apartado, según juzga mi aporte: *El derecho como arma de liberación nace del pueblo*; expresa el fondo y la intención con la que escribo, juzgando con las palabras de los títulos de dos libros míos.

Pazello dedica en especial un capítulo a la *Crítica Jurídica Brasileña*. Ésta, por lo que ve tanto a la teoría del derecho alternativo como a la teoría del pluralismo jurídico, en opinión del autor, ha abandonado el marxismo y la praxis de los movimientos populares, aunque se refiera a los mismos. El autor considera que es rescatable su teorización si se le une al marxismo jurídico brasileño y a la idea del derecho insurgente teorizando desde la asesoría jurídica popular.

Destaca la importancia de las primeras críticas jurídicas brasileñas, que asumían una lectura heterodoxa de Marx. Resalta a Roberto Lyra Filho con su propuesta teórica de un *direito achado na rua* —y no en la abstracción o sólo en la imaginación—, que lleva la propuesta de la asesoría jurídica a la clase explotada y a los grupos oprimidos. Ha continuado y vigorizado esta tradición teórica José Geraldo de Sousa Júnior.

Pazello nos ofrece unas páginas resaltando la importancia de los aportes del marxismo jurídico brasileño y su relevancia para la crítica jurídica. Destaca el trabajo de los autores paulistas, como Márcio Bilharinho Naves y Alysson Mascaro.

Después el autor hace un análisis del derecho insurgente. Dice: “Llegamos al momento de la crítica jurídica brasileña en que la insurgencia

encuentra lo jurídico”; y agrega: “Una crítica insurgente al Derecho se hace por intermedio del agotamiento práctico de sus alternativas...”. Pazello nos hace ver que, dentro de la crítica jurídica brasileira, fueron los teóricos del derecho insurgente los que pusieron en primer plano a los movimientos populares; esto no como referencia académica, sino como un mandato pueblo-abogados. Aparecen los abogados populares, o mejor, los asesores jurídicos populares. Por eso, los cimientos del derecho insurgente están en la práctica de la asesoría jurídica popular (AJP). El más importante de estos grupos de AJP, lo fue el Instituto Apoio Jurídico Popular (AJUP), fundado en 1987 en Rio de Janeiro, con “una lectura vigorosamente marxista de la realidad”, destacando las figuras de los abogados Miguel Pressburger y Miguel Baldez.

El autor nos previene que se acostumbra a identificar al derecho insurgente con el derecho alternativo en sentido estricto, o el pluralismo jurídico, o el derecho hallado en la calle, pero sólo abstractamente puede ser tomado como la misma cosa. El derecho insurgente es más que eso; los mismos abogados populares que participaban en encuentros con alternativistas eran marginados por su fuerte posición crítica.

Pazello nos explica como encara Pressburger las diferencias estableciendo las especificidades del derecho insurgente:

Para él, tanto el alternativismo como el pluralismo jurídico aparecían como importaciones coloniales de contextos distintos del latinoamericano y del brasileño en específico. Así, en las explicaciones de Pressburger, la crítica marxista al derecho debería ser pensada de modo tal que no vedase las posibilidades de una praxis jurídica insurgente, aunque esta última no pudiese ser vista como una ingenuidad trasplantada tal como los alternativismos/ pluralismos entonces en boga resaltaban. En resumen, podemos decir que su conclusión fue la de pensar un “positivismo de combate”, para poder ser aplicado en la técnica jurídica (algo como la política del uso alternativo del derecho; pautada por la necesidad de efectivizar conquistas normativas populares y de garimpar preciosidades jurídicas que permitan interpretaciones favorables a las clases dominadas), cuyos desarrollos harían posible el derecho insurgente... (esto es) invención de un derecho más eficiente y justo... que tenga en sus raíces la insurgencia contra la perspectiva idealista y fragmentada del saber actualmente dominante... un derecho “que va emergiendo de las luchas sociales, momento histórico y teórico en que los oprimidos se reconocen como clase distinta de aquellos que oprimen”.

De hecho, mi primer contacto con la crítica jurídica brasileña fue en su versión de derecho insurgente, ya que conocí el trabajo de la AJP, en concreto de asesoría a campesinos, que llevaba a cabo el abogado Vanderley Caixe, en João Pessoa, en el *Centro de Defesa dos Direitos*

*Humanos Assessoria e Educação Popular*¹. Este contacto me llevó a conocer a Pressburger². Poco después, hice la traducción de un texto de cada uno de estos juristas y los publiqué en mi libro *El Derecho que nace del pueblo*³; el de Pressburger, precisamente, con el tema “El abogado como agente de educación”, y el de Vanderley Caixe “Consideraciones sobre el trabajo del abogado junto a los campesinos”. Pressburger escribiendo sobre uno de los temas —tan importante— ligados al derecho insurgente y la crítica jurídica popular; y Vanderley Caixe en esa dimensión del derecho insurgente de inventar un derecho más eficiente y justo, como cuando dice: “Lo que importa es que el derecho se produzca en la realidad social, ya sea aprovechando o no una norma positiva... En este caso el abogado que asume una práctica al lado del campesino no puede negar la validez de la afirmación del trabajador: ‘nosotros estamos haciendo el derecho, después vamos a defenderlo delante del juez’”.

Ricardo Prestes Pazello, sin desdeñar el aporte de las teorías del derecho alternativo y del pluralismo jurídico, como parte importante de la crítica jurídica brasileña, se adhiere a la tradición de la crítica marxista y postula su visión del derecho insurgente, para vigorizar así la crítica jurídica que aporta a la experiencia brasileña. Para el autor los usos políticos del derecho, deben ser tácticos. El uso táctico del derecho es posible, entonces, “teniendo en vista una estrategia de transición que es, por consecuencia, una estrategia de extinción de las formas jurídica, mercantil y de valor”.

El capítulo cuatro lo dedica a “La reconstrucción de la Teoría Crítica del Derecho por el derecho insurgente”. Relaciona el derecho insurgente con el “giro descolonial del poder” con los *movimientos populares*; y lo considera entre la *crítica del derecho* y la *crítica marxista al derecho*. Cierra con sus conclusiones.

En estos tiempos tan difíciles que vive América Latina, con nuevas ofensivas del capital y su derecho cínico apoyando el despojo de lo que queda a los pobres, un libro como este de Pazello, con gran solidez teórica, revalorizando el derecho insurgente, como pensamiento crítico jurídico y praxis jurídica de los oprimidos, aporta a la esperanza de que, a pesar de todo, *nuevos modos de vida comunitaria*, para defender la VIDA, son posibles.

Declaración

¹ Este centro era patrocinado por el obispo de Paraíba, José María Pires. Conocí a Vanderley Caixe en diciembre de 1978.

² Con Miguel Pressburger mantuve activa correspondencia durante muchos años, así como intercambio de libros, folletos y otros textos. Me invitó a participar en Miami, en 1989, en un panel en un Congreso de Latin American Studies Association (LASA), con Daniel Rech, Osvaldo de Alencar Rocha y él mismo como abogados del AJUP y el abogado peruano Carlos Chipoco. Las ponencias las publicó el propio AJUP con el título *Direito Insurgente: o direito dos oprimidos*; también las publicó la revista *El Otro Derecho n° 6* de ILSA (hoy Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos), de Bogotá, Colombia.

³ *El derecho que nace del pueblo*. México: Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, A.C. y Fideicomiso Profesor Enrique Olivares Santana, 1986.

La promesa del empoderamiento jurídico para avanzar en el acceso a la justicia para todos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

MARGARET SATTERTHWAITE*



RESUMEN

El derecho de los derechos humanos garantiza el acceso a sistemas jurídicos independientes e imparciales que satisfacen las necesidades de las personas en materia de justicia. Sin embargo, si los sistemas jurídicos no controlan los abusos ni resuelven los problemas, si las personas no pueden acceder a las instituciones jurídicas en igualdad de condiciones y si las comunidades se sienten alienadas y privadas de sus derechos, estos sistemas están fallando. Se calcula que 5.100 millones de personas —dos tercios de la población mundial— carecen de un acceso significativo a la justicia. Detrás de esta estadística hay vidas perdidas, sueños truncados y conflictos desatados. La justicia centrada en las personas responde a la magnitud y la urgencia de la brecha que existe entre los derechos y la realidad. Reconoce que los retoques o el empeño en hacer las cosas como siempre no garantizarán el acceso a la justicia para todos. El empoderamiento jurídico, un tipo de intervención de justicia centrada en las personas, puede ampliar el acceso a la justicia de manera rápida, relativamente barata y concreta, apoyando la capacidad de las comunidades para conocer y utilizar el derecho. Además, al dotar a las comunidades de herramientas para elaborar leyes y transformar leyes injustas y perjudiciales, el empoderamiento jurídico contribuye a democratizar los sistemas jurídicos. Los enfoques de justicia centrados en las personas, al situar a estas y a las comunidades en el centro del debate y al potenciar su capacidad para hacer oír su voz, respetan también la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, tal y como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se establece como principio fundamental del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.

* Informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas presentado en su septuagésimo octavo período de sesiones, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos. N.U. Doc. A/78/171. 13 de julio de 2023. Tomado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/205/68/pdf/n2320568.pdf> El *abstract* que acompaña esta versión fue tomado del documento disponible en inglés en el sitio de Naciones Unidas [Nota de El Otro Derecho].



ABSTRACT

Human rights law guarantees access to independent and impartial legal systems that fulfil people's justice needs. But if legal systems are ineffective at checking abuses and solving problems, if people cannot access legal institutions equally and if communities are left feeling alienated and disenfranchised, these systems are failing. An estimated 5.1 billion people — two-thirds of the Earth's population— lack meaningful access to justice. Behind this statistic are lives lost, dreams crushed and conflicts sparked. People-centred justice responds to the enormity and urgency of the gap between rights and reality. It acknowledges that tinkering around the edges or doubling down on doing things the way we have always done them will not ensure access to justice for all. By supporting the ability of communities to know and use the law, legal empowerment —one kind of people-centred justice intervention— can expand access to justice in a rapid, relatively inexpensive and concrete way. Going further, by equipping communities with tools to shape laws and transform unfair and harmful laws, legal empowerment helps to democratize legal systems. By placing people and communities at the heart of the debate and by enhancing their ability to make their voices heard, people-centred justice approaches also respect the inherent dignity of all members of the human family, as recognized by the Universal Declaration of Human Rights and set out as a foundational tenet of the United Nations human rights system.

I. INTRODUCCIÓN

1. El derecho de los derechos humanos garantiza el acceso a sistemas jurídicos independientes e imparciales que satisfacen las necesidades de las personas en materia de justicia. Sin embargo, si los sistemas de justicia no controlan los abusos ni resuelven los problemas, si las personas no pueden acceder a las instituciones jurídicas en igualdad de condiciones y si las comunidades se sienten alienadas y privadas de sus derechos, estos sistemas están fallando.

2. Se calcula que 5.100 millones de personas —dos tercios de la población mundial— carecen de un acceso significativo a la justicia¹. El Grupo de Trabajo sobre la Justicia explica que esta cifra incluye a las personas que no pueden obtener justicia para sus problemas cotidianos, a las personas que se ven excluidas de las oportunidades que brinda el derecho y a las personas que viven en condiciones extremas de injusticia². Detrás de esta estadística hay vidas perdidas, sueños truncados y conflictos desatados³. Por ejemplo, hay muchos lugares en los que los trabajadores indocumentados no pueden interponer recursos jurídicos cuando no cobran. Las embarazadas mueren en las zonas rurales cuando su centro de

¹ Véase Grupo de Trabajo sobre la *Justicia, Justicia para Todos* (Center on International Cooperation, 2019), pág. 18.

² Presentación de Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas.

³ Presentación de Legal

salud local se queda sin el material necesario para realizar una transfusión sanguínea urgente. Las comunidades de los territorios indígenas se ven obligadas a abandonar las fuentes de agua cuando las empresas que explotan sus tierras dejan desechos tóxicos que se filtran en el agua. Las familias urbanas se enfrentan a la disyuntiva de ofrecer a sus hijos 2 o 3 comidas al día porque deben ahorrar dinero para el alquiler o se exponen al desalojo.

3. A menudo existen leyes para prevenir y remediar estos problemas de derechos humanos. Sin embargo, con demasiada frecuencia las leyes que figuran por escrito apenas ayudan a las personas a resolver sus problemas de justicia. Los trabajadores migratorios posiblemente no sepan que pueden recuperar sus salarios independientemente de su situación documental. La población rural puede verse rechazada cuando intenta trasladar a un familiar a un hospital urbano. Es posible que no se tenga en cuenta a las comunidades indígenas al exigir que las empresas obtengan su consentimiento libre, previo e informado para trabajar en sus tierras. Puede que las familias urbanas carezcan de acceso a asistencia jurídica para reclamar la protección contra el desalojo. A diferencia de algunos problemas de justicia, muchas de estas cuestiones pueden resolverse sin necesidad de grandes reformas legislativas, inversiones enormes en tecnología o litigios prolongados. Lo que se necesita en cambio es información accesible sobre las leyes que protegen a los titulares de derechos y formas baratas, rápidas y sencillas que permitan a la población utilizar esas leyes para obtener resultados justos.

4. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos tampoco consiguen hacer frente a los problemas nuevos o contienen normas y procedimientos que excluyen a algunas personas de la protección, relegan a otras a una condición inferior o perjudican activamente a ciertas comunidades. Por ejemplo, puede haber legislación laboral que exima a algunas actividades, como el trabajo doméstico o las labores agrícolas, de protecciones como el pago de horas extraordinarias o la normativa contra la discriminación. Otras leyes pueden restringir las reclamaciones de derechos en función de la nacionalidad o la situación documental, impidiendo a los migrantes obtener asistencia sanitaria o ayuda alimentaria. Incluso hay leyes que pueden ser discriminatorias y constituir una violación de derechos, como las que castigan con penas de prisión a personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT) o las que someten a detención a “vagabundos” por carecer de vivienda. Y algunos sistemas no ayudan a resolver los dilemas más terribles a los que se enfrenta la gente en la actualidad: ¿debe una familia seguir viviendo en su granja de subsistencia situada en una zona baja, a pesar de las inundaciones cada vez más mortíferas, o emigrar a un país que, aunque pueda tener una importante responsabilidad histórica en la crisis climática, no abre sus puertas a los refugiados climáticos? En tales casos, lo que se necesita es capacitar a las comunidades afectadas para que puedan hacer oír su voz con el fin de reformar las leyes discriminatorias y garantizar que la legislación, tanto nacional como internacional, aborde las cuestiones más importantes.

5. Los abogados, jueces y otros profesionales de la justicia trabajan en todo el mundo en contextos de creciente desigualdad social y económica, esforzándose denodadamente por satisfacer las necesidades de las personas en materia de justicia en el marco de sistemas que a menudo sufren una escasez crónica de financiación y negligencia. Hay que hacer mucho más para mejorar y financiar estos sistemas y ayudar a las personas excluidas a acceder a ellos. Ahora bien, también debemos reconocer que no es realista que los sistemas existentes atiendan todas las necesidades de justicia señaladas anteriormente. Además de mejorar el acceso, hay que pensar en nuevas formas de lograr el acceso a la justicia para todos.

6. Los enfoques de justicia centrados en las personas pueden ofrecer una solución transformadora a estos problemas. La justicia centrada en las personas responde a la magnitud y la urgencia de la brecha que existe entre los derechos y la realidad. Reconoce que los retoques o el empeño en hacer las cosas como siempre no garantizarán el acceso a la justicia para todos. El empoderamiento jurídico —un tipo de intervención de justicia centrada en las personas— puede ampliar rápida y eficazmente el acceso a la justicia, apoyando la capacidad de las comunidades para conocer y utilizar el derecho. Además, al dotar a las comunidades de herramientas para elaborar y transformar leyes injustas y perjudiciales, el empoderamiento jurídico contribuye a democratizar los sistemas jurídicos. Los enfoques de justicia centrados en las personas, al situar a estas y a las comunidades en el centro del debate y al potenciar su capacidad para hacer oír su voz, respetan también la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, tal y como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

7. En el presente informe⁴, el primero que presenta la Relatora Especial Margaret Satterthwaite a la Asamblea General, se describe brevemente hasta qué punto los sistemas de justicia no están respondiendo a las necesidades de las personas, se define el empoderamiento jurídico, se ofrecen ejemplos de enfoques de empoderamiento jurídico, se identifican los retos que plantea el fomento del empoderamiento jurídico y se formulan recomendaciones sobre cómo los Estados Miembros, los abogados, los colegios de abogados, las comunidades y otros agentes pueden utilizar enfoques de empoderamiento jurídico para subsanar las carencias de la justicia. El informe, elaborado a partir de más de 60 contribuciones

⁴ La Relatora Especial expresa su agradecimiento a Katarina Sydow, María Alejandra Torres y sus estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York por el apoyo que le han brindado en la elaboración del presente informe. La Relatora Especial también expresa su agradecimiento a Namati y al Instituto Bernstein para los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York por su apoyo en la organización de consultas regionales. No tienen ninguna responsabilidad sobre el contenido final.

de los Estados Miembros, el mundo académico y la sociedad civil⁵, más de dos docenas de entrevistas con expertos y datos procedentes de siete consultas regionales con profesionales de 67 países⁶, pretende potenciar el empoderamiento jurídico como una forma de crear sinergias entre los principales avances en el acceso a la justicia. Se trata de una necesidad urgente y el empoderamiento jurídico puede impulsar el progreso en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente la meta 16.3, por la cual los Estados Miembros acordaron “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

II. LA BRECHA DE JUSTICIA

8. En países de todo el mundo, los sistemas jurídicos no ayudan a las personas a obtener justicia en los aspectos que más les importan. Existe una brecha enorme entre lo que estos sistemas pueden ofrecer y los problemas de justicia para cuya resolución la gente necesita ayuda. Según un nuevo estudio del Overseas Development Institute, en los países de ingreso bajo se satisfacen menos del 10 % de las necesidades jurídicas —problemas que la ley podría resolver si se dispusiera del apoyo jurídico adecuado— y en la mayoría de los países de ingreso bajo estudiados se cubren menos del 5 % de dichas necesidades⁷. En el estudio se actualizan las conclusiones publicadas en 2019 por el Grupo de Trabajo sobre la Justicia, que estimó que de los 5.100 millones de personas que tienen problemas de justicia, 1.500 millones de personas son incapaces de encontrar soluciones a problemas cotidianos como denunciar un delito u obtener salarios retenidos injustamente, 4.500 millones de personas carecen de herramientas jurídicas básicas necesarias para proteger sus derechos, como partidas de nacimiento o títulos de propiedad, y 253 millones de personas sufren injusticias extremas como la esclavitud contemporánea, la apatridia o los conflictos armados⁸.

9. Lamentablemente, los datos que confirman estas estimaciones y proporcionan detalles sobre estos problemas jurídicos han sido escasos, ya

⁵ Las presentaciones podrán consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/call-input-upcoming-report-legal-empowerment-un-special-rapporteur>.

⁶ La Relatora realizó consultas en línea con profesionales ubicados en las siguientes regiones: África, Asia, América Latina, Oriente Medio y Norte de África, América del Norte y Europa y Asia Central.

⁷ Véase Clare Manuel y Marcus Manuel, “Get serious about justice finance and fund front-line justice services”, Medium, 1 de junio de 2023. Disponible en <https://medium.com/sdg16plus/get-serious-about-justice-finance-and-fund-front-line-justice-services-979dba189981> (consultado el 27 de junio de 2023).

⁸ Véanse Grupo de Trabajo sobre la Justicia, *Justicia para Todos*; y Sarah Chamness Long y Alejandro Ponce, “Measuring the justice gap: a people-centered assessment of unmet justice needs around the world” (World Justice Project, 2019), pág. 5.

que la recopilación de datos sobre justicia ha corrido tradicionalmente a cargo de instituciones oficiales, como los tribunales, las cárceles y la policía. Estos datos no reflejan los problemas jurídicos que las personas experimentan pero no plantean ante las instituciones oficiales, bien porque no pueden acceder a ellas, bien porque no se dan cuenta de que existen soluciones⁹. Esto genera malentendidos a veces dramáticos sobre las necesidades de justicia de una determinada población. Los datos que muestran un número reducido de demandas judiciales por discriminación contra la mujer, por ejemplo, podrían interpretarse como prueba de que se producen pocos incidentes de este tipo. Otra posibilidad es que reflejen un sistema judicial inaccesible u hostil para las mujeres que sufren discriminación.

10. Se necesitan datos sobre la justicia centrados en las personas, es decir, información que capte toda la gama de problemas de la justicia, incluidos tanto los asuntos para los que las personas buscan ayuda como los problemas que pueden considerar imposibles de resolver¹⁰. En los últimos años se ha avanzado mucho en este terreno. Los profesionales e investigadores han empezado a utilizar las encuestas sobre las necesidades jurídicas para medir las denominadas “necesidades jurídicas insatisfechas”, situaciones en las que las personas son incapaces de resolver un problema que podría solucionarse con conocimientos o apoyo jurídicos¹¹. Estas encuestas han revelado que entre los problemas jurídicos más comunes que quedan sin resolver figuran los relacionados con la vivienda y el suelo, el dinero y las deudas, los servicios públicos, la familia y el empleo¹². Los datos de las encuestas sobre las necesidades jurídicas en 108 países ya están disponibles en línea en el World Justice Project¹³ y se dispone de otras pruebas. El World Justice Project calculó en un estudio importante que 2.100 millones de personas trabajan en el sector informal (donde se ven privadas de muchas protecciones de la legislación laboral); 1.100 millones de personas son víctimas cada año de delitos no violentos como robos o hurtos; 2.300 millones de personas carecen de pruebas de vivienda segura o derechos de tenencia de la tierra; y 1.400 millones de personas tienen necesidades de justicia civil o administrativa insatisfechas¹⁴.

⁹ Comunicación de Albania.

¹⁰ Presentación de Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas.

¹¹ Véase Long y Ponce, “Measuring the justice gap”, pág. 13.

¹² Véase Peter Chapman y otros, “Grasping the justice Gap: opportunities and challenges for people-centered justice data” (Nueva York y París, World Justice Project, Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), 2021), pág. 5.

¹³ World Justice Project, “Atlas of legal needs surveys”. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/atlas-legal-needs-surveys> (consultado el 27 de junio de 2023).

¹⁴ Véase Elizabeth Andersen, Directora Ejecutiva de World Justice Project, “What is people-centred justice?”, declaración ante la conferencia de la American Bar Association “Putting People First: People-Centred Justice at Home and Abroad”, Washington D. C., 18 de mayo de 2023. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/news/what-people-centered-justice#:~:text=Rather%20than%20reinforcing%20institutions%20to,services%20to%20meet%20those%20needs> (consultado el 27 de junio de 2023).

11. Las grandes desigualdades están relacionadas con la exposición a los problemas jurídicos: quienes sufren discriminación, exclusión o marginación suelen tener más probabilidades de que no se atiendan sus necesidades jurídicas¹⁵. Las personas que tienen una sola necesidad jurídica también son propensas a experimentar varios problemas¹⁶, ya que un problema causa otro nuevo. Por ejemplo, un despido improcedente por enfermedad puede provocar la imposibilidad de pagar el alquiler, lo que puede dar lugar a un desalojo y a dificultades para pagar la atención sanitaria, que a su vez pueden precipitar una crisis de salud. En Indonesia, las personas cuyos ingresos son inferiores al salario mínimo son las más vulnerables a los problemas jurídicos¹⁷. En los Estados Unidos de América, quienes más problemas jurídicos sufren son los estadounidenses multirraciales y negros¹⁸. En Túnez, los problemas relacionados con los servicios públicos surgen con mayor frecuencia entre las personas mayores de las zonas rurales con estudios primarios y necesidades económicas¹⁹. En Burkina Faso, las personas que no pueden pagar sus necesidades básicas tienen más probabilidades que las ricas de sufrir problemas de tierras²⁰. Es evidente que se necesita un enfoque multidisciplinar para comprender las necesidades de justicia²¹.

12. Hacen falta más datos para entender las vías que siguen las personas para reclamar justicia. En 2019, se aprobó un nuevo indicador (16.3.3) para medir el progreso en la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El indicador se denomina “proporción de la población que se ha visto implicada en alguna controversia en los dos últimos años y ha accedido a algún mecanismo oficial u oficioso de solución de controversias, desglosada por tipo de mecanismo”. En el momento de elaborarse el presente informe en julio de 2023, muy pocos Estados Miembros habían informado oficialmente sobre el indicador²². Cuando se disponga de datos, este indicador permitirá comprender mejor los mecanismos que utilizan los ciudadanos para resolver sus controversias.

¹⁵ Véase OCDE y Open Society Foundations, *Legal Needs Surveys and Access to Justice* (París, 2019), págs. 32 y 33.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Sociedad Indonesia de Investigación Judicial y otros, *Legal Needs Survey in Indonesia 2019 in Lampung and South Sulawesi Provinces* (Yakarta, 2020), pág. 2.

¹⁸ Véanse Instituto de La Haya para la Innovación del Derecho e Instituto para el Avance del Sistema Jurídico Estadounidense, *Justice Needs and Satisfaction in the United States of America 2021: Legal Problems in Daily Life*, pág. 8; y presentación de la Asociación Americana para la Comisión Internacional de Juristas.

¹⁹ Véase Instituto de La Haya para la Innovación del Derecho, *Justice Needs and Satisfaction in Tunisia 2023: Legal Problems in Daily Life* (2023), pág. 6.

²⁰ Véase Instituto de La Haya para la Innovación del Derecho, *Justice Needs and Satisfaction in Burkina Faso 2023: Legal Problems in Daily Life* (2023), pág. 60.

²¹ Véase Kathryn M. Young y Katie R. Billings, “An intersectional examination of U.S. civil justice problems,” *Utah Law Review*, vol. 2023, núm. 3 (2023).

²² Presentación de Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas.

13. Sin embargo, las encuestas sobre las necesidades jurídicas ya ofrecen algunos datos sobre los tipos de servicios que funcionan o fallan a la hora de resolver los problemas de justicia de los ciudadanos. Una de las principales ideas es que muchas personas no confían en las instituciones judiciales oficiales. Solo el 17 % de los participantes en las encuestas sobre las necesidades jurídicas mundiales de World Justice Project declararon que acudirían a una autoridad o a un tercero para que mediara o resolviera sus problemas jurídicos²³. Esto significa que jueces y abogados probablemente intervengan en un número reducido de problemas de justicia en el mundo.

14. Hay muchas razones por las que la gente no acude a los sistemas formales de justicia para solucionar sus problemas jurídicos. Es posible que haya pocos abogados o que estos se concentren en las ciudades²⁴. La proporción de abogados por habitante varía mucho en todo el mundo: desde 1 por cada 125.635 personas en Burkina Faso hasta 1 por cada 9.073 en Viet Nam y 1 por cada 260 en Grecia²⁵. Del mismo modo, en muchos países los tribunales son escasos y distantes entre sí, sobre todo en las zonas rurales, y puede que el transporte público asequible para facilitar el acceso sea limitado o inexistente²⁶.

15. Incluso cuando la oferta de abogados es relativamente abundante, no se traduce en una disponibilidad adecuada de servicios jurídicos. Contratar a un abogado puede ser demasiado caro para quienes no tienen medios, incluso en los países industrializados²⁷. En los Estados Unidos, donde hay 1 abogado por cada 249 personas, la mayoría de las personas con bajos ingresos no se molesta en buscar ayuda jurídica y más de la mitad afirma que no sabe si podría encontrar o permitirse un abogado en caso de necesitarlo²⁸.

16. Hay otras razones más complejas por las que las personas pueden ser reacias a recurrir a las instituciones formales de justicia. En algunos países, las personas que habitualmente sufren discriminación,

²³ Véase World Justice Project, *Global Insights on Access to Justice: Findings from the World Justice Project General Population Poll in 101 Countries (2019)*, pág. 7. Disponible en <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-A2J-2019.pdf>.

²⁴ En los Estados Unidos, véase Ethan Roubenoff, Jasmijn Sloopjes e Irene Bloemraad, "Spatial and sociodemographic vulnerability: quantifying accessibility to health care and legal services for immigrants in California, Arizona and Nevada", *SOCIUS*, vol. 9 (2023).

²⁵ Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Global Study on Legal Aid Country Profiles (2016)*, págs. 69, 89 y 441.

²⁶ Un magistrado jubilado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte describió el caso de un litigante que hacía un viaje de ida y vuelta de 38,62 kilómetros a pie para acudir al tribunal. Véase Jamie Grierson, "Access to justice in family courts 'inadequate' says outgoing head", *The Guardian*, 27 de julio de 2018.

²⁷ Véase Bill Graveland, "A 'broken system': Canadians can't afford lawyers but don't qualify for legal aid", *The Canadian Press*, 6 de diciembre de 2019.

²⁸ Véase Legal Services Corporation, *The Justice Gap: the Unmet Civil Legal Needs of Low-Income Americans (2022)*, pág. 8.

como las mujeres, los grupos marginados por motivos raciales, étnicos o nacionales, las personas con discapacidad y las personas LGBT, entre otros, pueden tener escasa representación entre los abogados y el poder judicial. Es posible que a las personas que forman parte de estos grupos les preocupe que los profesionales del derecho no comprendan los problemas a los que se enfrentan o incluso que teman un trato discriminatorio, sobre todo si dicho trato es generalizado. Además, cabe también la posibilidad de que los sistemas formales de justicia no estén preparados para implicar a la sociedad en general, especialmente cuando funcionan en idiomas desconocidos o requieren alfabetización o conectividad a Internet.

17. Dada la magnitud de la brecha de justicia, es evidente que se necesita un cambio significativo y urgente. Cada vez más Estados Miembros, organizaciones de la sociedad civil e investigadores coinciden en que hay que encontrar soluciones desde la perspectiva de quienes buscan una solución a sus problemas de justicia²⁹. Estos enfoques de justicia centrados en las personas subrayan que los cambios de arriba abajo, basados en lo que los expertos consideran que es mejor, corren el riesgo de reproducir los problemas señalados anteriormente. Además, reconocer la importancia de la capacidad de las personas para resolver sus propios dilemas en materia de justicia supone un reconocimiento de su dignidad humana esencial y de su autonomía y el hecho de aprovechar sus conocimientos especializados servirá para impulsar la innovación.

18. Los principios de la justicia centrada en las personas se han resumido del siguiente modo:

- a. Situar a las personas y sus necesidades de justicia en el centro de los sistemas de justicia;
- b. Resolver problemas de justicia;
- c. Mejorar los recorridos judiciales;
- d. Utilizar la justicia para prevenir y promover la reconciliación;
- e. Empoderar a las personas para que accedan a servicios y oportunidades³⁰.

²⁹ Más de 60 Estados Miembros han respaldado los principios de la justicia centrada en las personas mediante la Declaración de La Haya sobre Igualdad de Acceso a la Justicia para Todos en 2030; la Declaración de Buenos Aires sobre Igualdad de Acceso a la Justicia para Todos; el Plan de Acción Conjunto del Grupo G7+ sobre Acceso a la Justicia para Todos en los Países Afectados por Conflictos; la carta conjunta al Secretario General sobre una nueva concepción de los contratos sociales aprobada en la Reunión Ministerial sobre la Construcción de Sociedades Pacíficas e Inclusivas a través de la Justicia para Todos, celebrada el 14 de abril de 2021; la aprobación de la carta conjunta por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos; la Agenda de Justicia de Riga de la OCDE: Transformar la Justicia para un Contrato Social Vibrante; y la declaración conjunta y el llamamiento a la acción de la Cumbre para la Democracia sobre el estado de derecho y la justicia centrada en las personas. Véase Kelechi Achinonu y otros, "From justice for the few to justice for all: a model for high-ambition action to deliver the SDGs" (United Nations Foundation, 2023), pág. 9.

³⁰ *Ibid.*

19. La justicia centrada en las personas se ocupa de los problemas cotidianos de los ciudadanos y los tipos de servicios e instrumentos jurídicos que necesitan para resolverlos. Pretende extraer enseñanzas de los datos de calidad, prevenir los problemas jurídicos y no solo responder a ellos, garantizar que las personas conozcan sus derechos y puedan acceder a la justicia para reivindicarlos y que los sistemas de justicia incorporen la innovación ascendente y las lecciones de quienes con demasiada frecuencia quedan al margen de la protección del derecho³¹. El empoderamiento jurídico constituye una innovación clave de la justicia centrada en las personas que puede ampliar el acceso a la justicia. Su adopción aumentará el impulso hacia la igualdad de acceso a la justicia para todos, en un momento en que el mundo va a la zaga en este compromiso fundamental de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

III. NORMAS JURÍDICAS: ACCESO A LA JUSTICIA Y ASISTENCIA LETRADA

20. El derecho de acceso a la justicia se deriva de los artículos 8 (derecho a un recurso efectivo) y 10 (derecho a una audiencia justa ante un tribunal independiente e imparcial) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 2 3) (derecho a un recurso efectivo), el artículo 14 (derechos a la igualdad y a una audiencia justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial y derecho a asistencia letrada) y el artículo 26 (derechos a la igualdad ante la ley y a la igualdad en la protección de la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La igualdad ante la ley también está consagrada en disposiciones que figuran en los principales tratados contra la discriminación, como el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. En el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se afirma el derecho de los Pueblos Indígenas a promover, desarrollar y mantener sus propias “costumbres o sistemas jurídicos” y en el artículo 40 se reconoce su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

21. En el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala claramente que quienes se enfrenten a acusaciones de carácter penal tienen derecho a ser asistidos por un defensor de su elección y que quienes carezcan de medios suficientes para pagarlo deben recibir asistencia jurídica gratuita. Este derecho se ha desarrollado a través de los

³¹ Entrevistas; presentación de la United Nations Foundation.

Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que los Estados también tienen la obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita a las personas con necesidades económicas en algunas causas civiles³².

22. Varios antiguos Relatores Especiales han subrayado la importancia fundamental que tiene el acceso a la justicia para garantizar los derechos humanos de toda la población. El ex Relator Especial Leandro Despouy explicó que la riqueza del “acceso a la justicia reside en que es un derecho en sí mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados”³³. Otros Relatores anteriores han recalcado que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia³⁴, sin discriminación, a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o esté sujeta a su jurisdicción³⁵.

23. Diversos Relatores anteriores han señalado además la necesidad de contar con asistencia jurídica para garantizar el acceso a la justicia cuando están en juego los derechos humanos³⁶. La ex Relatora Especial Gabriela Knaul señaló una amplia gama de derechos que requieren asistencia jurídica para garantizar su protección, incluidos los derechos a no ser objeto de desalojo forzoso, discriminación y tortura, así como los derechos que surgen en el derecho contractual, de la propiedad y de la responsabilidad civil extracontractual y “las nociones equivalentes de derecho administrativo, como el cese en el empleo de funcionarios públicos o la determinación de las prestaciones de la seguridad social que les corresponden”³⁷. Muchos Relatores Especiales, incluidos los que se ocupan de la discriminación racial³⁸, los derechos de los migrantes³⁹ y la libertad de asociación⁴⁰, han recalcado la importancia de la asistencia jurídica y el acceso a un abogado defensor para proteger los derechos contemplados en sus mandatos. La ex Relatora Especial Knaul destacó que el “derecho a la asistencia jurídica” es “a la vez [...] un derecho y [...] una garantía procesal imprescindible para el ejercicio efectivo de otros derechos humanos”⁴¹.

³² Véase CCPR/C/GC/32, párr. 10.

³³ Véase A/HRC/8/4, párr. 17.

³⁴ Véase A/HRC/47/35, párr. 109.

³⁵ Véanse A/HRC/23/43 y A/HRC/23/43/Corr.1, párr. 43.

³⁶ *Ibid.*, párr. 35.

³⁷ *Ibid.*, párr. 37.

³⁸ Véase A/74/321.

³⁹ Véase A/73/178/Rev.1.

⁴⁰ Véase A/HRC/47/24.

⁴¹ Véanse A/HRC/23/43 y A/HRC/23/43/Corr.1, párr. 28.

24. Aunque la ex Relatora Especial Knaul reconoció que los abogados desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la asistencia jurídica, también resaltó la importante función que cumple el personal parajurídico en la prestación de dichos servicios. Asimismo, indicó que los asistentes jurídicos son multiplicadores de fuerza allí donde los abogados escasean o están sobrecargados y que “puesto que [vive] y [trabaja] generalmente dentro de la comunidad, [tiene] a menudo un conocimiento directo de la situación y de las necesidades [de esta]”⁴².

IV. EMPODERAMIENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS

A. Definición del empoderamiento jurídico

25. El empoderamiento jurídico es un enfoque para ampliar el acceso a la justicia que pone el derecho en manos de quienes se ven afectados más directamente por la injusticia⁴³. Se ha resumido como el esfuerzo por garantizar que las personas puedan conocer, usar y transformar el derecho para lograr justicia⁴⁴. Cuando se utiliza el derecho para oprimir o perjudicar, hay una modalidad crítica de empoderamiento jurídico que también pretende transformarlo reforzando el poder de la comunidad para exigir cambios sistémicos⁴⁵. El empoderamiento jurídico incorpora la interseccionalidad, ya que aborda las distintas formas en que se manifiesta la injusticia en la discriminación comunitaria e individual⁴⁶.

26. El empoderamiento jurídico surgió en lugares de graves injusticias y las iniciativas en este ámbito a menudo las han dirigido asistentes jurídicos comunitarios, es decir, personas de comunidades afectadas que utilizan el derecho para promover los derechos de la comunidad. Como recuerda el preámbulo de la Declaración de Kampala sobre los Asistentes Jurídicos Comunitarios, “los asistentes jurídicos comunitarios han estado activos en África durante decenios, al menos desde los años 50, cuando

⁴² *Ibid.*, párr. 71.

⁴³ Véase Stephen Golub, “Beyond rule of law orthodoxy: the legal empowerment alternative”, Carnegie Papers, *Rule of Law Series*, núm. 41 (Carnegie Endowment for International Peace, 2003); véase también la contribución de Rachel M. Gisselquist.

⁴⁴ Presentación de Namati; entrevistas; consulta, región de América del Norte.

⁴⁵ Véanse Margaret Satterthwaite, “Critical legal empowerment for human rights”, en Gráinne de Búrca, ed., *Legal Mobilization for Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2021), pág. 89; y Anuradha Joshi, Marta Schaaf y Dina Zayed, “The use of legal empowerment to improve access to quality health services: a scoping review”, *International Journal for Equity in Health*, vol. 21, núm. 1 (2022).

⁴⁶ Véase Ariadna M. Godreau-Aubert, “Lawyering in times of peril: legal empowerment and the relevance of the legal profession”, *New York University Law Review*, vol. 97, núm. 6 (2022), pág. 1.608.

empezaron a ayudar a los sudafricanos negros a comprender los códigos del apartheid y resistirse a ellos”. También fueron esenciales en el período de la ley marcial en Filipinas durante la década de 1970 y principios de la de 1980, cuando los defensores “pusieron en marcha una estrategia de formación y utilización de asistentes jurídicos para prestar ‘primeros auxilios jurídicos’”, empleando “estrategias como acompañar al presunto detenido a su centro de detención para ayudarle a evitar la tortura o la ejecución extrajudicial”⁴⁷.

27. El empoderamiento jurídico ha demostrado su valor a lo largo de los años⁴⁸. Un examen de los datos en este ámbito reveló que ayuda de manera eficaz a las personas y las comunidades a comprender sus derechos y la forma de defenderlos y tiene una incidencia concreta en las políticas jurídicas, las prácticas institucionales y el propio derecho⁴⁹. Aunque queda mucho por investigar, ya se están realizando importantes esfuerzos en este campo⁵⁰.

B. Métodos y enfoques de empoderamiento jurídico

1. La ampliación del ecosistema jurídico

29. Estos profesionales de la justicia (trabajadores comunitarios de la justicia), que se denominan también asistentes jurídicos comunitarios, defensores de la justicia, abogados de base o abogados descalzos, no suelen ser licenciados universitarios en derecho ni estar colegiados como los abogados. Por lo general, reciben una formación más limitada por parte de organizaciones de la sociedad civil y abogados, academias de formación u organismos públicos en ámbitos específicos del derecho y en habilidades como la negociación, la organización comunitaria y la promoción, así como en el funcionamiento de las instituciones judiciales u otras instituciones sectoriales pertinentes. Una vez formados, se dedican a sensibilizar sobre los derechos, las leyes y las políticas; ayudar a las personas a manejarse en los procesos jurídicos y administrativos en busca de reparaciones; y apoyar la implicación comunitaria en las reformas legislativas y de las políticas⁵¹. A

⁴⁷ Véase Jennifer Franco, Hector Soliman y María Roda Cisnero, “Community-based paralegalism in the Philippines: from social movements to democratization”, Justice and Development Working Paper Series (Banco Mundial, 2014), pág. 5.

⁴⁸ Véanse Laura Goodwin y Vivek Maru, “What do we know about legal empowerment? mapping the evidence”, Hague Journal on the Rule of Law, vol. 9 (2017); Rachel M. Gisselquist, “Legal empowerment and group-based inequality”, *The Journal of Development Studies*, vol. 55, núm. 3 (2019); y Mark Weston, “The benefits of access to justice for economies, societies and the social contract: a literature review” (Alianza para el Gobierno Abierto y Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas, 2022).

⁴⁹ Goodwin y Maru, “What do we know about legal empowerment?” (véase la nota a pie de página 48).

⁵⁰ Véanse Rebecca L. Sandefur, Matthew Burnett y Julia Dos Santos Drummond, “People-centred access to justice research: a global perspective” (de próxima publicación); y Namati, “Learning Agenda for Legal Empowerment” (disponible en <https://namati.org/network/learning/learning-agenda/> (consultado el 27 de junio de 2023)).

⁵¹ Presentaciones de Namati, el Instituto de Derechos Humanos de la Internation al Bar Association y el Instituto de

menudo son miembros de las comunidades a las que sirven y viven en ellas, mientras que algunos trabajan en centros móviles o se trasladan para estar cerca de comunidades que sufren injusticias⁵².

30. Existen varios enfoques para garantizar que los trabajadores comunitarios de la justicia presten servicios de calidad basados en conocimientos y competencias adecuados y que los consumidores puedan identificar a los profesionales cualificados. Algunos países han incluido el reconocimiento jurídico oficial de los trabajadores comunitarios de la justicia en su legislación o normativa sobre asistencia letrada⁵³. También hay países donde este reconocimiento lo otorgan los organismos pertinentes⁵⁴. Muchos países todavía están elaborando un enfoque idóneo que permita reconocer a los profesionales de la justicia capacitados⁵⁵. La relación entre los trabajadores comunitarios de la justicia y los abogados también varía según las jurisdicciones, ya que en algunos casos son supervisados directamente por abogados y en ocasiones desempeñan sus funciones de forma autónoma. Es importante distinguir entre el tipo de servicios que ofrecen los abogados cualificados y los que ofrecen los trabajadores comunitarios de la justicia. La normativa debe orientarse a garantizar que quienes necesiten apoyo jurídico puedan obtener asistencia de calidad, diferenciando entre los servicios que los profesionales están en condiciones de ofrecer, ampliando al mismo tiempo el ecosistema de profesionales capacitados para prestar estos servicios y haciéndolos más accesibles.

31. Los trabajadores comunitarios de la justicia ejercen a veces en sectores específicos: en los Estados Unidos, por ejemplo, los “asistentes jurídicos encarcelados” son reclusos que, por lo general, no han recibido formación jurídica formal antes de ser encarcelados, pero aprenden técnicas jurídicas y derecho sustantivo para defender sus derechos y los de sus compañeros⁵⁶. Los trabajadores comunitarios de la justicia y los abogados colaboran en las cárceles de la India y Sierra Leona y tienen presencia en las comisarías de policía, lo que les permite prestar asistencia en el momento de la detención⁵⁷. En Filipinas, las organizaciones de la sociedad civil o los

Defensa del Derecho a la Defensa del Brasil; consultas con profesionales ubicados en las regiones de Europa y Asia Central, África, Asia, América Latina, y Oriente Medio y Norte de África.

⁵² Consulta, región de Europa y Asia Central.

⁵³ Véase Vivek Maru y Varun Gauri (eds.), *Community Paralegals and the Pursuit of Justice* (Cambridge, Cambridge University Press, 2018), pág. 9.

⁵⁴ Como en Filipinas. Véase Franco, Soliman y Cisnero, “Community-based paralegalism in the Philippines” (véase la nota a pie de página 47).

⁵⁵ Como en los Estados Unidos. Véase Michael Houlberg y Natalie Anne Knowlton, “Allied legal professionals: a national framework for program growth” (Instituto para el Avance del Sistema Jurídico Estadounidense de la Universidad de Denver, 2023).

⁵⁶ Presentación de The Jailhouse Lawyer Initiative en los Estados Unidos; entrevistas.

⁵⁷ Consulta, región de Asia. En Sierra Leona, AdvocAid forma a asistentes jurídicos para que presten apoyo en cárceles y comisarías de policía (véase <https://advocaidsl.org>).

organismos públicos forman a trabajadores comunitarios de la justicia para que presten ayuda a las comunidades en cuestiones jurídicas básicas, actúen como guardianes comunitarios para la conservación forestal y ejerzan ante tribunales de reforma agraria y comisiones laborales⁵⁸. En países tan distintos como Guyana, Liberia, Mozambique, Sierra Leona, Uganda y Zimbabwe, los trabajadores comunitarios de la justicia capacitados trabajan para defender los derechos territoriales de las comunidades o los Pueblos Indígenas⁵⁹. Asimismo, reciben formación para prestar asistencia a refugiados, solicitantes de asilo, migrantes y desplazados internos en diversos países, como Colombia, Egipto, los Estados Unidos, Indonesia, Jordania, Kenya, el Líbano, Tailandia, Türkiye y Ucrania⁶⁰. Los trabajadores comunitarios de la justicia especializados en el sector sanitario proporcionan apoyo en países de todas las regiones, como Guatemala, la India, Indonesia, Kenya y Mozambique⁶¹. Asimismo, prestan apoyo a los supervivientes de la violencia sexual y de género en todas las regiones⁶². También trabajan para promover los derechos de las comunidades en el contexto de la emergencia climática⁶³, ante los desastres⁶⁴ y durante los conflictos armados⁶⁵. Los trabajadores comunitarios de la justicia actúan para defender los derechos frente a los Estados y las empresas y aunque se centran en los sistemas jurídicos nacionales, también han orientado su labor hacia los actores internacionales o extraterritoriales⁶⁶.

32. En ocasiones, los trabajadores comunitarios de la justicia están facultados para trabajar en distintos sectores y pueden gozar de reconocimiento por parte del Estado o de instituciones específicas

⁵⁸ Véase Maru y Gauri, *Community Paralegals and the Pursuit of Justice* (véase la nota a pie de página 53), pág. 22; entrevistas.

⁵⁹ *Ibid.*, pág. 7; entrevista.

⁶⁰ Véase Emily E. Arnold-Fernández, “Refugee legal empowerment: from accompaniment to justice” (Center on International Cooperation, Universidad de Nueva York, 2022); entrevistas.

⁶¹ Entrevistas; Ellie Feinglass, Nadja Gomes y Vivek Maru, “Transforming policy into justice: the role of health advocates in Mozambique”, *Health and Human Rights Journal*, 22 de septiembre de 2016 (disponible en: <https://www.hhrjournal.org/2016/09/transforming-policy-into-justice-the-role-of-health-advocates-in-mozambique/> (consultado el 27 de junio de 2023)).

⁶² Porcentaje de participantes en las consultas regionales que trabajan en el ámbito de la violencia sexual y de género: 71 % en África; 56 % en Asia; 54 % en América Latina; y 25 % en Oriente Medio y Norte de África. La Relatora Especial no pudo recopilar estos datos en las consultas regionales de Europa y Asia Central ni en las de América del Norte, pero durante dichas consultas hubo profesionales que mencionaron que trabajaban en el ámbito de la violencia sexual y de género.

⁶³ Véanse, por ejemplo, Erica Sánchez, “Activists around the world are fighting for climate justice. How Is This Rights Champion Helping?”, *Global Citizen*, 11 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.globalcitizen.org/en/content/climate-justice-vivek-maru-namati/> (consultado el 27 de junio de 2023); Godreau-Aubert “Lawyering in times of peril” (véase la nota a pie de página 46); consulta, región de América Latina.

⁶⁴ Véase Godreau-Aubert “Lawyering in times of peril” (véase la nota a pie de página 46).

⁶⁵ Véase Borys Grachov, “Ukrainian LGBTI activist on breaking down barriers to health despite deadly conflict”, *Fondo Mundial*, 16 de mayo de 2022.

⁶⁶ Entrevistas; Satterthwaite, “Critical legal empowerment” (véase la nota a pie de página 45).

como especialistas capacitados para representar a otras personas en procedimientos formales⁶⁷. En los Estados Unidos, cada vez se reconoce más a los trabajadores comunitarios de la justicia la capacidad de ejercer una abogacía limitada, centrada con frecuencia en el derecho de familia, los litigios entre propietarios e inquilinos, las deudas de los consumidores y otros ámbitos de gran necesidad⁶⁸. Las personas acreditadas también pueden representar a los inmigrantes ante los jueces de inmigración y los responsables de las decisiones administrativas en los Estados Unidos⁶⁹, una situación en la que la representación no corre a cargo del Estado, pero que influye considerablemente en los resultados⁷⁰. Los trabajadores comunitarios de la justicia en Kenya llevan prestando apoyo jurídico básico a las comunidades pobres —a menudo en asentamientos informales⁷¹— desde la década de 1970 y recientemente han sido reconocidos oficialmente como proveedores de asistencia letrada⁷². Asimismo, se les ha reconocido oficialmente, ya sea de forma general o en sectores específicos, en otros países, como China, Filipinas, Indonesia, Malawi, la República de Moldova, Nueva Zelandia, Sierra Leona, la República Unida de Tanzania y Zambia⁷³.

33. El ecosistema jurídico se está ampliando en todo el mundo, ya que los trabajadores comunitarios de la justicia suplen la brecha de la justicia y proporcionan herramientas a las comunidades para que resuelvan

⁶⁷ Como en Filipinas. Presentación del Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association; consulta, región de Europa y Asia Central.

⁶⁸ Véase Michael Houlberg y Janet Drobinske, *The Landscape of Allied Legal Professional Programs in the United States* (Instituto para el Avance del Sistema Jurídico Estadounidense de la Universidad de Denver, 2022).

⁶⁹ Véase Departamento de Justicia de los Estados Unidos, "Recognition & Accreditation (R&A) Program". Disponible en: <https://www.justice.gov/eoir/recognition-and-accreditation-program> (consultado el 27 de junio de 2023). Existen programas prometedores para preparar a estos representantes. Véase, por ejemplo, Universidad de Villanova, "Villanova interdisciplinary immigration studies training for advocates". Disponible en <https://www1.villanova.edu/university/professional-studies/academics/professional-education/viista.html>.

⁷⁰ Véase Donald Kerwin y Evin Millet, "Charitable legal immigration programs and the US undocumented population: a study in access to justice in an era of political dysfunction", *Journal on Migration and Human Society*, vol. 10, núm. 3 (2022).

⁷¹ Entrevista; consulta, región de África.

⁷² Véase Annette Mbogoh, "Pouring new wines in old wineskins: State capture, contestations and conflicting understanding of the paralegalism in Kenya with the advent of the Legal Aid Act 2016", *Egerton Law Journal*, vol. 1, núms. 1 a 192 (2021), pág. 161.

⁷³ Véase Namati, "China: community paralegals: recognition & financing" (2019), "Indonesia: community paralegals: recognition & financing" (2019), "Malawi: community paralegals: recognition & financing" (2019), "Moldova: community paralegals: recognition & financing" (2019), "New Zealand: community paralegals: recognition & financing" (2019), "Philippines: community paralegals: recognition & financing" (2019) y "Sierra Leone: community paralegals: recognition & financing" (2019) (disponible en <https://namati.org/resources/communityparalegals-recognition-and-financing/>). Véanse también Helen Dancer, "Power and rights in the community: paralegals as leaders in women's legal empowerment in Tanzania", *Feminist Legal Studies*, vol. 26 (2018); y Robert Nanima y Ebenezer Durojaye, "The legal recognition of paralegals in Africa: lessons, challenges and good practices", Instituto Dullah Omar de Derecho Constitucional, Gobernanza y Derechos Humanos y Centro Africano de Excelencia para el Acceso a la Justicia (2021) (disponible en: <https://reformar.co.mz/publicacoes/legal-recognitionof-paralegals-in-africa.pdf>).

por sí mismas sus problemas jurídicos grandes y pequeños. Estos defensores de la justicia no sustituyen a los abogados. El derecho a asistencia letrada, la posibilidad de tener acceso a un abogado de su elección y el derecho a la asistencia jurídica están consagrados en el derecho de los derechos humanos⁷⁴. Y con razón: cuando el Estado ejerce todo su peso, las personas merecen un abogado independiente, competente y ético. Este derecho debe ser garantizado por el Estado. La Relatora Especial subraya que las iniciativas para ampliar el ecosistema jurídico no deben entenderse como una forma de impedir o debilitar el derecho a acceder a un abogado en virtud del derecho de los derechos humanos.

34. Se suele comparar a los trabajadores comunitarios de la justicia con el personal de enfermería o los agentes de salud comunitarios. Al igual que estos profesionales, los trabajadores comunitarios de la justicia actúan como multiplicadores de fuerza, prestando primeros auxilios jurídicos a las comunidades marginadas, aisladas y excluidas. Estos defensores de la justicia, que están integrados en las comunidades a las que sirven y a menudo proceden de ellas, también aportan competencias particulares, como conocimientos indígenas y métodos de resolución de problemas derivados tanto de la costumbre como de la innovación⁷⁵. Asimismo, amplían las opciones de quienes tienen problemas jurídicos y remiten a las personas a abogados cuando se necesitan conocimientos técnicos⁷⁶. Su labor en asuntos individuales y comunitarios les permite además descubrir las deficiencias o fallos de los sistemas jurídicos y proponer soluciones concebidas desde la base⁷⁷.

35. Los trabajadores comunitarios de la justicia también contribuyen a democratizar el estado de derecho. Las reglas, normas y procesos jurídicos influyen en la vida cotidiana de las personas en mayor o menor medida. Cuando las comunidades comprenden los regímenes jurídicos que les afectan, es más probable que utilicen el derecho como herramienta para promover sus objetivos vitales. Por otra parte, cuando las comunidades marginadas se enfrentan a sistemas de discriminación, exclusión o criminalización en sus esfuerzos por promover sus derechos, exigen cambios que modifiquen, equilibren o mejoren la rendición de cuentas del poder dentro de esas estructuras.

2. Conozca sus derechos y educación jurídica comunitaria

36. Los profesionales del empoderamiento jurídico también llevan a cabo campañas de Conoce Tus Derechos, imparten educación jurídica comunitaria y sensibilización sobre derechos y participan en actividades encaminadas a conseguir que la población tenga una conciencia crítica

⁷⁴ Véase la discusión en los párrs. 20 a 23.

⁷⁵ Entrevistas.

⁷⁶ Consultas, regiones de Asia y Europa y Asia Central.

⁷⁷ Entrevistas.

sobre el derecho⁷⁸. Esta labor es fundamental, ya que una encuesta mundial sobre las necesidades jurídicas realizada por el World Justice Project reveló que menos de 1 de cada 3 personas (29 %) consideraba que su problema era de naturaleza jurídica, en lugar de mala suerte o un asunto comunitario⁷⁹. Cuando las personas no saben que disponen de recursos jurídicos, es poco probable que busquen esas soluciones y pueden sentirse disuadidas de denunciar las injusticias⁸⁰. Esto puede generar un distanciamiento de las instituciones públicas, que se perciben como ajenas, inoperantes o incluso depredadoras⁸¹ y sembrar la desafección, la polarización e incluso los conflictos. Por otro lado, cuando las comunidades conocen el derecho y comprenden las vías para utilizar los procesos jurídicos, se ven a menudo impulsadas a entablar una relación democrática más profunda con el Estado y, en última instancia, a participar en los esfuerzos para facilitar el uso de los sistemas jurídicos⁸².

3. Acompañamiento, orientación y apoyo a las personas que actúan sin asistencia letrada

37. Las comunidades que hacen frente a injusticias arraigadas suelen estar aisladas o marginadas y puede que no confíen en los sistemas de justicia o no entiendan su funcionamiento. Es posible que sufran o teman la discriminación, la estigmatización o el rechazo de las instituciones jurídicas o de quienes trabajan en ellas. Por estas razones, el acompañamiento y la orientación son métodos habituales del empoderamiento jurídico, mediante los cuales miembros formados de la comunidad recorren el camino de la justicia con las personas que buscan asistencia letrada⁸³. Esto puede implicar la asistencia a vistas judiciales, procedimientos administrativos y reuniones con funcionarios públicos⁸⁴. Los trabajadores comunitarios de la justicia en estos casos ayudan a velar por que los funcionarios respeten los procedimientos adecuados y no abusen, denigren o menosprecien a quienes piden justicia⁸⁵. También “encuentran resquicios jurídicos para obtener reparaciones” junto a los miembros de la comunidad y, de este modo, contribuyen a que esas comunidades desarrollen “una comprensión

⁷⁸ Entrevistas; véanse las contribuciones de FIMA Chile, Asia Pacific Forum, el Centro de Asistencia y Protección de los Derechos del Niño de Nepal, SUAKA de Indonesia, Maat for Peace, Development and Human Rights de Egipto y Avocats sans frontières del Canadá.

⁷⁹ Véase Andersen, “What Is People-Centered Justice?” (véase la nota a pie de página 14).

⁸⁰ Entrevistas.

⁸¹ Consultas, regiones de América del Norte y Oriente Medio y Norte de África; entrevistas.

⁸² Entrevistas; consulta, región de Asia.

⁸³ Véase la presentación de la Asociación para la Emancipación, la Solidaridad y la Igualdad de las Mujeres en Macedonia del Norte.

⁸⁴ Consultas, regiones de América del Norte, África y América Latina.

⁸⁵ Consulta, región de Oriente Medio y Norte de África.

y un sentido de autonomía más profundos”⁸⁶. Los acompañantes también pueden recibir formación para ofrecer apoyo moral o primeros auxilios psicológicos a los supervivientes de abusos⁸⁷. Mientras tanto, los “navegantes jurídicos” proporcionan orientación sobre los sistemas jurídicos, respuestas a preguntas frecuentes sobre qué esperar dentro de las instituciones y consejos para resolver los problemas de manera creativa⁸⁸.

38. Otro servicio que suelen prestar los profesionales del empoderamiento jurídico es el apoyo a las personas que actúan sin asistencia letrada⁸⁹. Este tipo de apoyo cobra mayor importancia en las jurisdicciones en las que los asistentes jurídicos no pueden ofrecer ni siquiera asesoramiento básico sobre asuntos jurídicos por temor a incurrir en el ejercicio no autorizado de la abogacía. Implica la provisión de material jurídico, responder a preguntas frecuentes y explicar en profundidad los procesos jurídicos sin prestar asesoramiento individualizado. Un ex asistente jurídico encarcelado de los Estados Unidos afirmó que el trabajo consiste “en reforzar a tu comunidad asegurándote de que las personas que te rodean son fuertes”⁹⁰.

4. Seguimiento y recopilación de datos

39. Las comunidades que sufren discriminación, marginación, criminalización y exclusión no están a menudo debidamente reflejadas o no figuran en los datos oficiales sobre los sistemas de justicia⁹¹. Sin embargo, el diseño de soluciones de justicia centradas en las personas exige datos de alta calidad que permitan conocer los problemas de justicia que experimentan esas comunidades y los recursos necesarios para encontrar soluciones⁹². Por ello, no es de extrañar que dichas comunidades hayan recurrido a la

⁸⁶ Entrevistas.

⁸⁷ Consulta, región de Europa y Asia Central.

⁸⁸ Presentación de Legal Link; consultas, regiones de Europa y Asia Central, África y América Latina.

⁸⁹ Véase The National Self-Represented Litigants Project (disponible en <https://representingyourselfcanada.com/> (consultado el 27 de junio de 2023)); véase también la contribución de la Asociación Estadounidense para la Comisión Internacional de Juristas sobre datos de litigantes que actúan sin asistencia letrada.

⁹⁰ Entrevistas.

⁹¹ Las comunidades criminalizadas, como las comunidades LGBT, los trabajadores sexuales y las personas que se inyectan drogas, a menudo no se contabilizan o se contabilizan insuficientemente (véase Sara L.M. Davis, *The Uncounted: Politics of Data in Global Health* (Cambridge, Cambridge University Press, 2020), págs. 45 a 64). Se calcula que el 5 % más pobre de la población mundial desde el punto de vista económico no se contabiliza en los censos nacionales ni en las principales encuestas. Esto incluye a las personas sin hogar, encarceladas y hospitalizadas, así como a las que viven en asentamientos informales y a muchos Pueblos Indígenas (véase Alex Cobham, *The Uncounted* (Hoboken, Nueva Jersey, Wiley, 2020), págs. 157 y 158).

⁹² Presentaciones de Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas, la Asociación para la Emancipación, la Solidaridad y la Igualdad de las Mujeres en Macedonia del Norte y Asia Pacific Forum; entrevistas.

recopilación de datos y al seguimiento para documentar las violaciones y avanzar en que los derechos se hagan efectivos⁹³. Un Consejo de Distrito Indígena de Guyana ha formado a monitores comunitarios para documentar actividades como la minería ilegal; el Consejo utiliza posteriormente esos datos para pedir al Gobierno que tome medidas para poner fin a las actividades ilícitas⁹⁴. En Guatemala, las comunidades indígenas proponen a las personas que recibirán formación para vigilar el derecho a la salud⁹⁵. Estos defensores recopilan datos y los utilizan para defender unos servicios sanitarios más equitativos. Los promotores de la salud en Mozambique han adoptado un planteamiento similar⁹⁶. Las comunidades, en colaboración con los abogados, también pueden utilizar el seguimiento y la recopilación de datos para diseñar y promover litigios dirigidos por la comunidad, como ocurre en los Estados Unidos⁹⁷.

5. Presentación de denuncias y reclamaciones y litigios dirigidos por las comunidades

40. Los organismos públicos no suelen exigir que las denuncias o reclamaciones las presenten abogados, lo que deja margen a los trabajadores comunitarios de la justicia para recopilar pruebas y buscar soluciones junto a las comunidades⁹⁸. En Macedonia del Norte, los trabajadores comunitarios de la justicia trabajan con miembros de la comunidad romaní para obtener los documentos de identidad necesarios para recibir asistencia sanitaria⁹⁹. En Guatemala, los trabajadores comunitarios de la justicia utilizan mecanismos formales de reparación para hacer frente a la disponibilidad de medicamentos y servicios y a la falta de respuesta de las ambulancias¹⁰⁰.

41. Las pruebas que recopilan los trabajadores comunitarios de la justicia también pueden revelar y demostrar patrones más amplios de discriminación u otras violaciones del derecho, que pueden sentar las bases para promover cambios sistémicos. Por ejemplo, los defensores de la salud de Mozambique consiguieron que se atendieran más de 1.000 reclamaciones

⁹³ Entrevistas.

⁹⁴ Véase el Consejo de Distrito de Rupununi Sur, "*Wa wiizi wa kaduzu: our territory, our custom*" (disponible en <http://wapichanao.communitylands.org/index.html> (consultado el 27 de junio de 2023)); véase también Satterthwaite, "Critical legal empowerment" (véase la nota a pie de página 45).

⁹⁵ Véase Alison Hernandez y otros, "History obligates us to do it ': political capabilities of Indigenous grassroots leaders of health accountability initiatives in rural Guatemala", *British Medical Journal Global Health*, vol. 7, núm. 5 (2022).

⁹⁶ Véase Feinglass, Gomes y Maru, "Transforming Policy into Justice" (véase la nota a pie de página 61).

⁹⁷ Entrevistas; consulta, región de América del Norte.

⁹⁸ Presentaciones del Centro de Derechos Reproductivos y Asia Pacific Forum.

⁹⁹ Véase Anuradha Joshi, "Legal empowerment and social accountability: complementary strategies towards rights-based development in health?", *World Development*, vol. 99 (2017), págs. 165 y 166.

¹⁰⁰ Véase Joshi, Schaaf y Zayed, "The use of legal empowerment to improve access to quality health services" (véase la nota a pie de página 45).

en 27 establecimientos de salud. Gracias a su labor de promoción basada en los datos recabados, lograron también mejorar el acceso a los servicios y la atención médica¹⁰¹.

42. Por último, la recopilación de datos por parte de los trabajadores comunitarios de la justicia puede potenciar los litigios dirigidos por las comunidades, incluidos los litigios estratégicos que tienen por objetivo reivindicar sus derechos¹⁰². En estos casos, los más afectados por la injusticia son los encargados de decidir los objetivos de un caso y de tomar la iniciativa para supervisar su cumplimiento¹⁰³. Esto “exige un replanteamiento de la relación entre abogado y cliente para que no sea una relación de ‘experto’, sino de ‘aliado’”¹⁰⁴. En la Argentina, los residentes de asentamientos informales utilizaron el mapeo participativo para demostrar que los servicios se concentraban en las zonas más ricas y posteriormente emplearon estos datos en actividades de promoción de la salud pública y, en colaboración con abogados, en litigios dirigidos por las comunidades¹⁰⁵.

6. Organización colectiva y creación de poder comunitario

43. Los trabajadores comunitarios de la justicia no solo ayudan a las comunidades a conocer y utilizar los sistemas jurídicos, sino que también las capacitan para conformar el derecho y, en última instancia, transformarlo. Cuando las comunidades se ven desprotegidas a causa de la discriminación y la exclusión sistémicas, es fundamental recuperar la autonomía y la voz colectiva¹⁰⁶.

44. Los trabajadores comunitarios de la justicia implican a las comunidades en el análisis de cómo las injusticias individuales están vinculadas a procesos más amplios de exclusión o marginación y ayudan a identificar y articular las demandas comunitarias de cambio¹⁰⁷. Asimismo, ayudan a reforzar la capacidad de las comunidades para solicitar cambios en la legislación y las políticas, impartiendo formación sobre promoción ante funcionarios públicos¹⁰⁸ o análisis de políticas y presupuestos.

¹⁰¹ Feinglass, Gomes y Maru, “Transforming Policy into Justice” (véase la nota a pie de página 61).

¹⁰² Presentación del Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association.

¹⁰³ Véase Instituto Bernstein para los Derechos Humanos y Global Justice Clinic, “Community-driven litigation”, Justice Power. Disponible en: <https://justicepower.org/community-driven-litigation> (consultado el 27 de junio de 2023).

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ Véase Sukti Dhital y Tyler Walton, “Legal empowerment approaches in the context of COVID-19”, *Journal of Human Rights*, vol. 19, núm. 5 (2020).

¹⁰⁶ Presentaciones de Asia Pacific Forum y de Natural Justice: Lawyers for Communities and the Environment.

¹⁰⁷ Véase Samuel Nesner y Ellie Happel, “In Haiti, legal empowerment is resistance against exploitation”, *Open Global Rights*, 27 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.openglobalrights.org/in-haiti-legal-empowerment-is-resistance-againsteploitation/> (consultado el 27 de junio de 2023).

¹⁰⁸ Véase Meena Jagannath, Nicole Phillips y Jeena Shah, “A right-based approach to lawyering: legal empowerment

45. Los profesionales del empoderamiento jurídico subrayan la importancia que tiene el hecho de que la comunidad se una para forjar una comprensión colectiva¹⁰⁹. Este aspecto pone de manifiesto tanto un compromiso ético con los procesos democráticos dentro de los espacios de empoderamiento jurídico como una visión de lo que se precisa para lograr cambios más profundos y transformar los sistemas jurídicos desde la base. Como explicó un profesional, “los derechos humanos consisten en desplazar el poder”¹¹⁰, concediendo importancia a las exigencias de justicia de las comunidades que con demasiada frecuencia no se tienen en cuenta. Cuando los grupos se unen “allí donde el poder del derecho y el poder de la comunidad [...] confluyen hacia la justicia”¹¹¹, pueden cambiar el poder de modo que se eliminen las injusticias¹¹².

7. Solución de controversias por vías alternativas, sistemas indígenas y sistemas de justicia consuetudinarios e informales

46. Los esfuerzos de empoderamiento jurídico no se centran únicamente en los sistemas e instituciones jurídicos formales de los Estados. Las iniciativas de justicia de proximidad suelen recurrir a vías alternativas de solución de controversias¹¹³. En Kenya, por ejemplo, los trabajadores comunitarios de la justicia impulsan la mediación y el arbitraje¹¹⁴. En Guatemala, los trabajadores comunitarios de la justicia que ejercen su labor en el sector sanitario han constatado que los casos se resuelven a menudo más rápidamente con la mediación informal que con los procesos formales de reclamación¹¹⁵. El hecho de interactuar directamente con los líderes institucionales aumenta el prestigio de los trabajadores comunitarios de la justicia en la comunidad, lo que da peso a las recomendaciones que formulan basándose en su gran experiencia práctica¹¹⁶.

as an alternative to legal aid in post-disaster Haiti”, *Northwestern Law Journal of International Human Rights*, vol. 10, núm. 1 (2011), pág. 10. 109 Entrevistas; presentación de The Right to Immigration Institute.

¹⁰⁹ Entrevistas; presentación de The Right to Immigration Institute.

¹¹⁰ Entrevistas.

¹¹¹ Véase Jhody Polk y Tyler Walton, “Legal empowerment is abolition”, *New York University Law Review Online* (2023). Disponible en: https://www.nyulawreview.org/wp-content/uploads/2023/06/NYULawReview98_PolkWalton.pdf (consultado el 30 de junio de 2023).

¹¹² Véase Adrian Di Giovanni y Luciana Bercovich, “Legal empowerment in informal settlements: lessons on using the law to overcome urban exclusion and poverty in the Global South”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 54 (2021), págs. 93 a 151.

¹¹³ Presentaciones de Maat for Peace, Development and Human Rights y el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association.

¹¹⁴ Presentaciones de Maat for Peace, Development and Human Rights y el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association.

¹¹⁵ Entrevistas.

¹¹⁶ *Ibid.*

47. El derecho internacional garantiza los derechos de los Pueblos Indígenas a desarrollar y mantener sus propios sistemas jurídicos¹¹⁷. Estos mecanismos de justicia indígena contribuyen de forma significativa a la resolución de controversias y a la realización de los derechos¹¹⁸. Los trabajadores comunitarios de la justicia indígena amplían el acceso a la justicia colaborando con dichos sistemas¹¹⁹. El papel y la independencia de los sistemas jurídicos indígenas se ven reforzados gracias a la labor de empoderamiento jurídico que llevan a cabo estos trabajadores.

48. Los trabajadores comunitarios de la justicia también trabajan habitualmente con sistemas de justicia consuetudinarios o informales¹²⁰. Esto es importante, ya que los mecanismos consuetudinarios o informales de justicia son las instituciones de justicia más utilizadas y a las que suelen recurrir las poblaciones marginadas¹²¹. Las instituciones de justicia consuetudinaria o informal se benefician de “fundamentos de índole cultural e histórica” y, “por su pertinencia cultural, su disponibilidad y su proximidad, suelen ser más accesibles que los sistemas nacionales de los Estados”¹²².

49. Algunos sistemas de justicia consuetudinarios o informales han sido criticados con razón por grupos marginados por incurrir en discriminación, utilizar procedimientos que no dan prioridad a la protección de las víctimas o a las garantías procesales y aceptar algunas formas de violencia¹²³. Se trata de preocupaciones importantes, ya que hay que respetar los derechos humanos de todas las personas, independientemente del contexto. Antes de decidir si una determinada institución de justicia consuetudinaria o informal constituye un espacio adecuado para llevar a cabo una labor de empoderamiento jurídico, las comunidades deben consultar a

¹¹⁷ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 34.

¹¹⁸ Véase A/HRC/42/37, párrs. 52 y 62 a 67.

¹¹⁹ Véanse A/HRC/24/50 y A/HRC/24/50/Corr.1, párr. 5. Los trabajadores comunitarios de la justicia indígena también participan en importantes iniciativas de empoderamiento jurídico dentro de los sistemas estatales formales (véase Jérémie Gilbert, “Indigenous Peoples and litigation: strategies for legal empowerment”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 2 (2020), págs. 301 a 320).

¹²⁰ Presentaciones de Maat for Peace, Development and Human Rights y del Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association. Véase también Trevor C.W. Farrow y Ab Currie, “Exploring community-based services, costs and benefits for people-centered justice” (Toronto, Canadian Forum on Civil Justice, 2023), págs. 13 y 32.

¹²¹ Véase Lisa Denney y Pilar Domingo, “Taking people-centred justice to scale: the role of customary and informal justice in advancing people-centred justice” (Overseas Development Institute, 2023), pág. 1.

¹²² Véase A/77/160, párr. 103.

¹²³ Véase Denney y Domingo, “Taking people-centred justice to scale”, pág. 14.

los miembros que tengan dudas sobre la capacidad de dichas instituciones para defender sus derechos. El uso generalizado de estos sistemas suele ser una de las razones por las que los profesionales del empoderamiento jurídico colaboran con las instituciones de justicia consuetudinarias o informales y tratan de mejorarlas. Dado que el objetivo de los enfoques de empoderamiento jurídico es promover los derechos humanos para todas las personas, pueden ser un motor importante para impulsar reformas encaminadas a reforzar los derechos¹²⁴. Además, el compromiso crítico con los sistemas de justicia consuetudinarios o informales puede fomentar los procesos de descolonización al incorporar sistemas precoloniales anteriormente denigrados y garantizar al mismo tiempo que defienden los derechos de todos los ciudadanos¹²⁵.

V. RETOS PARA IMPULSAR EL EMPODERAMIENTO JURÍDICO

50. Lamentablemente, a pesar de las numerosas contribuciones que han realizado los trabajadores comunitarios de la justicia para fomentar una justicia centrada en las personas, se enfrentan a innumerables retos, algunos de los cuales se exponen en la presente sección. Aun así, mantienen su resiliencia incluso ante los obstáculos más desalentadores.

A. Acoso y ataques

51. Los trabajadores comunitarios de la justicia han sufrido daños físicos y han sido asesinados, además de ser objeto de acoso y ataques en línea¹²⁶. Parece que estas agresiones van en aumento¹²⁷. En 2021, el 50 % de los trabajadores comunitarios de la justicia que respondieron a una encuesta declararon que miembros de sus organizaciones o personas a las que prestaban servicio habían sido objeto de amenazas, detenciones o acoso en su búsqueda de justicia durante el último año¹²⁸. El cierre de espacios cívicos en muchos países aumenta la vulnerabilidad de los trabajadores comunitarios de la justicia ante la represión de la disidencia¹²⁹.

¹²⁴ *Ibid.*, págs. 16 a 18; presentación de la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo.

¹²⁵ Véase Alvin Kosgei y Robert Mutembei, "Access to justice and institutionalization of traditional dispute resolution mechanisms: lessons from South Africa", *Egerton Law Journal*, vol. 2 (2021), págs. 89 a 109.

¹²⁶ Todas las consultas regionales.

¹²⁷ Presentación de Namati.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ Presentación de Legal Hub; véase también CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation, "People power under attack 2022: a report based on data from the CIVICUS Monitor" (2022); entrevistas; presentaciones de Legal Hub, The 29 Principles, Namati y el Centro de Constitucionalismo y Derechos Humanos de la Universidad Europea de Humanidades.

52. Se han denunciado agresiones físicas contra trabajadores comunitarios de la justicia que colaboran con comunidades campesinas en el Brasil y defensores de los derechos del colectivo LGBTQ y de las mujeres en Nepal¹³⁰. En Filipinas, donde existe una larga tradición de trabajadores comunitarios de la justicia que luchan para promover los derechos de las comunidades rurales y los Pueblos Indígenas, los asistentes jurídicos y los abogados han sido tachados de “rojos” (señalados públicamente como comunistas), agredidos físicamente e incluso asesinados¹³¹. Las empresas u otros agentes económicos pueden ser fuente de represalias, por ejemplo, cuando los trabajadores comunitarios de la justicia toman medidas para impedir actividades industriales que amenazan con destruir el medio ambiente¹³². Algunos trabajadores comunitarios de la justicia han sido objeto de demandas estratégicas contra la participación pública, han sido víctimas de medidas en virtud de la legislación antiterrorista¹³³ o han sido denunciados por difamación en represalia por su labor en el ámbito de la justicia¹³⁴.

B. Prohibición

53. Uno de los retos más habituales a los que se enfrentan los trabajadores comunitarios de la justicia es la prohibición o la sanción de su actividad mediante leyes y reglamentos sobre el ejercicio de la abogacía. En muchos países, los trabajadores comunitarios de la justicia actúan bajo amenaza de criminalización por prestar asesoramiento o realizar otras actividades de empoderamiento jurídico que en ocasiones se equiparan al ejercicio de la abogacía sin autorización¹³⁵. En los Estados Unidos, se están cuestionando algunas de estas leyes que se aplican a nivel estatal, como, por ejemplo, en el caso de una organización que ayuda a las personas con bajos ingresos a solicitar el alivio de la deuda mediante la quiebra enseñándoles a utilizar una herramienta en línea. Preocupada por la posibilidad de que este servicio se considere un “ejercicio no autorizado de la abogacía”, punible con multas y posibles acciones penales, la organización está intentando modificar la normativa sobre el ejercicio no autorizado de la abogacía mediante litigios¹³⁶.

¹³⁰ Presentaciones de la Asociación Internacional de Abogados Populares y del Centro de Asistencia y Protección de los Derechos del Niño de Nepal.

¹³¹ Presentación de la Asociación Internacional de Abogados Populares; consulta, región de Asia.

¹³² Presentaciones de EarthRights International, *Natural Justice: Lawyers for Communities and the Environment* y *Just Ground*; entrevistas.

¹³³ Para un análisis de cómo afectan las medidas de lucha antiterrorista a los agentes de la sociedad civil, véase Fionnuala Ní Aoláin, Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, *Estudio global sobre el impacto de las medidas de lucha contra el terrorismo en la sociedad civil y el espacio cívico* (Naciones Unidas, 2023).

¹³⁴ Presentación de Namati.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Véase Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, *Upsolve, Inc. v. James*, causa núm.

54. Otro ejemplo de los Estados Unidos es el de los asistentes jurídicos encarcelados, que tienen formación en investigación jurídica y están autorizados por ley a prestar apoyo a otros reclusos, pero a quienes no se les permite utilizar sus conocimientos para ayudar a sus comunidades cuando regresan a casa¹³⁷. Si lo intentan, se exponen a multas e incluso a sanciones penales por ejercer la abogacía sin autorización¹³⁸. Los trabajadores comunitarios de la justicia señalan que los abogados de agentes poderosos, como propietarios o empresas, los amenazan con denunciarlos en virtud de la normativa sobre el ejercicio no autorizado de la abogacía si prosiguen con su labor de promoción¹³⁹. Los profesionales entrevistados para este informe explicaron que también han surgido problemas similares en otros países, donde, al parecer, se ha impedido a los trabajadores comunitarios de la justicia formados en ámbitos específicos del derecho proporcionar acompañamiento en procesos judiciales.

55. El reconocimiento jurídico afirmativo y la regulación de los trabajadores comunitarios de la justicia y de su actividad es una cuestión compleja. Debe abordarse contextualmente y con el objetivo de reconocer la importante labor que realizan estos trabajadores y garantizar al mismo tiempo que los miembros de la comunidad que buscan ayuda para resolver problemas de justicia puedan confiar en su competencia, ética y responsabilidad. Dichos objetivos se han logrado en diversos contextos mediante el reconocimiento jurídico a través de sistemas de concesión de licencias o certificación, por medio de normas que despenalizan el trabajo supervisado por abogados o garantizando que los trabajadores comunitarios de la justicia no realicen actividades equiparables al ejercicio de la abogacía. Cada enfoque presenta ventajas y riesgos. En algunos lugares, los sistemas de certificación han provocado la exclusión de trabajadores comunitarios de la justicia experimentados y competentes que no podían cumplir los nuevos requisitos en materia de concesión de licencias o formación debido al costo, la inaccesibilidad de las oportunidades educativas u otros problemas¹⁴⁰. Una alternativa a este enfoque, que ha funcionado en el Canadá, es la creación de un sistema de licencias voluntario para los asistentes jurídicos, junto con un sistema de supervisión directa de estos por parte de abogados que trabajan en centros jurídicos comunitarios¹⁴¹. En otros lugares, se conceden licencias o certificaciones a las personas capacitadas para ejercer ante organismos públicos o tribunales específicos¹⁴².

1:22-cv-00627, demanda, 25 de enero de 2022.

¹³⁷ Consulta, región de América del Norte; entrevistas; Instituto Bernstein para los Derechos Humanos, The Jailhouse Lawyer Initiative (disponible en https://www.law.nyu.edu/centers/bernstein-institute/legal_empowerment/jailhouse_lawyers).

¹³⁸ Presentación de The Jailhouse Lawyer Initiative.

¹³⁹ Entrevistas; Vivek Maru, "Give the people the law", Democracy, 4 de septiembre de 2020 (disponible en <https://democracyjournal.org/arguments/give-the-people-the-law/>).

¹⁴⁰ Véase Mbogoh, "Pouring new wines in old wineskins" (véase la nota a pie de página 72).

¹⁴¹ Véase Namati, "Ontario, Canada: community paralegals: recognition & financing" (2019). Disponible en <https://namati.org/wp-content/uploads/2019/02/Ontario-Canada-Community-Paralegal-Research-Brief-Final-1>.

¹⁴² Véase Franco, Soliman y Cisnero, "Community Based Paralegalism in the Philippines" (véase la nota a pie de página 47).

56. La regulación de la profesión jurídica se rige por diferentes criterios en todo el mundo y los colegios de abogados, los ministerios de justicia y los tribunales desempeñan un papel en los distintos países¹⁴³. Independientemente de las disposiciones reglamentarias, el principio 25 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establece que las asociaciones profesionales de abogados “cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos”. En muchos países, los colegios de abogados son asociados clave a la hora de ampliar los servicios jurídicos a quienes no pueden permitirse un abogado, velar por que los abogados presten sus servicios a título gratuito y apoyar los programas de asistencia letrada¹⁴⁴. Sin embargo, dada la magnitud de la brecha de justicia y la oferta desigual de abogados en muchos lugares donde hay necesidades de justicia insatisfechas, la Relatora Especial alienta a los colegios de abogados a que adopten y apoyen modelos de empoderamiento jurídico, incluso retirando o promoviendo la reforma de la normativa que tipifica como delito o prohíbe de otro modo la labor de los trabajadores comunitarios de la justicia. Algunos colegios de abogados y otros grupos de abogados han observado con preocupación las iniciativas de empoderamiento jurídico¹⁴⁵. Los conflictos entre los colegios de abogados y los trabajadores comunitarios de la justicia pueden evitarse manteniendo un debate más abierto sobre la mejor manera de ampliar el ecosistema jurídico, dando prioridad al acceso a la justicia y garantizando a la vez la independencia, la competencia y la conducta ética de todos los profesionales de la justicia.

C. Falta de recursos

57. Los trabajadores comunitarios de la justicia carecen a menudo de recursos suficientes¹⁴⁶. La ejecución de muchos programas de empoderamiento jurídico corre a cargo de organizaciones de la sociedad civil y la escasez crónica de recursos genera problemas de sostenibilidad. El 78 % de los miembros de Grassroots Justice Network declararon en una encuesta realizada en 2021 que se enfrentaban a recortes operativos o al cierre por falta de fondos¹⁴⁷. Es una lástima, no solo porque este trabajo ayuda a reivindicar los derechos humanos, sino también porque los economistas han constatado que el empoderamiento jurídico es una forma eficaz en función de los costos de promover el acceso a la justicia para todos¹⁴⁸. Un

¹⁴³ Véase A/73/365, párr. 46.

¹⁴⁴ *Ibid.*; presentación de Legal Hub.

¹⁴⁵ Consultas, regiones de África y América Latina; entrevistas.

¹⁴⁶ Todas las consultas regionales; presentaciones de SUAKA en Indonesia y Namati.

¹⁴⁷ Presentación de Namati.

¹⁴⁸ Según un estudio de cálculo de costos realizado por el Overseas Development Institute, la justicia básica universal para atender las necesidades cotidianas de justicia de la población cuesta 20 dólares por persona al año en un país típico de ingreso bajo, 64 dólares en un país de ingreso mediano, 190 dólares en un país de ingreso alto y 230 dólares en un país miembro de la OCDE. Véase Marcus Manuel, Clare Manuel y Harsh Desai, “Universal access to

análisis reciente¹⁴⁹ muestra que los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y los países de ingreso mediano alto pueden permitirse una justicia básica para todos sin aumentar los niveles de financiación de los sistemas de justicia si dan prioridad al acceso universal. En el mismo estudio se señala que los países de ingreso mediano bajo deben aumentar la financiación destinada a la justicia básica, pero podrían hacerlo a través de la tributación, y que los países de ingreso bajo necesitan ayuda de los donantes.

58. En los pocos países en los que se han definido jurídicamente las funciones de los trabajadores comunitarios de la justicia, la financiación estatal se realiza a través de las estructuras de asistencia letrada. En Sierra Leona, el Servicio de Asistencia Jurídica, financiado por el Estado, proporciona recursos a una red de trabajadores comunitarios de la justicia¹⁵⁰. Las autoridades locales del Canadá y Ucrania financian a los trabajadores comunitarios de la justicia mediante centros o estudios jurídicos comunitarios¹⁵¹. El Fondo de Empoderamiento Jurídico, una iniciativa de donantes múltiples, apoya en todo el mundo las medidas de justicia que pretenden transferir el poder a las bases¹⁵².

VI. ABOGADOS Y JUECES COMO ASOCIADOS EN EL EMPODERAMIENTO JURÍDICO

59. Muchos abogados acogen a los trabajadores comunitarios de la justicia y colaboran con ellos¹⁵³. Estos abogados reconocen que, como ocurre con los médicos, su trabajo se ve respaldado, no diluido, cuando se otorga un papel a los profesionales aliados¹⁵⁴. Como sucede con el personal de enfermería y los agentes de salud comunitarios, los trabajadores comunitarios de la justicia amplían la capacidad del sistema de justicia y llegan con frecuencia a comunidades que de otra forma quedarían

basic justice: costing Sustainable Development Goal 16.3", Working Paper 554 (Overseas Development Institute, 2019). Disponible en <https://cdn.odi.org/media/documents/12702.pdf>.

¹⁴⁹ Marcus Manuel y otros, "Domestic financing for justice: who spends most on justice" (Overseas Development Institute, 2023). Disponible en https://cdn.odi.org/media/documents/Domestic_financing_for_website_FINAL.pdf (consultado el 29 de junio de 2023).

¹⁵⁰ Véase Marcus Manuel y Clare Manuel, "People-centred justice for all: a route to scaling up access to justice advice and assistance in low-income countries" (Overseas Development Institute, 2021).

¹⁵¹ *Ibid.* Véase también Namati, "Ontario, Canada: community paralegals" (véase la nota a pie de página 141).

¹⁵² Véase "Q & A: Legal Empowerment Fund Director, Atieno Odhiambo", Medium (2021). Disponible en <https://medium.com/sdg16plus/q-a-legal-empowerment-fund-director-atieno-odhiambo-3acaea20f416> (consultado el 30 de junio de 2023).

¹⁵³ Presentaciones de Asia Pacific Forum, Strategic Advocacy for Human Rights, el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association y Maat for Peace, Development and Human Rights; consulta, región de América del Norte.

¹⁵⁴ Consulta, región de América del Norte.

excluidas¹⁵⁵. Estos agentes también aportan importantes competencias y capacidades, como vínculos profundos con la comunidad, conocimiento de los idiomas y culturas pertinentes y perspectivas que pueden estar infrarrepresentadas en el ámbito jurídico¹⁵⁶. Al igual que los médicos, los abogados siempre cumplirán una función única, pues aportan capacidad de alto nivel, experiencia técnica y los conocimientos derivados del hecho de ser actores recurrentes en un sistema complejo. Sin embargo, la colaboración entre abogados y trabajadores comunitarios de la justicia puede impulsar la justicia para todos de un modo que los abogados no pueden hacer en solitario.

60. Los jueces de muchos países han defendido los modelos de empoderamiento jurídico y han aceptado el papel de los trabajadores comunitarios de la justicia¹⁵⁷. Este apoyo surge en algunos casos de la preocupación que sienten por las partes no representadas con las que se han encontrado en sus juzgados¹⁵⁸. En otros casos, forma parte de un esfuerzo más amplio encaminado a promover el acceso a la justicia. El Presidente del Tribunal Supremo de Kenya, por ejemplo, se ha mostrado entusiasmado con la idea de apoyar el trabajo de los asistentes jurídicos mediante su participación en programas y ha celebrado públicamente su capacidad para acercar la justicia a las comunidades marginadas¹⁵⁹.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

61. Para que el acceso a la justicia sea una realidad para todos, es hora de que los Estados Miembros reconozcan que los sistemas de justicia en todo el mundo deben evolucionar para ser idóneos y esforzarse por resolver todos los problemas jurídicos a los que se enfrenta la mayoría de la población. Las formas interseccionales de discriminación, exclusión y marginación se perpetúan en todo tipo de sistemas jurídicos y en países con distintos niveles de desarrollo, desde los de ingreso bajo hasta los de ingreso alto. Partiendo de este reconocimiento, los Estados Miembros deben centrar sus energías y recursos en transformar los sistemas que perpetúan la injusticia.

¹⁵⁵ Entrevistas.

¹⁵⁶ Entrevistas.

¹⁵⁷ Consulta, región de Asia; Mbogoh, "Pouring new wines in old wineskins" (véase la nota a pie de página 72).

¹⁵⁸ Consulta, región de África.

¹⁵⁹ Véanse Namati, "Strengthening the global movement for grassroots justice: a public event" (disponible en <https://namati.org/news-stories/strengthening-the-global-movement-for-grassroots-justice-a-public-event/>) (consultado el 27 de junio de 2023); Phinta Amondi, "CJ Koome launches PLEAD II to improve the justice sector", Kenya News Agency, 11 de mayo de 2023 ([https://www.kenyanews.go.ke/cj-koome-launches-plead-ii-to-improve-the-justice-sector/#:~:text=Chief%20Justice%20\(CJ\)%20Martha%20Koome,the%20lives%20of%20of%20countless%20Kenyan%20\(CJ\)%20](https://www.kenyanews.go.ke/cj-koome-launches-plead-ii-to-improve-the-justice-sector/#:~:text=Chief%20Justice%20(CJ)%20Martha%20Koome,the%20lives%20of%20of%20countless%20Kenyan%20(CJ)%20;)); entrevistas.

62. El empoderamiento jurídico y otras formas de justicia centrada en las personas pueden ampliar eficazmente el acceso a la justicia de modo que se logren mejoras concretas en la vida cotidiana de las personas. Para responder a las necesidades jurídicas de forma pertinente desde el punto de vista contextual, cultural y geográfico, las soluciones en materia de justicia deben estar dirigidas por las comunidades afectadas y centrarse en sus conocimientos.

63. A tal efecto, los Estados Miembros deben:

a. Hacer las cosas de otra manera, reuniendo pruebas sobre alternativas eficaces:

i. Centrarse en los conocimientos y la sabiduría de las comunidades para responder a sus necesidades jurídicas, informándose sobre las iniciativas nacionales de empoderamiento jurídico existentes y consultando a las comunidades y a los trabajadores comunitarios de la justicia sobre los aspectos que funcionan, los obstáculos que se interponen en el camino de los profesionales y el apoyo que se necesita del Estado;

ii. Establecer alianzas entre las comunidades, la sociedad civil y el mundo académico para adquirir conocimientos y catalizar la recopilación de datos respetuosos con los derechos humanos sobre el recorrido de las personas por la justicia y los obstáculos que encuentran en el camino;

iii. Crear nuevas vías para la adopción de soluciones en materia de justicia, fomentando alianzas que utilicen un enfoque con base empírica para ampliar soluciones probadas y aprobadas a nivel comunitario;

iv. Ser receptivos a las innovaciones que surjan en los distintos sectores, comunidades y países. Estudiar la posibilidad de utilizar entornos regulatorios controlados para estimular la innovación, como los que se emplean en otros sectores¹⁶⁰;

v. Informar periódicamente sobre los avances en la consecución de la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

b. Revisar la legislación, la normativa y las políticas: trabajar para eliminar obstáculos y promover entornos propicios

¹⁶⁰ Véase Rebecca L. Sandefur y Emily Denne, "Access to justice and legal services regulatory reform", *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 18 (2022).

para los trabajadores comunitarios de la justicia. Para ello, los Estados Miembros deben despenalizar el ejercicio no autorizado de la abogacía para los trabajadores comunitarios de la justicia, reconocer a estos trabajadores como defensores de los derechos humanos y poner a su disposición planes de protección y recursos de seguridad cuando sea necesario;

c. Proporcionar recursos:

- i. Garantizar recursos suficientes para la prestación de asistencia jurídica efectiva siempre que lo exijan los derechos humanos o la legislación nacional. En el caso de los países de ingreso bajo, dar prioridad a la cooperación para el desarrollo en este ámbito y asegurarse de que los fondos se destinan a atender las necesidades de justicia más inmediatas;**
- ii. Apoyar la labor de empoderamiento jurídico que realizan las organizaciones de la sociedad civil, respetando al mismo tiempo su independencia mediante la dotación de recursos a los mecanismos de financiación que hacen hincapié en el trabajo de justicia de base.**

64. En su labor internacional, los Estados Miembros deberían:

- a. Considerar la posibilidad de unirse a la Coalición de Acción por la Justicia o de asumir un papel de liderazgo en ella;**
- b. Impulsar y dedicar recursos a la consecución de la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, destinando fondos a iniciativas de justicia centradas en las personas en países de ingreso bajo;**
- c. Contemplar la posibilidad de apoyar el Fondo de Empoderamiento Jurídico y otros mecanismos de financiación independientes dedicados al empoderamiento jurídico de base y otras iniciativas de justicia centrada en las personas.**

65. Se anima a los colegios de abogados y asociaciones de jueces a estudiar la posibilidad de:

- a. Asociarse con los trabajadores comunitarios de la justicia para sensibilizar a abogados y jueces sobre las aportaciones o posibles aportaciones que pueden hacer estos trabajadores en su jurisdicción;**

- b. Apoyar los esfuerzos para despenalizar el ejercicio no autorizado de la abogacía por parte de los trabajadores comunitarios de la justicia y colaborar con ellos para revisar y reformar conjuntamente cualquier requisito sobre el ejercicio de la profesión, códigos éticos u otras normativas que impidan a dichos trabajadores prestar servicios de justicia a las comunidades necesitadas, y diseñar y adoptar otros métodos para garantizar la calidad y la ética de los profesionales del derecho;**
- c. Apoyar a los trabajadores comunitarios de la justicia proporcionándoles formación, abriéndoles puertas y brindándoles más oportunidades;**
- d. Colaborar con los organismos públicos, las organizaciones de la sociedad civil y los trabajadores comunitarios de la justicia para ayudar a elaborar, evaluar y ampliar las soluciones a los problemas de justicia;**
- e. Escuchar a los trabajadores comunitarios de la justicia y aprender de ellos para comprender cómo los sistemas jurídicos perjudican y excluyen a algunos grupos y cómo los jueces y abogados pueden convertirse en aliados fiables en la labor de promover el acceso a la justicia para todos.**

Declaración de constitución

RED COLOMBIANA DE ABOGACÍA POPULAR

Los días 18 y 19 de agosto de 2023, nosotras y nosotros, integrantes de organizaciones no gubernamentales, activistas y profesionales del derecho y de diferentes áreas del conocimiento, respondiendo al llamado del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA– y la Fundación Lazos de Dignidad –FLD–, al Encuentro hacia una propuesta de red colombiana de abogacía popular y empoderamiento jurídico, nos dimos cita en la ciudad de Bogotá, D.C., para dialogar y reflexionar sobre el Derecho, la justicia, el Estado y la sociedad colombiana, y sobre nuestro rol y accionar en el trabajo que realizamos con comunidades, organizaciones populares, grupos poblacionales y sectores sociales.

El trabajo adelantado durante estos dos días nos permitió reafirmar nuestra identidad desde la abogacía popular, reconociéndonos como parte de la base social del país y alejándonos de los entendimientos tradicionales y hegemónicos del Derecho y de la abogacía, para, desde una perspectiva crítica, hacer un acompañamiento a los sectores históricamente excluidos y negados de la sociedad, convirtiéndola en una herramienta funcional a sus procesos emancipatorios y liberadores, a su organización colectiva y a la consecución de cambios y transformaciones estructurales de nuestra realidad.

Esta praxis crítica del Derecho reconoce el pluralismo jurídico propio de nuestras sociedades y comunidades, así como la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y al goce efectivo de los derechos; se efectúa a través de la apropiación comunitaria de lo legal desde la educación jurídica popular, el despliegue de la investigación social comprometida, la realización de acciones de incidencia política, y mediante el litigio estratégico y la representación y asesoría legal.

En este ejercicio, nos comprometemos a promover una formación legal crítica y popular que interpele la formación recibida en aulas y universidades, a adelantar e impulsar un uso alternativo del derecho, a fomentar el debate sobre la justicia y a respaldar las justicias propias, comunitarias y feministas, a defender y exigir la garantía de los derechos humanos, a la construcción de paz y la terminación de la confrontación armada, al diálogo y trabajo articulado en Nuestra América.

Nos articulamos, entonces, como Red colombiana de abogacía popular en la diversidad organizativa, profesional, de procedencias regionales y campos de acción, para desarrollar las líneas y acciones de trabajo concertadas. Hacemos un llamado a quienes construyen y ejercen otro derecho desde diferentes áreas del conocimiento a sumarse a esta iniciativa.

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2023.

Organizaciones:

1. Asociación Centro para la Transformación de los Conflictos y la Construcción de Paz – Transformapaz
2. Asociación Escuela Ciudadana
3. Asociación de Juntas de Acción Comunal de Sabana de Torres
4. Centro de Estudios Socio-jurídico Latinoamericanos CESJUL
5. Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo
6. Colectivo Socio Ambiental
7. Colectivo y Semillero de Investigación Pacha Paqta UIS
8. Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – Norte de Santander
9. Corporación Colectivo de Derechos Humanos Tierra de Todos – Bogotá
10. Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de Colombia
11. Fundación Lazos de Dignidad – FLD
12. Grupo de Investigación Eilusus Universidad Nacional
13. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos – ILSA
14. Instituto Popular de Capacitación – IPC
15. Serlegal Colombia
16. Unidad Nacional de Artistas – UNA

Personas:

18. Pavasjohn
19. Diego Alejandro Grajales Trujillo

